



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2003
No. 1113, Año 94°



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2003
No. 1113, Año 94°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Acción disciplinaria.** Realización de actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo, el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad, así como la falsedad en escritura pública, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Destitución. 6/8/03.
Lic. Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz del municipio de Puerto Plata 3
- **Penal. Querrela con constitución en parte civil.** En la especie, lo que se está debatiendo no son los efectos de la apelación de una sentencia, sino el apoderamiento por primera vez de una acción penal por ante la Suprema Corte de Justicia, acción que se encuentra extinguida en cuanto a los prevenidos por haber adquirido la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, al no ser recurrida por el ministerio público, lo cual hace inaplicable el artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución de la República. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, y declinado el asunto. 13/8/03.
Froilán Ant. Rodríguez Vs. Leonel Cabrera Abud y compartes 14
- **Habeas corpus.** En la especie, existe prisión regular e indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación de los impetrantes en los hechos que se les imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión. 13/8/03.
Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería 22
- **Habeas corpus.** En la especie, además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión. 13/8/03.
Víctor Ramón de León Monegro 29

- **Correccional. Querrela con constitución en parte civil. Carta publicada en espacio pagado por funcionario público. En la especie, la carta no reviste las características que pudieran configurar una actuación oficial de un Secretario de Estado. Rechazada la inadmisibilidad y ordenada la continuación de la causa. 20/8/03.**
Miguel Antonio Franjul Bucarelly Vs. Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons. 36
- **Habeas corpus. Si el impetrante entendía que en su caso se había incurrido en un error judicial, debió interponer una demanda en revisión del asunto y de la sentencia que lo hizo definitivo, en virtud de los limitados casos que plantea el artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo que no ha ocurrido. Declarada inadmisibile la acción. 27/8/03.**
Félix Mateo Pimentel 43
- **Habeas corpus. En la especie, constan los documentos sobre la solicitud de extradición y de la culpabilidad del impetrante por tráfico internacional de drogas, los que fueron remitidos dentro del plazo previsto por el convenio que rige la materia, por lo que resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata, y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley. Rechazada la acción. 27/8/03.**
Ricardo Jiménez o Sixto Pérez 51

Primera Cámara

Cámara civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Partición. Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
Cristino Perdomo Vizcaíno Vs. Tilda Ramírez Upia. 61
- **Rescisión de contrato. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 6/08/2003.**
Inmobiliaria Las Américas, S. A. Vs. Proyectos Económicos, S. A. 67
- **Desalojo. Depósito de la sentencia de primer grado en grado de apelación. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
Universidad Dominicana O. & M. Vs. Congregación de la Comunidad de Padres Pasionistas. 73

- **Rescisión de contrato. Poder soberano del Juez. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
 Protectora La Altagracia, C. por A. Vs. Lic. Carlos Santana Valenzuela 79
- **Inscripción en falsedad. Documento no producido en el recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 13/08/2003.**
 Protectora La Altagracia, C. por A. 87
- **Partición. Exposición incompleta de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 13/08/2003.**
 Thelma Mercedes García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez Vs. José Sarita y compartes 90
- **Daños y perjuicios. Motivos insuficientes. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
 Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Pedro María Muñoz Batista. 98
- **Rescisión de contrato. Decisión susceptible del recurso de apelación. Casada la sentencia sin envío. 20/08/2003.**
 Ramón Germán Valdez Vs. Ricardo Durán 104
- **Daños y perjuicios. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
 Vía Rent -A- Car, C. por A. Vs. Juan Francisco Ortiz Molina 111
- **Partición. Sociedad de hecho. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
 Domingo del Carmen Valdez Vs. Blasina Mora Sosa 117
- **Embargo inmobiliario. Motivos erróneos. Sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 20/08/2003.**
 Nereida Aviles Vda. González Vs. Financiera Tejada, C. por A. 123
- **Desalojo. Suspensión de sentencia. Insuficiencia de motivos. 20/08/2003.**
 Miguel Cuevas Acosta Vs. Esteban Sena 130
- **Nulidad de venta. Descargo. Rechazado el recurso. 20/08/2003.**
 Rafael de Jesús Pérez Vs. Héctor Manuel Sanquintín 136
- **Daños y perjuicios. Competencia de atribución. Casada con envío. 20/08/2003.**
 Rafael Danilo Corporán y Corporán Vs. Industria Nacional del Vidrio, C. por A. 141

- **Resolución administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 20/08/2003.**
Martín Nuñez Santos Vs. Aníbal Rodríguez García. 147
- **Contrato de venta. Descargo. Rechazado el recurso. 20/08/2003.**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar 152
- **Reivindicación de inmuebles. Art. 10 Ley 834. Gastos del recurso de impugnación (Le Contredit). Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
Antonio de Jesús García Durán 158
- **Referimiento. Decisión dictada en única instancia. Rechazado el recurso 27/08/2003.**
Maribel Salazar de Moody 163
- **Cobro de pesos. Depósito de las pruebas. Rechazado el recurso. 27/08/2003.**
Pedro Vicente Valenzuela Vs. Implementos y Maquinarias, C. por A. . 169
- **Pago. Inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 27/08/2003.**
José Amaury Ventura Fernández Vs. Transporte Castor, C. por A.. . . 175
- **Daños y perjuicios. Violación al Art. 141. del C. P. C. Casada la sentencia con envío. 27/08/2003.**
Esso Standard Oil, S. A. Limited Vs. Jhonny Omar Abreu Montes de Oca 181

Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
Bonelly Antonio Rodríguez y compartes. 191
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/8/03.**
Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo. 195

- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar tanto los testimonios que aporten las partes en el juicio, como para determinar cuáles le merecen credibilidad; el valor de los daños morales que afligen a una madre que pierde un hijo no se puede cuantificar. Rechazado el recurso. 6/8/03.**
 Carlos Arturo Bisonó Rodríguez y compartes 199
- **Estafa y abuso de confianza. Las notificaciones interrumpen la prescripción. En la especie, la Corte a-quá falló correctamente al decidir que la instancia no había perimido porque las notificaciones habían interrumpido la prescripción. En el hecho ocu-
 rrente había indicios de criminalidad. Rechazado el recurso. 6/8/03.**
 Rubén Alcántara y compartes 206
- **Accidente de tránsito. Cuatro vehículos estuvieron envueltos en un aparatoso choque en el cual dos de los choferes fueron culpa-
 bles, uno por exceso de velocidad y el otro por un viraje indebi-
 do; el recurrente era uno de los culpables. Las partes civilmente
 responsables, la entidad aseguradora y las partes civiles consti-
 tuidas no motivaron sus recursos. Declarados nulos, inadmi-
 sibles y rechazado el recurso. 6/8/03.**
 José Antonio Inoa Rivera y compartes 212
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
 Manuel de los Santos Heredia 223
- **Violación de propiedad. El hecho de que una persona sea des-
 cargada, no la exime de responsabilidad civil si se puede retener
 una falta. En el hecho ocu-
 rrente, aunque se tratara del síndico
 del municipio, si abrió un paso hacia una playa por una propie-
 dad privada y no estaba dentro del perímetro señalado como de
 dominio eminente del Estado, a pesar del descargo, se podía re-
 tener una falta civil y como ello no fue determinado, fue casada
 con envío en lo civil. 6/8/03.**
 Alejandro Ramírez de Marchena. 226
- **Accidente de tránsito. La persona civilmente responsable y la
 entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nu-
 los. 6/8/03.**
 Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. 232

- **Accidente de tránsito. Comprobada la culpabilidad del prevenido al chocar a otro vehículo que había ganado el derecho de paso, la Corte a-qua incurrió en un error al aumentar el monto de una indemnización por daños materiales fundándose en daños “morales”, que en la especie, no existen. Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío. 6/8/03.**
 Vicente Abréu Selmo y compartes. 237
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 6/8/03.**
 Yunior Terrero Montero. 244
- **Amenazas. Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 6/8/03.**
 Iris Santana Morel 246
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, un motorista chocó por detrás a una camioneta en una carretera, el chofer de esta emprendió la huida y con el impacto, el agraviado cayó del lado por donde venía por vía correcta el vehículo propiedad del recurrente, siendo considerado culpable el chofer sin que se ponderara a qué distancia pudo ver al accidentado, algo que era determinante. Falta de base legal. Casada con envío. 6/8/03.**
 Wilfredo López López. 251
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
 Reynaldo Alberto Warden Guzmán 256
- **Violación de propiedad. La recurrente, en su calidad de parte civil constituida, debió motivar su recurso. Declarado nulo. 6/8/03.**
 Amarilis Alcántara Alcántara 260
- **Accidente de tránsito. Los jueces deben contestar las deprecaciones de las partes. La parte civil constituida alegó que presentó conclusiones formales solicitando cancelación y distribución de la fianza, y el juez no se refirió a ello. Falta de estatuir. Casada con envío. 6/8/03.**
 Milcíades Hernández. 264
- **Accidente de tránsito. En un caso imprevisto, como la aparición de repente de un peatón, se debe examinar la falta de la víctima. En el hecho ocurrente, un peatón salió de improviso en una autopista, y aunque el prevenido quiso evitarlo, no pudo. Sin em-**

bargo, la Corte a-qua no analizó la acción de la víctima sino que consideró único culpable al prevenido. Casada con envío. Nulos los de la parte civil constituida. 6/8/03.	
Carlos José García Nina y compartes	270
• Accidente de tránsito. Un cable cayó sobre unos ciclistas, uno murió y otro sufrió graves golpes. Evidente culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación. Rechazado el recurso. 6/8/03.	
Pedro Figueroa y compartes	277
• Homicidio voluntario. No basta alegar algo en justicia, es preciso probar lo que se alega. En la especie, el acusado adujo provocación de la víctima, pero no lo pudo probar. Rechazado como acusado y nulo como persona civilmente responsable. 6/8/03.	
Héctor Julio Guzmán Rosario	282
• Accidente de tránsito. El prevenido confesó que perdió el equilibrio y chocó con “algo”, al rebasar. Declarado único culpable. Rechazado el recurso y nulos el de los compartes. 6/8/03.	
Huáscar Alcántara Guerrero y compartes	287
• Accidente de tránsito. Los jueces toman su decisión de acuerdo con las pruebas aportadas. La posición en que quedan los vehículos después de un accidente no es decisiva para determinar la culpabilidad. En la especie, la Corte a-qua la reconoció por medio de una sentencia bien motivada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 6/8/03.	
Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo y compartes	293
• Pensión alimenticia. Los jueces ponderan soberanamente de acuerdo a las condiciones económicas del padre para fijar la pensión alimentaria que ha de pasar a sus hijos. Rechazado el recurso. 6/8/03.	
Olga María Suárez Morel	301
• Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, el prevenido se confesó culpable al realizar un rebase temerario, siendo condenado a una pena mayor de seis meses de prisión sin que existan las constancias legales para recurrir en casación. Una persona moral fue condenada sin tener responsabilidades en el caso. Inadmisibles los recursos del prevenido. Casada con envío en lo civil respecto de lo indicado y rechazado el de los compartes. 6/8/03.	
Amaury Germán Cruz Guzmán y compartes	305

- **Providencia calificativa. Declarado el recurso inadmisibile. 6/8/03.**
Juana Altagracia Vda. Taveras 314
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso siendo parte civil constituida. Declarado nulo. 6/8/03.**
Miguel Luis Montero Liberato. 317
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no está bien motivada. Casada con envío. 6/8/03.**
Rufino Paniagua Taveras y compartes 321
- **Devastación de cosecha. Como parte civil constituida no motivaron su recurso y se limitaron a enunciar los medios. Es necesario desarrollar éstos, aunque sea sucintamente. Declarados nulos. 6/8/03.**
Angelita Dotel de Espejo y compartes 326
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarados nulos. 6/8/03.**
Santiago Rondón y compartes. 331
- **Pensión alimenticia. Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados, al ponderar las urgencias y necesidades de los menores, deben conciliarlas con las posibilidades económicas del padre. En el caso ocurrente, fueron ponderadas. Rechazado el recurso. 13/8/203.**
Agustina Cabrera. 335
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Jorge Puello Ruiz. 340
- **Accidente de tránsito. Si no recurre el ministerio público, el tribunal de alzada no puede aumentar la pena del prevenido o acusado, porque nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. En el hecho ocurrente, el tribunal declaró culpable al prevenido sin que apelara el ministerio público, condenándolo a prisión y multa, perjudicándolo de ese modo. No lo motivaron y la entidad aseguradora recurrente no figuró en el proceso. Declarados nulo e inadmisibile, y casada por vía de supresión y sin envío. 13/8/03.**
Mártires Rodríguez Ruiz y compartes 343

- **Violación sexual. El encartado abusó de dos niños de once años y aunque negó los hechos, las declaraciones de los menores y los certificados médicos justificaron la acusación. Rechazado el recurso. 13/8/03.**
Lucilo Acosta Suárez. 348
- **Accidente de tránsito. Cuando un recurrente en casación no apeló la sentencia que recurre y ésta no le hace nuevos agravios, el recurso carece de interés porque no queda nada por juzgar. Declarado inadmisibile. 13/8/03.**
Gumersindo García y compartes 353
- **Pensión alimenticia. Todo aquel que sea condenado a más de seis meses de prisión y no esté preso o en libertad del tribunal que dictó la sentencia, está impedido de recurrir en casación, y si se trata de la manutención de menores, debe comprometerse a cumplir la sentencia condenatoria. En el caso ocurrente, no lo hizo. Declarado inadmisibile. 13/8/03.**
Ramón Liriano Ortiz 358
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Diodaris Mota Romero 362
- **Accidente de tránsito. En la especie, la culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas y fue motivada adecuadamente la sentencia. Declarados nulos los recursos de los compartes, y rechazado el del prevenido. 13/8/03.**
Dionicio Antonio Vargas y compartes 365
- **Accidente de tránsito. El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibile y nulo. 13/8/03.**
Samuel o Manuel Fernández Bidó y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 371
- **Accidente de tránsito. El prevenido, sin fijarse bien, dobló en U y provocó el accidente. Rechazado el recurso. 13/8/03.**
Francisco Santos Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 376
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Martín Silverio Gómez. 383

- **Amenaza verbal y abuso de confianza.** La recurrente, parte civil constituida y querellante, alegó que habiendo transcurrido cuatro años, el prevenido, con quien ella había celebrado un contrato de retroventa, que era, en el fondo, una hipoteca “disfrazada de venta”, le debía devolver la casa negociada por haberse cobrado el total de la deuda, pero se aplicó la prescripción trienal del Art. 455 del Código de Procedimiento Criminal por haber pasado más de tres años desde la celebración del contrato y el hecho. **Rechazado el recurso. 13/8/03.**
 María Francisca Sosa Doñé 387
- **Accidente de tránsito.** Si bien se determinó que un niño se atravesó en la carretera y para evitarlo el conductor se desvió de su ruta y se llevó una enramada, la descripción de los hechos demuestra su culpabilidad por conducir de manera temeraria y torpe. Aunque los recurrentes alegaron incumplimiento de las formalidades legales, en la sentencia no hay evidencias de ello. **Rechazados los recursos. 13/8/03.**
 Nicolás Montero Encarnación y compartes. 392
- **Golpes y heridas.** El prevenido, siendo policía y guardián de una empresa, empujó y golpeó a una cliente que entró por la puerta equivocada. **Declarado culpable. No motivaron sus recursos. Nulos estos, y rechazado. 13/8/03.**
 Pedro Ramón Salazar Ramos y La Gran Vía 400
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 13/8/03.**
 Alfredo González Almánzar y Emilio Brito. 406
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 13/8/03.**
 Leonardo Borges de los Santos 412
- **Accidente de tránsito.** El recurrente apeló pasados los plazos legales para ello. **Rechazado. 13/8/03.**
 Sergio Varela Jiménez 416
- **Accidente de tránsito.** No se pueden acoger circunstancias atenuantes si el conductor ha ingerido bebidas alcohólicas. Los jueces deben ponderar todas las declaraciones, y no pueden aumentar sin justificación el monto de las indemnizaciones. **Casada con envío. 13/8/03.**
 Manuel de Jesús Madera Iglesias y Seguros América, C. por A.. . . . 422

- **Accidente de tránsito.** El prevenido se estrelló contra el vehículo del agraviado mientras jugaba “carreras” en una avenida, y aunque alegó que no había sido él, las declaraciones suyas y la situación del accidente lo incriminaron. Rechazado el recurso. 13/8/03.
 Stervin Cruz Díaz y compartes 431
- **Homicidio voluntario.** El encartado estuvo presente cuando se dictó la sentencia impugnada y recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile. 20/8/03.
 Félix Valdez Jáquez 438
- **Sustracción de menor.** Para que exista sustracción de una menor no es necesario probar si hubo o no penetración sexual. En la especie, el prevenido llevó una menor de trece años a un hotel y amaneció con ella. Fue condenado sólo a multa por ser de avanzada edad. Rechazado el recurso, y nulo como persona civilmente responsable. 20/8/03.
 Agustín Báez Mejía 442
- **Accidente de tránsito.** En un tramo carretero en reparación, el prevenido debió extremar las precauciones; como no lo hizo, estropeó a una persona que cruzaba la vía. Rechazado y nulos los recursos de los compartes. 20/8/03.
 Igor Ceara Gómez y compartes 449
- **Accidente de tránsito.** Se determinó que la causa del accidente fue la falta de uno de los faroles en el vehículo del prevenido. Rechazado el recurso. 20/8/03.
 Agustín Heredia Pérez y Domingo Heredia. 456
- **Ley 675.** Descargados en el tribunal de segundo grado por falta de intención delictuosa, los condenaron civilmente a pagar indemnización sin indicar la falta retenida, ni la relación con el daño. Casada con envío. 20/8/03.
 Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez. 462
- **Desistimiento.** Se dio acta del desistimiento. 20/8/03.
 Henry de León García 467
- **Accidente de tránsito.** En una intersección, el que choca al que ya ha ganado el derecho de pase, regularmente es culpable. Rechazado el recurso. 20/8/03.
 Luis E. Tejeda o Tejeda 470

- **Cheque sin fondos. Recurrió la sentencia en defecto estando abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarado inadmisibles. 20/8/03.**
 Geraldo Rafael Liriano Báez. 476
- **Homicidio voluntario. Aunque alegó que repelía un atraco, confesó haber inferido la herida mortal. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Domingo Turbí Figuerero 480
- **Violación sexual. Encabezando a otros, el prevenido fue el primero en violar a la menor, que lo conocía bien porque trabajaba para su padre. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Bienvenido Carrión Castillo 485
- **Drogas y sustancias controladas. La sentencia recurrida está bien motivada y al encartado se le ocupó drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Bartolo Otaño Encarnación 490
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 20/8/03.**
 Marcelino Alcántara 496
- **Robo con escalamiento. Fue visto al salir del lugar del robo y confesó su culpabilidad. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 20/8/03.**
 Arsenio Ortega Correa 500
- **Habeas corpus. La Corte a-qua ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias del proceso. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Élida Virginia Luna Olivares. 505
- **Libertad bajo fianza. Cuando la solicitud es denegada en primer y segundo grados, la decisión que la deniegue o apruebe sólo es recurrible en casación si hay violaciones a la ley. No la hubo. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Antonio Castillo Ureña 510
- **Drogas y sustancias controladas. El indiciado declaró que tenía la droga incautada “para defenderse”, admitiendo su culpabilidad. La Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Rafael Antonio Minier Veras 514

- **Homicidio voluntario. Mientras tomaban tragos y jugaban dominó, se produjo una discusión y el acusado le dio un balazo al occiso. La corte acogió circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Francisco García Sánchez (Negrito Mariana) 520
- **Asociación de malhechores. El encartado, junto a otros, les sustrajeron pertenencias y produjeron heridas a varias personas. Comprobados los hechos. Complicidad evidente. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez 525
- **Drogas y sustancias controladas. Ella dejó dos maletas en un aeropuerto conteniendo la droga y él fue la persona utilizada para llevarla a ella y procurarla en la madrugada en un hotel y para llevarla luego de regreso. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Luis Manuel Santana Paulino y Sabina Haydee Mescaín 531
- **Vencimiento de fianza. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 20/8/03.**
José Francisco Brito Bueno 541
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
José Luis Bernard Ferrer. 545
- **Asesinato. El acusado alegó defensa propia, pero la Corte a-quá consideró que era una forma de evadir su responsabilidad. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Hungría Gil Jiménez. 548
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Miguel Antonio Mejía Zarzuela 553
- **Trabajos realizados y no pagados. El recurrente no se constituyó en parte civil. No era parte del proceso. Declarado inadmisibles. 27/8/03.**
Félix Vásquez 556
- **Homicidio voluntario. El acusado disparó con su arma de reglamento y alegó que había repelido una agresión, pero la prueba balística demostró que fue a distancia. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Teodoro Luis Moronta. 559

- **Falsedad en escritura pública. La recurrente era parte civil constituida y debió notificar su recurso a los acusados. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Rosa Angélica Moreno Oleaga 565
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes 570
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Antonio Margarín Collado. 574
- **Robo con violencia. Aunque el encartado adujo que había sido víctima de unos antisociales que lo obligaron a punta de pistola a acompañarlos en su vehículo a sus felonías, como éstos no pudieron ser apresados ni se pudo probar su inocencia, fue condenado. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
José Ricardo de la Cruz Medina 577
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Julio Ramírez Elmoc y compartes 585
- **Ley de cheques. En la especie, el prevenido dio un cheque sin fondo y luego de que se hiciera el protesto, no hizo los depósitos requeridos. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Nelson Cándido Santos Morel. 588
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Isidra de la Rosa Alcántara. 594
- **Providencia calificativa. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Mayelín Pérez Sepúlveda. 598
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Pedro Paredes Núñez 602
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Héctor Calzado o Casado 605
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Carlos Onofre Constanza Aquino 609
- **Robo con violencia. Las víctimas de los atracos identificaron a su agresor y uno de ellos describió el arma. Los jueces los consideraron veraces. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Pedro Báez Vicioso 613

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Santos Manuel Casado Acevedo. 619

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Demanda laboral. En un estado de faltas continuas, el plazo de 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte de un trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado. Es necesario para ello que el tribunal establezca cuáles son los hechos que lo caracterizan, no pudiendo ser considerada una falta de esa naturaleza la circunstancia de que la comisión de una violación precisa no haya sido corregida, si la ausencia de prestación de servicios no permite la repetición de esa violación. Casada con envío. 6/8/03**
Casa Velásquez, C. por A. Vs. Antonio Méndez González 625
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de más de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/8/03**
Jacqueline Balbuena Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 634
- **Demanda laboral. El Tribunal a-quo, al ponderar las pruebas aportadas al proceso, las que reposan en el expediente y muy particularmente el aviso de venta por causa de embargo inmobiliario, hizo una correcta aplicación de la ley, pues la razón de ser de la exigencia de publicidad por parte del legislador, para casos como el de la especie, radica en llevar el conocimiento del público en general, así como de los interesados, el aviso de la culminación de los procedimientos ejecutorios que da lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados. Rechazado. 6/8/03**
Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Dolores Nieves Del Castillo 639
- **Demanda laboral. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedi-**

miento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. **Declarado caduco. 6/8/03.**

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A.
(Harina del Higuamo) Vs. Ramón Emilio Féliz 646

- **Contrato de trabajo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el empleador en todo momento alegó, no tan sólo que los trabajadores no estaban amparados por contrato por tiempo indefinido, sino que además negó haberlos despedidos. Casada con envío. 6/8/03.**

La Dehesa, S. A. Vs. Gabriel Pierret y compartes 652

- **Demanda laboral. Prestaciones. Para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Declarado inadmisibile. 6/8/03.**

Bit Dominicana, S. A. Vs. José M. Piñeyro y compartes 660

- **Contrato de trabajo. En la especie, a pesar de que la Corte a-aqua expresa que el único punto controvertido era el despido invocado por el demandante, no dio por establecido el monto del salario en base a ese razonamiento, sino que da una motivación correcta al establecer éste por la ausencia de prueba de parte del empleador, lo que debió hacer al tenor del referido artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo, al no utilizar los medios de prueba a su alcance en el tiempo y forma indicados por la ley. Rechazado. 6/8/03.**

Transporte Ovalle, S. A. Vs. Martín Erube Ovalle Sánchez. 666

- **Contrato de trabajo. Las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas y donde el plazo para elevar el recurso correspondiente se inicia inmediatamente, lo que permite que el mismo sea ejercido sin necesidad de esperar la decisión que juzgue el fondo del asunto. En la especie, carece de relevancia que el Tribunal a-quo no hiciera consignar en el cuerpo de la sentencia impugnada los detalles de la referida tacha, pues**

de nada serviría su inserción en la misma, al no poderse enjuiciar la decisión adoptada por el referido tribunal por su carácter irrevocable, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechazado. 6/8/03

Inversiones & Negocios, S. A. Vs. Luz María De La Cruz Germán . . . 674

- **Reaperturas de debates.** El estudio de las motivaciones de la decisión impugnada permite establecer que ciertamente en el mismo se consigna que esta sanción constituye uno de los puntos controvertidos del litigio; sin embargo, no menos cierto es que este pedimento sólo fue invocado por los actuales recurrentes, pero no fue apelado por la recurrente ante el Tribunal a-quo, ya que ésta interpuso un recurso parcial sobre los puntos consignados en la sentencia recurrida, por lo que al no haberse apelado lo relativo a la sanción del día de salario por retardo en el pago, el Tribunal a-quo actuó correctamente al establecer en su fallo que no procedía reexaminar dicho punto, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual la apelación sólo se devuelve en la medida de lo apelado, este punto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que fue apreciado correctamente por dicho tribunal. Rechazado. 6/8/03.

Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf Vs. Cartonajes Hernández, S. A. 688

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/8/03**

José Joaquín Benzán Gómez Vs. Paco Altagracia Paniagua. 703

- **Contrato de trabajo.** La Corte a-qua , a pesar de estimar que la terminación del contrato de la recurrida fue por despido injustificado por no haber comunicado el empleador el desahucio al departamento de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización, condena a éste al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, que como se ha manifestado anteriormente, sólo se aplica en los casos de desahucio, y no cuando el contrato ha terminado por despido injustificado. Casada con envío. 13/8/03.

Centro Médico San Pablo, S. A. Vs. Martha Ruth Méndez 709

- **Litis sobre terrenos registrados.** Los jueces apoderados de una litis sobre terrenos registrados no gozan, como erróneamente parecen entenderlo los recurrentes, del papel activo en lo referente a las pruebas. Ese papel es propio del saneamiento catastral, por lo que corresponde al demandante en casos como el de la especie, aportar las pruebas en que fundamentan sus alegatos, lo que no hicieron los recurrentes. **Rechazado. 13/8/03.**
Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela y compartes Vs. Altagracia Belén Méndez de Féliz. 715
- **Contrato de trabajo.** La Corte a-qua, al ser apoderada de una demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, y otros derechos, y al dar por establecido, en la forma que se ha indicado, que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó mediante el ejercicio del desahucio de la parte recurrente, procedía que esta, tal como lo hizo, y por aplicación de las disposiciones del artículo 80 del Código de Trabajo, condenara a la recurrente al pago de dichas prestaciones laborales, lo que había solicitado el demandante y decidido a su favor el tribunal de primer grado, sin haber incurrido con ello dicha corte, en fallo extra petita, alegado por la recurrente. **Rechazado. 13/8/03.**
Temptation Tour & Travel, S. A. Vs. Jenny Corporán Viñas 724
- **Laboral. Demanda en suspensión.** Cuando la sentencia del juzgado de trabajo cuya ejecución se pretenda suspender, contenga la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el juez de referimiento apoderado de una demanda en suspensión debe calcular los valores correspondientes a ese concepto hasta el momento en que tome la decisión de acoger la demanda, para establecer el monto de la garantía a exigir para que se produzca la suspensión de la sentencia de que se trate. Que en la especie, el Tribunal a-quo hizo un cálculo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya suspensión le fue demandada. **Rechazado. 13/8/03.-**
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo. 737
- **Demanda laboral. Prestaciones.** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, incluidos los testimonios presentados por los recurrentes, y los informes aludidos por ellos, de cuya ponderación

llegó a la conclusión de que los recibos de descargo suscritos por ello reflejaron la verdad de lo acontecido entre las partes, declarando la validez del descargo y finiquito y la conformidad manifestada en los mismos por los demandantes, para lo que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta al hacerlo que incurrieran en desnaturalización alguna. Rechazado. 13/8/03.

María M. Mota Núñez y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 744

- **Demanda laboral. La Corte a-qua conoció el recurso de apelación de que se trata, sin la presencia del recurrente, motivado a la ausencia de notificación para comparecer a los debates, lo que viola el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido escuchado. Rechazado. 13/8/03.**

Marcelo De La Cruz Vs. Diógenes Balbuena Custodio. 755

- **Litis sobre terreno registrado (demanda en cancelación de certificado de título). La cancelación irregular de la hipoteca no podía en modo alguno impedir que el recurrido procediera al embargo del inmueble, así como a la inscripción de la correspondiente denuncia, mientras dicho inmueble permaneciera registrado a nombre de la parte embargada, quien desde el momento de esa inscripción no podía ya enajenarlo y si lo hacía como lo hizo, incurriría en violación de los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 243 de la Ley de Tierras. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/8/03.-**

Rafael Soler Busquets Vs. Miguel A. Soto Jiménez 761

- **Demanda laboral. Dimisión. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/8/03.-**

José Francisco Sánchez Sánchez Vs. Diproneca, C. por A. 769

- **Demanda laboral en pago de asistencia económica de menor de edad por padre trabajador fallecido. La Corte a-qua, tras ponderar las pruebas, pudo determinar la prestación de servicios del trabajador hasta el momento de su fallecimiento para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización. Rechazado. 20/8/03.-**

Empresas Núñez, S. A. Vs. María Altagracia Batista Batista 775

- **Contencioso-administrativo. Acción encaminada a que se dejara sin efecto al decreto de revocación en función pública por el Poder Ejecutivo. Incompetencia del Tribunal a-quo por tratarse de un acto dictado por un poder del Estado en uso de atribuciones constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/8/03.-**
 Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa Vs. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o Estado Dominicano 783
- **Demanda laboral. Desahucio. Decisión impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 20/8/03.-**
 Andín Caribe, Inc. Vs. Eldad Sagiv 794
- **Demanda laboral por despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/8/03.-**
 María del Carmen del Jesús y compartes Vs. José Méndez & Co., C. por A. 802
- **Demanda laboral por despido. Recurso notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 27/8/03.-**
 Euclides Grullón Vs. Gregorio Antonio Espinal y compartes 815
- **Demanda laboral. Prescripción extintiva. La Corte a-qua pondrá correctamente que la relación laboral no había terminado, pues el trabajador recurrido continuó prestando sus servicios como consecuencia del acuerdo intervenido entre el recurrente y este último que dejaba sin efecto el primer intento de despido por parte de la empleadora. Rechazado. 27/8/03.-**
 Producciones Balices, C. por A. Vs. Rafael Enrique Rivera. 821
- **Demanda laboral por despido. No constituye ningún obstáculo para la audición de testigos el hecho de que éstos sean trabajadores del empleador pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición éstas son parcializadas o si al contrario, reflejan la verdad de los hechos, tal y como ocurrió en la especie. Rechazado. 27/8/03.-**
 Constructora Trent, S. A. Vs. Rafael Suárez. 830

- **Demanda laboral. Despido.** En la especie, la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó a las autoridades de trabajo dentro del plazo legal el despido del recurrido con indicación del texto legal cuya violación se le atribuye, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa con el análisis de las pruebas aportadas, por lo que, al no hacerlo por estimar que el empleador cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo deja su sentencia carente de motivos y de falta de base legal. **Casada con envío. 27/8/03.-**
 Cutler Hammer, S. A. Vs. Josefina Mota Morbán 839
- **Litis sobre terreno registrado. Los co-recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, y en tales condiciones no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del tribunal superior de tierras, por lo que el recurso por ellos interpuesto debe ser declarado inadmisibile. Declarado inadmisibile. 27/8/03.-**
 Roque Hugo Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes Vs. Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez 846
- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 27/8/03.-**
 Francisco Guzmán Germán Vs. Cutler Hammer, S. A. 856
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Intermediarios.** En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la demandada y actual recurrente no probó que la empresa intermediaria contara con los medios que le permitieran cumplir con sus compromisos frente a sus trabajadores, sin que se advierta que omitiera el análisis de ningún documento o elemento que pudiera tener incidencia en la solución del asunto. **Rechazado. 27/8/03.-**
 Unilever Dominicana, S. A. Vs. Eddy Alberto Severino Hernández . . . 859
- **Demanda laboral. Dimisión.** En la especie, la Corte a-qua ponderó las pruebas presentadas por las partes y formó su criterio de que la demandante no estuvo vinculada a la demandada por un contrato de trabajo sino que prestaba sus servicios como voluntaria sin percibir una remuneración y sin tener horario, subordinación ni control ninguno para la realización de sus actividades, sin que al hacerlo se advierta que la corte incurriera en desnaturalización. **Rechazado. 27/8/03.-**
 Jacinta Suriel Vs. Programa Amigo de los Niños, Inc. 868

- **Demanda laboral por despido.** En la especie se observa que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo que formó su criterio de que el despido de la demandante resultó injustificado por no haber presentado la demandada prueba fehaciente de las faltas atribuidas a la actual recurrida, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización. **Rechazado. 27/8/03.-**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
Vs. Anysmeny Concepción 875
- **Demanda laboral por despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/8/03.-**
Adriano Del Rosario Vs. Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza 883

*Asuntos Administrativos
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos 891



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 1

Materia:	Disciplinaria.
Inculgado:	Lic. Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz del municipio de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Jacinto Rafael de la Rosa y Manuel Darío Reyes Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto de 2003, año 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Lic. Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol e inmediatamente llamar al magistrado Lic. Pedro Julio López Almonte, quien está presente, en la declaración de sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad y electoral No. 037-0026179-9 con domicilio en la calle Salomé Ureña No. 60 de Puerto Plata, actualmente Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Jacinto Rafael de la Rosa y Manuel Darío Reyes Marmolejos, quienes asisten en sus medios de defensa al magistrado Pedro Julio López Almonte;

Oído al prevenido magistrado Pedro Julio López Almonte declarar que asume junto a sus abogados su propia defensa;

Oído al magistrado Presidente en la exposición de la síntesis del caso;

Oído al alguacil llamar a las personas citadas para esta audiencia señores Leocadio Ramos Estévez, Griselda Vásquez y Joaquín Núñez, quienes declaran sus generales de ley, según consta en el acta de audiencia;

Oído a la secretaria en la lectura de la sentencia anterior de fecha 13 de mayo de 2003, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Se aplaza el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido magistrado Pedro Julio López Almonte, en lo relativo al retiro de los cargos acusatorios presentados por la Sra. Anny Hidalgo por violación a los artículos 66 inciso 7 y 47 de la Ley 327-98 y 152 y siguientes del Reglamento para su aplicación, para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa disciplinaria para el día Veinticuatro (24) de junio de 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Se ordena la citación de los señores Leocadio Ramos, Griselda Vásquez y Joaquín Núñez, Notario, propuestos como testigos para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Oído a los abogados de la defensa solicitar a la Corte: “Que sea rechazado el medio de prueba contenido en la cinta magnetofónica toda vez que la misma viola los principios de la contradicción y la oralidad de una tutela judicial efectiva, al no haber sido obtenido de la autoridad judicial competente”;

Resulta, que la Corte dispuso que dicha solicitud fuera fallada conjuntamente con el fondo;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: **“Primero:** Comprobar y declarar que mediante sentencia correccional No. 272-2003, de fecha 13 de febrero del año 2003, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata se declaró al Lic. Pedro Julio López Almonte, no culpable de violar los artículos 307, 308, 309-1, 309-2, 309-3 del Código Penal, y en perjuicio de Anny Elizabeth Hidalgo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que han transcurrido los plazos establecidos en el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, y en consecuencia retira la carga acusatoria relativas a la violación al Art. 66 inciso 7 de la Ley 327-98, de conformidad con el Art. 47 de la Ley 152 y siguientes del reglamento de aplicación; **Segundo:** Ordenar la reintegración del Lic. Pedro Julio López Almonte a sus funciones de Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata, en cumplimiento al Art. 47 de la Ley de Carrera Judicial, establece que “si fuere absuelto o descargado quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que habían dejado de percibir”; y del Art. 152 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, establece que “en caso de descargo o absolución del juez, éste quedará reintegrado a su cargo con los mismos derechos y prerrogativas; **Tercero:** Ordenar el pago inmediato de los sueldos que ha dejado de percibir durante el período de la suspensión; **Cuarto:** (in voce) Reiterar el pedimento que habíamos hecho de retirar cualquier medio de prueba”;

Resulta que en fecha 4 de junio del año 2002, la señora Anny Elizabeth Hidalgo denunció por ante el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata que el Lic. Pedro Julio López, Magistrado Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata le había propinado diversos golpes en el cuerpo anexando a dicha denuncia un certificado médico haciendo constar esos hechos;

Resulta, que además de esa denuncia, la señora Anny Hidalgo apoderó a la Jueza Coordinadora de la Corte de Apelación de San-

tiago, lo cual dio lugar a la actuación del Departamento de Inspección Judicial de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que la Suprema Corte de Justicia designó, al efecto, conforme a la Ley, un Juez Sustanciador para conocer del asunto;

Resulta que en fecha 13 de enero del 2002 el Juez Sustanciador formuló su propuesta de cargos y recomendaciones contra el magistrado López Almonte, resolviendo: **Primero:** Formular propuesta de cargos contra el magistrado Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz del Municipio de Puerto Plata, para que sea enjuiciado disciplinariamente por violación a los artículos 41 numeral 3; 44 numerales 4 y 9 y 66 numerales 2, 7, 13 y 14 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, así como el artículo 147 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, en sus numerales 8 y 16;

Resulta que en fecha 17 de febrero del 2003 en la audiencia previamente fijada por la Suprema Corte de Justicia, el magistrado Julio López Almonte presentó conclusiones incidentales en el sentido de que fuese declarado nulo el juicio disciplinario que se le sigue, ya que el Juez Sustanciador designado fue apoderado única y exclusivamente para sustanciar lo relativo a la demanda hecha por la Sra. Anny Hidalgo, pero el Juez Sustanciador se hizo eco de nuevas denuncias por faltas graves en el ejercicio de su función y que surgieron del testimonio de algunos de los interrogados en el proceso, denuncias éstas que no fueron enviadas por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que éste a su vez designara al Departamento de Inspección Judicial para hacer las indagatorias y preparar su informe, por lo que se incumplió lo dispuesto en el Art. 170 del Reglamento de Carrera Judicial;

Resulta, que el 31 de marzo de 2003 esta Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo expresa lo siguiente:”**Primero:** Desestima y anula la propuesta de cargos formulada por el Juez Sustanciador contra el magistrado procesado, Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz de Puerto Plata, por las razones expuestas; **Segundo:** Rechaza la solicitud del procesado en el sentido de dejar sin efecto y valor el juicio que se le sigue; **Tercero:**

Dispone que esta Corte instruya y conozca de la causa disciplinaria de que se trata; **Cuarto:** Aplaza decidir sobre el pedimento del procesado, relativo a que le sea levantada la suspensión que existe en su contra; **Quinto:** Fija para el día trece (13) de mayo del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana la audiencia para la continuación de la causa”;

Considerando, que en relación al pedimento de la defensa en el sentido de que el prevenido no sea enjuiciado en razón de haber sido descargado por sentencia con autoridad de cosa juzgada es preciso señalar que estamos en presencia de un juicio disciplinario el cual reviste un carácter “Sui Generis”, como ha sido decidido por esta Corte en anteriores ocasiones y en el que lo penal no tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que el pedimento de la defensa carece de fundamento y por consiguiente debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, en el estado actual de nuestro derecho positivo referente a las reglas de la prueba, determinados adminículos en particular, las cintas magnetofónicas, fotocopias, fotografías, sólo son aceptados cuando son aportados en forma regular y de manera complementaria a otras pruebas; que, por lo tanto, la cinta que ha sido depositada por la denunciante debe ser excluida del conocimiento del caso, sin necesidad de incluir esta decisión en el dispositivo;

Considerando, que en el expediente consta que fueron oídas las personas cuya citación fue ordenada; que al deponer como informante al Sr. Leocadio Ramos Estévez, éste declaró que tiene 16 años como alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Puerto Plata, que en cuanto al magistrado y su comportamiento no tiene nada que decir ni a favor ni en contra, que lo que sabe, ha sido porque lo leyó en los periódicos y que él como evangélico solo busca a Dios y que no ha oído nada respecto del magistrado;

Considerando, que la informante María Mercedes Ventura (a) Maritza declaró que trabaja como Secretaria Titular de Juzgado de Paz de Puerto Plata; que en relación al caso la Sra. Hidalgo cuando se dirigía a poner la querrela fue a la oficina con hematomas en el

ojo, el cuello y el brazo; que ella no estaba de acuerdo con las cosas que el magistrado hacía pero que él la amenazaba con cancelarla; que él abría la oficina después que se iba todo el personal; que las aperturas de puertas las hacía sin la presencia de la secretaria o acompañada de una auxiliar; que daba autos de incautación sin que constara la solicitud ni en los archivos ni en los libros destinados al efecto; que hacía traslados en día sábado; que a veces iba oliendo a alcohol o borracho al trabajo; que no cumplía horario; que firmaba de orden por ella;

Considerando, que la Sra. Griselda Vásquez, Secretaria Auxiliar del Juzgado de Paz en su calidad de informante declaró que tiene diez años como empleada del Poder Judicial, que no tiene ningún tipo de problemas con el magistrado López Almonte, que sobre su conducta ha escuchado a algunas personas pero no puede decir que ha visto ni oído nada directamente. En cuanto a la apertura de puertas y fijaciones de sellos no recuerda las veces que fue y al ser confrontada frente a las firmas de documentos (los cuales obran en el expediente) declaró cual era su firma y cual no y que muchas veces ella firmaba “de orden” por la secretaria titular;

Considerando, que el Lic. Joaquín Núñez V., en su deposición indicó que a él lo citaron ambas partes, es decir el magistrado López y la Sra. Anny Hidalgo, para que preparara un acto de desistimiento y se lo presentó al abogado de la Sra. Hidalgo, quien autorizó a esta última a firmarlo;

Considerando, que la denunciante declaró que no tiene nada que declarar porque nadie sabe nada, que personas que la vieron con la cara hinchada ahora no lo dicen, que ella no tiene abogado, que tiene tres años viviendo en Puerto Plata y nadie quiere asumir su defensa, pero que ella iba a depositar documentos y una cinta magnetofónica que contiene grabaciones de lo que le decía por teléfono el magistrado López;

Considerando, que el prevenido en sus declaraciones dijo: “que conoció a la querellante cuando ella se querelló contra su esposo, que ciertamente ellos han mantenido una relación adulta, que el

día en que se produjo el escándalo en casa de ella a causa de los golpes recíprocos, él había salido a pasear con una amiga de nombre Patricia y Anny llamó al celular y quien cogió la llamada fue Patricia, que cuando llegó a la casa de ella, Anny le partió la cara, que en Puerto Plata todo se sabe”;

Considerando, que al preguntar al magistrado López acerca de un acto que él firmó de orden, por cuenta de la secretaria, si lo considera o no falsedad en escritura pública, indicó que si, que lo admite, y confiesa que asume esa responsabilidad;

Considerando, que dicha investigación revela como hechos ressaltantes: a) que el magistrado López Almonte y la Sra. Anny Hidalgo mantenían una relación de pareja ; b) que el magistrado López es muy dado al consumo de alcohol y a visitar lugares de baja reputación; c) que no cumple debidamente con sus obligaciones de juez; d) que los demás jueces están avergonzados de su mal comportamiento; e) que realizaba actos en los que era necesaria la presencia de la secretaria, sin su auxilio y los firmaba por ella;

Considerando, que los jueces que actuando en el ejercicio de sus funciones cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: a) amonestación oral; 2) amonestación escrita; 3) suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial del Juez sancionado y sus documentos básicos anejados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente

sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que establecidos a favor de los jueces;

Considerando, que, asimismo, el objeto de la disciplina judicial está dirigido a sancionar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que se impone admitir, en consecuencia, que los anteriores hechos, debidamente establecidos en el plenario y en los documentos del expediente, cometidos por el magistrado Pedro Julio López Almonte, configuran la realización de actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo, el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad, así como la falsedad en escritura pública constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y vistos los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62, 66 y 67 inciso 4 de la ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra expresa: “artículo 67: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instrucciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los

términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por un período de hasta treinta (30) días; 4) Destitución.

Párrafo I: No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en interés del servicio. **Párrafo II:**

Todas las sanciones serán escritas en el historial personal del Juez sancionado, y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos; **Artículo 66:** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

1) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones. Dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción; 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños y perjuicio para los ciudadanos o el estado; 3) Tener participación, por sí por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez; 4) Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas; 5) Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales; 6) Co-

brar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio; 7) Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial; 8) Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad; 9.- Aceptar de un gobierno extranjero cargo función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional; 10) Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia; 11) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así el abandono del cargo; 12) Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días; 13) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes; 14) Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; **Párrafo:** La Persona destituida por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo o por otra causa igualmente grave o deshonrosa, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, quedará inhabilitada para prestar servicios al Estado durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución.

FALLA:

Primero: Declara al magistrado Lic. Pedro Julio López Almonte, culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, se destituye de su función como Juez de Paz del municipio de Puerto Plata, con todas sus consecuencias; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las demás conclusiones propuestas por la defensa; **Tercero:** Se ordena que esta decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago y al Director de la Carrera Judicial, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial;

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 2

Materia:	Penal.
Querellante:	Froilán Ant. Rodríguez.
Abogado:	Dr. Angel Mendoza.
Querellados:	Leonel Cabrera Abud y compartes.
Abogados:	Dres. Olivo Rodríguez y Ramón Piñeyro y Lic. David Elías Melgen.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la causa seguida a José Leonel Cabrera Abud, Diputado al Congreso Nacional; la compañía Latinoamericana de Vehículos, S. A., en la persona de su presidente Frank Félix, y Rodrigo Montealegre, prevenidos de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal en perjuicio de Froilán Antonio Rodríguez Jiménez;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mendoza, quien representa a Froilán Antonio Rodríguez Jiménez, parte civil constituida, en el presente proceso;

Oído al Dr. Olivo Rodríguez, quien representa al Diputado José Leonel Cabrera Abud, en el presente proceso;

Oído al Lic. David Elías Melgen, conjuntamente con el Dr. Ramón Piñeyro Gallardo, en representación de Rodrigo Montealegre;

Oído al Lic. Sergio Estévez Castillo, en representación de Latinoamericana de Vehículos, S. A. y de Frank Félix;

Oído al representante del ministerio público en la exposición de los hechos y apoderar formalmente a la corte y expresar que está en disposición de conocer el proceso;

Resulta, que el 3 de mayo del 2001, el señor Froilán Antonio Rodríguez Jiménez elevó una instancia al Presidente de las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que fuera designada la cámara penal correspondiente para conocer de una querrela con constitución en parte civil, en contra de Latinoamericana de Vehículos, S. A., en la persona de su presidente Frank Félix y en contra de Rodrigo Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, siendo apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, la cual dictó sentencia el 8 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran prescritas las acciones pública y civil de manera accesoria, intentadas por el señor Froilán Antonio Rodríguez en contra de los señores Rodrigo Montealegre, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1599424-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y José Leonel Cabrera Abud, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0096688-6, domiciliado y residente en la avenida México No. 80, sector El Vergel, de esta ciudad, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59,

60 y 405 del Código Penal Dominicano, por las razones anteriormente señaladas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio a favor de los señores Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud; **TERCERO:** Se ordena la continuación de la causa en lo referente al señor Frank Félix, en su condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos; **CUARTO:** Se fija la audiencia para el día 3 de mayo del 2000, a las 9:00 A. M.; **QUINTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **SEXTO:** Se ordena que el presente expediente sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal para que, a su requerimiento, sean citadas las partes envueltas en el presente proceso”;

Resulta, que continuando con el conocimiento de la causa, dicho tribunal pronunció el 3 de mayo del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto penal: Unico: Se declara no culpable al señor Frank Félix, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula ignorada, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penzon No. 149, de esta ciudad, en su condición de representante de la razón social Latinoamericana de Vehículos, S. A. de violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Froilán Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1681918-6, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 407 del ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido Dr. Ángel Mendoza, en contra de la razón social Latinoamericana de Vehículos, S. A. y su administrador señor Frank Félix, de generales anotadas, por haber sido hecha en conformidad con lo que estipula la ley. En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declaran las costas civiles de oficio”;

Resulta, que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual produjo su sentencia el 5 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias de fechas ocho (8) de abril del 2002 y diez (10) de mayo del 2002, de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que uno de los prevenidos, el señor José Leonel Cabrera Abud es Diputado al Congreso Nacional, y en consecuencia, posee jurisdicción privilegiada; **Segundo:** Se envía el presente expediente por ante el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines legales correspondientes; **Terce-ro:** Se declaran las costas de oficio”;

Resulta, que dando cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el expediente fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia, fijándose audiencia para el día 18 de junio del 2003;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 18 de junio del 2003, el Dr. Olivo Rodríguez concluyó de la siguiente manera: **“Prime-ro:** Declarar la nulidad de la citación penal realizada a instancia del Magistrado Procurador General de la República y notificado al Diputado al Congreso de la República José Leonel Cabrera Abud, a los fines de ser juzgado por alegada violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, toda vez que al haber adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la prescripción penal declarada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Diputado Cabrera Abud no tiene esa condición en virtud de lo cual ha sido citado ante esta Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Declarar, como consecuencia del pedimento contenido en el ordinal primero en nuestras conclusiones la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer del presente proceso, toda vez que a la

disposición constitucional contenida en el artículo 67, numeral 1ro., sólo confiere facultad al más alto órgano de justicia para conocer de las causas penales seguidas a los altos funcionarios de la nación que enumera, existiendo constancia en el presente caso de la extinción previa de la acción pública en perjuicio del diputado José Leonel Cabrera Abud”;

Resulta, que los Licdos. David Melgen y Ramón Piñeyro, abogados de la defensa de Rodrigo Montealegre, concluyeron de la siguiente manera: “Adhiriéndonos a las conclusiones presentadas por el diputado Cabrera Abud a través de su abogado en lo que respecta al señor Rodrigo Montealegre”; y el Lic. Sergio Estévez, abogado de Latinoamericana de Vehículos, S. A. y la defensa de Frank Félix, en cuanto al pedimento del abogado de la defensa del diputado y concluyó como se copia a continuación: “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones aunque nuestro cliente no fue beneficiado por la sentencia”;

Resulta, que los abogados de la parte civil constituida en cuanto al pedimento del abogado de la defensa del diputado, concluyeron así: “Que se rechacen las conclusiones incidentales presentadas por el prevenido José Leonel Cabrera Abud, así como las conclusiones de Rodrigo Montealegre y Frank Félix y la razón social Latinoamericana de Vehículos como persona civilmente responsable, toda vez que la acción no prescrita con relación al delito que se imputa al diputado José Leonel Cabrera Abud, por haber sido ésto un delito compelido cuya prescripción comienza a correr en el momento que el delito es descubierto”;

Resulta, que el representante del ministerio público dictaminó del siguiente modo: “**Primero:** Que se acoja la parte del pedimento de la defensa que declara o solicita que se declare nula la citación del prevenido José Leonel Cabrera Abud, en razón de que está prevenido de violar los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal; y **Segundo:** Que se rechace la solicitud de incompetencia planteada a la Suprema Corte de Justicia, en razón de que es la jurisdicción actualmente competente, en virtud de lo dispuesto en la

sentencia de fecha 17 de febrero del 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Resulta, que luego de retirarse a deliberar, la Suprema Corte de Justicia falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogados de la defensa y por el representante del ministerio público, en la causa seguida a José Leonel Cabrera Abud, Diputado al Congreso Nacional, Frank Felix y Rodrigo Montealegre, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de agosto del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de José Leonel Cabrera Abud; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que independientemente de los agravios contra la sentencia del 8 de abril del 2002, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenidos en el acta de apelación y expuestos por Froilán Antonio Rodríguez en cuanto a que ese tribunal “desconoció el principio de delito continuo y cuando comienza o cesa la prescripción de ese tipo de delito”, no existe prueba de que la referida sentencia haya sido recurrida en apelación por el ministerio público, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal, en lo concerniente a Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud;

Considerando, que en virtud de la regla de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal, consagrado en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, así como por el efecto devolutivo de la apelación, la jurisdicción de alzada está obligada, aún en caso de que la sentencia contra el prevenido dictada en primer grado haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a examinar los hechos y circunstancias del proceso, con la excepción de no revertir la culpabilidad del prevenido, pero;

Considerando, que, en la especie, lo que se está debatiendo no son los efectos de la apelación de una sentencia, sino el apoderamiento, por primera vez, de una acción penal por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra extinguida en cuanto a los prevenidos Rodrigo M. Montealegre y José Leonel Cabrera Abud, este último Diputado al Congreso Nacional, por haber adquirido la sentencia del 8 de abril del 2002 la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, al no ser recurrida por el ministerio público, lo cual hace inaplicable el artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas seguidas a determinados altos funcionarios de la nación se limita al aspecto penal y a la consecuente acción civil que pueda derivarse de la misma;

Considerando, que de igual manera, cada vez que la Suprema Corte de Justicia es apoderada como jurisdicción privilegiada de una causa penal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 67, está en el deber de examinar, como todo tribunal, y como cuestión previa, su propia competencia, para lo cual puede examinar todos los documentos que forman el expediente y de los cuales puede derivarse su competencia;

Considerando, que habiéndose extinguido la acción pública en lo que respecta al diputado José Leonel Cabrera Abud, tal como se ha indicado precedentemente, este tribunal deviene incompetente para conocer del caso, declarando que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo es la jurisdicción competente para seguir conociendo del asunto, con las limitaciones establecidas en esta sentencia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito del artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución de la República,

FALLA:

Primero: Se declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela interpuesta por Froilán Antonio Rodríguez Jiménez en contra de José Leonel Cabrera Abud, diputado al Congreso Nacional, Latinoamericana de Vehículos, S. A., en la persona de su presidente Frank Félix y Rodrigo Montelegre, y en consecuencia, declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la parte interesada, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 3

Materia:	Habeas corpus.
Impetrantes:	Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería.
Abogados:	Licdos. Daniel Garden Jiménez y Magino Luis Mota y Dr. Lucas Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédula de identidad y electoral No. 001-1310986-2, el primero, y la segunda no tiene cédula, presos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y en la Cárcel Modelo de Najayo, respectivamente;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Daniel Garden Jiménez y Dr. Lucas Mejía, quienes asisten en sus medios de defensa a los impetrantes en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 5 de febrero del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Licdos. Daniel Garden Jiménez y Magino Luis Mota, a nombre y representación de Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, la cual termina así: “**Primero:** En cuanto a la forma, dicteis un auto de fijación de audiencia en única instancia en materia de habeas corpus a favor de los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordeneis la inmediata puesta en libertad de los impetrantes señores Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, por no haber indicios lo suficientemente claros, precisos y concordantes que justifiquen la legalidad de la prisión de los mismo, lo que convierte en prisión irregular”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que a los señores Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, sean presentados ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día doce (12) del mes de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroe, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que los Oficiales Encargados de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención a los señores Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, se presenten con dichos arrestados o detenidos si los tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de reci-

birlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como a los Directores Administradores de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 12 de marzo del 2003 la defensa solicitó lo siguiente: “**Primero:** Que aplacéis el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus a los fines de que sea localizado el expediente para un mejor criterio del ministerio público y de los Jueces que componen esta Sala; **Segundo:** Que ordene la citación del Ayudante Fiscal que actuó en el operativo Juan Alberto Rojas Mejía, así como también los militares actuantes”, al que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines

de que el ministerio público tenga oportunidad de conocer el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra los impetrantes, al que dio aquiescencia el ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día treinta (30) de abril del 2003, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación del Dr. Juan Alberto Rojas Mejía, ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de los militares actuantes en la detención de los impetrantes; **Cuarto:** Se ordena a los Alcaldes de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 30 de abril del 2003, el ministerio público solicitó a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “**Primero:** Reenviar el conocimiento de la presente audiencia seguida a los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya, para una próxima audiencia a los fines de citar a los señores Dr. Juan Alberto Mejía, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien practicó el allanamiento donde fueron apresados los señores, así como los oficiales Enrique Rodríguez del Rosario, Mayor Ejército Nacional y de los Santos Pérez, Primer Teniente Fuerza Aérea Dominicana, a los fines de sustanciación del proceso”; ante tal pedimento los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Se rechace el pedimento que hace el digno representante del ministerio público y que se conozca de la acción constitucional de habeas corpus”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean

citados los señores Dr. Juan Alberto Rojas, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y los militares actuantes en el presente caso, Enrique Rodríguez Rosario, mayor Ejército Nacional y de los Santos Pérez, primer teniente Fuerza Aérea Dominicana, al que se opusieron los abogados de los impetrantes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veinticinco (25) de junio del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir las citaciones antes indicadas; **Cuarto:** Se ordena a los alcaides de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de junio del 2003 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare buena y válida la acción constitucional de habeas corpus por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Que se suspenda la prisión que pesa sobre los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, en virtud de lo que se establece en el artículo 8 de la Constitución de la República y también por no existir indicios claros y precisos que lo hacen estar en prisión irregular; **Tercero:** Que ordenéis la libertad de los impetrantes; y **Cuarto:** Que las costas sean declaradas de oficio; Bajo reservas; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de acción constitucional de habeas corpus interpuesto por el impetrante por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, entendido que los indicios existentes son lo suficientemente serios, precisos y concordantes, se ordene en consecuencia, el mantenimiento en prisión de ambos”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional

de habeas corpus seguida a los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de agosto del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena a los Alcaldes de la Penitenciaría Nacional de La Victoria y de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación de los impetrantes a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que los impetrantes sostienen que su prisión es ilegal “en virtud de lo que establece el artículo 8 de la Constitución de la República y por no existir indicios claros y precisos”;

Considerando, que Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que los impetrantes Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, están privados de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que además los hoy impetrantes fueron condenados, tanto por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, que confirmó la sentencia a cumplir 5 años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por haberse establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra, las que convalidaron la referida orden de prisión;

Considerando, que por lo expuesto y por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones del Dr. Juan Alberto Rojas, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos

y concordantes que hacen presumir la participación de los imputados en los hechos que se les imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión de los impetrantes por estar regularmente privados de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 4

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Víctor Ramón de León Monegro.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Víctor Ramón de León Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1310986-2, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Octavio de Jesús Paulino, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 19 de diciembre del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Octavio de Jesús Paulino, a nombre y representación de

Víctor Ramón de León Monegro, la cual termina así: “**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia contentiva de la acción constitucional de habeas corpus, por haber sido instaurada conforme a las disposiciones generales contenidas en la Ley 5353 de 1914 y conforme a los términos jurisprudenciales e inalterables; **Segundo:** Por vía de consecuencia, ordenar la inmediata puesta en libertad del impetrante, al no ser que se encuentre preso y detenido por otras razones, articulaciones y motivos extraños a lo contenido en el presente proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Víctor Ramón de León Monegro sea presentado ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día cinco (5) del mes de marzo del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Víctor Ramón de León Monegro, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, quejas o denuncias que tienen en prisión a Víctor Ramón de León Monegro, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al

efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 5 de marzo del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa para otra fecha con fines de darle oportunidad al ministerio público de examinar y estudiar el expediente del fondo contentivo de las acusaciones y condenaciones que pesan sobre el impetrante y poder preparar su dictamen”; y ante este pedimento el abogado de la defensa no tuvo objeción solicitando, además que sean citados los agraviados Esther Pérez Bautista, Julio Mesa de León y Wendy Mesa y aportar testigos de descargo;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el representante del ministerio público y por el abogado del impetrante Víctor Ramón de León Monegro, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, y de que sean citados los señores Esther Pérez Bautista, Julio Mesa de León y Wendy Mesa, agraviados, y además aportar testigos, cuyos nombres serán suministrados al ministerio público; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones de los señores indicados en el ordinal primero de esta decisión; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día veintiséis (26) de marzo del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victo-

ria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 26 de marzo del 2003, los abogados de la defensa solicitaron a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Que se reenvíe la presente audiencia para otra fecha para dar cumplimiento a la sentencia anterior y aportar los nombres”; ante tal pedimento el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “No nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del impetrante Víctor Ramón de León Monegro en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que sean citados testigos y agraviados cuyos nombres y direcciones aportará al ministerio público, a lo que éste dio aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día siete (7) de mayo del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 7 de mayo del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la audiencia para otra fecha para tener oportunidad de estudiar el expediente”; pedimento al que se opuso el abogado de la defensa;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Víctor Ramón de León Monegro en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de estudiar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, a lo que se opusie-

ron sus abogados; **Segundo:** Se fija la audiencia del día veinticinco (25) de junio del 2003 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes, para los señores Ramona Fernández, Willys Rafael Balcácer, Alfida María Castro Reyes, Lourdes Bienvenida Pérez y Julián Medina Félix, propuestos como testigos, así como para los señores Julito Mesa de León, Edinson Mesa Pérez, Esther Pérez Bautista, Wendy Esther Mesa Pérez y Neury Julia Mesa Pérez, agraviados, y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de junio del 2003 los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Víctor Ramón de León Monegro, tanto en su forma como en el fondo; **Segundo:** Que ordenéis su inmediata puesta en libertad por no existir el más leve indicio ni un solo elemento para mantenerlo en prisión; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de acción constitucional de habeas corpus interpuesto por el impetrante por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** Que en virtud de la seriedad, de la gravedad, de la precisión y concordancia de los indicios procede en consecuencia, mantener en prisión al impetrante”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Víctor Ramón de León Monegro, para ser pronunciado en la audiencia pública del día trece (13) de agosto del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada;

Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante sostiene que su prisión es ilegal “por no existir el más leve indicio, ni un solo elemento para mantenerlo en prisión”;

Considerando, que de los documentos sometidos al plenario, se infiere, que el impetrante Víctor Ramón de León Monegro fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar los artículos 265, 266, 309-1, 379, 382, 383 309 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Esther Pérez Bautista, Julio Mesa de León, Wendy Esther Mesa Pérez y Neury Julia Mesa Pérez;

Considerando, que el impetrante Víctor Ramón de León Monegro, está privado de su libertad a consecuencia de una orden de prisión dictada en su contra por el magistrado Juez del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que, además, el hoy impetrante fue condenado, tanto por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a cumplir 30 años de reclusión mayor, como por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a cumplir 20 años de reclusión mayor, por haberse establecido la existencia de pruebas fehacientes en su contra, las que convalidaron la referida orden de prisión;

Considerando, que por lo expuesto, por la documentación aportada al plenario, así como por las declaraciones claras y precisas de las víctimas, esta Corte estima, que además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto los artículos 1 y 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus, y después de haber deliberado,

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Víctor Ramón de León Monegro, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo, el mantenimiento en prisión del impetrante por estar regularmente privado de su libertad; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 5

Materia:	Correccional.
Querellante:	Miguel Antonio Franjul Bucarely.
Abogados:	Licdos. Fabián Ricardo Baralt y Luis Miguel Pereyra.
Querrellado:	Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons.
Abogados:	Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Álvarez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la querrela, con constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely, en contra del Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violación de los artículos 29, 33 y 35 de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído los Licdos. Fabián Ricardo Baralt y Luis Miguel Pereyra declarar que representan al señor Miguel Antonio Franjul Bucarely, parte civil constituida;

Oído los Licdos. Gustavo Mena García, Virgilio Méndez Amaro y Alvaro Vilalta Álvarez declarar que asisten en sus medios de defensa al Dr. Rafael Francisco J. Moya Pons;

Oído al ministerio público en la exposición del caso;

Oído a los abogados de la defensa expresar a la corte lo siguiente: en limini litis vamos a solicitar: que sea declarada inadmisibile la presente querrella debido a la calidad que ostenta el prevenido Dr. Frank Moya Pons, en virtud de lo que disponen los artículos 374 del Código Penal y 45, inciso b, de la Ley 6132 y que condenéis a la parte querellante al pago de las costas;

Oído a los abogados de la parte civil, en cuanto al pedimento de la defensa concluir: **Primero:** Que se rechace por improcedente y jurídicamente inviable el pedimento de inadmisibilidat presentado por los abogados del procesado Frank Moya Pons, en vista de que el documento contentivo de las expresiones infamantes no es de memoria, ni cuenta fiel de los poderes públicos a que se refiere el artículo 45 inciso b, de la Ley de Prensa; **Segundo:** Que se reserven las costas del incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Oído el ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa dictaminar: **Primero:** Declarar inadmisibile la querrella interpuesta por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely en contra del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las razones expuestas; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio;

Resulta, que en fecha 13 de febrero del 2003, el señor Miguel Antonio Franjúl Bucarely dirigió una instancia al Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual introdujo una querrella, con constitución en parte civil, cuya parte dispositiva termina así: **PRIMERO:** Al presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que establecen los artículos 8, párrafo 17, 17 de la Ley 25-91 del año 1991 y el artículo 67-1, de la Constitución de la República, apoderar mediante auto al pleno de la Suprema Corte de Justicia para que conozca, en la fecha que se establezca, del proce-

so correccional de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto a los aspectos del fondo del proceso, oiga el señor Frank Moya Pons al querellante concluir y al pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia, fallar: a) en cuanto a la forma, declarar regular la querella con constitución en parte civil y solicitud de apoderamiento directo, interpuesta por el periodista Miguel Antonio Franjul Bucarelly, contra el señor Frank Moya Pons, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; b) en cuanto al fondo, se declara el señor Frank Moya Pons culpable de haber violado los artículos 29, 33 y 35 de la Ley 6132 del año 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento en perjuicio del periodista Miguel Antonio Franjúl Bucarelly por encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos requeridos para tipificar la comisión de los delitos de difamación e injuria; en consecuencia, se condene a dicho señor a las sanciones que el pleno de la honorable Suprema Corte de Justicia considere imponible al encartado, tomando en consideración la gravedad de las imputaciones difamatorias e injuriosas en que se ha incurrido, y la evidente, innegable e imperdonable mala fe con que las mismas fueron escritas y publicadas; **TERCERO:** Independientemente de las sanciones penales de que es pasible el señor Frank Moya Pons por las graves violaciones indicadas en el ordinal segundo de estas conclusiones, condenar a pagar al periodista Miguel Antonio Franjul Bucarelly, en su calidad de parte civil constituida, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización para reparar los graves daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a causa de las infracciones cometidas por el señor Frank Moya Pons, además de los intereses legales que genere dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la sentencia que intervenga; **CUARTO:** Condenar al señor Frank Moya Pons, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor de los infrascritos abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, firmados Miguel Antonio Franjul Bucarelly, querellante, y los Dres. Luis Miguel Pereyra y Fabián Ricardo Baralt, abogados apoderados;

Resulta, que el 2 de julio del 2003, comparecieron, tanto la parte civil Miguel Antonio Franjul Bucarely y sus abogados, como el prevenido Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, con sus abogados, concluyendo ambas tribunas, así como el ministerio público en la forma como se expresó más arriba;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: “**PRIMERO:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por la defensa en la causa, seguida, en materia correccional, al inculpado Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que se adhirió el representante del ministerio público y se opuso la parte civil constituida para ser pronunciado en la audiencia pública el día 20 de agosto del 2003, a las 9:00 de la mañana; **SEGUNDO:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Resulta, que los abogados del querellante y parte civil constituida Miguel Antonio Franjul Bucarely, han depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Querrela penal con constitución en parte civil y solicitud de apoderamiento al Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de febrero del año 2003, interpuesta por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely en contra del señor Frank Moya Pons; 2) Ejemplares de los periódicos Listín Diario, El Caribe, Hoy y Diario Libre todos del 24 de diciembre del 2002, debidamente certificados por el impresor y registrados en la Oficina Central del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en las que aparece la comunicación dirigida al querellante que contiene las expresiones consideradas difamatorias e injuriosas por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarely; 3) Copia del Decreto No. 489-00 del 18 de agosto del año 2000 aparecido en la Gaceta Oficial No. 10057, página 81 del 31 de agosto del 2000, mediante la cual el Presidente de la República designa al señor Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 4) Copia de los artículos 17, 18 y 19 de la

Ley 6400 del 25 de julio del 2000 promulgada el 18 de agosto del 2000, Gaceta Oficial No. 10056, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otorga rango de Secretario de Estado al funcionario que la presida; 5) Poder de representación a los fines que se contrae el presente proceso otorgado por el señor Miguel Antonio Franjul Bucarelly a favor de sus abogados de fecha 10 de febrero del año 2003, debidamente legalizados por la Notario Público Ana Yelka Collado Infante;

Resulta, que a su vez, la parte querellante depositó un escrito de defensa, acompañado de los siguientes documentos: 1) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco 25 de junio del 2003 dirigida a la Editora Listín Diario; 2) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de diciembre del año 2002 dirigida al periódico El Caribe con la finalidad de realizar la inserción publicitaria como espacio pagado del periódico Listín Diario; 3) Copia de la comunicación emitida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 23 de diciembre del año 2002, dirigida al periódico Hoy con la finalidad de realizar orden de inserción publicitaria, como espacio pagado del periódico Hoy; 5) Original, debidamente certificado por el periódico Listín Diario, de fecha 10 de junio del 2003, en cuya página 9 aparece el espacio pagado donde los abogados de la señora Vivian Lubrano de Castillo presentan un informe sobre la realidad del caso que afecta a dicha señora;

La Suprema Corte de Justicia después de haber estudiado el expediente;

Considerando, que en el expediente consta, que con motivo de varios reportajes aparecidos en el periódico Listín Diario, el Dr. Rafael Francisco J. Salomón de Moya Pons se dirigió por escrito a los periódicos Listín Diario, El Caribe, Hoy y Diario Libre, en los cuales se insertó como espacio pagado, y el que el señor Miguel Antonio Franjul Bucarelly, a la sazón director del Listín Diario

consideró difamatorio e injurioso, por lo que formuló una querrela por ante la Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción del querrellado, por ser Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos de Naturales;

Considerando, que la solicitud de inadmisibilidad de la querrela contra el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se sustenta en que la carta dirigida por el Dr. Rafael Francisco J. Salomón de Moya Pons al señor Miguel Antonio Franjul Bucarely lleva el membrete de la Secretaría de Estado de la cual es titular el prevenido y que la firma en su calidad de esa función oficial, por lo que a su juicio se trata de un documento producido en ocasión del cumplimiento de sus atribuciones como representante del Ejecutivo;

Considerando, que el artículo 374 del Código Penal no considera difamatorios o injuriosos los “discursos en las Cámaras Legislativas”, “memorias y demás documentos que se impriman por el Congreso, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial”, así como los discursos de los abogados ante los tribunales, lo que no es aplicable a la especie por no constituir el documento imputado de difamatorio uno de los precisados en dicho artículo;

Considerando, que por otra parte el inciso b) del artículo 45 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, exime de toda responsabilidad “los comunicados oficiales, emitidos por las autoridades competentes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como las investigaciones que realicen”;

Considerando, que el documento tenido por difamatorio por el querellante, no se trata de un “comunicado oficial dando cuenta de sus funciones o deberes o de una investigación realizada”, por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo exige el inciso b) del artículo 45 mencionado, sino de una carta pública, del titular de la misma, respondiendo reportajes aparecidos en el Listín Diario sobre asuntos que podrían afectar la imagen de esa dependencia estatal;

Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que por el texto de la carta ya mencionada y por la naturaleza de su contenido, la misma no reviste las características que pudiera configurar una actuación oficial del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, en nombre de la República y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

Primero: Rechaza la inadmisibilidad propuesta por el Dr. Rafael Francisco Salomón Moya Pons; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa; **Tercero:** Fija la audiencia del día 1ro. de octubre del presente año para el conocimiento de la misma; **Cuarto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 6

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Félix Mateo Pimentel.
Abogados:	Licda. Jacqueline Mateo Pimentel y Dr. Mario S. Acosta Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Félix Mateo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identificación personal No. 490580 serie 1ra., con domicilio en la carretera Mella, del Distrito Nacional, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Jacqueline Mateo Pimentel y al Dr. Mario S. Acosta Santos, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 13 de marzo del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por la

Licda. Jacqueline Mateo Pimentel y el Dr. Mario S. Acosta Santos, a nombre y representación de Félix Mateo Pimentel, la cual termina así: “**Primero:** Que dictéis en el ejercicio de vuestras sagradas y constitucionales funciones, mandamiento de habeas corpus, a la mayor brevedad, a favor del impetrante Félix Mateo Pimentel, para que se determine conforme a nuestras leyes y a nuestra carta sustantiva de la Nación que el mantenimiento en prisión del impetrante es ilegal”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Félix Mateo Pimentel sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día veintitrés (23) del mes de abril del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Félix Mateo Pimentel, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Félix Mateo Pimentel, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director

Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 23 de abril del 2003 el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia para dar oportunidad al Ministerio Público de localizar el expediente contentivo de las acusaciones que pesan sobre el impetrante”; pedimento al que no se opusieron los abogados de la defensa;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Félix Mateo Pimentel, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de darle la oportunidad de localizar el expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el impetrante, al cual no se opuso su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día cuatro (4) de junio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 4 de junio del 2003, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe la causa con la finalidad de darle oportunidad de obtener las certificaciones correspondientes a que con respecto al impetrante Félix Mateo Pimentel han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada las sentencias siguientes: de fecha 16 de julio del 2002 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 22 de agosto del 2001 dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y finalmente la sentencia No. 112/02 dictada en la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre del 2002, todas las cuales han sido dictadas en materia criminal y consigna que el impetrante Félix Mateo Pimentel ha sido descargado de los hechos que se le han imputado en esos tres sometimientos diferentes a la acción de la justicia”, pedimento éste al que no se opusieron los abogados de la defensa;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Félix Mateo Pimentel, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de obtener y aportar las certificaciones a que hizo referencia en su dictamen, a lo que no se opuso el abogado del impetrante; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día nueve (9) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 9 de julio del 2003, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se declare la incompetencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional impetrada por el nombrado Félix Mateo Pimentel (a) Kuki, en razón de que con motivo del rechazo de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 4 de septiembre del 2002 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se produce el efecto definitivo de la cosa irrevocablemente juzgada mediante la sentencia del 5 de octubre del 2000 objeto del recurso de casación interpuesto por el ahora impetrante, recurso que al ser rechazado atribuye autoridad

de cosa irrevocablemente juzgada a la condenación impuesta contra el impetrante en la sentencia recurrida señalada anteriormente; en consecuencia, como se ha aludido la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción deviene también de que ya no se encontraba apoderada de recurso de casación alguno, puesto que con la sentencia del 4 de septiembre del 2002 agotó su atribución para conocer del que había sido interpuesto contra la sentencia de condenación que ha devenido en sentencia definitiva”; y el abogado del impetrante concluyó como se copia a continuación: “Que se rechace por improcedente el dictamen del máximo representante del ministerio público, en razón de la mutación de los cimientos de justicia, documento que no puede permanecer estático; se aboque a rechazar el dictamen del representante del ministerio público y se aboque al conocimiento del recurso de acción constitucional a favor y provecho de Félix Mateo Pimentel”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Félix Mateo Pimentel, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de agosto del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que el Procurador General de la República al motivar su dictamen planteó, en síntesis, que se declare la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción de habeas corpus, en razón de que con motivo del rechazo de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 4 de septiembre del 2002, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se produce el efecto definitivo de la cosa irrevocablemente juzgada y, más aún, al haber decidido, como se ha di-

cho, el recurso de casación en cuestión, deviene incompetente, puesto que no se encuentra apoderada al día de hoy de ningún recurso de casación y, por consiguiente, agotó su atribución; que, por el contrario, la defensa del impetrante sostiene, que se rechace el dictamen del ministerio público;

Considerando, que al motivar la excepción de incompetencia, el ministerio público, planteó más bien un medio de inadmisión, puesto que cuestiona a través de ella la recibibilidad de la acción ejercida por el impetrante bajo el alegato de que la sentencia condenatoria que pesa en su contra, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que dicho pedimento será examinado como tal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley de Habeas Corpus, el cual expresa: “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene derecho, sea a petición suya o de otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”;

Considerando, que del contenido del texto legal precedentemente citado, se infiere, que toda persona privada de su libertad puede solicitar mandamiento de habeas corpus, excepto cuando haya sido condenada mediante sentencia irrevocable de un juzgado o corte competente, en virtud de la cual, la ejecución de la pena impuesta puede tener lugar, en razón de que a partir de ese momento, el proceso judicial que se haya seguido habría determinado de manera incuestionable la culpabilidad o inocencia del procesado, y, por tanto, ya no habría más nada que juzgar; que en la especie, la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación intentado por el impetrante, hizo definitiva la misma y, por consiguiente, no habiendo más nada que juzgar, como se ha dicho, resulta procedente, declarar

inadmisible la presente acción constitucional de habeas corpus impetrada por Félix Mateo Pimentel;

Considerando, que es un principio general de nuestro derecho, que cuando una sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esta situación conlleva la imposibilidad de reabrir nuevamente el caso salvo las excepciones establecidas por la ley; que aceptar la posibilidad de la reapertura, mediante la vía del habeas corpus, por alegada irregularidad procesal, sería consagrar que quienes hayan sido definitivamente juzgados, porque sus recursos de casación hayan sido rechazados, son titulares de derechos inagotables e ilimitados y que pueden hacerlos valer no obstante la verdad jurídica atribuida a la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual vendría a menoscabar, tanto el orden público, como el interés social, los cuales necesitan de la consolidación inatacable y la firmeza inconvencible de esas decisiones judiciales;

Considerando, que si el impetrante Félix Mateo Pimentel, entendía, que en su caso se había incurrido en un error judicial, debió interponer una demanda en revisión del asunto y de la sentencia que lo hizo definitivo, en virtud de los limitados casos que plantea el artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo que no ha ocurrido;

Por tales motivos y vistas las Leyes Nos. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus y sus modificaciones y 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal;

FALLA:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus intentada por Félix Mateo Pimentel, por haber sido hecha de acuerdo a la ley sobre la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile la misma; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 7

Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Ricardo Jiménez o Sixto Pérez.
Abogados:	Dres. Odalis Reyes y Jovanny Francisco Moreno Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1638799-4, con domicilio en la calle Guarionex No. 12, kilómetro 10 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, preso en la Cárcel Modelo de Najayo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Odalis Reyes y Jovanny Francisco Moreno Peralta, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 1ro. de abril del 2003 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por los Dres. Odalis Reyes y Jovanny Francisco Moreno Peralta, a nombre y representación de Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, la cual termina así: “**Primero:** Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso o acción constitucional de habeas corpus, por haber sido realizado acorde a lo preceptuado por la Ley 5353 del mes de octubre de 1914; **Segundo:** En cuanto al fondo, que ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, por ser ilegal su prisión por las razones expuestas en la presente instancia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril del 2003 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Ricardo Jiménez o Sixto Pérez sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día cuatro (4) del mes de junio del año 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de

habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 4 de junio del 2003, los abogados del impetrante solicitaron lo siguiente: “ El aplazamiento del conocimiento del presente recurso de habeas corpus a los fines de que el ministerio público nos permita a la barra de la defensa las documentaciones a las que él hace alusión, las cuales fundamentan el proceso de extradición contra el impetrante, para salvaguardar su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 de la Constitución de la República”, pedimento al que no se opuso el ministerio público;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “ **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del impetrante Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a su favor, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de dar oportunidad de obtener de la Procuraduría General de la República la comunicación de la documentación del expediente relativo al proceso de extradición llevado a cabo contra el impetrante, a lo que no se opuso el ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de julio del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 16 de julio del 2003, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma que se declare regular y válida la presente acción constitucional de habeas corpus, y en cuanto al fondo se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante; **Segundo:** Que las costas sean declaradas de oficio”; habiendo dictaminado el ministerio público como se copia a continuación: “**Primero:** Que se declare en cuanto a la forma, regular y válida la acción interpuesta por Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, y en cuanto al fondo sea rechazada la referida acción por improcedente e infundada, en razón de que la prisión que lo afecta fue dispuesta por autoridad competente y es correcta y completamente legal”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Ricardo Jiménez o Sixto Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintisiete (27) de agosto del 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que el impetrante se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, según ha quedado establecido en el plenario, desde el 9 de noviembre del 2002, por orden o disposición de la Procuraduría General de la República, atendiendo una solicitud de extradición cursada por los Estados Unidos de América, como Estado requeriente, mediante nota diplomática No. 41 del 1ro. de abril del 2002, formulada en base al tratado de extradición existente entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, desde 1909;

Considerando, que conforme al artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969 sobre Extradición, modificado por la Ley No. 278-98 del 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder

la extradición de un dominicano cuando exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado dominicano y esté consignado el principio de reciprocidad, y cuando la solicitud del Estado requeriente se refiera, entre otros casos, al tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cubierto por la Convención de Viena de 1998, de la cual es signataria la República Dominicana; que asimismo, al tenor de los artículos XII del tratado de extradición antes mencionado y X de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por Resolución del Congreso Nacional No. 761 del 10 de octubre de 1934, la detención de la persona acusada y requerida en extradición, podrá serlo en virtud del mandamiento u orden de arresto preventivo dictado por autoridad competente según se dispone en el artículo XI del tratado de extradición citado, por un período que no exceda de dos meses, a fin de que el gobierno requeriente pueda presentar ante el Juez o Magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusado, y si al expirar el período de dos meses no se hubiese presentado ante el Juez o Magistrado esta prueba legal, la persona detenida será puesta en libertad;

Considerando, que en el expediente consta y fue objeto de debate en la instrucción de la causa, la documentación presentada como prueba legal de la culpabilidad del impetrante, a que se refiere el citado artículo XII del tratado de extradición antes mencionado; que entre las piezas y documentos aportados por el Estado requeriente figura la aludida nota diplomática con la cual se remite al Procurador General de la República la solicitud de extradición contra el impetrante, suscrita por Colin Powell Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y Sonya N. Johnson, oficial asistente de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, a la cual se anexa copia de la declaración jurada, traducida al español, prestada por Anthony E. Porcelli, asistente del Procurador de los Estados Unidos, sección de delitos importantes, el 6 de diciembre del 2001, en la cual explica y relata los pormenores del proceso número 8:00-CR-333-T-24TGW seguida en el Tribunal del Distrito Central de Florida, di-

visión de Tampa, en la que los Estados Unidos de América, actúa contra Sixto Pérez, mejor conocido como Ricardo Jiménez, y que concluye así: “Fundándome en toda la evidencia, yo creo que si Sixto Pérez, también conocido como Ricardo Jiménez, es entregado al distrito central de la Florida para ser juzgado, la evidencia comprobará más allá de la duda razonable que Sixto Pérez, también conocido como Ricardo Jiménez, participó en una conspiración de estupefacientes para poseer con intenciones de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, tal como se le imputa en la acusación en anexo. Esta declaración fue prestada bajo juramento ante un Magistrado Juez del Tribunal de Distrito de los EE.UU. para el distrito central de la Florida, quien es la persona debidamente calificada para administrar juramentos para este propósito”; que también figura como pieza de convicción en el expediente, el interrogatorio practicado el 29 de enero del 2003 por el Dr. Francisco Cadena Moquete, Abogado Ayudante del Procurador General de la República, al impetrante Sixto Pérez o Ricardo Jiménez, en el que éste niega haber estado involucrado en el proceso a que se refiere la nota diplomática, vinculado en la conspiración de narcóticos para importar y poseer cocaína con la intención de distribuir la misma y en lavado de dinero; que de igual manera consta en el expediente, el oficio No. 012519 del 22 de octubre del 2002, en virtud del cual el Procurador General de la República, requiere al Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la conducción y arresto del nombrado Sixto Pérez o Ricardo Jiménez;

Considerando, que el Procurador General de la República, en virtud del Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia y de la Ley No. 489 de 1969, modificada por la Ley No. 278 de 1998, es autoridad competente para dictar mandamiento u orden preventiva de arresto para los casos previstos en dicho convenio o tratado y en la señalada ley; que el arresto deviene ilegal, como lo expresa el artículo XII del tratado, si transcurrieren dos meses desde la detención, sin que el Estado requeriente aportare la prueba legal de la culpabilidad de la persona cuya extradición se persi-

ga; que la ponderación por el tribunal de tales pruebas se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación y los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio que juzga esa culpabilidad para lo cual tampoco tiene capacidad el juez de habeas corpus, como se ha podido comprobar; que el impetrante, según consta en su propia declaración, se encuentra detenido por orden del Procurador General de la República, desde el 9 de noviembre del 2002; que como el expediente de extradición a su cargo fue recibido en la Procuraduría General de la República, conjuntamente con las pruebas justificativas de la culpabilidad el 2 de abril del 2002, es decir, dentro del plazo que estipula el artículo XII del Tratado y tramitado al Poder Ejecutivo, resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley, por lo que procede desestimar por improcedente, la presente acción de habeas corpus;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vista la Ley No. 5353 del 1914; el artículo 4 de la Ley No. 489 de 1969, modificado por la Ley No. 278-98 de 1998; el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y República Dominicana, de 1909; la Ley No. 25 de 1991 y el artículo 8 de la Constitución,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en la forma la acción de habeas corpus intentada por Sixto Pérez o Ricardo Jiménez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, la referida acción de habeas corpus, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena comunicar por secretaría al Procurador General de la República la presente sentencia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez,

Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristino Perdomo Vizcaíno.
Abogado:	Dr. Nelson B. Hernández Mateo.
Recurrida:	Tilda Ramírez Upia.
Abogados:	Dres. Felix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Perdomo Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 37468, serie 2da., domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 7, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 5 de abril de 1995, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Nelson B. Hernández Mateo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1995, suscrito por los Dres. Felix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla, abogados de la parte recurrida Tilda Ramírez Upia;

Visto el auto del 8 de mayo del 2003, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 11 de septiembre de 1994 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por Tilda Ramírez en contra de Cristino Perdomo Vizcaíno, por ser regular en la forma; **Segundo:** Se designa a Lepmardp Reyes T., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-002790-2, domiciliado y

residente en la calle Proyecto No. 15 del sector de Pueblo Nuevo de esta ciudad, como administrador judicial de los bienes de la comunidad procreados durante el matrimonio entre Tilda Ramírez y Cristino Perdomo Vizcaíno, hasta se llegue a los arreglos de lugar en base a dicha partición; **Tercero:** Se designa a Sergio Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Florencio Araujo de esta ciudad de San Cristóbal, para que proceda al inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la comunidad matrimonial de Tilda Ramírez y Cristino Perdomo Vizcaíno, haciendo la designación sumaria y decir si son de cómoda división en naturaleza y en caso contrario fijar los procedimientos que registrarán la venta y adjudicación de los mismos; **Cuarto:** Se designa al Dr. Manuel Puello, Notario Público de los de este Municipio para la realización de todas las gestiones, liquidación y partición de los bienes de dicha comunidad, se efectúen frente a él, y de ser necesario procede a la venta parcial o total de los mismos, en pública subasta; **Quinto:** Se auto designa al Magistrado Juez presidente de este tribunal como juez comisario en proceso de la presente demanda en partición; **Sexto:** Se ordena poner los gastos y honorarios de la presente partición, a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho de los Dres. Felix A. Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla, quienes afirmaron previo el fallo del fondo haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cristino Perdomo Vizcaíno contra la sentencia No. 468 dictada en fecha 11 de abril de 1994 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: “Violación al artículo 553 del Código Civil y violación, por falta de aplicación, del artículo 815 del mismo código”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que con pruebas escritas ha demostrado la adquisición de los terrenos y la construcción de las casas fuera del régimen matrimonial, cosa que no ha hecho la parte recurrida, y que ahora la Corte a-qua quiere tildar de tercero a ésta; que la Corte a-qua le ha dado real validez al acto de compra de fecha 17 de agosto de 1974, pactado por la recurrida, y que fuera rechazado por el tribunal de primera instancia; que la parte ahora recurrida en sus conclusiones ante la Corte a-qua pidió la confirmación de la sentencia de primera instancia, pero “inventaron un supuesto acto de venta en el cual indicaba” que el actual recurrente “le había comprado dichos inmuebles a Manuel Perdomo, acto que nunca ha existido ni fue depositado por la parte recurrida”; que, sigue alegando el recurrente, los artículos 815 y siguientes del Código Civil, que regula la acción en partición y su forma, indican que “la comunidad legal de bienes comienza desde el primer día en que dos personas de diferentes sexos contraen matrimonio y culmina con el último requisito legal del divorcio”(sic); que en el caso se ha demostrado con documentos fehacientes como el acto de venta, la declaración jurada y los préstamos para construcción de casa, que la parte hoy recurrente adquirió esos inmuebles antes de contraer matrimonio, concluye el recurrente en sus alegatos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua dió por establecido que el ahora recurrente “depositó el acto de venta del solar en su favor de parte del vendedor Santiago Perdomo, acto este que tiene fecha 17 de agosto de 1974”, pero con fecha del 5 de octubre de 1988 para los terceros, o sea dentro del matrimonio, y se hace constar la matrícula de ese año del notario público actuante; que la certificación de préstamo de El Con-

de, S. A., afirma que en el 1976 y el 1978 se hicieron préstamos para viviendas a favor del actual recurrente, que nada aporta a la Corte a-qua, porque no indica que estos fueran otorgados para la casa que se pretende excluir de la comunidad matrimonial, ni existe prueba de que se hayan invertido los valores prestados en la construcción de la misma, y al igual que las facturas Casa Araujo, C. por A. sobre materiales que no se sabe donde se utilizaron; que el acto de notoriedad del 26 de noviembre de 1992, instrumentado por el abogado del recurrente nada aporta a esa corte porque se limita a afirmar que dicho recurrente es el propietario de la casa, pero no indica cuando se construyó la misma; que, sigue diciendo la Corte a-qua, en razón de que no existen pruebas serias que permitan determinar que la casa que se ha indicado y que es objeto de las pretensiones del apelante, sea el inmueble en cuestión y que deba excluirse de la comunidad matrimonial;

Considerando, que para formar su convicción, los jueces de la Corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el único medio de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Perdomo Vizcaíno contra la sentencia No. 7 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Félix Antonio Durán Richetty y Saturnino Cordero Casilla, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Las Américas, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Proyectos Económicos, S. A.
Abogados:	Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias y Juan Carlos Dorrejo González.

CAMARA CIVIL

Casada

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Las Américas, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Celedonio Mas Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad personal No. 61835 serie 26, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1999, suscrito por los Dres. Juan de Jesús Cabrera Arias y Juan Carlos Dorrejo González, abogados de la parte recurrida, Proyectos Económicos, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, incoada por Inmobiliaria Las Américas, S. A., contra Proyectos Económicos, S. A. y/o Carlos D. Camilo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Proyectos Económicos, S. A. y/o Car-

los D. Camilo, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, Inmobiliaria Las Américas, S. A. y en consecuencia: a) Declara resuelto de pleno derecho el contrato de fecha 9 de febrero de 1989, legalizado por el Lic. Gema García Hernández, Notario Público de los del número del D. N., mediante el cual Inmobiliaria Las Américas, S. A., vendió condicionalmente a Proyectos Económicos S. A. y/o Carlos D. Camilo, el apartamento 202 C, del edificio Boca Chica, (Juan Dolio) del Condominio Costa Linda, con un área de construcción de 29,72m², por no haber cumplido los compradores con las obligaciones asumidas en dicho contrato; b) Ordena que Inmobiliaria Las Américas, S. A., reembolse a Proyectos Económicos, S. A. y/o Carlos D. Camilo, el 50% de los valores entregados por ellos como pago inicial para la compra del inmueble precedentemente descrito; c) Condena a los demandados al pago de las costas, con distracción de la Lic. Julia Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia el defecto contra Inmobiliaria Las Américas, S. A., por no haber concluido no obstante haber sido citado a la audiencia celebrada a esos fines en fecha 27 de mayo de 1998, mediante acto de avenir No. 75/98 de fecha 28 de abril de 1998; **Segundo:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Proyecto Económicos, S. A., contra la sentencia No. 1218/95 de fecha 27 de noviembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justo en derecho; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos dados anteriormente; **Cuarto:** Condena a Inmobiliaria Las Américas, S. A., al pago de las costas de ambas instancias; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de las formas (falta de motivos, insuficiencia e imprecisión de los mismos); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para el examen por su vinculación, el recurrente alega, en resumen, que es cierto que la hoy recurrida Proyectos Económicos, S. A., pagó una parte del precio total de la venta del inmueble, pero eso no significa en modo alguno que la venta se perfeccionó, era una venta perfecta entre las partes, pero olvidó la Corte a-qua, que la pieza que dió origen a la venta, el contrato suscrito entre las partes, era un contrato de venta condicional; que la condición esencial para el perfeccionamiento de la venta del apartamento en cuestión, no solamente consistía en el pago de las sumas acordadas por las partes, sino también, que el comprador fuera aceptado como sujeto de crédito por una institución financiera, que en éste caso lo era el Banco Hipotecario Miramar; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al desconocer que en el referido contrato de venta condicional se estableció expresamente, aunque de manera un poco general, la rescisión del mismo, que en su parte in fine establece lo siguiente: “ Si la institución financiera no acepta al comprador como sujeto de crédito, este contrato será reformulado con nuevas condiciones de pago satisfactorios a ambas partes, en un plazo no mayor de quince (15) días posteriores a la fecha de la notificación de la decisión del banco, en cuyo caso este contrato se considerará mutuamente rescindido y en esa misma fecha”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo “las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia declara resuelto el contrato de fecha 9 de febrero de 1989, y ordena que Inmobiliaria Las Américas, S. A., reembolse a Proyectos Económicos, S. A. y/o Carlos D. Camilo, el 50% de los valores entregados por ellos como pago inicial para la compra del inmueble

precedentemente descrito...”, como se puede apreciar en el fallo impugnado; que, una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua “revoca” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos de la causa y el derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer a cabalidad cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según consta el fallo anteriormente indicado, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a revocar la sentencia apelada “en todas sus partes”, sin decidir en él la suerte del asunto; que tal situación coloca a las partes en litis en un estado de indefinición sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte al revocar la decisión de primer grado, indicar si procedía o no la demanda en rescisión de contrato iniciada por la actual recurrente; que al proceder de esa manera, dejando la litis sin solución, violó al desconocerlo el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio que suple esta Suprema Corte, tratándose, como se trata, de una cuestión de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 06 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Dominicana O & M.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrida:	Congregación de la Comunidad de Padres Pasionistas.
Abogada:	Dra. Romena Cedano Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Dominicana O & M, institución de estudio superiores establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su rector Dr. José Rafael Abinader, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0101258-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2000, suscrito por el Lic. Hector D. Marmolejos Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo del 2000, suscrito por la Dra. Romena Cedano Rodríguez, abogada de la parte recurrida, Congregación de la Comunidad de Padres Pasionistas;

Visto el auto dictado el 30 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo por desahucio, incoada por La Congregación Comunidad de Padres Pasionistas, contra La Universidad O & M, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de mayo de 1999, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primer**o: Rechaza la excepción de inadmisibilidad presentada por la Universidad Dominicana O & M, por improcedente, mal fundada

y carente de base legal, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la Universidad Dominicana O & M al pago de las costas del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Romena Cedano Rodríguez, Berto Reynoso Ramos y Elias Vargas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. “En cuanto al fondo” **Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Congregación Comunidad de Padres Pasionistas Inc., (Rector del Colegio Nuestra Señora de la Paz), por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia A) Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre la Congregación Comunidad de Padres Pasionistas y la Universidad Dominicana O & M de fecha 30 de junio de 1992. B) Ordena el desalojo inmediato de la Universidad Dominicana O & M del inmueble donde estaba instalado el “Colegio Nuestra Señora de la Paz”, propiedad de la demandante Congregación de la Comunidad de Padres Pasionistas, ubicado en la avenida Independencia No. 252 del Centro de los Héroes, sector Feria de esta ciudad, así como de cualesquiera otra persona que se encuentre ocupando el inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional no obstante apelación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Universidad Dominicana O & M al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Romena Cedano Rodríguez, Berto Reynoso Ramos y Rafael González Tirado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de apelación incoado por Universidad Dominicana O & M contra la sentencia No. 10648/98 de fecha 19 de mayo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor Congregación Comunidad de Padres Pasionistas, Inc., por los

motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación de las reglas que pautan una buena administración de la Justicia al no conceder la Corte A-qua, a la parte mas diligente, un plazo razonable para que aportara una copia de la sentencia impugnada. Falsa interpretación del artículo 47 de la Ley 834 de julio de 1978 y lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción entre los puntos de hecho y de derecho y los motivos o fundamentos de la sentencia; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia o imprecisión en la enunciación y descripción en los motivos, que generan una contradicción con el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que, al no proponer la parte intimada la inadmisión de la apelación por ausencia de la copia de la sentencia apelada, sino que solicitó que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada; que por tratarse de una litis de carácter privado en la que no está envuelto el orden público, al advertir que no se había depositado la copia certificada de dicha sentencia, la corte a-qua debió darle oportunidad, mediante un plazo fijo para satisfacer la falta de la sentencia y no declarar la inadmisibilidad del recurso; que hay contradicción entre los puntos de hecho y de derecho y los motivos dados por la corte a-qua, ya que ésta corte establece que uno de los documentos vistos y que fue depositado por la parte recurrida, lo era el acto introductivo de la demanda, resultando carente de lógica la afirmación de dicha corte, de que en ausencia del recurso de apelación, no tuvo conocimiento de la naturaleza de la demanda introductiva; que hubo violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque la corte a-qua se extendió más allá de lo que estaba dentro de sus atribuciones; al estatuir sobre aspectos no controvertidos, como la exis-

tencia del fallo apelado; que la Corte a-qua pese al hecho de admitir o confesar su imposibilidad material para estatuir o decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la recurrente, decidió o estatuyó contrario a su propia afirmación respecto al mismo, al declararlo inamisible, lo que evidencia el vicio o irregularidad denunciada;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de la sentencia apelada, impedía a la Corte a-qua analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida; que la procedencia del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se dispone de la prueba fehaciente del fallo apelado, mediante un ejemplar certificado del mismo;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la recurrida hubiese formulado conclusiones al fondo de la sentencia apelada, ello no implica la existencia de la misma, pudiendo la Corte a-qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, frente a la imposibilidad de dictar una decisión sobre el fondo, al no tener a su disposición un ejemplar de la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Romena Cedano Rodríguez, Berto Reynoso Ramos y Elías Vargas Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Protectora La Altagracia, C. por A.
Abogado:	Dr. Apolinar Montás Guerrero.
Recurrido:	Lic. Carlos Santana Valenzuela.
Abogados:	Dres. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto de 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Protectora La Altagracia, C. por A., representada por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0097868-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Montás Guerrero, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Donato Jiménez, por sí y por el Dr. José Mauricio Martínez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Apolinar Montás Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez, abogados de la parte recurrida, Lic. Carlos Santana Valenzuela;

Visto el auto dictado el 5 de agosto del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, hacen constar lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato, restitución de dineros y re-

paración de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 14 de julio de 1995, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte demandada, la Protectora La Altagracia, C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato, reparación de daños y perjuicios y devolución de dinero interpuesta por el señor Carlos Santana Valenzuela, contra la Protectora La Altagracia, C. por A., y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la rescisión de contrato de financiación de servicios de sepelios y exequias, intervenido entre el señor Carlos Santana Valenzuela y la Protectora La Altagracia, C. por A.; **Cuarto:** Ordena la devolución por parte de la Protectora La Altagracia C. por A., al señor Carlos Santana Valenzuela de la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00); **Quinto:** Condena a la Protectora La Altagracia, C. por A., a pagarle al señor Carlos Santana Valenzuela, la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicho señor ya mencionado; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho del Dr. Andrés Donato Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua produjo la sentencia hoy recurrida, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Protectora La Altagracia, C. por A., contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Sr. Carlos Santana Va-

lenzuela; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca los ordinales quinto y sexto del dispositivo de la sentencia apelada y confirma en sus demás partes dicha sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Condena a la Protectora La Altagracia, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Andrés Donato Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primero:** Violación del artículo 1134 del Código Civil o desconocimiento del mismo; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los medios formulados por la recurrente, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, plantean en esencia que en el contrato suscrito por las partes ahora litigantes el 8 de abril de 1976, se incluyeron una serie de cláusulas relativas a la obligación, por parte de la hoy recurrente, de proporcionar a las personas indicadas en el mismo “servicios de sepelio y exequias hasta el precio tope de RD\$2,500.00”, a formular por escrito “los cambios de domicilio” de esas personas, a cargo del ahora recurrido, y a que, “si el deceso se produjere fuera de la localidad... el servicio se prestará de acuerdo a arreglo convencional con los interesados”; que la Corte a-qua, al desconocer en su fallo tales acuerdos, que es ley entre las partes, incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil y en la desnaturalización de la “intención de las partes claramente fijada en el contrato, despojándolo de los efectos legales y de las consecuencias necesarias que debe producir, según su naturaleza”; que, por tanto, Protectora La Altagracia, C. por A., “solamente estaba obligada a pagar al reclamante la suma de RD\$2,500.00”; que, alega finalmente la recurrente, al desconocer la sentencia atacada “el contrato que ligaba a las partes, por no haberle dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza”, ello conduce a su necesaria anulación;

Considerando, que la sentencia objetada da constancia, conforme a los documentos que figuran depositados en el expediente, de

lo siguiente: “1) que en fecha 8 de abril de 1976, los señores Protectora La Altigracia, C. por A., y Carlos Santana Valenzuela suscribieron un contrato de financiación de Servicios de Sepelios y Exequias, a los que tendrán derechos, según lo establece este contrato, a partir del 8 de octubre de 1976, el contratante y los Sres. Viviana Valenzuela, Enemencio Santana, Alfonsina Santana Valenzuela, Hortensia Santana Valenzuela y Corporina Santana Valenzuela 2) que en fecha 23 de febrero de 1994, en la oficialía del Estado Civil de Vallejuelo, provincia de San Juan de la Maguana se levantó un acta de defunción en la que consta que en fecha 15 de febrero de 1994, a las 6:00 P. M. falleció la Sra. Viviana Valenzuela Martínez; 3) que en fecha 15 de febrero de 1994, fue celebrado un contrato para servicio funerario entre la funeraria Canario y el Sr. Carlos Santana Valenzuela para su madre la Sra. Viviana Valenzuela, de segunda categoría y por el valor de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) 4) que mediante acto de fecha 23 de junio de 1994, marcado con el No. 89/94 del ministerial Martín Peguero, el Sr. Carlos Santana Valenzuela, pone en mora, a la Protectora La Altigracia, C. por A., para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco, le reembolse la suma de nueve mil pesos, (RD\$9,000.00) que por concepto de gastos y servicios de sepelios y exequias ha incurrido; 5) que mediante el recibo expedido a nombre de Carlos Santana Valenzuela, se hace la observación de que dicho señor, ‘dejó de pagar la semana No. 1 del mes de enero de 1985 y que pagó novecientos ochenta pesos (RD\$980,00)’ 6) que en el curso del año 1994, el Sr. Carlos Santana Valenzuela, cumplió cabalmente con la obligación contraída, tal y como lo demuestra la planilla de pago de las cuotas semanales correspondiente a dicho año”;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quá ha estimado que, “según el artículo 9 del contrato, la compañía... se obligó a prestar el servicio de acuerdo a arreglo convencional con los interesados en caso de que el deceso se produjere fuera de la localidad, como en el presente caso que ocurrió en Vallejuelo, San Juan de la Maguana... y aunque no se ha determinado que el acuerdo requerido por el contrato haya tenido lugar porque el deceso haya ocurrido

en otra parte, la compañía no dejaba de estar obligada a prestar el servicio”; que “según el contrato la compañía se obligó a la prestación de un servicio que incluía la carroza fúnebre, el servicio religioso, el terreno del cementerio por cinco años, los servicios de un ómnibus para los acompañantes, invitación por la prensa, el suministro de efectos necesarios para las exequias y enterramiento, es decir, que asumió el compromiso de hacer”; que, finalmente expone el fallo atacado, “no se ha establecido que la compañía haya incurrido en retraso del cumplimiento de su obligación por una falta suya, porque al ocurrir el deceso en otro lugar del establecido en el contrato, dicho cumplimiento dependía de un acuerdo de las partes, conforme al artículo 9 del contrato, y no se ha establecido que el reclamante haya participado junto a su contraparte en ese acuerdo, y no se han establecido los daños al obtenerse el cumplimiento de la obligación por un tercero; además de que la obligación de hacer que se resuelve en daños y perjuicios” (sic), como pretendía el hoy recurrido en su demanda original, es aquella que se contrae *intuitu personae*, no como ha sucedido en la especie, en que se obtuvo a diligencias de acreedor, actual recurrido, que la obligación a cargo de la ahora recurrente fuera cumplida por un tercero, al tenor de artículo 1237 del Código Civil; que, concluye el fallo atacado, al haberse establecido el incumplimiento de la compañía o “no haber probado esta que haya cumplido” su obligación, la suma (RD\$9,000.00) que pagó dicho recurrido a la Funeraria Canario, de San Juan de la Maguana, “según la factura que reposa en el expediente, le debe ser restituida”;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia criticada no contiene las violaciones legales ni los vicios denunciados por la recurrente en su memorial de casación, por cuanto la ausencia de acuerdo entre los contratantes en torno al evento de que el fallecimiento ocurriera fuera de la localidad en que se hizo el contrato, como en efecto ocurrió, y que, en ese caso, los servicios funerarios de Protectora La Altagracia, C. por A., debían ser prestados por ésta sujeto a un “arreglo convencional”, dicha omisión, como se desprende del texto convenido, no hacía desaparecer la obligación

a cargo de esa compañía de prestar el servicio contratado, como bien entendió la Corte a-qua, tanto mas cuanto que el convenio en cuestión no previó sanción contractual alguna para esa omisión; que, además, dicha Corte comprobó soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna, que el contrato en cuestión no fue concertado entre las partes “*intuitu personae*”, lo que permitió que los servicios funerarios convenidos fueran prestados, con la anuencia del acreedor, por un tercero, quien recibió el pago correspondiente de manos de dicho acreedor, hoy parte recurrida, y que fuera rechazada la pretensión original de reparar supuestos daños y perjuicios; que, en cuanto a la alegada falta de notificación por escrito del cambio de domicilio de los beneficiarios, y del tope económico de RD\$2, 500.00 por los servicios a prestar, la Corte a-qua estableció que dicha notificación era innecesaria, porque la dirección que aparece en el convenio era la del suscribiente del mismo, hoy recurrido, cuya copia reposa en el expediente de esta casación; que respecto del tope pecuniario antes señalado, la Corte a-qua no fue puesta en condiciones de estatuir sobre tal aspecto, porque el mismo no fue sometido al debate en esa instancia, como se desprende de la motivación que sustenta el fallo impugnado; que, por lo tanto, tales denuncias carecen de pertinencia;

Considerando, que, en resumen, el examen general de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a-qua hizo una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los vicios y violaciones denunciados son inexistentes, por lo que procede rechazar el recurso en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Protectora La Altagracia, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en

provecho de los abogados Dres. Andrés Donato Jiménez y José Mauricio Martínez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 06 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Protectora La Altagracia, C. por A.
Abogados:	Dr. Apolinar A. Montás Guerrero y Licda. Hildegarde Suárez de Castellanos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre la solicitud de autorización para inscripción en falsedad elevada por la Protectora La Altagracia, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, representada por su presidente, Héctor Manuel Mueses Estrada, dominicano, mayor de edad, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0730401-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el documento que se describe en la indicada solicitud;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Protectora La Altagracia, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto los artículos 1, 47 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril del 2003, suscrita por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, por sí y por la Licda. Hildegarde Suárez de Castellanos, la cual termina así: “Ordenar que el documento (contrato No. 32-658-C) sea desechado respecto de la parte adversa, en el conocimiento del recurso de casación a que se ha hecho referencia, y cuyos documentos se anexan a la presente instancia, en apoyo de la misma. Es importante destacar que el contrato No. 32-658-C, no está firmado por el señor Francisco Tejeda Díaz, no obstante estar el mismo vivo, según la fecha que se le puso al mismo, (28-10-79), y que la firma que aparece estampada en el referido contrato, corresponde al Lic. Héctor M. Mueses Estrada, quien en esa fecha no era el presidente de Protectora La Altagracia, C. por A., (véase certificado que figura en los anexos)”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “Que procede acoger la demanda en solicitud de autorización para inscribirse en falsedad, hecha por Protectora La Altagracia, C. por A., contra el contrato No. 32-658-C, de fecha 16 de julio de 1972, suscrito entre la Protectora La Altagracia y el difunto Francisco Tejeda Díaz.” (sic);

Vista la copia del “contrato de financiación de servicios de sepelios y exequias”, de fecha 6 de agosto de 1976;

Considerando, que el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a la Suprema Corte de Justicia conocer, en materia de casación, del fondo del asunto ante ella sometido; que los artículos 47 y siguientes de dicha ley, instituyen un procedimiento para la inscripción en falsedad “contra algún documento notificado, comunicado o producido en un recurso de casación”; que, en la especie, el documento argüido de falsedad (el contrato de financiación de servicios de sepelios y exequias) no es un docu-

mento producido en el recurso de casación anteriormente mencionado, el cual muy bien pudo ser atacado ante los jueces del fondo, únicos con facultad para declarar su validez, nulidad o falsedad, por lo que, la presente instancia deviene inadmisibile.

Por tales motivos: **Único:** Declara inadmisibile la solicitud de autorización para inscribirse en falsedad contra el contrato de “financiación de servicio de sepelios y exequias” de fecha 6 de agosto de 1976, intentada por la Protectora La Altagracia, C. por A.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Thelma Mercedes García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurridos:	José Sarita y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Rafael Mármol Matías.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto de 2003

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Mercedes García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez, dominicanas, mayores de edad, casada la primera y soltera la segunda, de quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0057346-6 y 037-0001252-2, domiciliadas y residentes en la ciudad de Puerto Plata, la primera, en la calle Padre Castellanos No. 7, y la segunda en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la calle Jesús T. Piñeiro No. 6, bloque Z, El Cacique, contra la sentencia civil dictada el 24 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-2001-00138 de fecha 24 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2001, suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2001, suscrita por el Lic. Ángel Rafael Mármol Matías, abogado de la parte recurrida, José Sarita, Juana Sarita, Jesús María Sarita y Domingo Sánchez Sarita;

Vista la ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presente los Jueces: Margarita A. Tavares en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bérges y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, se comprueba lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por los hoy recurridos contra las recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó, el 27 de enero del 2000 su sentencia No. 341, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando que las únicas personas con derecho de recoger los bienes relictos de los finados Ma-

nuel Sánchez Sarita y Justo Antonio Sánchez, son sus sobrinos y primos, José Sarita Sánchez, Juana Sarita Sánchez, Jesús María Sarita Sánchez, Domingo Sánchez Sarita, Julio Hernández Sánchez, Thelma García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez; **Segundo:** Ordenado la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes que forman la sucesión de los finados Manuel Sánchez Sarita y Justo Antonio Sánchez; **Tercero:** Declarando todos los bienes inmuebles que se encuentren registrados a nombre de los finados Manuel Sánchez Sarita y Justo Antonio Sánchez, como pertenecientes al patrimonio sucesoral; **Cuarto:** Comisionando al Notario Público para el municipio de Santiago, Lic. Pablo Alfonso Santos, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de todos los bienes objetos de la instancia de que se trata, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Autodesignando al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que presida esas operaciones; **Sexto:** Ordenando que los bienes inmuebles que no sean susceptibles de cómoda división en naturaleza, sean vendidos en pública subasta en audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante, sirviendo como precio de la primera puja el que fijará el tribunal para cada inmueble, hasta la estimación que de los mismos realice el perito que para ese fin será nombrado por el Tribunal y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; **Séptimo:** Designando al agrimensor José Antonio Beato, perito para que examine los inmuebles de cuya sucesión se trata y rinda cuenta al Tribunal en su informe pericial si todos o cuales de los inmuebles son susceptibles de cómoda división en naturaleza, así como para que también estime cada uno de dichos inmuebles y diga en su informe pericial cual es el precio estimado de cada uno de ellos; **Octavo:** Poniendo las costas cargo de la masa a partir y ordenar sus distracción en provecho del Lic. Ángel Rafael Mármol, quien la avanza en su totalidad; y b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, interviniendo la sentencia ahora recurrida, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara nulo, de nulidad absoluta y sin

efecto jurídico alguno, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Thelma García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez, contra la sentencia Civil No. 341, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que ordena la partición de los bienes relictos dejados por los finados Manuel Sánchez y Justo Antonio Sánchez; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en litis;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; fallo ultra petita; **Cuarto Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República y de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer y cuarto medios, reunidos para su examen prioritario por estar vinculados, las recurrentes plantean, en síntesis, que la sentencia impugnada, en modo alguno establece en qué han consistido los agravios sufridos por los actuales recurridos, toda vez que los mismos comparecieron por ante la Corte a-qua y presentaron sus medios de defensa sobre el recurso de apelación interpuesto, además de que el mismo fue notificado correctamente en el domicilio elegido, por lo que no podría haberle causado agravio alguno a los ahora recurridos, violando así el artículo 37 de la Ley 834 de referencia; que además la aplicación del artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República es errónea, en razón de que ese texto constitucional lo que persigue es que la persona justiciable sea debidamente enterada de cualquier acción judicial en su contra y que pueda defenderse oportunamente, quedando evidenciado en la especie que los recurridos comparecieron a las audiencias y se defendieron oportunamente;

que, asimismo, alegan los recurrentes, las disposiciones de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil no impiden la eficacia de la elección de domicilio, a los fines de que el acto contentivo del recurso de apelación llegue al conocimiento de la contraparte, como sucedió en este caso, en que los ahora recurridos ejercieron sin obstáculos su derecho de defensa sobre todo si se toma en cuenta que el acto de notificación de la sentencia de primera instancia carecía de los domicilios y residencias exactos de los requerientes de ese acto, consignando en cambio su domicilio elegido;

Considerando, que la Corte a-qua expone en su fallo hoy atacado, en esencia, que los actuales recurrentes señalaron en varios actos procesales que estaban domiciliados en Santo Domingo y en Santiago de los Caballeros y que si se pretendía que esos domicilios eran desconocidos, las indagatorias al respecto no debieron hacerla mediante el alguacil actuante, en Puerto Plata, sino en las ciudades antes citadas; que, por otra parte, las formalidades para la notificación del recurso de apelación no pueden ser sustituidas por otras ni vulneradas ni desconocidas; que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación debe ser notificado en la persona o en el domicilio del intimado, que reproduce, en términos generales, el artículo 68 del mismo Código; que el mandato o poder otorgado al abogado termina con la instancia y la notificación de la sentencia intervenida y, por lo tanto, no tienen facultad para recibir válidamente la notificación del acto introductivo del recurso de apelación; que, continua manifestando la Corte a-qua, el recurso notificado en la persona o en el domicilio del abogado, constituye una violación al debido proceso de ley, consagrado en el artículo 8, párrafo 2, letra j), de la Constitución de la República; que la violación a ese canon constitucional tiene un carácter de orden público y puede ser suplido de oficio por el tribunal, sin que haya que justificar agravio alguno; que, en base a las razones expresadas anteriormente, la Corte a-qua declaró nulo el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que en el caso ocurrente, como consta en el expediente de la causa que culminó con el fallo hoy impugnado, la sentencia intervenida en primer grado fue notificada por acto de alguacil No. 20/2000 el 18 de febrero del 2000 a requerimiento de los actuales recurridos, con elección de domicilio “para todos los fines y consecuencia legales” de ese acto, en el estudio del abogado Lic. Vernon Cabrera, “ubicado en la calle Margarita Mears No. 9 de la ciudad de Puerto Plata; que, según acto de alguacil No. 114 del 18 de marzo del 2000, las hoy recurrentes en casación interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes citada, notificando dicho acto en la casa No. 9 de la calle Margarita Mears de la ciudad de Puerto Plata”, donde está ubicada la oficina de abogados del Lic. Vernon Cabrera y domicilio de elección de los hoy recurridos; que, asimismo, por acto de alguacil No. 40/2000 del 27 de marzo del 2000, el Lic. Ángel Rafael Mármol se constituyó como abogado de los actuales recurridos, a los fines de dicha apelación, con estudio ad-hoc en la misma calle Margarita Mears No. 9 antes señalada; que, además, como consta en la sentencia actualmente atacada, los recurridos en esa instancia, José Sarita y compartes, concluyeron en audiencia pública por ante la Corte a-qua en el sentido, entre otros, de “declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación” intentado en el caso;

Considerando, que, en esas circunstancias, entre las que resaltan que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la Corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa, la notificación en el domicilio elegido no conlleva violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; que cuando, además, la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus me-

dios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que aún en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 8, parrafo2, literal j), de la Constitución de la República, como proclama en su sentencia la Corte a-qua, dicha irregularidad, si en verdad ha existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso; que, en efecto, como se ha comprobado, los hoy recurridos, aunque el acto de apelación les fuera notificado en su domicilio elegido, tuvieron la oportunidad de constituir abogado en la jurisdicción a-qua, de comparecer debidamente representados por su abogado a las audiencias públicas celebradas en dicha instancia, y de concluir formalmente en las mismas, incluso solicitando a la Corte a-qua que declarara bueno y válido en la forma el recurso de alzada interpuesto por los ahora recurrentes;

Considerando, que, por los motivos expuestos, los derechos fundamentales de los actuales recurridos, consagrados en la Constitución del Estado, no han sido perjudicados en absoluto, ya que como se ha visto, fueron debida y validamente emplazados y oídos en la Instancia a-qua, ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno; que, por lo tanto, las razones expresadas en el fallo atacado, no pueden servir de fundamento al dispositivo del mismo, como denuncian las recurrentes, y en tal virtud el fallo impugnado adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, dejando su sentencia sin base legal, por lo que procede casar dicha decisión, sin necesidad de ponderar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 24 de abril del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 13 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, elida y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 7 de julio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Miguel E. Quiñónez.
Recurrido:	Pedro María Muñoz Batista.
Abogado:	Dr. Federico G. Juliao G.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., compañía organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Administrador General Lic. Francisco Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 001-0074823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo y la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) empresa autónoma de servicios públicos, regida y organizada conforme a su Ley Orgánica No. 4115 de fecha 21 de abril de

1955, y sus modificaciones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 7 de julio de 1994, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1994, suscrito por el Lic. Miguel E. Quiñonez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de la parte recurrida Pedro María Muñoz Batista;

Visto el auto dictado el 22 de julio del 2003, dictado por la Magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana R. Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor

Pedro María Muñoz Batista contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó, su sentencia civil No. 131 en fecha 22 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir, no obstante, ambos haber constituido sus respectivos abogados; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de la suma de cincuenta mil pesos oro (RD\$50,000.00), en favor del señor Pedro María Muñoz Batista, por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales, sufridos por éste, en el accidente ocurrido en Villa Lobos Abajo, Jurisdicción de Guayubín, Km. 43, Provincia de Montecristi; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la suma condenada, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso y prestación de fianza; **Quinto:** Declara oponible la presente sentencia contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia a la Corporación Dominicana de Electricidad, en Montecristi; **Octavo:** Comisiona al ministerial Abraham López, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, para notificar la sentencia de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en Santiago”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Corporación Dominicana de Elec-

tricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia civil No. 131 dictada en fecha 22 de agosto de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena a los recurrentes, por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Juan Fco. Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Unico medio:** Insuficiencia de pruebas; Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expone en síntesis que la parte recurrida no probó los hechos que pudieran comprometer la responsabilidad de la hoy recurrente en violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil; que ella no demostró ni por testigo ni por ningún otro medio la prueba de los hechos, necesaria para aplicar la presunción de responsabilidad al guardián; que, además, dicha sentencia no señala que la Corporación Dominicana de Electricidad tuviera

una intervención activa en el daño, violándose así el artículo 1384 del Código Civil, por no haberse probado el lazo de causalidad entre la acción de la cosa inanimada y el perjuicio resultante de dicha acción;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar la confirmación de la decisión impugnada se basó únicamente en que la parte recurrente no compareció a la audiencia a formular sus conclusiones, razón por la cual debía ser pronunciado el defecto en su contra y acoger las conclusiones de la parte demandada (sic), “conforme a las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil...”;

Considerando, que, como se observa, en el considerando precedentemente aludido, la Corte a-qua fundamentó su fallo sólo en las conclusiones presentadas por la parte apelada en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del recurso, sin exponer motivación alguna, suficiente y bastante para fundamentar su fallo; ni tampoco establecer, si realmente se encontraban presentes los elementos de juicio en torno a la responsabilidad civil atribuida a la hoy recurrente y a los demás extremos de las pretensiones del ahora recurrido, en su calidad de demandante original; que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, por cuanto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige por parte de los jueces el planteamiento de los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación a su fallo, lo que no ha acontecido en la especie;

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas revelan que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes, ni una relación siquiera sucinta de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le ha impedido ejercer su facultad de control; que, por tales razones, procede casar la sentencia recurrida por falta de motivos y de base legal, medio este último que suple la Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Germán Valdez.
Abogado:	Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco.
Recurrido:	Ricardo Durán.
Abogados:	Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Sabá Antonio Peña.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Germán Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 25163, serie 3, domiciliado y residente en el Apartamento B-2, edificio C-3, del Barrio Militar “El Polvorín” en Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Sabá Antonio Peña, abogados de la parte recurrida, Ricardo Durán;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Sabá Antonio Reyes, abogados de la parte recurrida, Ricardo Durán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión (sic) de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Ramón Germán Valdez contra Ri-

cardo Durán, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 3 de septiembre de 1993 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Ricardo Durán por no comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a Ricardo Durán a pagarle a Ramón Germán Valdez la suma de seiscientos pesos oro Dom. (RD\$600.00) que le adeuda por concepto de un (1) mes de casa, mensualidad de alquiler vencido y no pagado, correspondiente al mes de julio del año 1993, a razón de RD\$600.00 cada mensualidad, sobre la Casa No. 35 de la calle 23 (Antigua S/N) carretera de Villa Mella, de esta ciudad, más el pago de los valores correspondientes a los meses que se vencieron en el curso del procedimiento; así como el pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre la referida casa; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 35 de la calle 23, (Antigua s/n) Carretera, Villa Mella, de esta ciudad, que ocupa Ricardo Durán en calidad de inquilino, así como de cualquier otra persona que la ocupe a la hora del desalojo; **Sexto:** Condena a Ricardo Durán al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco y Arturo Mejía Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Comisiona para la notificación de esta sentencia al ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional” b) que sobre el recurso extraordinario en revisión civil interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso extraordinario de revisión civil, interpuesto en contra de la sentencia civil No. 71 de fecha 3 de septiembre de 1993, dictada por este Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por el señor Ri-

cardo Durán, en contra del señor Ramón Germán Valez; **Segundo:** Retracto en todas sus partes la sentencia recurrida, despojándola de cuantos efectos haya producido; **Tercero:** Reponiendo a las partes en sus respectivos derechos tal como se hallaban configurados antes de producirse la decisión impugnada; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Germán Valdez, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Gregorio de la Cruz de la Cruz y Sabá Antonio Reyes, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y/o su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16 y 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959 sobre Control del Alquileres y Desahucios en su artículo 12; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que no procedía el recurso de revisión civil admitido en la forma y en el fondo por el Juzgado a-quo, dado que este es un recurso abierto exclusivamente contra las sentencias dictadas en última instancia; que en la especie estaba abierto el recurso de apelación por espacio de quince días a partir de la notificación del fallo intervenido, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado de Paz, como lo es el Tribunal a-quo;

Considerando, que para fundamentar su decisión, dicho Tribunal a-quo estableció que había emitido su primera sentencia ordenando el desalojo, porque desconocía el recibo mediante el cual se consignaron los meses adeudados, emitiendo la misma por error; que además dicha revisión civil procedía, porque por error material del tribunal, al transcribir la sentencia se hizo constar en el dispositivo de la misma un alguacil distinto al designado en su audiencia del 10 de agosto de 1993, cuando se falló el fondo del asunto;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que se trata en la especie de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, que acogió un recurso de revisión civil intentado contra su sentencia rendida a propósito de haber dirimido una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquiler vencido ascendente a la suma de RD\$600.00 y desalojo, incoada por el hoy recurrente contra el recurrido;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables; que la eventualidad de poder ejercer contra una decisión judicial el recurso de oposición o el de apelación, elimina necesariamente la posibilidad de atacar la misma por la vía extraordinaria de la revisión civil, o sea, que, cuando la parte perdedora tiene a su disposición una vía ordinaria de recurso, no puede accionar válidamente en revisión civil;

Considerando, que las sentencias dictadas por los juzgados de paz no son susceptibles en principio de ser recurridas en revisión civil, toda vez que dicho juzgado conoce de los asuntos a su cargo en primera instancia; que ello es así en virtud de lo establecido en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que este tipo de recurso solo procede contra “las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición...”; que en el caso que nos ocupa el juzgado de paz conoció y estatuyó como tribunal de primer grado sobre la demanda en resiliación de contrato de alquiler por falta de pago ascendente a la suma de RD\$600.00; que en la época del fallo la ley aplicable al caso, por la cuantía envuelta, era el antiguo texto del artículo 1ro. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, por

haberse iniciado la demanda original en cuestión antes de la modificación hecha por la Ley No. 38-98 del 3 de febrero de 1998, que aumentó el tope de esa cuantía de quinientos a tres mil pesos oro, por lo que la vía de la apelación se encontraba abierta;

Considerando, que al conocer y dirimir el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional la demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Ramón Germán Valdez contra Ricardo Durán, fundada exclusivamente en la falta de pago de los alquileres vencidos, lo hizo como tribunal de primer grado, por lo que su decisión, como se ha visto, era susceptible del recurso de apelación; que al acoger el recurso de revisión civil interpuesto contra su sentencia dictada el 3 de septiembre de 1993, el tribunal a-quo violó las disposiciones legales antes enunciadas, por lo que en tales circunstancias procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, y casar, por lo tanto, el fallo atacado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional el 1ro. de diciembre de 1993, por vía de supresión y sin envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Gabriel Vidal Cuevas Carrasco, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vía Rent -A- Car, C. por A.
Abogados:	Licdos. Andrés Marranzini Pérez, Juan Fco. Guerrero Marmolejos y Juan Patricio Guzmán Arias.
Recurrido:	Juan Francisco Ortiz Molina.
Abogado:	Dr. Ramón Marino Martínez Moya.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vía Rent -A- Car, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en el No. 1-A de la avenida Jhon F. Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1993, suscrito por los Licdos. Andrés Marranzini Pérez, Juan Fco. Guerrero Marmolejos y Juan Patricio Guzmán Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado de la parte recurrida, Juan Francisco Ortiz Molina;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Julián Francisco Ortiz Molina contra Vía Rent A Car, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 28 de marzo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Julián Francisco Ortiz Molina por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, Vía Rent A Car, C. por A., por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones del señor Julián Francisco Ortiz Molina por considerar las mismas justas y bien fundadas en derecho, y en consecuencia: A) condena a la compañía Vía Rent A Car, C. por A., a pagarle al señor Julián Francisco Ortiz Molina la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por causa de los hechos por ella cometidos; B) condena a la compañía Vía Rent A Car, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Julián Francisco Ortiz Molina, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Vía Rent A Car, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de marzo de 1990, por haber sido hecho conforme a derecho; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso; **Cuarto:** Modifica el literal A del ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea del modo siguiente: Condena a la compañía Vía Rent A Car, C. por A., a pagar al señor Julián Francisco Ortiz Molina la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por causa de los hechos cometidos por ella; **Quinto:** Confirma en todos los demás aspectos dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Al-

guacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Vicio de ultra – petita; **Tercer Medio:** Violación al régimen de las pruebas en materia de responsabilidad. Ausencia de prueba del perjuicio alegado”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que no definió de una manera clara y precisa las circunstancias que la indujeron a imponer una indemnización ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00); que de la misma se infiere definiciones vagas e imprecisas de la Corte a-qua, en cuanto a definir los hechos que perjudicaron al hoy recurrido, y en valorar la indemnización en la suma referida anteriormente; que la Corte a-qua debió decir en qué consistieron las molestias sufridas por el recurrido; que, además, debió explicar que si el sólo hecho de que a un ciudadano se le lleve a un tribunal de tránsito y se le imponga una multa de simple policía, es suficiente como para acordarle una indemnización de cien mil pesos; de ahí que la Suprema Corte de Justicia exige que se detallen estas “molestias”;

Considerando, que en cuanto al aspecto de los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrido y de la indemnización acordada, la Corte a-qua fundamenta su decisión en que, es evidente que el señor Julián Francisco Ortiz sufrió daños y perjuicios materiales y morales al ser sometido por la policía por la causa indicada en el acta comprobatoria No. 1388 de fecha 12 de septiembre de 1988, así como por la multa que le fue impuesta por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, lo que de suyo hace presumir, como lo alegó el recurrido en primera instancia, que hubo incautación de la licencia de conducir, ya que esa es la práctica policial en nuestro país, todo según se infiere del contenido del recibo No. 397139 de fecha 11 de febrero de 1989, expedido por

el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; que es, por lo tanto, justo reconocer que el recurrido sufrió los daños que alegó ante el Tribunal a-quo, al no poder hacer uso del vehículo a los fines para los cuales lo había alquilado y pagado; y más aun, sufrió dichos daños al ser sometido a la justicia y haber experimentado las agobiantes molestias que causa semejante situación a quien la padece, convirtiendo a quienquiera que fuese en un ser totalmente frustrado e impotente; que en cuanto a apreciar en su justo valor el daño ocasionado, se comprende bien que esto es una cuestión de hecho abandonado al soberano criterio de los jueces, pero que en el presente caso el monto de la indemnización otorgada por la Cámara a-qua será modificado por la cantidad que figurará en el dispositivo de la presente sentencia, por entender la Corte que de ese modo se administra una sana justicia;

Considerando, que las consideraciones de la Corte a-qua anteriormente expuestas, ponen de manifiesto que dicha Corte en uno de sus fundamentos expresó que es “justo reconocer que el recurrido sufrió los daños que alegó ante el Tribunal a-quo al no poder hacer uso del vehículo...”, de lo que se infiere que esa Corte se basó en lo alegado por el recurrido ante el tribunal a-quo; pero, no expresa en su decisión cuales fueron esos alegatos ni mucho menos detalla cuales fueron los daños morales y cuales los materiales; que, además, el hecho de que una “práctica” policial, como la realizada por los agentes policiales de tránsito de retener la licencia de conducir, sin estar facultados para ello, no puede ser retenido y consagrado por los jueces del fondo, sin explicar taxativamente los agravios que produjeron tal retención, para justificar la reparación pecuniaria en cuestión;

Considerando, que, como alega la recurrente, al haber la Corte a-qua acordado una indemnización por daños y perjuicios materiales y morales ascendentes a la suma de RD\$100,000.00, sin exponer ni detallar los elementos de juicio que retuvo para acordar tal indemnización, ha incurrido en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal, en el aspecto examinado; que si bien los

jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como ocurrió en la especie, según se ha dicho, se incurre en los vicios antes mencionados, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no está en condiciones de determinar en este caso, si dichos daños fueron o no bien evaluados; que, en consecuencia, la sentencia impugnada, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 22 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez, Juan Francisco Guerrero Marmolejos y Juan Patricio Guzmán Arias, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grímlida Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de agosto del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo del Carmen Valdez.
Abogada:	Licda. Mayra Ynes Díaz Duarte.
Recurrida:	Blasina Mora Sosa.
Abogadas:	Dra. Mayra Alicia Mata y Licda. Francisca M. Abreu M.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo del Carmen Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0116437-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil No. 61/2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 3 de agosto del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual es el siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 3 de

agosto del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente señalados” ;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre del 2001, suscrito por la Lic. Mayra Ynes Díaz Duarte, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2001, suscrito por la Dra. Mayra Alicia Mata, y por la Lic. Francisca M. Abreu M., abogadas de la parte recurrida Blasina Mora Sosa;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por la recurrida contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 7 de abril del 2000 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena la partición de los bienes de la comunidad de hecho formada por los señores Blasina Mora Sosa y Domingo del Carmen Valdez, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Se designa como perito al agrimensor Agustín Ernesto Ruiz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0070856-5, Codia No. 1113, para que, previo juramento, pro-

ceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Cuarto:** Nos autodesignamos juez comisario; **Quinto:** Se designa como notario al Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0008002, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez No. 50 de esta ciudad de San Cristóbal, para la realización de las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa; **Sexto:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de las Dras. Mayra Alicia Mata y Francisca Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Domingo del Carmen Valdez contra la sentencia No. 302-99-00637 de fecha 7 de abril del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualquier otros gastos ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte intimada Dra. Mayra Alicia Mata y Francisca Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia ”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no denomina ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que “sustentamos nuestros argumentos basados en las normas procesales vigentes en nuestro

país, cuando hacemos alusión a las disposiciones de los artículos 1134, 1402 y siguientes del Código Civil, reseñando que no son aplicables a los bienes que se fomentan dentro de una unión consensual y muy por el contrario los documentos de que se valió la Corte a-quo, no están sustentados sobre una base sólida; que con una declaración jurada y declaración de un testigo no se puede probar que existió una sociedad de hecho, ya que el testigo debió ser descalificado, al estar éste vinculado sentimentalmente con una hermana de la recurrida; que el recurrente está casado con Estervina Peña García, la cual sí tiene privilegio en demandar en partición, por ser la legítima esposa del recurrente y no la recurrida; que el recurrente y la recurrida en su relación de concubinato nacieron tres hijos, los cuales disfrutaban del apoyo económico de su padre y el cual le había dado una casa a la recurrida para que criara a los niños, cumpliendo en ese sentido con la Ley 24/97; que el recurrente procreó con su legítima esposa cuatro hijos que son mayores de edad y que los mismos son los verdaderos responsable de los bienes existentes; que ninguna legislación protege ni apoya el concubinato, pues se considera como ilícita y atentatoria contra el matrimonio; que las uniones consensuales no forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil; que el recurrente tenía sus bienes antes de la relación con la recurrida; que en esta demanda civil no se contemplaron las formalidades exigidas por los artículos 868, 866, 867 y 868 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que, “si bien es cierto, como señala la parte intimante que en las uniones consensuales no se forma una comunidad de bienes al tenor de los artículos 1400 y siguientes del Código Civil, y por ende no serian aplicables sus disposiciones a los bienes que se fomentan dentro de una unión consensual, no es menos cierto que, cuando se establece que durante dicha unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por

cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, “de la lectura de la decisión recurrida se establece que ante el juez a-quo quedó demostrado por medio del testimonio y documentalmente la existencia de la sociedad de hecho que se conformó entre las partes, no siendo controvertidos en este punto los hechos establecidos por dicho fallo, y de manera principal por el testimonio de Sánchez del Carmen Victorino transcrito en dicho fallo en el sentido de que “hace mucho tiempo que conozco a Domingo del Carmen Valdés, ya que soy su primo hermano, él está separado de su esposa hace un año, mientras estuvieron juntos adquirieron siete u ocho casas y un negocio”; que en este sentido, dice la Corte a-qua, “procede, habiéndose establecido la sociedad de hecho existente entre las partes, ordenar la participación de la misma”;

Considerando, que si bien la Corte a-qua proclama en su sentencia, como se ha visto, que las partes en causa fomentaron dentro de su unión consensual un patrimonio común, con aportes de índole material e intelectual, formando así una sociedad de hecho “sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil”, ordenando por tanto la partición de dicha sociedad, omitió, sin embargo, establecer de manera clara y precisa no sólo los elementos de juicio que le permitieron a dicha Corte retener la efectividad y consistencia de los aportes, sino la existencia misma de la sociedad, habida cuenta de que el testimonio de “Sánchez del Carmen Victorino”, incurso en el fallo hoy atacado, retenido como único elemento de convicción al respecto, no contiene la fuerza probante necesaria por su parquedad e imprecisión, capaz de configurar la alegada sociedad de hecho, cuya creación es jurídicamente factible en casos como el de la especie, bajo ciertas y determinadas condiciones;

Considerando, que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos respecto de la existencia de la sociedad de hecho en cuestión, como denuncia el recurrente, elemento de capital importancia en la presente controversia;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza la compensación de las costas del procedimiento, cuando la sentencia recurrida es casada, como en la especie, por insuficiencia de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de agosto del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nereida Aviles Vda. González.
Abogado:	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Recurrida:	Financiera Tejada, C. por A.
Abogado:	Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nereida Aviles Vda. González, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, portadora de la cédula de identificación personal No. 6884, serie 55, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1992 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 1992,

sucrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Genaro de Jesús Hernández V., abogado de la recurrida, Financiera Tejada, C. por A.;

Visto el auto dictado el 12 de agosto de 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de marzo de 1998, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, por sentencia del 10 de enero de 1989 de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue adjudicada a la recurrida, una porción de terreno, propiedad de la recurrente; b) que recurrido en apelación el indicado fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, el 30 de agosto de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Sra. Nereyda Aviles Vda. González, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Financiamiento Tejada, C. por A., del recurso de apelación

interpuesto por la Sra. Nereyda Aviles Vda. González, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1989, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Sra. Nereyda Aviles Vda. González, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte gananciosa Lic. José Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición, fue dictada la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la inadmisibilidad propuesta por la firma Financiamiento Tejada, C. por A., contra el recurso de oposición intentado por la señora Nereyda Aviles Vda. González contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 1990, dictada por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Acoge, en consecuencia, como bueno y válido dicho recurso de oposición, pero solamente en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, lo rechaza en base a los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la señora Nereyda Aviles Vda. González respecto de los medios de anulación de los procedimientos ejecutorios efectuados por Financiamientos Tejada, C. por A., y, de oficio declara la inadmisibilidad de dichos medios por razones de caducidad; **Cuarto:** Condena a la señora Nereyda Aviles Vda. González al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Genaro de Jesús Hernández Velásquez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio Constitucional: Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido citado o debidamente llamado; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** La declaración de irrecibibilidad del recurso de oposición in-

coado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, constituye un exceso de poder inducido por la ultra-petita sancionada (sentencia en defecto dictada en 30 de agosto de 1990); **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los hechos y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente propone en síntesis que la recurrida faltó al principio constitucional que consagra el derecho de defensa, porque tanto el mandamiento de pago como los actos que le siguieron: denuncia, pliego de condiciones, lectura por ante el tribunal y subasta, no fueron notificadas a la embargada y es por esto que cuando se concluye por ante la Corte a-qua se solicita la nulidad de los mismos; que cuando las sentencias son obtenidas con la realización de actos atentatorios al derecho de defensa, como los de la especie que no fueron notificados, la jurisprudencia ha considerado que la prohibición consagrada en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo, no se aplica; que el defecto que se produjo por ausencia de la recurrente en el procedimiento de embargo inmobiliario, se debió a la ignorancia total de dicho proceso por no habersele notificado ninguno de los actos para despojarla fraudulentamente de sus bienes; que la recurrente con su apelación reclamaba que el tribunal de alzada protegiera sus derechos, lo que le negó la Corte a-qua bajo el pretexto de la existencia de disposiciones restrictivas al libre ejercicio del derecho de defensa; que la Corte a-qua no podía declarar inadmisibles la litis puesto que la ley no puede asociarse a la comisión de actos fraudulentos; que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por caducidad el recurso de oposición por aplicación del artículo 730 referido, comete un exceso de poder “inducido por la ultra petita sancionada” (sic); que si bien este artículo habla de que las decisiones sobre nulidades de forma del proceso de embargo inmobiliario anterior o posterior a la lectura del pliego de condiciones, no serán susceptibles de ningún recurso, la Corte solo puede interve-

nir de oficio si la causa afecta el orden público; que las caducidades que se imponen son de puro interés particular y no albergan las condiciones de orden público que faculta a la Corte su intervención;

Considerando, que existe constancia en la sentencia impugnada y en los documentos depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso, que por sentencia del 10 de enero de 1989 de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue adjudicada a la ahora recurrida una porción de terreno propiedad de la recurrente; que ésta interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de adjudicación y en la audiencia fijada para el conocimiento del mismo, la Corte apoderada pronunció en su contra el defecto por falta de concluir dictando sentencia el 30 de agosto de 1990, que descargó a la recurrida pura y simplemente del recurso; que la actual recurrente procedió a interponer recurso de oposición contra esta última decisión, incurriendo de nuevo en defecto, el cual fue pronunciado en audiencia del 7 de febrero de 1991 y en la que la parte recurrida solicitó que se la descargase también del recurso de oposición; que estando pendiente el fallo sobre tal pedimento, por instancia del 21 de febrero de 1991, la recurrente solicitó a la Corte la reapertura de los debates, la que fue ordenada por sentencia del 8 de noviembre de 1991 y en una audiencia posterior, el 4 de marzo de 1992, las partes concluyeron al fondo del recurso de oposición interpuesto, rindiendo la Corte a-qua la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que el examen del fallo atacado pone de manifiesto, además, que la Corte a-qua rechazó en cuanto al fondo el recurso de oposición interpuesto por la ahora recurrente y pronunció de oficio la inadmisibilidad por caducidad de los medios que le sirvieron de fundamento a dicho recurso, en el sentido de que las irregularidades alegadas, conducentes a obtener la nulidad del mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, del acto mediante el cual se notificaba al deudor embargado el depósito y la lectura del pliego de condiciones y en síntesis, la nulidad de

todo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra, no podían ser invocadas en el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, ni en el presente recurso de oposición, sino en los plazos previstos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, previstos para que el interesado pueda impugnar las irregularidades de forma o de fondo cometidas en el procedimiento previo y en el posterior a la lectura del pliego de condiciones, o sea que tales consideraciones se corresponden más bien con la interposición de un incidente de embargo inmobiliario con esos objetivos;

Considerando, que si bien esos razonamientos son correctos para desestimar las pretensiones del ahora recurrente, tendientes a obtener la nulidad del embargo inmobiliario en cuestión, resulta evidente que la Corte a-qua lo hizo en base a motivos erróneos y desprovistos de pertinencia, habida cuenta de que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de ese procedimiento ejecutorio, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación es mediante una acción principal en nulidad, no como lo ha hecho la recurrente por vía de un recurso de apelación, reactivado ahora por un recurso de oposición; que, en consecuencia, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, provea al fallo impugnado, por ser el embargo inmobiliario un procedimiento de orden público, de la motivación pertinente que justifique lo decidido por la Corte a-qua;

Considerando, que, en ese orden, resulta necesario resaltar que el recurso de apelación interpuesto originalmente por la hoy recurrente contra la sentencia de adjudicación inmobiliaria de que se trata, fue decidido por un fallo que, a propósito del pronunciamiento de su defecto por falta de concluir y a pedimento de su contraparte, pronunció el descargo puro y simple de esa apelación; que, posteriormente, como se ha visto, dicha sentencia de descargo fue objeto de un recurso de oposición que, aunque inadmisibles en ese caso por estar dirigido contra una sentencia reputada contradictoria, restableció la instancia de apelación inicial y

erróneamente abierta, ya que se utilizó, según se ha dicho, para impugnar una sentencia de adjudicación, cuando lo correcto hubiese sido mediante una acción principal en nulidad; que, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia suplente los medios de casación, como ocurre en la especie, las costas procesales podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nereida Aviles Vda. González, contra la sentencia dictada el 15 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 10 de junio de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Cuevas Acosta.
Abogados:	Dres. Marcos A. Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle.
Recurrido:	Esteban Sena.
Abogado:	Dr. Esteban Sánchez Díaz.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Cuevas Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula de identificación personal No. 15050, serie 22, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada por la Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de junio de 1994, en referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Reyes en representación de los Dres. Marcos A. Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Marcos Antonio Recio Mateo y Prado Antonio López Cornielle, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Esteban Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, Esteban Sena;

Visto el auto dictado el 5 de agosto de 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato intentada por Miguel Cuevas Acosta contra Esteban Sena, el Juzgado de Primera

Instancia de Barahona dictó el 15 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declaramos, regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en desalojo y rescisión de contrato, interpuesta por el señor Miguel Cuevas Acosta, en contra del señor Esteban Sena, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos, el inmediato desalojo del señor Esteban Sena del solar que mide quince metros lineales de frente y veinte (20) metros lineales de fondo, ubicado en el Barrio Puerto Plata de esta ciudad de Neyba, con sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, piso de cemento, con plantaciones de plátanos y guineos y dentro de las siguientes colindancias actuales; Norte: calle en proyecto; Sur: propiedad de Gerardo Méndez Medina; Este: Ludovina Cuevas y al Oeste: propiedad de Estimado Medina, por ser este de la propiedad absoluta del señor Miguel Cuevas Acosta, por haberse rescindido el contrato de venta con pacto de retroventa, existente entre ambas partes; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condenamos, al señor Esteban Sena, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Fabia Molina Ferreras, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condenamos que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso contra la misma”; b) que con motivo de una demanda en suspensión de la sentencia anteriormente transcrita, la Juez Presidente de la Corte de Apelación de Barahona dictó, en atribuciones de referimiento, la sentencia ahora impugnada que expresa en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Declaramos regular y válida la presente demanda en materia de los referimientos en suspensión de ejecución de sentencia, dada por el tribunal a-quo en su ordinal cuarto, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de la parte demandada señor Miguel Cuevas Acosta vertidas por órgano de su abogado constituido por improcedente, mal fundada y carecer de

base legal; **Tercero:** Acogemos las conclusiones de la parte demandante señor Esteban Sena vertidas por conducto de su abogado legalmente constituido por ser justas y reposar en base legal y en consecuencia ordenamos la suspensión de la ejecución de la sentencia dada en el ordinal cuarto por el Tribunal a-quo por entrañar consecuencia manifiestamente excesiva”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación “**Único:** a) Desnaturalización de los hechos; b) Falta de motivación de la sentencia recurrida; y c) Falta de base legal, en violación a los artículos 138 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada no es susceptible de “ningún recurso” al tenor del artículo 106 de la Ley No. 834 de 1978, referente a las ordenanzas de referimiento;

Considerando, que el referido artículo 106 expresa que “la ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”; que, como se puede apreciar, contrario al alegato de inadmisibilidad del recurrido, las ordenanzas de referimiento no son susceptibles de ser atacadas por la vía del recurso de oposición, estando abiertas, en cambio, las demás vías de recurso, por lo que el medio de inadmisión aquí planteado debe ser desestimado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización al decir en su sentencia que “por tratarse de una materia que envuelve un desalojo por concepto de una venta con pacto de retroventa esta Corte considera que ha lugar a suspender la ejecución provisional de la misma, ya que según consta, si bien es cierto que la misma se ha ejecutado materialmente no es menos cierto que entraña consecuencias manifiestamente excesiva ya que se tra-

ta de un desalojo por rescisión de contrato”; que, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil y la Ley No. 834 del 1978, en su artículo 127 y siguientes, que establece cuales son los términos y motivos por los cuales puede ser suspendida la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal competente, queda claramente establecido que la sentencia dictada en materia de referimiento por la Corte a-qua, incurre en falta de motivos y falta de base legal, para sustentar los términos de la misma, ya que como se establece en su propio cuerpo, se está ordenando la suspensión de la ejecución de una sentencia que ha sido ejecutada;

Considerando, que la Presidente de la Corte en funciones de referimiento expresó en apoyo de su decisión que del estudio de las piezas que integran el expediente se ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, en el ordinal cuarto de la sentencia objeto de la presente demanda, ordena que sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso contra la misma, que es en materia de desalojo y rescisión de contrato; que el artículo 141 de la Ley 834 de 1978 determina que el presidente de la Corte podrá ordenar en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional; que por tratarse de una materia en que se envuelve un desalojo por concepto de una venta con pacto de retroventa “esta Corte” considera que ha lugar a suspender la ejecución provisional de la misma, ya que según consta si bien es cierto que la misma se ha ejecutado materialmente no es menos cierto que entraña consecuencia manifiestamente excesiva, ya que se trata de un desalojo por rescisión de contrato, termina la exposición del fallo atacado;

Considerando, que la lectura de las motivaciones de la Juez a-quo, pretranscritas, ponen de manifiesto que, efectivamente, como alega el recurrente, la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y pertinente, ya que la misma acogió la demanda en suspensión de que se trata, basada en que la sentencia de primer grado, de la cual se perseguía la suspensión, “entraña consecuen-

cia excesiva ya que se trata de un desalojo por rescisión de contrato”, sin especificar, como era su deber, las razones de hecho que justificaban la referida consecuencia manifiestamente excesiva, retenida en base, como se ha visto, a manifestar únicamente de que se trataba de “un desalojo por rescisión de contrato”, lo que se traduce sin duda en una motivación insuficiente, equiparable a la falta de motivos denunciada por el recurrente; que, en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por dicho recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 10 de junio de 1994, por la Juez Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones de referimiento, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael de Jesús Pérez.
Abogados:	Licdos. Yoandy Tineo Vargas y Elías Polanco Santana.
Recurrido:	Héctor Manuel Sanquintín.
Abogados:	Licdos. Santa Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0212823-8, de este domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre del 2000, suscrito por los Licdos. Yoandy Tineo Vargas y Elias Polanco Santana, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2000, suscrito por los Licdos. Santa Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda, abogados de la parte recurrida, Héctor Manuel Sanquintín;

Visto el auto dictado el 12 de agosto del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta intentada por Héctor Manuel Sanquintín Díaz contra Rafael de Jesús Pérez, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Peravia dictó el 24 de febrero del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto contra Rafael de Jesús Pérez, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda civil en nulidad de venta, interpuesta por Héctor Manuel Sanquintín Díaz, por conducto de sus abogados, Licdos. Santa

Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda, tanto en la forma como en el fondo, por estar conforme a la ley y reposar en derecho; **Tercero:** Se declara la nulidad de los actos de venta, instrumentados bajo firma privada, entre José Sanquintín y María Eulalia Pérez; y entre María Eulalia Pérez y Rafael de Jesús Pérez y Ana Amantina Pérez, cuyas rubricas fueran legalizadas por el Notario Público, Dr. Felix Virgilio Soto Lara, por las razones supraseñaladas; **Cuarto:** Se condena la parte demandada Rafael de Jesús Pérez y Ana Amantina Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraibles a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Santa Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan las demás pretensiones de la parte demandante, Héctor Manuel Sanquintín Díaz, por improcedentes, mal fundadas en derecho y carente de base legal; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Richelli Ranier Pimentel González, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de esta sentencia, por haber sido rendida en defecto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente fallo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez, contra la sentencia civil No. 52 de fecha 24 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir, de la parte intimante, señor Rafael de Jesús Pérez; **Tercero:** Descarga al señor Héctor Manuel Sanquintín pura y simplemente, del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael de Jesús Pérez, contra la sentencia No. 52 de fecha 24 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en cabeza de la presente sentencia; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sen-

tencia; **Quinto:** Condena a Rafael de Jesús Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los licenciados Santa Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua en fecha 19 de julio del 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Héctor Manuel Sanquintín, representado por sus abogados constituidos, quienes concluyeron: “**Primero:** Que se pronuncie el defecto en contra de la parte intimante por no haber comparecido; **Segundo:** Que se pronuncie el descargo puro y simple a la parte intimada; **Tercero:** Que condenéis en costas a la parte intimante, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente al recurrido Héctor Manuel Sanquintín, del recurso de apelación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el recurso interpuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael de Jesús Pérez contra la sentencia dictada el 2 de agosto del 2000, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Santa Eufemia Arias Báez y Julio César Pineda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 22 de mayo de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Danilo Corporán y Corporán.
Abogados:	Dres. Julio César Vizcaino, Marcelina Reyes y Dolores E. Larancuent.
Recurrida:	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogado:	Dr. Federico Lebrón Montás.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Danilo Corporán y Corporán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 52411, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el 22 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1995, suscrito por los Dres. Julio César Vizcaíno, Marcelina Reyes y Dolores E. Larancuent, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1995, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, abogado de la parte recurrida, Industria Nacional del Vidrio, C. por A.;

Visto el auto dictado el 15 de julio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de trabajo intentada por Rafael Danilo Corporán y Corporán contra Industria Nacional del Vidrio, C. por A., el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó el 22 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la acción en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Danilo Corporán y Corporán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres: Marcelina Reyes de Castillo y Julio

César Vizcaíno, por haberse realizado conforme a la ley; **Segundo:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) en favor del señor Rafael Danilo Corporán y Corporán, como justa compensación por los daños recibidos a consecuencia de dicho accidente; **Tercero:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. Marcelina Reyes de Castillo y Julio César Vizcaíno, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Industria Nacional del Vidrio contra la sentencia No. 1 de fecha 31 de mayo del año 1994, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la acción en reparación de daños y perjuicios incoada por la persona del Sr. Rafael Danilo Corporán y Corporán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Marcelina Reyes de Castillo y Julio César Vizcaíno; por ser justo y conforme a la ley; **Tercero:** Se modifica la sentencia civil No. 1, dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo del año 1994; y se fija en RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro), la indemnización que deberá pagar la Industria Nacional del Vidrio, como justa compensación por los daños y perjuicios recibidos por el Sr. Danilo Corporán y Corporán a consecuencia de dicho accidente de trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Dres. Marcelina Reyes de Castillo y Julio César Vizcaíno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, que la misma sea casada de manera limitada, en cuanto al monto de la indemnización por ella impuesta, ya que el

tribunal a-quo no indicó “los hechos y circunstancias ni los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio”;

Considerando, que el recurrido propone, también, la casación en su conjunto de la sentencia impugnada, pero en razón de que el juez a-quo desnaturalizó el derecho al juzgar un accidente de trabajo regido por la ley del seguro social, en base al derecho común derivado del artículo 1382 del Código Civil; que tal pedimento traduce realmente el memorial de defensa del recurrido en un recurso de casación incidental;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en esta jurisdicción, su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia; que para una mejor solución del caso, y por tratarse de una cuestión de competencia en razón de la materia, y por tanto, de orden público, procede examinar en primer orden el recurso incidental general intentado por Industria Nacional del Vidrio, C. por A.;

Considerando, que el artículo 728 del Código de Trabajo establece en su primera parte que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”; que, no obstante lo expresado por dicho artículo, y en cuanto a la competencia de tales materias, la Ley No. 385 sobre Accidentes del Trabajo, somete los daños causados por un accidente de trabajo, para fines de reparación, a un régimen especial y taxativo que excluye la aplicación del derecho común en materia de responsabilidad civil; que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone en evidencia que, efectivamente, el asunto trata sobre cuestiones de la competencia de los jueces laborales, puesto que el litigio surge en razón de un accidente de trabajo, regulado por la referida Ley No. 385 de 1932, sobre Accidentes del Trabajo; que, además, en la especie, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, que conoció en primer grado del asunto, expresó en su sentencia del 22 de julio de 1994, cuyo original certificado reposa en el expediente, que la ha “dicta-

do en sus atribuciones laborales como tribunal de primer grado y en audiencia pública”; que, en consecuencia, el Tribunal a-quo debió conocer el asunto en las mismas condiciones y atribuciones que el primer juez, esto es, en atribuciones laborales, máxime cuando, como se ha visto, a la sentencia de primer grado sólo le modificó el monto de la indemnización, o por el contrario, si entendía que el asunto correspondía al derecho común, debió declararse incompetente en atribuciones laborales, revocar en su conjunto la sentencia laboral de primer grado por este motivo, y en consecuencia, designar al tribunal que estimara competente, por lo que, al no actuar así, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente, al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo de puro derecho y de orden público que suple la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia dictada el 22 de mayo de 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer y fallar el presente asunto es el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, al cual se envía; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 15

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, del 31 de agosto de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martín Nuñez Santos.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.
Recurrido:	Aníbal Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Nuñez Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 43492, Serie 47, domiciliado en esta ciudad, contra la resolución No. 599-95 dictada el 31 de agosto de 1995, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile la solicitud de casación de la Resolución No. 599-95, rendida en fecha treintiuno (31) del mes de agosto del año mil no-

vecientos noventa y cinco (1995), por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, por los motivos expuestos precedentemente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1995, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1995, suscrito por los Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Aníbal Rodríguez García;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia elevada por la parte recurrida, en solicitud de autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra la parte recurrente, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó el 13 de febrero de 1995, la resolución No.75-95, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder como por la presente concedo, al Sr. Aníbal Rodríguez García, propietario de la casa marca-

da con el No. 83, de la calle 2, Ensanche Las Américas, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Martín Nuñez, inquilino de dicha casa, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por su hijo Sr. Angel Aníbal Rodríguez Rodríguez, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Hacer constar: Que al procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido seis (6) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino, disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia; **Tercero:** Hacer constar además: Que el Sr. Angel Aníbal Rodríguez (hijo del propietario), queda obligado a ocupar la casa solicitada durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en las faltas previstas en el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; **Cuarto:** Decidir: Que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la resolución ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Conocer, como por la presente concedo a Sr. Aníbal Rodríguez García, propietario de la casa o Apto. No. 83 de la calle “2” No. 83 Ens. Las Américas, de la ciudad de Santo Domingo, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino Sr. Martín Nuñez, basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por Angel A. Ro-

dríguez R. (hijo), durante (2) años por lo menos; **Segundo:** Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir que esta resolución es válida por el término de (7) siete meses a contar de la conclusión de plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella ”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, Inciso J de la constitución (Violación al derecho de defensa) falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundada en que las decisiones de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios no son susceptibles del recurso de casación; que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación son organismos jurisdiccionales de carácter administrativo, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1^{ro.} de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del estamento judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal de justicia propiamente dicho, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile, como lo aduce la parte ahora recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Núñez Santos contra la resolución No. 599-95, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios el 31 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Silvestre Antonio Rodríguez e Isael Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 20 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dra. Amarilis Monzón Elías y Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda.
Recurridos:	Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar.
Abogado:	Dr. Edwy G. Cruz Gómez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo estatal autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7 del 19 de agosto de 1966, con oficina principal en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Director Ejecutivo, señor Pedro Ignacio Rodríguez Chiappini, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, cédula de identidad y electoral No. 001-0006553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aura de la Cruz en representación de la Dra. Amarilis Monzón Elías y el Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Edwy G. Cruz Gómez, abogado de la parte recurrida, Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 1998, suscrito por la Dra. Amarilis Monzón Elías y el Lic. Dennys Manuel Rodríguez Tejeda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Edwy G. Cruz, abogado de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2003, por la magistrada Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tava-

res, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cumplimiento de contrato de venta intentada por Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en cumplimiento de contrato de venta entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los señores Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar, por subrogación de los derechos adquiridos de la señora Fe Maria Muñoz, respecto de la venta de 1,611 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 3-A parte, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a proceder a transcribir la presente sentencia a los fines de ejecutar la transferencia de 1,611 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 3-A parte del D. C. No. 9 del D. N., a nombre de los señores Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar; **Cuarto:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) recibir el pago del precio de los 323 metro cuadrados dentro de la Parcela 3-A parte del D. C. No. 9 del Distrito Nacional de los señores Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar, a razón de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro dominicanos con 00/100) el metro cuadrado, que totalizan la suma de RD\$193, 800.00; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Edwy Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Rechaza el pedimento de ejecución provisional y sin fianza que nos hace la parte demandante, en vir-

tud del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte intimante Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante instancia de fecha 8 de agosto de 1997, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar, del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Cuarto:** Condena al pago de las costas a la parte intimante Consejo Estatal del Azúcar, disponiendo la distracción de la misma en provecho de los abogados de la parte intimada Dr. Edwy G. Cruz Gómez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, falsa e incorrecta interpretación de las pruebas, y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Conclusiones no contestadas; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 8 inciso J de la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 6 de agosto de 1997, solamente compareció la parte intimada en apelación Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar, representados por su abogado constituido, quien concluyó: “Que se pronuncie el defec-

to por falta de concluir de la parte intimante; que se desestime de la presente demanda por falta de interés, que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte intimada; que se condena a la parte intimante al pago de las costas”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar del recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Edwy G. Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de agosto de 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio del 2001.
Materia: Civil.
Recurrente: Antonio de Jesús García Durán.
Abogado: Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús García Durán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 35674, serie 2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia No. 50-2001 dictada el 15 de julio del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán en contra de la sentencia civil No. 50-2001 de fecha 15 de julio del 2001, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre del 2001, por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 1340-2001 del 14 de diciembre del 2001, mediante la cual se pronunció el defecto del recurrido Abelardo Liriano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 26 de febrero del 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer sobre la demanda en reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por Antonio de Jesús García Durán contra los señores Abelardo Liriano y Mario Colón; **Segundo:** Se designa al tribunal de tierras APRA conocer y decidir sobre la presente demanda; **Tercero:** Se reservan las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio de Jesús García Durán, contra la sentencia civil No. 701, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de febrero del año 2001; **Segundo:** Condena al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de una multa civil ascendente a RD\$500.00; **Tercero:** Condenando al señor Antonio de Jesús García Durán al pago de las costas del proceso sin distracción”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: “Violación al artículo 10, combinado con el 16 de la Ley 834 de 1978. Falsa interpretación y erróneo concepto del artículo 47 de la Ley 834 sobre inadmisibilidad de oficio por ante los tribunales de alzada. Desconocimiento de la Ley 2333 de 1885, modificada por la Ley 5111 de 1961 y luego por la Ley 27 de 1991”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se fundamenta en la disposición del artículo 10 de la Ley 834, en la cual la Corte a-qua da condiciones esenciales al hecho del pago referente al costo de la impugnación, asimilando esta situación a las inobservancias a reglas esenciales para la admisión de los recursos; que dicha Corte suplió de oficio la inadmisibilidad, al no cumplir el impugnante con el pago referente a la impugnación, pero ésta no combinó dicho artículo con el artículo 16 de la misma ley; que el pago de impugnación no es ningún elemento sustancial de los recursos ordinarios o extraordinarios, ni puede provocar una inadmisibilidad, ya que el artículo 47 de la ley antes indicada, establece que sólo en materia de recursos se podrá suplir de oficio la inadmisibilidad; que la Corte a-qua no señaló si la decisión sobre competencia ha ordenado la suma de dinero como pago de la impugnación ni por ante quien consignarla, por lo que viola la Ley 2333 de 1885, que establece tributos a pagar judicialmente mediante impuestos fijos; que el recurrente no ha planteado cuestiones sobre competencia, ya que de oficio el juez declaró su incompetencia por lo que la Corte no pudo haber condenado al recurrente a una multa civil, ya que ésta es para quien haya planteado las cuestiones de la competencia;

Considerando, que las Corte a-qua fundamenta su decisión al estimar: a) que de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 834 de 1978, la cual establece como un requisito esencial para la admisión del recurso de impugnación (*le contredit*), que su autor haya consignado los gastos referente a la misma; b) que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, independientemente de que tal inobservancia hayan o no causado un perjuicio; que no habiendo constancia en el expediente de que la parte impugnante haya cumplido con el requisito establecido por el artículo 10 de la Ley 834 de 1978 en lo relativo a la consignación de los valores concernientes a los gastos de la impugnación, el mismo debe ser declarado inadmisibles; c) que el artículo 16 de la Ley 834 de 1978 faculta a los jueces a condenar a la parte impugnante que sucumba a una multa civil, que no será menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$1,000.00”;

Considerando, que, contrariamente al criterio expuesto por la Corte a-qua en la sentencia atacada, respecto de que la omisión de consignar los gastos referentes al recurso de impugnación (*le contredit*), acarrea la inadmisibilidad del mismo, esa irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, limitándose la ley a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos; que si, no obstante faltar dicha consignación, el secretario acepta el recurso, la única consecuencia de tal situación es que dicho funcionario deviene, conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos; que, al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del artículo 10 de la Ley No. 834, de 1978, como lo ha denunciado el recurrente en su memorial, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de julio del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado

en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Salazar de Moody.
Abogada:	Dra. María Luisa Arias G. de Shanlatte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Salazar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 19861 serie 2, domiciliada y residente en la ciudad de San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1992, suscrito por la Dra. María Luisa Arias G. de Shanlatte, abogada de la parte recurrente, Maribel Salazar;

Vista la Resolución del 26 de abril de 1995, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 26 de agosto de 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 23 de fecha 21 de junio del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, incoada por el señor Esmelis Brito Hernández contra la señora Maribel Salazar de Moody, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de abril de 1992 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el señor Esmelis Brito Hernández, para la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 23 de fecha 21 de junio del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Que se ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia No.

23 de fecha 21 de junio del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por estar en violación a la ley; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Héctor Rubén Uribe G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Maribel Salazar de Moody, contra la ordenanza No. 289, en suspensión de la ejecución provisional, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante Maribel Salazar de Moody, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licenciado Miguel Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de derecho y no aplicación del artículo 106 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del Artículo 106 de la Ley 834; **Tercer Medio:** Violación inexcusable del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone en síntesis, que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación desnaturalizó por completo el art. 106 de la Ley No. 834-78, pues ella es siempre competente para conocer de los recursos de apelación contra las ordenanzas de referimiento emanadas de los tribunales de primera instancia; que dicha Corte al instruir el expediente no analizó los hechos y circunstancias que dieron motivo a su apoderamiento, limitándose a señalar que la decisión recurrida fue emanada de un tribunal de apelación; que la ordenanza en referimiento es conocida en primera instancia por los juzgados de primera instancia y en

segundo grado por la corte de apelación, la cual no es susceptible de ningún otro recurso; que también se viola en la decisión impugnada el derecho de defensa de las partes, pues la Corte a-qua se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso, sin hacer un estudio minucioso ni tomar en cuenta las conclusiones presentadas por las partes;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el Juez de Primera Instancia de San Cristóbal, al dictar su ordenanza del 27 de abril de 1992 en suspensión de ejecución provisional, actuó en ocasión del recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 1992, al tenor “mutatis mutandi” de los artículos 137 y 141 de la Ley 834 de 1978, toda vez que las ordenanzas que se pronuncian sobre la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas en única instancia con motivo de un recurso de apelación, sea por una Corte de alzada propiamente dicha o bien por un tribunal de primer grado en funciones de apelación; que al ser dictada la citada ordenanza del 27 de abril de 1992, en suspensión de la ejecución provisional por el juez-presidente de un tribunal de primera instancia actuando en segundo grado por aplicación de la ley, dicha ordenanza solo podía ser objeto de un recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la señora María Salazar de Moody demandó a Esmelis Brito Hernández en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo de la casa ubicada en el No. 94 de la calle Constitución esq. Sánchez de la ciudad de San Cristóbal; que dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal mediante sentencia de fecha 21 de junio de 1991, dictada con ejecución provisional y sin fianza; que Esmelis Brito Hernández, inquilino condenado, recurrió en apelación dicha decisión y demandó por ante el juez de la alzada, en este caso del tribunal de primera instancia, la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, la que fue acogida, como se ha visto, por la or-

denanza del 27 de abril de 1992, emitida por el Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de referimiento; que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por ante la Corte a-qua, la cual dictó la decisión ahora impugnada;

Considerando, que conforme los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978, el presidente de la corte de apelación puede en el curso de una instancia de apelación conocer en referimiento respecto de la suspensión de la ejecución de una sentencia; que, en el caso ocurrente, el Juez-Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia antes mencionada, apoderada dicha Cámara de la apelación contra la sentencia del juzgado de paz que ordenó el desalojo, actuó en funciones de referimiento, cuando dispuso por esa vía de referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia del juzgado de paz ya apelada, lo que hizo en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados al presidente de una corte de apelación; que esta decisión, acogiendo la suspensión solicitada, rendida en única instancia, solo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, y no por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal como ocurrió; que, siendo así, la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso interpuesto bajo el fundamento de que dicha decisión solo podía ser recurrida ante la Suprema Corte de Justicia por haber sido dictada en instancia única, en el curso de una apelación, actuó conforme a derecho;

Considerando, que, en tales condiciones, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua ha realizado en la especie una correcta aplicación de la ley, y contrario a lo señalado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por ésta, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por cuanto el recurrido no ha hecho pronunciamiento al respecto.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Salazar de Moody, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de junio del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Vicente Valenzuela.
Abogado:	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino.
Recurrida:	Implementos y Maquinarias, C. por A.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Vicente Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 034-0034268-2, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, contra la sentencia civil No. 358-2001-00177 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de junio del 2001, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, cuya opinión es la siguiente: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Pedro Vicente Valenzuela,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 del mes de junio del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto del 2001, por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre del 2001, por el Lic. Samuel Orlando Pérez, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida Implementos y Maquinarias, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo reventivo, interpuesta por la recurrida en contra del recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 8 de junio del 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, Pedro Valenzuela, por falta de concluir; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentas en audiencia por la parte demandante y se condena a Pedro Valenzuela, al pago de la suma de seiscientos once mil trescientos cuarenta y siete pesos con treinta seis centavos (RD\$611,347.36), más los intereses ven-

cidos y por vencer, a favor del demandante la empresa Implementos y Maquinarias, C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandado, Pedro Valenzuela al pago de los intereses de la indicada suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el embargo retentivo trabado por el demandante, en contra del demandado, mediante acto No. 587/99 de fecha 9 de julio de 1999, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordenando a las instituciones embargadas pagar válidamente en manos del demandante, los valores retenidos hasta concurrencia de la presente condenación, en principal e intereses; **Quinto:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin necesidad de prestación de fianza; **Sexto:** Se condena al demandado, Pedro Valenzuela, al pago de las costas y honorarios del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar y comisiona al ministerial Rodolfo José Pérez del Orbe, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, para la notificación de la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a al forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Vicente Valenzuela, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Roberto Ramos, contra la sentencia civil No. 364, dictada en fecha 8 del mes de junio del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Patri-

cia Aimee Jansen Naveo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone como **único medio** de casación lo siguiente: “Desnaturalización de los hechos. Falta de valoración de las pruebas. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Monto subestimado de la deuda y notificación en el aire de actos de alguaciles”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua transcribió una relación de cada uno de los documentos de la causa y del proceso, pero éstos no fueron valorados en su justa dimensión y con el interés debido; que además de recurrir el monto de la acreencia se violaron las normas procesales al notificar en el aire ; que de manera inconsciente la corte expresa que el recurrente “no ha podido probar los abonos a la deuda que dice haber hecho”, ya que las pruebas fueron depositadas en el recurso de apelación, en la fijación de audiencia y en las conclusiones, y aún así también fueron depositadas en los diferentes envíos a los fines de depositar los documentos pertinentes a dicho proceso; que la Corte a-qua no puede ponderar sólo las pruebas aportadas por la parte recurrida, lo que es motivo de casación, si las pruebas aportadas por la parte recurrente no obstante ser suficientes no fueron valoradas en su justa dimensión; que para avalar la ausencia del recurrente basta presentar los documentos que justifican dicha ausencia, tanto de migración como de la aerolínea que vendió el pasaje aéreo, los cuales fueron expedidos el 4 y el 12 de diciembre del 2000 por ambas instituciones; que sí la Corte a-qua admite que el recurrente adeuda la suma de RD\$500,000.00, por qué no varió la sentencia de primer grado que condena al recurrente al pago de la suma de RD\$611,347.36, sobreestimando la deuda que pudo dicha Corte corregir en su oportunidad y no lo hizo, perjudicando con la ratificación de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que como consta en la sentencia recurrida, la Corte a-qua de acuerdo a los documentos que reposaban en el ex-

pediente pudo comprobar, “que el señor Pedro Vicente Valenzuela es deudor de la compañía Implementos y Maquinarias, C. por A., por concepto de dos pagarés vencidos”; y que la compañía Implementos y Maquinarias, C. por A., demandó a su deudor en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, al ser infructuosas las diligencias encaminadas al pago de lo debido”;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada revela que la Corte a-qua, conforme al estudio y ponderación de los documentos depositados, y de los hechos y circunstancia de la causa, pudo comprobar, “que el juez a-quo se ajustó al derecho validando un embargo avalado por documentos fehacientes como son los pagarés suscritos por el embargado; que en la especie, “el deudor no controvierte su obligación, limitándose a expresar que el monto es otro sin probar tal aseveración”; que el recurrente no pudo demostrar como alegó, que el proceso de embargo retentivo estaba viciado; que expresa el fallo impugnado, la forma de rebatir un acto de alguacil revestido de fe pública es mediante un procedimiento de inscripción el falsedad y no por testigos; que no habiendo demostrado el demandado original, hoy recurrente, haber honrado su compromiso a cabalidad, la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos;

Considerando, que ante el argumento del recurrente de que hizo depósito en la Corte a-qua de, “todas las pruebas pertinentes a dicho proceso y que las mismas eran suficientes”, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que dicho recurrente no realizó tal depósito, ni en primera instancia ni en apelación, ni tampoco en el expediente formado con motivo del presente recurso;

Considerando, que, como puede advertirse, la Corte a-qua no sólo ponderó y analizó la documentación aportada por el apelante y actual recurrente, la cual identifica, sino que le atribuyó el valor probatorio que la misma le merecía, sin desnaturalización alguna, llegando a la conclusión, por otra parte, de que el hoy recurrente no había aportado las pruebas de su liberación parcial, como adujo; que, por lo tanto, en la especie no se ha incurrido en las viola-

ciones denunciadas; que, como ha sido juzgado, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación y alcance de las pruebas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que las mismas sean desnaturalizadas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Vicente Valenzuela, contra la sentencia No. 358-2002-00177 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Orlando Pérez, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Amaury Ventura Fernández.
Abogado:	Lic. Manuel Sierra Pérez.
Recurrida:	Transporte Castor, C. por A.
Abogada:	Licda. Ana Susana Mieses.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amaury Ventura Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0124493-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Mirtha García, en representación de la Licda. Ana Susana Mieses, abogadas de la parte recurrida, Transporte Castor, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado de la parte recurrente José Amaury Ventura Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Ana Susana Mieses Rivera, abogado de la parte recurrida, Transporte Castor, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de agosto del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación referida en la misma pone de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en pago de dineros incoada por Transporte Castor, C. por A., ahora recurrida, contra José Amaury

Ventura, actual recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 20 de marzo de 1997, la sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Sr. José Amaury Ventura, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al señor José Amaury Ventura, al pago de la suma de noventa y ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos (RD\$98,547.00), a favor de Transporte Castor, C. por A.; **Tercero:** Se condena al Sr. José Amaury Ventura, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al señor José Amaury Ventura, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la Lic. Ana Susana Mieses, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra dicha decisión, intervino el fallo hoy recurrido, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Amaury Ventura contra la sentencia de fecha 9 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Cía. Transporte Castor, C. X A.; en consecuencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos expresados; **Cuarto:** Condena al Ing. José Amaury Ventura al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Lic. Ana Susana Mieses Rivera abogado de la recurrida quien afirmó haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial Pedro José Chevalier, Alguacil Ordinario de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso, ha promovido los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1329 y del 1330 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida”;

Considerando, que los medios primero y segundo, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, se refieren, en esencia, a que el crédito alegado por la parte ahora recurrida es inexistente, porque no ha aportado una “relación de los originales de dichos documentos de comercio” y que las copias solo hacen fe a la vista del original, ya que la actual recurrida se limitó a depositar un documento contentivo del número y las fechas de las “supuestas facturas o supuestas actos de comercio”, no debiendo la Corte a-quá dictar sentencia “basada en la existencia de copias fotostáticas”; que esa “simple relación de supuestas facturas no hacen fe, sino de sus originales”, máxime cuando éstos no se depositaron en ninguna instancia;

Considerando, que, al respecto, el fallo atacado expone que “el examen del motivo principal que sustenta el dispositivo” de la sentencia rendida en primera instancia, que figura en el “considerando” tercero de su página cinco, “da por sentado que José A. Ventura es deudor de Transporte Castor, C. por A., por la suma de RD\$98,547.00, en virtud de 40 facturas presentadas ante dicho tribunal, justificativas del crédito; facturas que han sido también depositadas en esta alzada”; que, en efecto, el estudio de la decisión de primer grado, cuya copia auténtica reposa en el expediente de esta casación, revela que fueron verificadas cuarenta (40) facturas en originales que “han probado la existencia de la obligación” a cargo de la parte demandada originalmente; que, además, continúa expresando la Corte a-quá, “los apelantes no han probado hecho alguno que justifique ... su liberación, pudiendo comprobar ciertamente la existencia de la deuda”, mediante la referida docu-

mentación; que, finalmente, la sentencia atacada hace constar que la incomparecencia en esa instancia de alzada de la parte apelante, ahora recurrente en casación, no obstante citación regular, “ha demostrado su total desinterés a los fines de probar su liberación de la deuda que se le imputa”;

Considerando, que la motivación antes señalada pone de relieve que la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones y vicios aducidos por el recurrente, ya que, como se ha visto, la demandante original, hoy parte recurrida, estableció de manera regular y fehaciente la prueba de su acreencia frente a su deudor, mediante facturas en original, debidamente ponderadas y admitidas por los jueces del fondo, cuyo poder soberano de apreciación fue correctamente administrado, sin desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el tercer y último medio, aunque se afirma violación al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las previsiones sobre la presentación en el proceso de un documento argüido de falsedad, el recurrente no indica ni desarrolla argumento alguno en torno a la aludida violación, por lo que este aspecto del medio analizado debe ser desestimado, por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de cuya economía se extrae la obligación para el recurrente de exponer, aunque sea de una manera sucinta, las razones en que funda sus agravios;

Considerando, que en la segunda rama del citado medio de casación, se alega que la sentencia objetada carece de motivos suficientes y justificativos que le permitieran fallar como lo hizo, adoleciendo así de una insuficiente exposición sumaria y coherente de los hechos y del derecho que fundamentaron su dispositivo, por lo que la misma carece de base legal; pero,

Considerando, que el examen general y exhaustivo de la sentencia atacada, como se advierte en los motivos precedentemente expuestos en este fallo, revela que, contrariamente a lo alegado por el

recurrente, la Corte a-qua realizó en la especie una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, permitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer cabalmente su poder de control y verificar, en consecuencia, la inexistencia de violación legal alguna, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amaury Ventura Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de octubre de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la abogada Licda. Ana Susana Mieses Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de agosto de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso Standard Oil, S. A. Limited.
Abogados:	Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dres. José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez.
Recurrido:	Jhonny Omar Abreu Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Carlos Romero Buitén, Carlos Romero Angeles y Adriano Uribe hijo.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A. Limited, sociedad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Bahamas, con su domicilio en la República Dominicana, en el Edificio No. 1019 de la Av. Abraham Lincoln de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente General, señor Mauricio A. Jiménez Ortiz, salvadoreño, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1225623-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 12 de agosto

de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia civil No. 295, de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y los Dres. José E. Hernández Machado y Práxedes Castillo Pérez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre del 2001, suscrito por los Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Adriano Uribe hijo, abogados de la parte recurrida Jhonny Omar Abreu Montes de Oca;

Vista el acta de inhibición del magistrado José E. Hernández Machado y su aceptación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Jhonny

Omar Abreu Montes de Oca contra Esso Standard Oil, S. A. Limited y Gretchenh Eusebio Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de reapertura de debates solicitado por la parte demandada por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones al fondo de la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la Esso Standard Oil, S. A., LTD., y la Lic. Gretchenh Eusebio Abreu, solidariamente al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en favor del señor Jhonny Omar Abreu Montes de Oca, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos mencionados precedentemente; **Cuarto:** Se condena solidariamente a la Esso Standard Oil, S. A., Limited y a la Lic. Gretchenh Eusebio Abreu, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados los mismos a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena solidariamente a la Esso Standard Oil, S. A., Limited y a la Lic. Gretchenh Eusebio Abreu, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Adriano Uribe Hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, pero lo rechaza parcialmente en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Esso Standard Oil, S. A., Limited, contra la sentencia dictada en fecha 21 de noviembre de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en los aspectos siguientes: a) Excluye de la condenación a la Lic. Gretchenh Eusebio Abreu, quien fue condenada solidariamente con la Esso Standard Oil, S. A., Limited, exclusión que se extiende a todos los ordi-

nales de la sentencia apelada en que se menciona a la Lic. Gretchen Eusebio Abreu, por los motivos dados anteriormente; y b) Reduce el monto de la indemnización acordada por dicha sentencia para que en lugar de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) el monto acordado sea de Un Millón (RD\$1,000,000.00), de pesos oro dominicanos”; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a Esso Standard Oil, S. A., Limited, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos Romero Butten, Carlos Romero Angeles y Adriano Uribe Hijo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir. Ausencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 1^{ro.} –párrafo 4^{to.}- del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 451, 452 y 457 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Mala aplicación del derecho. Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil (principio de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios). Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el cual se examina con prioridad por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida se refieren, única y exclusivamente, a las conclusiones subsidiarias formuladas por la actual recurrente, como puede comprobarse en el primer considerando (pág. 15) del fallo atacado, obviando ponderar en absoluto las conclusiones principales, que contienen una excepción de incompetencia de atribución, de orden público indiscutible, ya que, según se expresa en

esas conclusiones, el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria de primer grado, y de la Corte misma, “infringió una regla de competencia *ratione materiae* y, por consiguiente, de orden público”; que, en consecuencia, la sentencia apelada adolece claramente, del vicio de omisión de estatuir, que conlleva una flagrante ausencia de motivos y una subsecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener, a pena de nulidad, los fundamentos, o sea, los motivos en los que el tribunal hace descansar su fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la actual recurrente, por órgano de sus abogados constituidos, concluyó principalmente de la manera siguiente: “Que, obrando por propio imperio, declarar la incompetencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también la de esta honorable Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para estatuir respecto de la demanda en reparación de daños y perjuicios lanzada contra las concluyentes por el nombrado Johnny Omar Abreu Montes de Oca, y remitir a las partes en causa para que se provean por ante uno cualesquiera de los Juzgado de Paz de la Segunda o Quinta Circunscripción del Distrito Nacional..., conforme competencia de atribución al tenor del ordinal 4^{to}, párrafo 4^{to}, del artículo primero del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, sin embargo, respecto de las conclusiones formuladas en forma subsidiaria, la aludida obligación de respuesta a cargo de los jueces sólo surge cuando las conclusiones principales son rechazadas con razones expresas, porque si éstas son acogidas carece de objeto ponderar las accesorias, sobre todo en casos, como ocurre en la especie, de pedimentos relativos a la competencia del tribunal

apoderado, tendientes precisamente a desapoderarlo e impedir con ello que estatuya sobre el fondo del asunto o de otros aspectos del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega la recurrente, en este caso, la Corte a-qua, no obstante haberse propuesto de manera principal por conclusiones formales de audiencia una excepción de incompetencia, como se ha visto, no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, máxime cuando se trataba de una excepción de incompetencia “ratione materie” que tiene carácter prioritario; que, en ese orden, la Corte a-qua no hace referencia ni en la motivación de su sentencia, ni en el dispositivo de la misma, a dicho pedimento de incompetencia, sino que sólo se limita a contestar las conclusiones subsidiarias tocantes al fondo del proceso, las que, como se ha dicho, no debieron ser examinadas y dirimidas más que después de las principales; que, en consecuencia, al rechazar implícitamente la Corte a-qua las conclusiones principales de la hoy recurrente, sin razonamiento alguno, ha incurrido en el vicio de falta de motivos y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicha recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 12 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Ibarra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de diciembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bonelly Antonio Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Escladislao González Caba y José Reyes Cleto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bonelly Antonio Rodríguez, Luis Folks, Dionicia Folks, Georgina M. Peña, Bernardo Rodríguez, Gerónimo Rodríguez, Enedina Gómez de Rodríguez, Matilde Rodríguez, Esteban Rodríguez y María Magdalena Rodríguez, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Silverio Marte, quien actúa a nombre y representación de Ramón Rodríguez Carrasco en contra de la providencia calificativa No. 111 de fecha 27 de junio del 2001, “auto de envío al tribunal criminal”, de fecha 25 de junio del 2001, emanada del Primer Juzgado de Instrucción del

Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la providencia calificativa marcada con el No. 111 de fecha 27 de junio del 2001, objeto del presente recurso; en consecuencia, dicta “auto de no ha lugar” a favor del procesado Ramón Rodríguez Carrasco, por considerar que no existen indicios suficientes que comprometan su responsabilidad penal, respecto de los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 20 de febrero del 2002, a requerimiento del Lic. Esladislao González Caba, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Bonelly Antonio Rodríguez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Esladislao González Caba y José Reyes Cleto, actuando a nombre y representación de los recurrentes Bonelly Antonio Rodríguez y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al recurso de casación de Bonelly Antonio Rodríguez y compartes, parte civil constituida:

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bonelly Antonio Rodríguez, Luis Folks, Dionicia Folks, Georgina M. Peña, Bernardo Rodríguez, Gerónimo Rodríguez, Enedina Gómez de Rodríguez, Matilde Rodríguez, Esteban Rodríguez y María Magdalena Rodríguez, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Martínez López (a) Valefa, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo No. 106-A del sector de Villa Juana de esta ciudad, y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0288669-4, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez No. 140 del sector de Villa Juana de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por: a) la Lic. Miosotis Ferrer, en representación de Luis Jesús Mercedes

Céspedes, en fecha 22 de noviembre del 2000 y b) el Lic. José Luis Peña, a nombre y representación de Alfredo Martínez López en fecha 27 de noviembre del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los acusados Luis Jesús Mercedes Céspedes (a) Guibo y Alfredo Martínez López (a) Valefa, culpable de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II, en perjuicio del Estado Dominicano; **Segundo:** Se le condena a cada uno a cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada a los acusados Luis Jesús Mercedes Céspedes (a) Guibo y Alfredo Martínez López (a) Valefa, consistente en una porción de cocaína con un peso global de cuarenta y tres punto seis (43.6) gramos de cocaína (crack); **Cuarto:** Se ordena el decomiso de Trescientos Pesos (RD\$300.00) ocupado y las dos passolas una roja marca Yamaha, placa No. NR-JH19 y otra passola marca Yamaha de color blanco, placa No. NN-D145, que le fueron ocupadas; **Quinto:** Se les condena al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpables a Luis Jesús Mercedes Céspedes (a) Guibo y Alfredo Martínez López (a) Valefa de violación a los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y que en consecuencia, los condenó a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los acusados Luis Jesús Mercedes Céspedes (a) Guibo y Alfredo Martínez López (a)

Valefa al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, actuando a nombre y representación de Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vistas las actas de desistimiento levantadas en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 y 15 de octubre del 2002 a requerimiento de Alfredo Martínez López y Luis Mercedes Céspedes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de los desistimientos hechos por los recurrentes Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta y Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de agosto de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Arturo Bisonó Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, cédula de identificación personal No. 102101 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 71 de la urbanización Lucerna de la ciudad de Santiago, prevenido; José Rafael Torres Landestoy, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 39027 serie 3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable, y Confederación del Cánada Dominicana, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Mario Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, quienes representan a los recurrentes;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1998, por el Lic. Miguel A. Durán, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito el 9 de agosto del 2000, por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de septiembre de 1993 en Villa Bisonó, Navarrete, entre el conductor de un vehículo marca Honda, propiedad de José Rafael Torres Landestoy, asegurado con la Confederación del Cánada Dominicana, S. A., conducido por Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, resultó una menor fallecida; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1996 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos por Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, José Rafael To-

rres Landestoy, Confederación del Cánada Dominicana, S. A., y Ramona Natividad Cruz, intervino el fallo impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, regulares y válidos, los recursos de apelación incoados por los abogados Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de los señores Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, prevenido, José Rafael Torres Landestoy, persona civilmente responsable; Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación del señor Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, de José Torres Landestoy y de la compañía Confederación del Cánada Dominicana, S. A., en su calidad de aseguradora; Lic. Cirilo Hernández, a nombre y presentación de Ramona Natividad Cruz, todos contra la sentencia correccional No. 659-Bis de fecha 23 de noviembre de 1996, fallada el 28 de noviembre de 1996, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Aspecto penal: Que debe declarar y declara al nombrado Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 65 y 102, párrafo 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora Natividad Cruz, en su calidad de madre de la menor fallecida, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Cirilo Hernández Durán, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Carlos Arturo Bisonó Rodríguez y José R. Torres Landestoy, en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Ramona Natividad Cruz, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido hecho; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los

nombrados Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, José R. Torres Landestoy, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Carlos Arturo Bisonó Rodríguez y José R. Torres Landestoy, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Confederación del Cánada Dominicana, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de los mismos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el monto de la indemnización a favor de la parte civil constituida, señora Ramona Natividad Cruz, por considerar esta corte que es la suma justa y razonable, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente; **TERCERO:** Debe confirmar, y confirma, todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena al nombrado Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Cirilo Hernández Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, prevenido; José Rafael Torres Landestoy, persona civilmente responsable, y la Confederación del Cánada Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en el primer aspecto de su medio, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal cuando aumentó irrazonablemente la indemnización otorgada a los agraviados, de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), sin dar motivos que lo justificaran, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que lo alegado por los recurrentes carece de base, en razón de que en sus consideraciones la Corte a-qua expuso, en síntesis, la fundamentación siguiente: “a) Que la señora Ramona Natividad Cruz, en su calidad de madre de la menor Rosanna Pérez, quien recibió como consecuencia del accidente que nos ocupa, las lesiones que precedentemente han sido descritas y que le produjeron la muerte, ha experimentado daños materiales y morales que deben ser reparados; b) Que por los motivos tanto de hecho como de derecho expuestos, procede modificar la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Juez a-quo a favor de la parte civil constituida, la cual asciende a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y que a juicio de esta corte debe ser aumentada a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por entender esta corte de apelación que el juez de primer grado hizo una incorrecta apreciación del monto o cuantía fijada con la finalidad de reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida”; por lo que procede rechazar este aspecto del medio indicado;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación invocan el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes exponen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos, tanto en cuanto aumentó de manera irrazonable la indemnización, sin dar razones que lo justifiquen, como tampoco expone con claridad cual fue la falta

cometida por el prevenido, en razón de que no se apoyan más que en un todo vicio deleznable, que no merece credibilidad, pero;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos son soberanos para apreciar tanto los testimonios que aportan las partes en el juicio y determinar cuales le merecen credibilidad o no, salvo desnaturalización lo que no ocurrió en la especie; que para declarar culpable a Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, no solo ponderó las declaraciones del testigo Máximo Pérez, sino la propia versión del prevenido quien admitió que iba a una “velocidad máxima” cuando la niña iba a “cruzar la acera”, lo que demuestra que conducía con evidente imprudencia y descuido; que en cuanto a la elevación de la indemnización por parte de la Corte a-quá, resultó que los daños morales que afectan a una madre que pierde su hija no se pueden cuantificar como si fueran cosas materiales, por lo que la Corte entendió que resarcir el dolor experimentado por ella sólo se justificaba con la suma acordada, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación al artículo, 49 numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-quá, al imponer al prevenido una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en las consideraciones que constan en la decisión, se ajustó a lo prescrito por la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Carlos Arturo Bisonó Rodríguez, José Rafael Torres Landestoy y

la Confederación del Cánada Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de agosto de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 4

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 11 de febrero de 1999 y 7 de agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rubén Alcántara y compartes.
Abogados:	Licda. Aída Alcántara y Dres. Ramón Osiris Santana y Felipe R. Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubén Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0316127-9, domiciliado y residente en esta ciudad, Aída Alcántara de Soler, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera química, cédula de identidad y electoral No. 001-0047620-9, domiciliada y residente en la calle Presidente Estrella Ureña No. 47 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenidos, y Urbaniza, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la primera el 11 de febrero de 1999 y la segunda el 7 de agosto del 2000, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Aída Alcántara por sí y por el Dr. Felipe R. Santana Rosa, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua en fechas 12 de febrero del 2000 y 6 de septiembre del 2000 a requerimiento del Dr. Felipe R. Santana Rosa, a nombre y representación de Rubén Alcántara y compartes, en ninguna de las cuales no se invoca ningún medio de casación contra las sentencias recurridas;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se arguyen contra las sentencias impugnadas, los cuales se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 400 y 408 del Código Penal; 10 de la Ley 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que la señora Clara Altagracia Grullón formuló una querrela con constitución en parte civil, por la vía directa, amparada en las disposiciones del artículo 180 del Código Penal, en contra de Aída Altagracia Alcántara de Soler, Rubén Alcántara y Urbaniza, C. por A., por los delitos de estafa y abuso de confianza por ante el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que dicho Magistrado dictó su sentencia el 10 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una primera sentencia el 11 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia tanto por la parte civil constituida como por la defensa de los prevenidos Rubén Alcántara y Aída Altagracia Alcántara de Soler por improcedentes y en particular, porque los mandamientos o requerimientos de citación penal dirigidos por el ministerio público a un alguacil, interrumpen la prescripción, pues son actos que manifiestan la voluntad de las autoridades de poner en movimiento la acción pública y evolucionar el proceso, se encuentran entre los actos de persecución (ver requerimientos del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 23 de febrero de 1998 y 28 de septiembre de 1998, este último para la audiencia de fecha 11 de enero de 1999 que fueron citados los prevenidos recurrentes); **SEGUNDO:** Se ordena la continuación de la causa y se fija para el 4 de junio de 1999, a las 9:00 A. M.; **TERCERO:** Se reservan las costas”; y una segunda decisión el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Antonio Delgado, en representación de los nombrados Rubén Alcántara y Aída Alcántara de Soler, en fecha 10 de octubre de 1995; b) el Dr. Luis W. Valenzuela, en representación de Urbaniza, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento vertido por los abogados de la barra de la defensa en todas sus partes, por extemporáneas, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público por considerar este tribunal que es justo y apegado del derecho procesal dominicano; **Tercero:** Vistos los artículos 379, 400 y 408 del Código Penal Dominicano; el artículo 10 de la Ley 1014 sobre Procedimiento Penal Dominicano, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **Falla:** **Primero:** Sobreseer y sobreseemos el conocimiento de la presente causa, a fin de darle oportunidad al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional de que envíe el expediente de que se trata por ante la jurisdicción de instrucción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400 y 408 del Código Penal que ambos tratan y sancionan los hechos criminales, como se comprueba en el presente caso y el único tribunal competente para realizar la sumaria correspondiente de instrucción es el juzgado de instrucción correspondiente en este distrito judicial; **Cuarto:** Se da acta al ministerio público para que proceda a dictar orden de conducencia y/o arresto en contra de los presuntos prevenidos Rubén Alcántara y Aída Altagracia de Soler, ambos prevenidos de violar los artículos 379, 400 y 408 del Código Penal; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a los nombrados Rubén Alcántara y Aída Alcántara de Soler, al pago de las costas penales”;

En cuanto a los recursos de Rubén Alcántara y Aída Alcántara, prevenidos, y Urbaniza, C. por A.:

Considerando, que los recurrentes depositaron un solo memorial contra las dos sentencias recurridas, en el que sostienen lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en su primer medio, que ellos solicitaron la prescripción de la acción por haber transcurrido más de tres años desde la fecha de la interposición de la querrela y la de la primera audiencia, lo que fue resuelto por la sentencia incidental del 11 de febrero de 1999, sin dar motivos que justifiquen su decisión, pero;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó dicha excepción de prescripción, expresando que el ministerio público había notifica-

do a los encartados varios actos para que comparecieran a las distintas audiencias, que fueron reenviadas por distintas causas, y cada notificación interrumpía la prescripción, lo que es correcto, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene, que la querellante no fue escuchada, ni tampoco se dio lectura a la querrela; que la Corte a-qua acoge como una verdad inconcusa lo afirmado por el abogado de la parte civil, de que los hechos imputádoles a los querrellados revisten características criminales, sin ponderar que la sentencia de primer grado es nula por falta de motivos, pero;

Considerando, que tanto el Juez a-quo, como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entendieron que el caso que ventilaban tenían aristas que comprometían criminalmente la responsabilidad de los prevenidos, razón por la cual dispusieron declinarlo por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional para que éste apoderara un juez de instrucción de ese distrito judicial para que procediera a instruir el proceso, dando motivos que justifican plenamente su decisión; que la circunstancia de que la sentencia de primer grado careciera de motivos es irrelevante, pues la Corte a-qua, tal como lo hizo, podía subsanarlo; por último, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal es inaplicable en la especie, puesto que lo que se falló en primer grado fue un incidente, y la corte no anuló la sentencia de primer grado, sino que la confirmó;

Considerando, que en su último medio, los recurrentes sostienen fundamentalmente, que la sentencia impugnada viola flagrantemente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la misma fue dictada en dispositivo y no fue motivada dentro del plazo de quince días que dispone la Ley 1014 para hacerlo; que por otra parte la sentencia no da motivos para rechazar la excepción de prescripción que le fuera propuesta, lo que a su juicio constituye una violación a su derecho de defensa y además que no debió confirmar una sentencia como la proveniente del primer grado, carente de motivos, pero;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, es preciso señalar, que ciertamente la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que las motiven en el plazo de quince días, pero en la misma no se sanciona con la nulidad la inobservancia de ese texto, porque lo importante es que den los motivos para justificar su dispositivo; que en cuanto a los demás aspectos, ya fueron contestados en el examen del primer medio, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por Rubén Alcántara, Aída Alcántara de Soler y Urbaniza, C. por A., contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de febrero de 1999 y el 7 de agosto del 2000, cuyos dispositivos se copian en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Inoa Rivera y compartes.
Abogados:	Dres. Franklin Díaz Álvarez, Jhon Guilliani y Luis H. Padilla y Lic. B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Inoa Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0090589-1, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 6 de la ciudad de San Cristóbal; prevenido; Pastora Rodríguez del Rosario, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora; Silvia Henríquez de Pou, prevenida, Sandra Núñez García y Eduardo Pou Howley, parte civil constituida, y Julio Jiménez, prevenido, Banco de Reservas de la República Dominicana, persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Franklin Díaz Álvarez y Jhon Guilliani en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes José Antonio Inoa Rivera, Pastora Rodríguez del Rosario, Sandra Núñez García, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Pou Howley;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 19 de diciembre de 1997, a requerimiento de José Antonio Inoa y Pastora Rodríguez del Rosario en representación de ellos mismos, en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 22 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Luis H. Padilla Segura, actuando a nombre y representación de José Antonio Inoa, Pastora Rodríguez del Rosario y Seguros América, C. por A., en la que no se indica cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 24 de noviembre de 1997 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez actuando a nombre y representación de Julio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 1997 a requerimiento del Dr. John Guilliani actuando a nombre y representación de los nombrados Sandra Núñez García, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Pou Howley, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Franklin Díaz Álvarez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Jhon Guilliani en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que se analizarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de las avenidas Núñez de Cáceres y Sarasota ocurrió una colisión entre los vehículos conducidos por Julio Jiménez, José Antonio Inoa Rivera, Sandra Núñez García y Silvia Henríquez de Pou en el que resultaron agraviados los cuatro conductores y el señor Eduardo Alfredo Pou Howley; b) que los cuatro conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y éste dictó su sentencia el 23 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud de los recursos de apelación interpuestos, fue pronunciada el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Casilda Báez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 1995, contra la sentencia No. 51, de fecha 23 de marzo de 1994, por inobservancia del plazo prescrito por la ley; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, en representación de José Antonio Inoa Rivera, prevenido y Pastora Rodríguez del Rosario, persona civilmente responsable; b) el Dr. Reynaldo Ramos Morel, en representación del señor José Ant. Inoa y Pasto-

ra Rodríguez del Rosario, persona civilmente responsable y la compañía Seguros América, C. por A.; c) el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 51, de fecha 23 de marzo de 1995, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto de la prevenida Silvia Henríquez P., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara la nombrada Silvia Henríquez Pou, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara a la nombrada Sandra E. Núñez García de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido y a su favor se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara al nombrado Julio Jiménez, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara al nombrado José Antonio Inoa Rivera, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 96, letra b, inciso 1ro. de la Ley No. 241, de fecha 1967 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y costas penales; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil interpuestas por los señores: a) Sandra E. Núñez García, Silvia H. de Pou y Eduardo Alfredo Pou Howley en contra de los nombrados José Antonio Inoa Rivera, Julio Jiménez en su calidad de conductores, por su hecho personal, del Banco de Reservas de la República Dominicana y de Pastora Rodríguez del Rosario, en su ca-

lidad de persona civilmente responsable por ser los propietarios de los vehículos causantes del accidente y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. JA7FS4355LJ0000390, mediante póliza No. A-001-23527, a través de su abogado constituido Dr. Jhon Guillianí por haber sido hecho de conformidad con la ley; b) Julio Jiménez en contra de José Antonio Inoa por su hecho personal, de Pastora Rodríguez Rosario en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo placa No. P163-403 causante del accidente y de la compañía de seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. 2VS-299978, mediante póliza No. A001-023527 a través de su abogado constituido Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa por haber sido hecha de conformidad con la ley; c) José Antonio Inoa Rivera y Pastora Rodríguez del Rosario en contra de Julio Jiménez por su hecho personal, el Banco de Reservas de la República Dominicana en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo placa No. 134-437 y de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. JA7FS4355LJ000390, mediante póliza No. 5-5000-9000126 a través de su abogado constituido Dr. Franklin T. Díaz Álvarez por haber sido hechas de conformidad con la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dichas constituciones: Primero: Se rechaza las conclusiones vertidas en contra del nombrado Julio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., en sus calidades expresadas anteriormente por improcedentes y mal fundadas y en especial porque no se le ha retenido falta penal al nombrado Julio Jiménez Herrera que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; Segundo: Se condena a los señores José Antonio Inoa Rivera, Pastora Rodríguez del Rosario en sus calidades expresadas anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Sandra E. Núñez García a título de indemnización por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Sandra E. Núñez García como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Honda placa No. 124-245 de su propiedad; c) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Silvia Henríquez de Pou a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Eduardo Alfredo Pou Howley, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mazda, placa No. P0134-437, de su propiedad; e) a los intereses legales que generen dichas sumas acordadas precedentemente a favor de los mismos beneficiarios a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; f) A las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jhon Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Julio Jiménez Herrera, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) a los intereses legales que generen dicha suma acordada precedentemente a favor del mismo beneficiario, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta el total ejecución de la presente sentencia; c) a las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Osiris y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo chasis No. LA3VS-299978, mediante póliza No. A-004023527, vigente a la fecha del accidente, expedidas de conformidad con las disposiciones del artículo 10, modificado por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la nombrada Silvia Henríquez de Pou, por no haber

comparecido no obstante estar legalmente citada; **CUARTO:** La corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Julio Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 61, letra a y 49, letras b y d de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Declara al nombrado José Antonio Inoa Rivera, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 74, letra e; 65 y 49, letra c y d de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuante en virtud del artículo 463 del Código Penal; **SEXTO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 7mo., en el sentido de acoger, en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil incoada por los señores José Ant. Inoa y Pastora Rodríguez del R., accesoriamente a la acción pública y tomando en cuenta las faltas recíprocas, se condena al nombrado Julio Jiménez, por su hecho personal y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor José Ant. Inoa, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Pastora Rodríguez del R. a título de indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mazda placa No. P163-403 de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; c) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente, a favor de las partes demandantes, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas

en audiencia por la parte civil constituida, señores Sandra E. Núñez García, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Alfredo Pou Howley, por intermedio de su abogado constituido Dr. Jhon Guillini, en contra del nombrado Julio Jiménez, Banco de Reservas de la República Dominicana y La Intercontinental de Seguros, S. A., en razón de que dicha parte civil no recurrió la decisión y los poderes del juez de apelación, por el efecto devolutivo, dependen del objeto de la apelación, ya que están limitados por el acto de apelación; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por reposar sobre base legal; **NOVENO:** Declara las costas penales de oficio en cuanto a las nombradas Silvia Henríquez de Pou y Sandra E. Núñez García, y condena a los nombrados Julio Jiménez y José Ant. Inoa Rivera al pago de las costas penales del proceso; **DÉCIMO:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible con todas sus consecuencias legales a las compañías Seguros América, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidades aseguradoras de los vehículos marca Mazda, mediante póliza No. A-001-23527 y marca Mitsubishi, mediante póliza No. 5-500-900126, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de José Antonio Inoa Rivera,
prevenido, y Pastora Rodríguez del Rosario,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes José Antonio Inoa Rivera y Pastora Rodríguez del Rosario sustentan la casación de la sentencia arguyendo lo siguiente. “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la racionalidad de las indemnizaciones”;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos para su examen, los recurrentes aducen que los testimonios vertidos por Sandra Núñez y el propio Julio Jiménez, expresan que el se-

máforo estaba en verde para José Antonio Inoa Rivera, quien por tanto, podía parar, no así para Julio Jiménez, que estaba en rojo y venía a alta velocidad; que asimismo la sentencia no dice en qué consistió la falta de José Antonio Inoa Rivera, lo que constituye el vicio de falta de base legal, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante los testimonios aportados al plenario, que tanto Julio Jiménez, como José Antonio Inoa Rivera se condujeron imprudentemente; uno, porque transitaba a gran velocidad y el otro, porque hizo un viraje indebido, por lo que ambos fueron corresponsables en la ocurrencia, razón por la cual la corte, de manera soberana, apreció ambas faltas, por lo que procede desestimar los dos primeros medios;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que la indemnización acordada no guarda relación con los daños experimentados por las partes civiles que fueron favorecidas por la sentencia, pero;

Considerando, que de manera general los jueces son soberanos para apreciar la correlación que debe existir entre las lesiones que sufre una persona y la justa reparación de que es acreedora, salvo el caso de que las mismas sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie como lo sostienen los recurrentes, por lo que procede desestimar el tercer medio;

**En cuanto al recurso de Sandra Núñez García, Silvia
Henríquez de Pou, y Eduardo Pou Howley,
partes civiles constituidas:**

Considerando, que los recurrentes Sandra Núñez García, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Pou Howley, partes civiles constituidas, representadas por el Dr. Jhon Guilliani invocan como único medio el siguiente: “El monto de las indemnizaciones debe aumentarse por resultar insuficiente y el recurso incidental de la parte civil debe ser acogido en cualquier estado de causa”;

Considerando, que en síntesis, en este medio se sostiene que ellos fueron apelantes incidentales, recurso que debe ser aceptado

porque puede incoarse en todo estado de causa, lo que no hizo la Corte a-qua, y por tanto, al declarar que ellos no apelaron, la Corte a-qua incurrió en un error, pero;

Considerando, que en el expediente existe una certificación de Daira C. Medina Tejada, secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que se hace constar que el Dr. Jhon Guilliani, actuando en representación de Sandra Núñez García, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Pou Howley interpuso un recurso de apelación el 27 de junio del 2000 contra la sentencia dictada por ese tribunal el 23 de marzo de 1995, apelación catalogada como incidental;

Considerando, que como la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue dictada el 17 de noviembre de 1997, en cuyo proceso de alzada intervino el Dr. Jhon Guilliani y concluyó a nombre de los hoy recurrentes, es obvio que el referido recurso de apelación fue incoado cinco (5) años después de dictada la sentencia de primer grado e incluso después de pronunciada la de la Corte a-qua, por lo que cuando se conoció el recurso de apelación de las otras partes, las de estos recurrentes no existía, razón por la cual la sentencia consignó que dichos señores no recurrieron contra la sentencia de primer grado;

**En cuanto al recurso de Seguros América,
C. por A., entidad aseguradora:**

Que la recurrente, en su calidad de entidad aseguradora estaba en el deber de depositar un memorial o indicar al momento de interponer su recurso, los medios en los que lo fundamentaba, lo que no hizo y por tanto, su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Julio Jiménez, prevenido; Banco
de Reservas de la República Dominicana, persona
civilmente responsable, y La Intercontinental
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que dichos recurrentes no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, ya que no han depositado un memorial que contenga los medios de casación, ni tampoco lo expusieron aunque fuere sucintamente cuando interpusieron el recurso, el mismo está afectado de nulidad, excepto en cuanto a Julio Jiménez, cuya conducta en el accidente fue examinada en otro lugar de esta sentencia y es innecesario volver a hacerlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación del Banco de Reservas de la República Dominicana, La Intercontinental de Seguros, S. A. y Seguros América, C. por A., incoados contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julio Jiménez, José Antonio Inoa y Pastora Rodríguez del Rosario; **Tercero:** Declara inadmisibles los recursos de Sandra Núñez, Silvia Henríquez de Pou y Eduardo Pou Howley; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 6

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel de los Santos Heredia.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 018-0029471-0, domiciliado y residente en el barrio Los Barrancones de Jabib de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado constituido en parte civil en representación de Manuel de los Santos Heredia, en contra de la ordenanza de no ha lugar No. 215-99, proceso número 108-99-0047, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de diciembre de 1999, a favor de los nombrados René Walterio Coll Delgado, Daniel Mahoney y Paúl Jones, acusados de

violiar los artículos números 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la ordenanza de no ha lugar, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de diciembre de 1999, mediante el auto administrativo número 108-99-0047 a favor de los nombrados René Coll Delgado, Daniel Mahoney y Paul Jones”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de enero del 2002, a requerimiento del Dr. Praede Olivero Félix, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel de los Santos Heredia, en la cual se exponen los agravios que a su entender contiene la decisión recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel de los Santos Heredia contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 7

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de octubre del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Alejandro Ramírez de Marchena.
- Abogados:** Dr. Miguel Liria González y Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino.
- Interviniente:** Marcial González Agramonte.
- Abogados:** Dr. José Antonio Céspedes Méndez y Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ramírez de Marchena, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identificación personal No. 242301 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Crisantemos No. 2 del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Montilla en representación del Dr. Miguel Liria González y los Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. José Antonio Céspedes Méndez por sí y por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Liria González a nombre y representación de Alejandro Ramírez de Marchena, en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el escrito depositado por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que Alejandro Ramírez de Marchena formuló una querrela en contra del Síndico del Municipio de Azua y otras personas, por violación de propiedad, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua; b) que este Magistrado apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese

distrito judicial, quien dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 2 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta se produjo en fecha 9 de octubre del 2000, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Marcial González Agramonte, Alejandro Ramírez de Marchena y José Lucía Figuereo (a) Rufo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 2 de febrero del 2000, por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo, en nombre y representación del señor Marcial González Agramonte; b) en fecha 2 de febrero del 2000, por el Dr. Miguel Liria González, en nombre y representación del ingeniero Alejandro Ramírez de Marchena, parte civil constituida; c) en fecha 9 de febrero del 2000, por José Lucía Figuereo (a) Rufo, coprevenido descargado, todos contra la sentencia No. 005 de fecha 2 de febrero del 2000, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Marcial González Agramonte, del delito de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5869 sobre violación de propiedad privadas o públicas, en perjuicio del Ing. Alejandro Ramírez de Marchena; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** En cuanto a los demás prevenidos, señores Amando Félix Méndez (Armando), Bernardo Beltré (Mema), Aurelio Amable Beltré (Papo) Sención Méndez (Cien) y José Lucía Figuereo (Rufo), se declaran no culpables; y en consecuencia, se descargan por no haber cometido los hechos que pesan en su contra; **Terce-ro:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el Ing. Alejandro Ramírez de Marchena, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquí-

no y el Dr. Miguel Liria González, por haber sido incoada de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al señor Marcial González Agramonte al pago de una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al Ing. Alejandro Ramírez de Marchena; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil reconventionalmente de los señores Marcial González Agramonte, Armando Félix Méndez (Armando) Bernando Méndez (Mema), Aurelio Amable Beltré (Papo), Sención Méndez (Cien) y José Lucía Figuerero (Rufo), en contra del Ing. Alejandro Ramírez de Marchena; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha demanda reconventional se rechaza por considerar el tribunal que el uso legítimo de la vía del derecho no puede producir daños y perjuicios, salvo que no se pruebe la temeridad del mismo; **Séptimo:** Se condena al señor Marcial González Agramonte al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los abogados, Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino y el Dr. Miguel Liria González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por propia autoridad y contrario a imperio, revoca la sentencia atacada con los referidos recursos; **TERCERO:** Se descarga al prevenido Marcial González Agramonte, de los hechos puestos a su cargo, por falta de intención delictuosa y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil interpuesta por el Ing. Alejandro Ramírez de Marchena, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos Moisés Almonte y Francisco Álvarez Aquino y el Dr. Miguel Liria González, en la forma se declara como regular y válida, pero en el fondo se rechaza por ser improcedente e infundada; **QUINTO:** Se declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil reconventionalmente interpuesta por los señores Marcial Agramonte, Armando Félix Méndez, Bernardo Beltré, Aurelio Amable Beltré y Sención Fi-

guereo, en contra del Ing. Alejandro Ramírez de Marchena, representados por sus respectivos abogados, por la forma en que fue interpuesta, pero en el fondo de la misma se rechaza, por ser improcedente e infundada”;

En cuanto al recurso de Alejandro Ramírez de Marchena, parte civil constituida:

Considerando, que el recurrente esgrime como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962 y los artículos 170, 185, 186, 197 y 198 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación por inaplicación y desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en su tercer medio, examinado en primer lugar, por así convenir a la solución que se le da al caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua no especifica de manera categórica cuál es la razón para considerar la inexistencia de una falta civil, susceptible de merecer una condigna indemnización en favor del propietario del terreno violado, ya que penalmente el procedimiento se agotó por el descargo operado a favor del Síndico de Azua, no recurrido por el ministerio público, lo que no es óbice para retener una falta civil conforme lo ha decidido la jurisprudencia dominicana reiteradamente;

Considerando, que la Corte a-qua descargó al prevenido revocando la sentencia de primer grado, aduciendo que no había tenido intención de violar la propiedad de Alejandro Ramírez de Marchena, puesto que él había cumplido con una resolución del ayun-

tamiento de Azua, que ordenó destruir una puerta que obstaculizaba el acceso a la playa Las Caobitas de ese municipio;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua no expresa en su sentencia si realmente esa puerta y muro derribados se encontraban obstaculizando el camino que da acceso a la playa mencionada o si por el contrario, al derribarlos se violara el derecho de propiedad de Alejandro Ramírez de Marchena al permitir que pasaran extraños por su propiedad legítimamente amparada por un certificado de título; que es importante determinar si ciertamente esa acción del síndico fue para proteger a la comunidad en su derecho al uso de la playa en razón de que hasta un perímetro de 60 metros ésta pertenece al dominio eminente del Estado, y en consecuencia, a ella tienen derecho de acceso todos los dominicanos, por lo que, al no ponderar esos aspectos, dejó sin base legal la sentencia tal como se alega.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcial González Agramonte en el recurso de casación incoado por Alejandro Ramírez de Marchena en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de octubre del 2000; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a su aspecto civil y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 29 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dinauto, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien actúa a nombre y representación de

Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 1995 mientras el señor Juan Carlos Cordero Espinosa conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Dinauto, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., en dirección sur a norte por la calle Colón, al llegar a la intersección con la calle Domingo Rodríguez de San Juan de la Maguana, atropello al ciclista Basilio Aquino de la Rosa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó sentencia en atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Carlos Espinosa, por no comparecer a la audiencia no obstante haber quedado citado en audiencia mediante sentencia preparatoria No. 234, de fecha 11 de junio de 1997; **SEGUNDO:** Se declara al señor Juan Carlos Cordero Espinosa, culpable de los hechos que se le acusan de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Basilio Aquino de la Rosa; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se declara al señor Basilio Aquino de la Rosa, no culpable de violar la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Basilio Aquino, por intermedio de su abogado constituido,

por haberse hecho la misma de acuerdo con la ley; **QUINTO:** Se condena al señor Juan Carlos Cordero Espinosa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa reparación de los daños causados; **SEXTO:** Se rechaza la presente constitución en parte civil hecha en contra de La Intercontinental de Seguros, S. A. y Dinauto, S. A., por ser la misma carente de base legal y no reposar en derecho; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Juan Carlos Cordero Espinosa al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su beneficio y provecho a favor del Dr. Luis Diney Ramírez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió la sentencia ahora impugnada el 29 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Tomás Suzaña, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 10 de septiembre de 1997; b) Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del prevenido Juan Carlos Cordero Espinosa, en fecha 25 de noviembre de 1997; c) Dr. Luis Diney Ramírez, abogado de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida Basilio Aquino, en fecha 10 de septiembre de 1997, todos contra la sentencia No. 368 dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 8 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Juan Carlos Cordero Espinosa, por no haber comparecido a audiencia no obstante ser legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en relación al prevenido Juan Carlos Cordero Espinosa, que lo

condenó al pago de una multa de RD\$500.00 por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de una indemnización de RD\$40,000.00 a favor de Basilio Aquino de la Rosa, por los daños y perjuicios ocasionados por este último; **CUARTO:** Confirma la sentencia impugnada en cuanto declaró no culpable a Basilio Aquino de la Rosa de violación a la Ley 241 y lo descargó de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., y consecuentemente declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Basilio Aquino de la Rosa, contra Dinauto, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y parte civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tal virtud condena a Dinauto, S. A., al pago de la suma de RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al agraviado Basilio Aquino de la Rosa; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y ejecutable a la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Juan Carlos Cordeiro Espinosa al pago de las costas penales y civiles, no distrayendo éstas últimas por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida; **OCTAVO:** Condena a Dinauto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo éstas en provecho del Dr. Luis Diney Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Dinauto, S. A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Vicente Abréu Selmo y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Vicente Abréu Selmo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0819340-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 40 de Los Guaricanos, Villa Mella del Distrito Nacional, prevenido y persona civilmente responsable; A & H Comercial, C. por A., y Dominican Watchman National, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Alexis Inoa, en representación del Dr. José Darío Marcelino R., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio del 2001, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien actúa a nombre y representación de Vicente Abréu Selmo; A & H Comercial, C. por A., y Dominican Watchman National y la compañía de seguros La Universal, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 30 de agosto del 2001 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado Dr. José Darío Marcelino Reyes, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de noviembre de 1997 mientras el señor Vicente Abréu Selmo conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de A & H Comercial, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la Avenida Máximo Gómez, al llegar a la intersección con la Avenida José Contreras chocó con el microbús marca Nissan conducido por Luis R. Díaz Reynoso, que transitaba en dirección de oeste a este por la Avenida José Contreras, resultando con golpes y heridas curables antes de los diez (10) días; b) que apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 9 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia im-

pugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Vicente Abréu Selmo, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Roberto Díaz Reynoso, a través de su abogado constituido Dr. Sergio Serrano, en contra de la sentencia No. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se modifica el dispositivo de la sentencia No. 36 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1999. Se declara culpable al coprevenido Vicente Abréu Selmo, de violar el artículo 49, literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Luis Alberto Díaz, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil interpuesta por Luis Roberto Díaz Reynoso, en contra de Vicente Abréu Selmo, las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominican Watchman National, como personas penal y civilmente responsables y compañía de Seguros La Universal, por estar hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Vicente Abréu Selmo, y a las razones sociales A & H Comercial, C. por A. y Dominicana Watchman National, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cientos Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor y en provecho del señor Luis Roberto Díaz Reynoso, como

justo pago por los daños y perjuicios sufridos por él, tanto físicos como los materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma indicada a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros La Universal, S. A., entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V20-002573, placa No. LF-0666, causante del accidente; **NOVENO:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Vicente Abréu Selmo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; A & H Comercial, C. por A., y Dominican Watchman National, personas civilmente responsables, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, toda vez que, le atribuyó falta exclusiva al señor Vicente Abréu Selmo, sin tomar en cuenta que en realidad fue el señor Luis Roberto Díaz Reynoso el que ocasionó la colisión; que aunque Luis Roberto Díaz Reynoso afirma haber tenido la vía ganada, tenía que ceder el paso, pues transitaba por una vía secundaria. Que los motivos argüidos por el Juzgado a-quo son muy vagos. Que no dio motivos para aumentar la indemnización impuesta a favor de Luis Roberto Díaz Reynoso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo de las declaraciones del conductor Luis Roberto Díaz Reynoso y del prevenido Vicente Abréu Selmo, las cuales cita, sino también de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, de donde se extrae que las abolladuras registradas en el microbús Nissan fueron en el lateral de la parte trasera, y las del camión conducido por Vicente Abréu Selmo en la parte delantera, lo siguiente: “a) Que el prevenido Luis Roberto Díaz manifestó ante el plenario, que se desplazaba por la José Contreras y cuando iba llegando a la Máximo Gómez se detuvo; que cuando se disponía a cruzar, el camión blanco conducido por el señor Vicente Abréu Selmo lo embistió y su guagua fue a parar a Mc. Donald. Que gastó la suma de cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) para reparar el vehículo y que sufrió lesiones físicas. Que tenía la vía ganada pero que el otro conductor venía a tan alta velocidad (120 KM/hora) que no pudo frenar a tiempo. Que su vehículo quedó con todos los vidrios destruidos en la parte trasera, en los lados y el vidrio delantero; b) Que de las declaraciones ofrecidas por el prevenido compareciente ante el plenario y las ofrecidas por ambos en la Policía Nacional, hemos llegado a la conclusión de que el causante de la falta que ocasionó el accidente fue el prevenido Vicente Abréu Selmo, por lo que el tribunal, en el aspecto penal, confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, sólo modificando la indemnización impuesta por dicho juzgado”;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, el Tribunal a-quo pudo establecer, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, y haciendo uso de su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que sólo el prevenido Vicente Abréu Selmo cometió falta en la realización del accidente, ponderando adecuadamente el tribunal de alzada el comportamiento del agraviado, quien iba en su vía correctamente, que aunque fuera secundaria ya había ganado el paso en la vía principal y el prevenido

se le atravesó, recibiendo el microbús las abolladuras en el lateral trasero; en consecuencia, aún cuando el prevenido Vicente Abréu Selmo alega la intromisión del otro vehículo, no se explica que las abolladuras del camión conducido por él registre las abolladuras en la parte frontal; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las faltas invocadas, por lo que procede rechazar los medios presentados;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio, los recurrentes alegan que el Juzgado a-quo no da motivos para aumentar el monto la indemnización impuesta en primer grado;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para aumentar la indemnización a favor de la parte civil constituida estimó que debía valorar, además del daño material experimentado por este, “el dolor que causa al ser humano en la esfera emocional, cuyo dolor por tratarse de una cuestión abstracta se hace de difícil ponderación”, con lo cual incurre en un error, ya que cuando se trata de simples daños materiales, como en la especie, los jueces no pueden tomar en consideración el sufrimiento moral causado por la pérdida de un ser querido, por las heridas y golpes que sufren las víctimas de hechos incriminados, o cuando el honor o la consideración de un persona se ve afectado por una acción desaprensiva, por lo que al acoger el tribunal, para aumentar la indemnización acordada, ese “dolor emocional” incurrió en un error y procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Abréu Selmo, en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Vicente Abréu Selma al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de noviembre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Yunior Terrero Montero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Terrero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Vía Azua No. 88 del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Yunior Terrero Montero, contra la sentencia criminal No. 106-99-065, dictada en fecha 26 de noviembre de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 2001 a requerimiento de Yunior Terrero Montero, a nombre y representación de sí mismo en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2001 a requerimiento de Yunior Terrero Montero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Yunior Terrero Montero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Yunior Terrero Montero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 27 de marzo del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Iris Santana Morel.
Abogado:	Dr. Matías Modesto del Rosario García.
Recurrido:	Epifanio Aníbal Abreu.
Abogado:	Lic. Rosendy J. Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Santana Morel, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 117-0002559-3, domiciliada y residente en la calle 2da. S/N, del municipio de Las Matas de Santa Cruz provincia de Montecristi, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de abril del 2000 a requerimiento del Dr. Matías Modesto del Rosario García, quien actúa a nombre y representación de Iris Santana Morel, en la cual se exponen como razones para interponer el presente recurso de casación, que se copia más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rosendy J. Polanco, quien actúa a nombre y representación del prevenido Epifanio Aníbal Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de noviembre de 1998 la señora Iris Santana Morel interpuso formal querrela en contra del señor Epifanio Aníbal Abréu, por éste haberle amenazado de muerte a mano armada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó su fallo el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Epifanio Aníbal Abréu, de haber violado el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Iris Santana Morel; **SEGUNDO:** Se condena al señor Epifanio Aníbal Abréu a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **TERCERO:** Se condena al señor Epifanio Aníbal Abréu al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ratifica en todas sus partes el auto de protección dictado por el tribunal en fecha 21 de diciembre de 1998, a favor de la señora Iris Santana Morel, por mediación de su abogado Lic. Juan Ramón Belliard, en contra del señor Epifanio Aníbal Abréu, por haber sido hecho de conformidad

con la ley que rige la materia; **SEXTO:** Se condena al señor Epifanio Aníbal Abréu al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de la señora Iris Santana Morel, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el prevenido a la querellante; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Epifanio Aníbal Abréu al pago de las costas civiles del procedimiento se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Juan Ramón Estévez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Epifanio Aníbal Abréu, contra la sentencia No. 36 del 29 de julio de 1999, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal que rige la materia; **SEGUNDO:** Esta corte por vía de consecuencia y por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 36 del 29 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber hecho el Juez a-quo, una mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **TERCERO:** Se descarga al recurrente Epifanio Aníbal Abréu, por no haber cometido los hechos que se le imputan, al no estar reunidos los elementos constitutivos de la amenaza, principalmente por no estar caracterizado el tercer elemento que exige la orden o condición; **CUARTO:** Se revoca también el auto de protección dictado por el tribunal en fecha 21 de diciembre de 1998; **QUINTO:** Se ordena a la Policía Nacional, o quien la detentare, la devolución de la pistola marca Browning, calibre 9 ml, con permiso de la Secretaría de Estado de Interior y Policía No. 191354, del 20 de febrero de 1998, a su legítimo propietario Epifanio Aníbal Abréu; **SEXTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles, por tratarse de una litis entre convi-

vientes por más de veinte (20) años que han procreado varios hijos durante dicha unión marital”;

**En cuanto al recurso de Iris Santana Morel,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limita a enunciar, en síntesis, lo siguiente: “a) Por haber hecho el tribunal una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; b) Por haber desnaturalizado por completo los hechos”, sin hacer su debido desarrollo; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan; sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que dicho recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Iris Santana Morel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Wilfredo López López.
Abogados:	Dres. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Francisco.
Interviniente:	Máxima Taveras Ramos.
Abogado:	Dr. Héctor Mora Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo López López, dominicano, mayor de edad, casado, pasaporte No. 043517042, domiciliado y residente en la avenida María Gómez del municipio de Cabrera provincia María Trinidad Sánchez, persona civilmente responsable, contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Mora Martínez en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Máxima Taveras Ramos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 31 de mayo del 2001 a requerimiento de Wilfredo López López, en representación de sí mismo, en la que no se indican cuáles son los agravios contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Francisco en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se sustentan contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 7 de enero de 1996 ocurrió en la carretera que conduce de Nagua al municipio de Cabrera un accidente de tránsito en el que Samuel Ramos Martínez, conduciendo una motocicleta, chocó por detrás a una camioneta desconocida, por haberse dado a la fuga del conductor, cayendo al pavimento en el carril contrario al que transitaba, siendo impactado por un camión conducido por José Raúl Martínez Olivence u Olivares, propiedad de Wilfredo López López, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., causándole la muerte; b) que José Raúl Martínez Olivence u Olivares fue sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó en sus atribuciones correccionales, su sentencia el 12 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación

por la parte civil, el prevenido y la persona civilmente responsable, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su sentencia el 28 de mayo del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarando regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Máxima Taveras Ramos y los señores José Raúl Martínez Olivence y Wilfredo López López, en sus respectivas calidades, de madre de la víctima (Samuel Ramos Martínez), el prevenido y la persona civilmente responsable, a través de sus respectivos abogados, contra la sentencia correccional No. 661, de fecha 12 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hechos de conformidad con la ley y en el tiempo que ella prescribe, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular en la forma, la constitución en parte civil hecha por el Dr. César A. Peña Rodríguez, a nombre y representación de la señora Máxima Taveras Ramos, madre de la víctima; **Segundo:** Se declara al señor José Raúl Martínez Olivares, culpable del accidente automovilístico en el cual perdió la vida el señor Samuel Ramos Martínez, por haber conducido su vehículo a exceso de velocidad y con imprudencia e inadvertencia; **Tercero:** Se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta compartida con la víctima; **Cuarto:** Se condena solidariamente a los señores José Raúl Martínez Olivares, como autor del hecho y Wilfredo López López, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Igualmente se condenan al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. César A. Peña Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Modificando el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el aspecto penal, al darle estilo y el correspondiente complemento, indica que el nombrado José Ruiz Martínez Olivence, al establecerse que

violó específicamente los apartados 1 y 4 del artículo 49 de la Ley 241, esta Cámara Penal, al actuar por autoridad propia, confirma, en consecuencia, la multa impuesta en el ordinal 3ro., al aplicar la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condenando, al prevenido José Raúl Martínez Olivence, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Máxima Taveras Ramos (madre del occiso), por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condenando conjunta y solidariamente a los nombrados José Raúl Martínez Olivence y Wilfredo López López, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Dres. César Antonio Peña Rodríguez y Héctor Mora Martínez, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Wilfredo López López,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente por órgano de sus abogados solicita la casación de la sentencia aduciendo que se violaron los artículos 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis, el recurrente expresa que la corte retiene una falta a cargo del prevenido indebidamente, la cual sirvió de base para condenarlo como comitente de éste, sin tomar en consideración que la falta generadora y causal del accidente es de la víctima, quien chocó una camioneta que emprendió la huida y con ese impacto cayó delante del camión que conducía José Raúl Martínez Olivence, que marchaba en sentido contrario, resultándole materialmente imposible realizar cualquier maniobra para evitar el accidente;

Considerando, que el prevenido José Raúl Martínez Olivence u Olivares no ha recurrido en casación, pero tampoco le ha sido notificada la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-quá, que fue

dictada en ausencia de las partes y sin haber sido citadas, razón por la cual continúa abierto el plazo para recurrir en casación en cuanto a él respecta, y siendo la conducta de éste en el accidente la base para condenar al propietario del vehículo, que sí ha recurrido en casación, se precederá a examinar el aspecto civil del caso;

Considerando, que en efecto, tal como se alega, la Corte a-qua debió ponderar si el conductor del camión volteo pudo advertir, con tiempo suficiente, si se lo permitía la distancia que frente a él había caído el conductor de la motocicleta luego de impactar por detrás la desconocida camioneta que huyó del escenario del hecho o si, por el contrario, la súbita caída de la víctima frente a él, puede asimilarse a un acontecimiento imprevisible e irresistible que le impidiera tomar medidas que evitaran el accidente, por lo que procede acoger el medio propuesto, por falta de base legal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Máxima Taveras Ramos en el recurso de casación interpuesto por Wilfredo López López contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 13

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de mayo del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Reynaldo Alberto Warden Guzmán.
Abogada:	Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte.
Interviniente:	Font Gamundi, C. por A.
Abogada:	Licda. Yasafina Altagracia Concepción Lazala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto Warden Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agente vendedor, cédula de identidad y electoral No. 031-0105472-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar regular y válido el recurso de apelación de fecha 4 de abril del 2002, interpuesto por la Licda. Ana Victoria Rodríguez, en nombre y representación del señor Reynaldo Alberto Warden Guzmán, contra el auto No. 69-2002, “auto que rechaza el sobreseimiento” de fecha 25 de marzo del 2002, emanado del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber

sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma el “auto que rechaza el sobreseimiento” No. 69-2002 de fecha 25 de marzo del 2002, objeto del presente recurso de apelación, por considerar que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente a la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que siga instruyendo el expediente de que se trata”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Alberto Warden Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 18 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Ana Victoria Rodríguez, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Alberto Warden Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Ana Victoria Rodríguez Almonte, actuando a nombre y representación del recurrente Reynaldo Alberto Warden Guzmán;

Visto el escrito de intervención depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la Licda. Yasafina Altagracia Concepción Lazala, actuando a nombre y representación de Font Gamundi, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Alberto Warden Guzmán contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Amarilis Alcántara Alcántara.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amarilis Alcántara Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 011-0028616-8, domiciliada y residente en la sección Yabonico del municipio de Las Matas de Farfán provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de noviembre del 2001 a requerimiento del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, quien actúa a nombre y representación de Amarilis Alcántara Alcántara, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de julio del 2000 la señora Amarilis Alcántara Alcántara interpuso una querrela, contra la señora Valentina Alcántara, por violación de propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia, el 29 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara a la señora Valentina Alcántara Sánchez, culpable del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869 de 1962 (modificada por la Ley No. 234 de 1964), en perjuicio de Amarilis Alcántara Alcántara; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y de las costas penales; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del párrafo del referido artículo, se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieran levantado en la misma, y se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por la señora Amarilis Alcántara Alcántara, por órgano de su abogado constituido, por

haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a la señora Valentina Alcántara Sánchez, al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la misma; b) se condena a la señora Valentina Alcántara Sánchez al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por la prevenida por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión, ahora impugnada, el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de febrero del 2001, por la señora Valentina Alcántara Sánchez, contra la sentencia correccional No. CO-00-08313 de fecha 29 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos; y en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal y civil a la señora Valentina Alcántara Sánchez por no haber violado la Ley 5869, del 24 de abril de 1962 sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Condena a la señora Amarilis Alcántara, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Antoliano Rodríguez abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Amarilis Alcántara,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Amarilis Alcántara Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Milcíades Hernández.
Abogado:	Dr. Tomás Mejía Portes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identificación personal No. 190943 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 47 No. 209 del ensanche Cristo Rey de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 1998 a requerimiento del Dr. Tomás

Mejía Portes, actuando a nombre y representación del recurrente en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Tomás Mejía Portes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1992 mientras Martín O. Matos Villar transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., de este a oeste por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la esquina con la avenida San Martín, chocó por la parte posterior la motocicleta conducida por Milcíades Hernández quien resultó con traumatismos; que le ocasionaron lesión permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictando sentencia en atribuciones correccional el 5 de junio de 1996, y su dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, intervino el fallo del 10 de marzo de 1998, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Milcíades Hernández y Martín Matos Villar, en representación de sí mismos, en fecha 16 de junio de 1996 y 31 de julio de 1996, respectivamente, contra la sentencia de fecha 5 de junio de 1996, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Martín Matos Villar, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Martín Matos Villar, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables (lesión permanente), ocasionados con el manejo de un vehículo de motor (violación a los artículos 49, letra d; 61, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor) en perjuicio de Milcíades Hernández, que se le imputa; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; condena al prevenido al pago de las cosas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Milcíades Hernández, no culpable de violación a la Ley 241; en consecuencia, se descarga, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Milcíades Hernández, por intermedio del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en contra de Martín Matos Villar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley, y justa en el fondo, por reposar sobre base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena a Martín Matos Villar, en su doble calidad, al pago solidario: a) de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Milcíades Hernández, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido Martín Matos Villar, en su doble calidad de prevenido y personal civilmente responsable, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados, como tipo de indemnización por reparación de daños y perjuicios computados a

partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Milcíades Hernández; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su doble calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Octavo:** Además al prevenido Martín Matos Villar, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, estableciendo una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a cargo del nombrado Martín Matos Villar como justa reparación de daños y perjuicios a favor de Milcíades Hernández, confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida, de fecha 5 de junio de 1999; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de Milcíades Hernández,
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó la circunstancias de que la parte civil constituida solicitó en sus conclusiones, entre otros, el vencimiento de la fianza judicial otorgada al prevenido Martín Ovidio Matos Villar y la condenación en costas civiles a la compañía Seguros Pepín S. A., como afianzadora del referido prevenido, lo que constituye un error u omisión de la corte al no estatuir para contestar esa parte de dichas conclusiones”;

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada el 18 de febrero de 1998 por la Corte a-qua, constan las conclusiones del Dr. Tomás Mejía Portes quien actuando a nombre y representación de Milcíades Hernández, cuyo ordinal sexto dice así: “que se declare vencida la fianza judicial que mediante contrato No. FJ74894 de fecha 8 de abril de 1992, por la suma de RD\$30,000

que fuera prestada por dicho prevenido Martín O. Matos Villar, para obtener su libertad provisional, que reposa en el expediente, y del cual es garante la compañía Seguros Pepín, S.A., por no haber dicha afianzadora presentado a esta audiencia ni a ninguna en el primer grado, en los plazos que le fueron otorgados de conformidad con lo previsto por el artículo 71 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privado, y ordene la distribución de la misma en provecho de la parte civil constituida, señor Milcíades Hernández de conformidad con la ley de la materia”;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de responder de manera clara y precisa los pedimentos que les formulen las partes en causa, sobre todo cuando se trate, como en la especie, de conclusiones formales, mediante una motivación suficiente y coherente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo no hace mención alguna respecto de las conclusiones principales concernientes a la declaratoria de vencimiento y distribución de la fianza que le fuere prestada al prevenido Martín Ovidio Matos Villar; que dicho examen revela, una ausencia absoluta de ponderación en torno al pedimento del recurrente; que en tales circunstancias, el fallo recurrido adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede casar dicha sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de marzo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de febrero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos José García Nina y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Vega Pimentel y Lic. Francisco Domínguez.
Interviniente:	Ramón Binet Quiroz.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Carlos José García Nina, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 464830 serie 31, domiciliado y residente en la calle 30 No. 7 del sector El Embrujo 3 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Ramón, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima y Victoria Binet Quiroz y Petronila Binet de Quiroz, parte civil constituida, todos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamen-

to Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Indira Blanco, en representación del Dr. Manuel Vega Pimentel, abogado de los recurrentes Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 1997 a requerimiento del Lic. Aníbal Ripoll Santana a nombre y representación de Ramón, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima y Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 1997 a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel por sí y por el Lic. Francisco Domínguez a nombre y representación de Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Telefonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., en la que no se esgrimen cuáles son los vicios de que adolece la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Manuel Vega Pimentel en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que arguyen los recurrentes Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Visto el escrito depositado por el Lic. Aníbal Ripoll Santana en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la parte intervinientes Ramón, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima y Victoria todos Binet Quiroz y por Petronila Quiroz de Binet;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en la autopista que enlaza a la ciudad de Puerto Plata con el municipio de Imbert, un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), conducido por Carlos José García Nina, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., arrolló a Lorenzo Binet, produciéndole la muerte; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, el cual produjo su sentencia en atribuciones correccionales el 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta provino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por efecto del recurso de alzada interpuesto por Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Licda. Giselda Gilbert, abogada que actúa a nombre y representación de Carlos José García Nina, prevenido; la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable y la entidad aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 109 de fecha 31 de julio de 1995, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas y preceptos legales vigentes,

cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Carlos José García Nina y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Carlos José García Nina, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Ramón Binet Quiroz, Alejandrina, Elena, Mercedes Máxima, Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, por intermedio de su abogado, Lic. Aníbal Rippol Santana, en contra de Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal del Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena conjunta y solidariamente al señor Carlos José García Nina y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en sus calidades, el primero de conductor del minibús que ocasionó el accidente y la segunda en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Ramón Binet Quiroz, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima, Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, por los daños morales sufridos por éstos en ocasión del accidente en que perdió la vida el nombrado Lorenzo Binet; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a Carlos José García Nina y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Aníbal Rippol Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de persona aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. 38461,

registro AP63-502791, chasis No. JDA00S85V00057231; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona, para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Carlos Batista, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe revocar como al efecto revoca, al ordinal primero y modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia: a) debe condenar y condena al nombrado Carlos José García Nina, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa solamente; b) debe rebajar y rebaja la indemnización impuesta a favor de Ramón Binet Quiroz, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima, Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por entender este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Aníbal Rippol, abogado que afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de Carlos José García Nina, prevenido y persona civilmente responsable; la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia, sustentando lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos en la estimación excesiva del daño. Falso motivo en la descripción del daño; **Segundo Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente y desnaturalizante”;

Considerando, que en este último medio, que se examina en primer lugar por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen en síntesis, que las únicas personas que declararon ante la Corte a-qua, fueron el prevenido y su ayudante, quienes expresaron que la víctima salió detrás de otro vehículo después de haber cruzado la vía y que no obstante el esfuerzo que hizo el prevenido por evitar el accidente, no le fue posible eludir el impacto con éste, causándole lesiones que le ocasionaron la muerte; que la Corte a-qua no dice en qué consistió la falta del conductor, a quien le atribuye ser la única, eficiente y generadora causa del accidente, además imponiéndole obligaciones puramente subjetivas que no se compadecen con la realidad de los hechos;

Considerando, que para retener la conducta observada por el prevenido como única causa del accidente, la corte expresa “que la causa única, directa y determinante del accidente de que se trata ha sido la falta (negligencia) cometida por el prevenido Carlos José García Nina, puesto que de sus declaraciones, así como las del testigo Rigoberto Reyes resultan ajustadas a la realidad de los hechos, en el sentido de que si el conductor del minibús que causó el accidente hubiese tomado las precauciones de lugar, dicho accidente no hubiera pasado”;

Considerando, que como se observa la Corte a-qua tiene como veraces las versiones que del hecho dieron el prevenido y el testigo Rigoberto Reyes, y sin embargo, no analiza la conducta observada por la víctima, quien cruzó la vía y luego se devuelve, saliendo detrás de otro vehículo que transitaba en sentido contrario, lo que, de haberlo ponderado, hubiera eventualmente conducido a dicha corte a considerar que la víctima pudo contribuir a la ocurrencia del accidente y consecuentemente influir en la indemnización acordada a favor de las partes civiles constituidas; por último, la Corte a-qua expresa, de manera genérica, que hubo ausencia de precauciones por parte del prevenido, sin tomar en consideración que la forma de actuar de la víctima pudo ser el causal del error conductual del prevenido, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los otros dos;

En cuanto al recurso de casación de Ramón, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima y Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, parte civil constituida:

Considerando, que además de intervinientes en el presente recurso de casación, los señores Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, son recurrentes en casación contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, pero en el escrito depositado por su abogado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sólo actúan como partes intervinientes y en el mismo no hay ningún medio de casación solicitando la anulación de la parte de la sentencia que ellos entienden que les hace agravio, por lo que al no cumplir con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar afectado de nulidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón, Alejandrina, Elena, Mercedes, Máxima y Victoria Binet Quiroz y Petronila Quiroz de Binet, en el recurso de casación incoado por Carlos José García Nina, la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de dichos intervinientes; **Tercero:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 agosto del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Figueroa y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0552532-3, domiciliado y residente en la calle F No. 11 del barrio INVICEA del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, prevenido; Nelson Hugo Solís Figueroa, Delfín Doye o Doñé, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2000 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios que afectan la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia los siguientes: a) que Pedro Figueroa conduciendo un camión de volteo propiedad de Delfín Doye o Doñé; asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., al entrar en contacto con un cable eléctrico, lo derribó, cayendo sobre una motocicleta que transitaba por la misma vía, causándole la muerte a Carlos Roberto Aybar Matos, conductor de la misma, y graves lesiones a José Antonio Martínez, que iba en la parte posterior; b) que sometido dicho conductor por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, éste dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 27 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión que se examina de la Corte a-qua; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal falló el 24 de agosto del 2000 en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 28 de julio de 1998, por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación del prevenido Pedro Figueroa, la

compañía La Universal de Seguros, C. por A. y Nelson Hugo Solís; y b) en fecha 10 de agosto de 1998, el Dr. Rubén Carela, en nombre y representación del señor José Martínez; contra la sentencia No. 1088, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Figueroa de violar la Ley 241; y en consecuencia, se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Isidro Aybar Acevedo y Reyna Mercedes Matos en calidad de padres del fallecido Carlos Roberto Aybar Matos, y José Antonio Martínez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ernesto Mota Andújar, Julio César Ramírez y Rubén A. Carela Valenzuela, en cuanto a la forma por ser hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Delfín Doye en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los señores Isidro Aybar Acevedo y Reyna Mercedes Matos, en calidad de padres de Carlos Roberto Aybar Matos como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata y al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de José Antonio Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se le condena además, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Julio César Ramírez Pérez y Rubén Antonio Carela Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia

el defecto en contra del prevenido Pedro Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, titular de la cédula de identidad personal No. 11774, serie 30, domiciliado y residente en la calle F No. 11 del Barrio INVI-CEA, del municipio de Haina de la provincia de San Cristóbal, conductor del camión volteo, marca Marck, color rojo, placa SB-134, chasis DM811SX1669, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia No. 1088 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de julio de 1998, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el prevenido y la persona civilmente responsable, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Nelson Hugo Solís, y Delfín Doye o Doñé, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el primero no fue parte en el proceso, ni la sentencia le hizo ningún agravio, por lo que resulta injustificado su recurso, y por lo tanto inadmisibile; que ni Delfín Doye o Doñé, ni La Universal de Seguros, C. por A., dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que impone a los recurrentes en casación, con excepción del prevenido, la obligación de depositar un memorial que contenga los agravios que se formulan contra la sentencia impugnada, si no se ha desarrollado en el recurso mismo, a pena de nulidad, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Figueroa, prevenido:

Considerando, que para retener a éste como único causante del accidente de referencia, la corte dio por establecido un elemento probatorio que ponderó, que dicho prevenido, conduciendo un camión de volteo, al operar el mecanismo que hace mención el contenido de la causa, lo dejó arriba, produciendo la ruptura de un

cable de alta tensión, el cual cayó sobre la motocicleta que conducía la víctima mortal y en su parte trasera a José Martínez quien resultó con graves lesiones;

Considerando, que los hechos así descritos revelan una torpeza y una imprudencia manifiesta, lo que condujo a los jueces de la Corte a-qua a estimar a Pedro Figueroa como único responsable del accidente, incurriendo en la violación de los artículos 65, 49, literal c y numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga el primero con pena de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y prisión de uno (1) a tres (3) meses y el último de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente le hubiera ocasionado la muerte a una o más personas, por lo que al imponerle Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la corte se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Nelson Hugo Solís Figueroa contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Delfín Doye o Doñé y La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro Figueroa; **Cuarto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 21 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 70012 serie 26, domiciliado y residente en la calle Francisco A. Richiez No. 14, de la ciudad de La Romana, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre del 2000 a reque-

rimiento de Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 1997 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, acusado de homicidio en perjuicio de quien en vida se llamaba Rafael Enrique Abréu Ozuna; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió su providencia calificativa enviando el acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitiendo su fallo el día 8 de octubre de 1998, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, por lo de 295 y 304 y violación a la Ley 36 en sus artículos 49 y 50; **SEGUNDO:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo, al nombrado Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, por haberle dado muerte al hoy occiso Rafael Enrique Abréu Ozuna; y en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión y al pago de las costas penales, y por esta misma sentencia, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil realizada por el señor Narciso Ramón Ozuna, a través de su abogado postulante Lic. Jesús María Rijo Padua, por ser hecha de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, al pago de una indemniza-

ción de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por su daño delictuoso; **CUARTO:** Que en el hipotético caso de que el nombrado Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, se declare insolvente se le condena a cumplir un día de prisión por cada dos pesos dejados de pagar, sin que esta condena pueda pasar de dos años”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua en fecha 12 de octubre de 1998, en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en sus declaraciones el acusado no niega la comisión del hecho, aunque insiste que fue sin intención, narrando las cosas de la siguiente manera: “Cuando yo iba para mi casa, tenía que pasar por frente de la casa de Tito, me sorprenden a palos y pedradas, Niñi, Freddy y Tito Abreu, y Tito y Niñi me dieron golpes y cuando viene la víctima, Rafael Enrique Abreu, yo pensé que venía a despartarnos y me dio con un palo, y caí y halé un machete para quitármelo de encima, pero no con la intención de matarlo.” Admitiendo también que le propinó una sola herida a la víctima. Agregando más adelante que “... yo caí y en ese momento es que yo halé mi machete y logré capturarlo, sin intención de matarlo; b) Que los hechos comprobados presentan todos y cada uno de los elementos constitutivos del crimen de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal; c) Que de los elementos y circunstancia que configuran la especie no se ha podido establecer la circunstancia de premeditación o la asechanza de manera fría y calculada por parte del acusado para la perpetración del hecho según los consignan los artículos 297 y 298 del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal con penas de reclusión de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua,

en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Héctor Julio Guzmán Rosario (a) Cachifua en su calidad de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Huáscar Alcántara Guerrero y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez, Ariel Báez Heredia y Milcíades Castillo Velásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Huáscar Alcántara Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0463524-8, domiciliado y residente en la avenida San Lorenzo No. 51 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2000 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez, por sí y por los Dres. Ariel Báez Heredia y Milcíades Castillo Velásquez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 76 de la carretera Barahona-Azua el 25 de enero de 1999, entre el camión cabezote conducido por Huáscar Alcántara Guerrero, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., y el carro Toyota conducido por Alejandro Bautista Lebrón, en el cual resultaron los conductores lesionados y los vehículos con desperfectos; b) que ambos fueron sometidos a la justicia, siendo apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de marzo del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de mayo del 2000 por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, en nombre y representación de la compañía Embotelladora Dominicana, de La Universal de Seguros, C. por A., y del

prevenido Huáscar Alcántara Guerrero, contra la sentencia No. 09 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 3 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declara culpable al coprevenido Huáscar Alcántara Guerrero, de violación a los artículos 61 y 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Alejandro Bautista Lebrón y Patria Díaz, en tal virtud, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Declara no culpable al coprevenido Alejandro Bautista Lebrón, de violar la Ley 241, por no haber cometido falta alguna que le sea imputable en dicho accidente con el manejo del vehículo de motor; en cuanto a éste de declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Alejandro Bautista Lebrón, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Jhonny Fulcar Aybar, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Huáscar Alcántara Guerrero, conductor prevenido por su hecho personal y a Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de propietaria guardiana a pagar solidariamente, a Alejandro Bautista Lebrón, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por causa del accidente incluyendo, golpes y heridas así como la destrucción de su vehículo; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora del camión descrito al momento del accidente; **Sexto:** Se condena, además a las partes demandadas, con excepción de la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Contreras y Jhonny Fulcar Aybar, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aludido recurso, se

confirma en todas sus partes la sentencia atacada con el mismo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto a los recursos de Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia expusieron los medios en que fundamentan sus recursos, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectados de nulidad dichos recursos;

**En cuanto al recurso de
Huáscar Alcántara Guerrero, prevenido:**

Considerando, que Huáscar Alcántara Guerrero no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, pero, como se trata de un procesado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, debe proceder al examen de su recurso;

Considerando, que para decidir como lo hizo la Corte a-qua dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados al conocimiento

de la causa, lo siguiente: “a) Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fundamentó su fallo en las declaraciones de los prevenidos. Huáscar Alcántara Guerrero declaró que se orilló a su derecha porque el otro vehículo parecía haber perdido el control, mientras Alejandro Batista Lebrón sostuvo que venía en su carril y que el otro vehículo salió del suyo y con la cola del camión lo impactó al hacer un rebase; b) Que si vio al otro vehículo eso le permitía tomar las medidas a fines de no chocarlo, que Huáscar Alcántara condujo en forma temeraria, descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo y despreciando la vida de los agraviados, sin tomar las medidas necesarias que todo conductor prudente debe hacer como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241; por lo que al confirmar la sentencia de primer grado en el aspecto penal, que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Huáscar Alcántara Guerrero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Ponciano y Manuel Ulises Vargas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 051-0012817-1, domiciliado y residente en la sección La Marga del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y Víctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0042797-4, domiciliado y residente en la calle Buena Vista No. 43 del barrio La Gallera de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Juan Luis González, persona civilmente responsable, y Divina Altagracia Martínez, parte civil constituida, todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Ponciano, abogado del recurrente Emerenciano Acosta Abréu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Francisco Antonio Ponciano, actuando a nombre y representación de Emerenciano Acosta, en la cual no se expresa cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, actuando a nombre y representación de Víctor Luis Rodríguez, Juan Luis González y Divina Altagracia Martínez, en la cual no se expresa cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación del recurrente Emerenciano Acosta Abréu depositado por el Lic. Francisco Antonio Ponciano en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 65 y 71 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los

siguientes: a) que el 11 de febrero de 1996 ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo conducido por Víctor Luis Rodríguez, propiedad de Juan Luis González, en el que viajaban Ivonne Delances Martínez, Rafael Acevedo y Pablo Alberto Acevedo, y otro conducido por Emerenciano Acosta, en el que resultaron agraviados todos los ocupantes y falleció Ivonne Delance Martínez; b) que ambos conductores fueron sometidos por antes el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran culpables a Víctor Luis Rodríguez y Emerenciano Acosta Acevedo de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Ivonne Delances; **SEGUNDO:** Se condena a Víctor Luis Rodríguez y Emerenciano Acosta Acevedo a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Emerenciano Acosta Acevedo, en su calidad de conductor y propietario del vehículo, a través de su abogado constituido, por ser regular en cuanto a la forma y justa al fondo, en contra de Víctor Luis Rodríguez y en contra de la persona civilmente responsable Juan Luis González; **QUINTO:** Se condena a Víctor Luis Rodríguez, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Luis González al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Emerenciano Acosta, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Se condena a Víctor Luis Rodríguez y a la persona civilmente responsable Juan Luis González, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. José Valerio Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por Víctor Luis Rodríguez, Pablo Acevedo, Rafael Acevedo y Divina Altagracia Martínez, madre de la occisa

Ivonne Delance Martínez, en contra Emerenciano Acosta, por ser regulares en cuanto a la forma y justa en el fondo; **OCTAVO:** Se condena al señor Emerenciano Acosta al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Víctor Luis Rodríguez; una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Rafael Acevedo; una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Pablo Acevedo y una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Divina Altigracia Martínez, madre de la occisa Ivonne Delance Martínez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente; **NOVENO:** Se condena a Emerenciano Acosta, al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Dres. Germán García López y Mayra Antigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que inconformes con esa decisión, interpusieron recursos de apelación Emerenciano Acosta, Divina Altigracia Martínez, Víctor Luis Rodríguez y Rafael Acevedo, apoderándose a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual produjo su fallo el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Emerenciano Acosta Abréu, en fecha 8 del mes de mayo de 1997, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; b) la licenciada Marisela Antigua Santos, en fecha 2 de junio de 1997, a nombre y representación de los nombrados Divina Altigracia Martínez, Víctor Luis Rodríguez y Rafael Acevedo, contra la sentencia correccional No. 577, de fecha 22 de abril de 1997, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por estar realizados de acuerdo a las normas procesales, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de agregar al objeto de la prevención, violación artículo 49, inciso

1 y los artículos 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, confirmando el mismo en sus demás aspectos; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de acoger circunstancias atenuantes solamente a favor del prevenido Emerenciano Acosta Abréu y en cuanto al prevenido Víctor Luis Rodríguez, no se acogen por comprobarse que en el momento del accidente éste no portaba el seguro de ley correspondiente. Confirmando el mismo en sus demás aspectos; **CUARTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los coprevenido Emerenciano Acosta Abréu y Víctor Luis Rodríguez al pago de las costas penales de alzada; **SEXTO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil formuladas por: a) Emerenciano Acosta Abréu, a través de su abogado Lic. Francisco Antonio Ponciano en contra del prevenido Víctor Luis Rodríguez y Juan Luis González, en su calidad de persona civilmente responsable; b) la de Víctor Luis Rodríguez, Pablo Acevedo y Rafael Acevedo, agraviados y Divina Altagracia Martínez, en su calidad de madre de quien en vida se llamó Ivonne Delance Martínez, en contra de Emerenciano Acosta Abréu, prevenido y persona civilmente responsable, por estar realizadas de acuerdo a las normas procesales; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, confirma los ordinales quinto, sexto, octavo y noveno de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Condena al prevenido Emerenciano Acosta Abréu, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor de los Dres. Germán García y Manuel Ulises Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Condena al prevenido Víctor Luis Rodríguez, conjunta y solidariamente con Juan Luis González, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de alzada, ordenando su distracción a favor del abogado Lic. Francisco Antonio Ponciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Víctor Luis Rodríguez en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; Juan Luis González, persona civilmente responsable, y Divina Altagracia Martínez, parte civil constituida:

Considerando, que dichos recurrentes no han dado cumplimiento a las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación que se arguyen contra la sentencia, en la secretaría del tribunal o corte que dictó la sentencia, a pena de nulidad, de lo que está exento el prevenido, razón por la cual sus recursos están afectados de nulidad y sólo se examinará el recurso de éste en esa calidad;

Considerando, que para declarar a Víctor Luis Rodríguez coresponsable del accidente, la Corte a-qua dio por establecido que dicho conductor transitaba a una velocidad inadecuada y que aunque el otro conductor irrumpió en el carril derecho por donde él transitaba, de no haber conducido en esa forma, que demuestra su impericia y la circunstancia de haber observado a cierta distancia la torpe maniobra de Emerenciano Acosta, pudo haber evitado la gravedad del hecho en que perdió la vida la joven Ivonne Delance Martínez, razón por la cual incurrió en la violación de los artículos 65 y 49, numeral 1, que castigan con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Peos (RD\$500.00) a Mil Pesos (RD\$1,000.00) a sus transgresores, por lo que al condenarlo a un (1) mes prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes se violó la ley, pero como se trata de su propio recurso, su situación no puede ser agravada;

En cuanto al recurso de Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial de casación no se especifica cuáles textos legales fueron violados en la sentencia, sino que en todo su contexto se expresa, que los testimonios vertidos en el plenario demuestran que fue Víctor Luis Rodríguez quien invadió

la derecha del recurrente, lo que se comprueba porque la grúa que recogió ambos vehículos los retiró del carril derecho por el que transitaba Emerenciano Acosta, pero;

Considerando, que independientemente del lugar de reposo de los vehículos después de una colisión, puede suceder que la confrontación de los mismos haya sucedido de tal forma que puede incriminar a ambos conductores o a uno de ellos en particular, lo que puede ser apreciado por quienes están en mejor condición para hacer esa apreciación, que son los jueces de fondo; que en la sentencia se consigna que el propio Emerenciano Acosta admitió que no venía haciendo zigzag como se decía, sino que tratando de desechar un hoyo que había en su trayecto fue lo que motivo que se desviara a su izquierda, contribuyendo así a la comisión del accidente, tal como correctamente apreció la corte;

Considerando, que la Corte a-qua modificó la sentencia en favor de Emerenciano Acosta acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que la sanción de un (1) mes de prisión correccional y una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), que le impuso el tribunal de primer grado, se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Víctor Luis Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Luis González y Divina Altagracia Martínez incoados contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Víctor Luis Rodríguez, en su calidad de prevenido y Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo; **Tercero:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Olga María Suárez Morel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga María Suárez Morel, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 97035 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 8 No. 256 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de agosto de 1986 a requerimiento de Olga María Suárez Morel, a nombre y representación de sí misma, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de julio del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 1979 la señora Olga María Suárez Morel interpuso formal querrela en contra de Amaury Terrero Melo, para la asignación de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores María Altagracia, Amaury Enrique y Fernando Rafael Terrero Suárez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su fallo el 23 de mayo de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Amaury Terrero Melo y Olga María Suárez Melo, en cuanto a la forma, en contra de la sentencia No. 739, de fecha 23 del mes de mayo de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Amaury Terrero Melo, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley 2402; y en consecuencia, se condena a una pensión alimenticia de RD\$300.00 mensual a favor de los menores María Altagracia, Amaury Enrique y Fernando Rafael Terrero Suárez, procreados con la señora Olga María Suárez Morel; **Segundo:** Se condena a Amaury Terrero Melo a dos años de prisión suspensivos a la ejecución de la sentencia a partir de la fecha de la querella'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 739 de fecha 23 del mes de mayo de 1980 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declara culpable a Amaury Terrero Melo, de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 2402; y en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de pensión alimenticia a sus hijos menores Amaury Enrique y Fernando Rafael, procreados con la señora Olga María Suárez Morel; **CUARTO:** Se condena a Amaury Terrero Melo, al pago de las costas penales y a dos (2) años de prisión suspensivos en caso de incumplimiento; **QUINTO:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del once (11) de julio de 1986”;

**En cuanto al recurso de Olga María Suárez Morel,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Olga María Suárez Morel no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querella, deben ponderar tanto las urgencias y perentorias necesidades de los menores, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas, fue que el Juzgado a-quo condenó de manera soberana, que Amaury Terrero Melo, dada sus entradas, sólo podía pasarle a los menores procreados por él con la recurrente, la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) mensual; que además, tuvo en consideración la edad de dichos menores;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olga María Suárez Morel, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de julio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amaury Germán Cruz Guzmán y compartes.
Abogados:	Dres. Alttagracia Álvarez y Keneris m. Vásquez.
Intervinientes:	Raysa Cristina Moya José y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaury Germán Cruz Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0365396-4, domiciliado y residente en la calle Sara Paulino No. 6 de la ciudad de Santiago, prevenido; Safari Handrangs, Inc., y Auto Cedro, personas civilmente responsables, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio del 2001, a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Amaury G. Cruz Guzmán, Auto Cedro, S. A., Safari Handrangs y la General de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2001, a requerimiento del Dr. Keneris Manuel Vásquez G., quien actúa a nombre y representación de Auto Cedro, S. A., en la que se invoca el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de la parte recurrente, Amaury Germán Cruz Guzmán, Safari Handrangs, Inc., y la General de Seguros, S. A., de fecha 22 de octubre del 2001;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Miguel Heredia, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 36, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 1999 ocurrió un triste choque que incluyó una Jeepeta conducida por Sandra María Caraballo, que chocó con la camioneta conducida por Domingo Reyes de León y el camión que conducía Amaury Germán Cruz Germán, falleciendo el segundo y resultando los vehículos con desperfectos; b) que para el conoci-

miento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 31 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 14 de febrero del 2000, por la Licda. Biulkis Milanés, en representación del Lic. José M. Heredia, quien a su vez representa a los señores Raysa Cristina Moya, Ovidio Reyes y Pura de León Santos, contra la sentencia incidental No. 75, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero del 2000, dispositivo del cual aparece copiado en el expediente; b) en fecha 31 de marzo del 2000, por el Lic. José Miguel Heredia, en nombre y representación de los señores Raysa Cristina Moya, Ovidio Reyes Linares y Pura de León de los Santos; c) en fecha 7 de abril del 2000, por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en nombre y representación de la compañía General de Seguros, S. A., y del señor Amaury G. Cruz Guzmán; d) en fecha 12 de abril del 2000, por el Lic. Manuel R. Polanco, en nombre y representación de la compañía Safari Handrangs, contra la sentencia No. 290 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra Sandra M. Caraballo, en la audiencia de fecha 9 de marzo del 2000, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar a Amaury Germán Cruz Guzmán, culpable de violar los artículos 49, literal d, párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico y Tránsito de Vehículos; en consecuencia, condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de

Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido la falta que dio origen al accidente; **Tercero:** Condenar a Amaury Germán Cruz Guzmán, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declarar a Sandra Maribel Caraballo Sánchez, no culpable de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal en el caso de la especie, y declara en cuanto a ella las costas penales de oficio; **Quinto:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Raysa Cristina Moya José, Ovidio Reyes Linares y Pura de León de Los Santos, por intermedio de su abogado Lic. José Miguel Heredia, contra los señores Sandra M. Caraballo, Gabriel Antonio Botello y Safari Handrangs, Inc., por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución: a) rechazar la constitución en parte civil intentada contra Sandra Maribel Caraballo Sánchez y Gabriel Antonio Caraballo, por improcedente e infundada, ya que ha quedado establecido que la conductora Sandra M. Caraballo no cometió falta en el manejo de su vehículo, lo que libera tanto a ella como al propietario del vehículo que conducía, el señor Gabriel Santos Caraballo, de responsabilidad civil; b) condenar al señor Amaury Germán Cruz Guzmán y la compañía Safari Handrangs, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Raysa Cristina Moya José, Ovidio Reyes Linares y Pura de León de los Santos, en sus respectivas calidades de esposa y padre del fenecido Domingo Reyes de León, los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de la especie; **Séptimo:** Condenar al señor Amaury Germán Cruz Guzmán y a la compañía Safari Handrangs, Inc., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a título de supletoria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Condenar a Amaury Germán Cruz Guzmán y a la compañía Safari Handrangs, Inc., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Lic. José Miguel Heredia, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar la presente sentencia común, oponible, exigible y ejecutable a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca White, placa LZ-0014, propiedad de Safari Handrangs, Inc., y conducido por Amaury Germán Cruz Guzmán; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amaury Germán Cruz Guzmán por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida No. 290 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Raysa Cristina Moya José, Ovidio Reyes Jiménez y Pura de León de los Santos, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Miguel Heredia, en contra de los señores Sandra M. Caraballo, Gabriel Antonio Botello y Safari Handrangs, Incorporado y la compañía Auto Cedro, S. A., por ser hecha conforme con las fórmulas procesales indicadas; **QUINTO:** Se incluye a la sociedad comercial Auto Cedro, en razón de que el vehículo envuelto en el accidente transitaba con su placa de exhibición y que improcedentemente por sentencia No. 75 de fecha 10 de febrero del 2001, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la excluyó, siendo recurrida la misma, por lo tanto procede que solidariamente responda con el monto; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, condena al señor Amaury Germán Cruz, por su hecho personal y a Safari Handrangs, Incorporado, persona civilmente responsable y a la compañía Auto Cedro, S. A., como persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización: la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Raysa Cristina Moya, José Ovidio Reyes Jiménez y Pura de León de los Santos, en sus respectivas, calidades de esposa y padres del occiso Domingo Reyes de León, como justa reparación por los

daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, modificándose así el aspecto civil de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia atacada con el referido recurso; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de

Amaury Germán Cruz Guzmán, prevenido:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Amaury Germán Cruz Guzmán a un (1) año de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo anexar certificación del ministerio público dando fe de una u otra situación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad, por consiguiente, no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Auto Cedro, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, expresó lo siguiente: “Que habiendo reconocido la corte que el dueño del vehículo que conducía la señora Sandra M. Caraballo es el señor Gabriel Antonio Caraballo y a la vez descargar a ambos, tanto penal como civilmente, no debía bajo ninguna circunstancia condenar a la compañía Auto Cedro, S. A., como persona civilmente responsable, ya que precisamente esta compañía fue demandada como persona civilmente responsable del vehículo que conducía Sandra M. Caraballo Sánchez, especialmente en la relación directa que debía existir entre la falta que le atribuye esta cor-

te a la compañía Auto Cedro, S. A., por transitar un vehículo con placa de exhibición y el daño de esta supuesta falta le debiera causar a los señores Raysa Cristina Moya José y compartes, para poder ser condenada como persona civilmente responsable”;

Considerando, que la Corte a-gua confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida, que había descargado de toda responsabilidad a Sandra M. Caraballo, lo que resultaba innecesario, puesto que no hubo apelación del ministerio público y sin embargo retiene una falta civil a cargo de la Compañía Auto Cedro, S. A., en razón de que la placa que amparaba el vehículo de aquella, era propiedad de éste último, cuando lo cierto es que en esta materia de accidente de automóvil, la falta penal identifica con la civil, y de operarse la exoneración del prevenido, como resultó en la especie, debió también liberarse de toda responsabilidad al comitente, sólo si hubiese habido apelación del ministerio público, la corte hubiera podido examinar tanto el aspecto penal, como el civil, por lo que procede acoger el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Safari Handrangs, Inc., persona civilmente responsable, y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1382 el Código Civil; contradicción de motivos y dispositivo; **Segundo Medio:** Equivocación de prevenido y errónea aplicación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al artículo 49, literal d, párrafo 1ro., modificado por la Ley No. 114-99”;

Considerando, que los recurrentes en su primer y segundo medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal al momento de evacuar su sentencia incurrió en una desnaturalización de los hechos, toda vez que condenó a Amaury Germán Cruz G. de los hechos ocurridos, y descargó de toda cul-

pa a Sandra M. Caraballo Sánchez, siendo esta la real culpable de lo ocurrido, ya que fue quien primero le dio al vehículo que tenía delante, conducido por Domingo Reyes de León, quien resultó muerto, y posteriormente a mi vehículo; Que la Corte a-qua, al confirmar dicha sentencia, incurrió en una contradicción de los motivos y el dispositivo de su sentencia, ya que rectifica la ocurrencia de los hechos y acoge las declaraciones dadas en la Policía Nacional y en el plenario, pero no rectifica el dispositivo y descarga a los originalmente culpados”;

Considerando, que para la Corte a-qua, quien como se ha dicho confirmó la sentencia de primer grado, que descargó a Sandra M. Caraballo y condenó a Amaury Germán Cruz, dar por establecido que el único responsable del accidente en que perdió la vida Domingo Reyes de León, se basó en la propia declaración del prevenido, quien aceptó que fue a rebasar el vehículo conducido por Sandra M. Caraballo, chocando éste último y luego impactando el que conducía la víctima, descartando así su versión de que la señora Sandra Caraballo le cerró el paso al efectuar la maniobra del rebase, por lo que soberanamente apreciar los hechos así, sin desnaturalizarlo, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rayssa Cristina Moya José, Ovidio Reyes Linares y Pura de León de los Santos de Reyes, en los recursos de casación interpuestos por Amaury Germán Cruz Guzmán, Safari Handrangs, Auto Cedro, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amaury G. Cruz Guzmán; **Tercero:** Casa la sentencia, en el aspecto civil en cuanto a Auto Cedro, S. A., y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Safari Handrangs, Inc. y la General de Seguros; **Quinto:** Condena al recurrente Amaury G. Cruz

Guzmán y a Safari Handrangs, Inc., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en favor del Dr. José Miguel Heredia, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 23

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juana Altagracia Vda. Taveras.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia viuda Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-083686-9, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles y sin ningún efecto jurídico, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pompilio Ulloa Arias, por sí y en nombre de la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez a nombre y representación de Juana Altagracia Vda. Taveras, contra la providencia calificativa No. 164 “auto que declara la prescripción” de fecha 22 de agosto del 2001, dictado por el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Envía el presente expediente por ante

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Pompilio Ulloa Arias, por sí y por la Dra. Mayra Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación de la recurrente Juana Altigracia viuda Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de

Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia viuda Taveras contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 1ro. de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Luis Montero Liberato.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Luis Montero Liberato, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0009080-7, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 5 del municipio de El Cercado provincia de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana el 1ro. de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Méli-do Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación de Miguel Luis Montero Liberato, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 2 de agosto del 2000 el señor Miguel Luis Montero Liberato interpuso una querrela, con constitución en parte civil, contra el señor Ely Starlin Mesa Pérez (a) Moreno, por robo en su perjuicio; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan emitió la providencia calificativa correspondiente en fecha 5 de septiembre del 2000, mediante la cual envió el conocimiento del asunto por ante el tribunal criminal; c) que no conforme con la misma, fue recurrida en apelación por Ely Starlin Mesa Pérez (a) Moreno, por lo que una vez constituida la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana, dictó su decisión el 2 de octubre del 2000, confirmando la providencia calificativa recurrida; d) que apoderada en sus atribuciones criminales la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó sentencia el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al acusado Ely Starlin Mesa Pérez, no culpable de haber cometido los hechos de los cuales se le imputan; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, por lo que queda libre de la acusación, y se ordena que sea puesto en libertad a no ser que se halle detenido por la comisión de otro hecho; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Miguel Luis Montero Liberato, en cuanto a la forma, y en cuanto

al fondo se rechaza por improcedente y carente de base legal en que sustentarse; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”; e) que no conforme con dicho fallo la parte civil constituida, señor Miguel Luis Montero Liberato recurrió en apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su fallo el 1ro. de febrero del 2002, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de junio del 2001, por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Miguel Luis Montero Liberato, parte civil constituida, contra la sentencia criminal No. (CR-01-00137) 324-2000-093, de fecha 15 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, omite pronunciar en cuanto al aspecto penal por haber establecido esta corte que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida en cuanto declaró regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Miguel Luis Montero Liberato por haber sido hecha dentro de los plazos y demás formalidades legales, y en cuanto al fondo que rechazó la misma por improcedente, carente de base legal, y por no haber retenido esta corte falta alguna, contra el acusado; **CUARTO:** Declara las costas penales de alzada de oficio en el presente expediente; **QUINTO:** Condena al señor Miguel Luis Montero Liberato al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena la distracción a favor y provecho del Lic. José Rafael Estepan Medina abogado de los tribunales de la República, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Miguel Luis Montero Liberato,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Luis Montero Liberato contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1ro. de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rufino Paniagua Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Rafael Dévora Ureña.
Interviniente:	Roxanna Elvira Guzmán.
Abogado:	Dr. Dante Castillo Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rufino Paniagua Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 011-0013326-0, domiciliado y residente en la manzana 24 No. 27 de la urbanización Primavera de Villa Mella, D. N., prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Industrial Dominicana, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dante Castillo Medina en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas los días 2 y 5 de julio del 2001 en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en representación de los recurrentes, en las que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de abril de 2002 por el Dr. Emilio A. Garden y el Lic. Rafael Dévora Ureña, en el cual invocan los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de octubre de 1994 en la ciudad de Santo Domingo, entre el vehículo marca Daihatsu, asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A., conducido por Manuel de Jesús Félix Pérez, propiedad de Rossanna Guzmán Cabral, y la camioneta marca Izuzu, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., conducido por Rufino V. Paniagua Taveras, propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, resultando los vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, dictó el 16 de noviembre de 1996 en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación incoados por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en

contra del prevenido Rufino Paniagua Taveras, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rufino Paniagua Taveras, a través de su abogado constituido Dr. Darío Gómez Herrera, en contra de la sentencia No. 5068 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, en fecha 16 de noviembre de 1996, por estar hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 5068, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, en fecha 16 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Manuel de Jesús Félix Pérez, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Rufino Paniagua Taveras, por no haber comparecido no obstante citación legal, se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por Roxanna Guzmán Cabral, en contra de la Sociedad Industrial Dominicana, por estar hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Rufino Paniagua Taveras, prevenido y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable a pagar la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Roxanna Guzmán Cabral, propietaria, por los daños materiales ocasionados en su vehículo incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. Carlos Bidó Félix y Dante Castillo Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se

declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora en virtud de lo que establece el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **CUARTO:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Estévez y Alba Vidal, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Rufino Paniagua Taveras, prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Industrial Dominicana, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el último medio invocado por los recurrentes, en el cual, alegan en síntesis, que en la sentencia no se precisan los diversos hechos que permitieron al Juez a-quo decidir como lo hizo, pues no determinó si el prevenido chocó o no al coprevenido; que además incurrió en vaguedad e insuficiencia de motivos, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que esta corte de casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, en su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, ya que en el mismo se vierten versiones de otro caso, con otro

protagonista de los hechos, que por tanto el Juez a-quo no explica como pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede la casación de la sentencia por insuficiencia de motivos, sin necesidad de analizar los siguientes medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 el junio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 29 de julio de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Angelita Dotel de Espejo y compartes.
Abogado:	Dr. Noel Suberví Espinosa.
Intervinientes:	José Augusto, Dotel Noboa y compartes.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelita Dotel de Espejo, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1326 serie 79, domiciliada y residente en la sección Canoa del municipio de Vicente Noble provincia de Barahona, y Leomares Dotel, Felicia Dotel de Marte, María Magdalena de Méndez e Irene Dotel de Espinosa, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Batista Gómez en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los intervinientes José Augusto, Saudy, Germán y Dioris, todos Dotel Noboa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 1999 a requerimiento del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes, en la que se enumeran los medios de casación que más adelante se dirán;

Visto el escrito depositado por el abogado de los intervinientes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan los siguientes: a) que las hermanas Angelita Dotel de Espejo, Leomares Dotel, Felicita Dotel, Irene Dotel y María Magdalena Dotel interpusieron formal querrela en contra de José Augusto, Germán, Saudy y Dioris Dotel Noboa por violación de los artículos 379, 388 y 444 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; b) que este magistrado dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por las Sras. Leomares Dotel y compartes a través de su abogado Dr. Noel Suberví Espinosa, por estar ajustada al derecho, tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO:** Se declaran

culpables los prevenidos José Augusto Dotel y compartes de violar los artículos 379, 388 y 444 Código Penal Dominicano en perjuicio de las Sras. Leomares Dotel y compartes; y en consecuencia, se condenan a un (1) mes de prisión correccional; **TERCERO:** Se condena a los prevenidos en cuestión a una indemnización solidaria de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como justa reparación a la parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, tanto morales como materiales; **CUARTO:** Se condena a los prevenidos al pago de las costas, del procedimiento con distracción de las civiles en provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) que inconformes con esa decisión, recurrieron en apelación, tanto las partes civiles constituidas, como todos los prevenidos, dictando su fallo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos José Augusto Dotel, Dioris Dotel Noboa y Saudy Dotel Noboa, contra la sentencia correccional No. 165, dictada en fecha 14 de septiembre de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que declaró regular y válida la constitución en parte civil, hecha por las señoras Leomares Dotel y compartes, a través de su abogado Dr. Noel Suberví Espinosa, condenó a dichos prevenidos a un (1) mes de prisión correccional, por violación de los artículos 379, 388 y 444 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Leomares Dotel y compartes, condenó además a los indicados prevenidos a una indemnización solidaria de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), como justa reparación a la parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, tanto morales como materiales; condenó asimismo a los prealudidos prevenidos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Noel Suberví Espinosa, a nombre y representación de la parte civil consti-

tuida, señoras Leomares Dotel y compartes, contra la prealudida sentencia; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, descarga a los prevenidos José Augusto Dotel, Dioris Dotel y Saudy Dotel Noboa, de violación de los artículos 379, 388 y 444 del Código Penal, en perjuicio de las señoras Leomares Dotel y compartes, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Descarga asimismo a dichos prevenidos de la indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), que les impuso solidariamente el tribunal de primer grado, a favor de la parte civil constituida; **QUINTO:** Declara las costas de oficio; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los inculpa-dos”;

Considerando, que antes de examinar los méritos del recurso de casación procede determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivados aun sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad, y a que éstos solo se limitaron a enunciarlos no los desarrollaron, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, como partes civiles constituidas, no han dado cumplimiento al artículo señalado, por lo que, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Augusto Dotel Noboa, Saudy Dotel Noboa, Germán Dotel Noboa y Dioris Dotel Noboa en el recurso de casación interpuesto por Angelita Dotel de Espejo, Leomares, Felicita, Irene y María Magdalena Dotel contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de julio de 1999, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 11 de abril del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrentes:	Santiago Rondón y compartes.
Abogada:	Licda. Caridad Rodríguez Marte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Santiago Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 056-0013815-7, domiciliado y residente en el municipio de Villa Riva provincia Duarte, María Antonia Mercedes y Darío Rondón, parte civil constituida, contra la sentencia administrativa de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Caridad Rodríguez Marte, quien actúan a nombre y representación de Santiago Rondón, María Antonia Mercedes y Darío Rondón, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son elementos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de octubre del 2001 los señores Santiago Rondón, María Antonia Mercedes y Darío Rondón interpusieron una querrela, contra el señor Francisco Rosa Quezada (a) Capaíto, por violación al artículo 309 del Código Penal; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte emitió la providencia calificativa correspondiente en fecha 10 de diciembre del 2001, la cual enviaba el asunto ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ante la cual interpuso el acusado una solicitud de libertad provisional bajo fianza, a consecuencia de la cual dictó la sentencia de fecha 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de libertad provisional bajo prestación de fianza solicitado por el acusado Francisco Rosa Quezada (a) Capaíto, por haber juzgado, fundado en motivos que se exponen en la cabeza de esta decisión, que no existen razones poderosas para otorgarle la libertad provisional bajo prestación de fianza del acusado; **SEGUNDO:** Manda que esta decisión sea notificada por secretaría al Magistrado Procurador Fiscal, al procesa-

do y a la parte civil si la hubiere”; d) que inconforme con dicha sentencia, Francisco Rosa Quezada (a) Capaíto interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la decisión administrativa ahora impugnada, de fecha 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor A. García, quien actúa a nombre y representación del nombrado Francisco Rosa Quezada, en fecha 22 de febrero del 2002, contra la sentencia administrativa No. 0007/2002, de fecha 15 de febrero del 2002, que le negó la solicitud de libertad bajo fianza al nombrado Francisco Rosa Quezada; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia administrativa de fecha 15 de febrero del 2002, dictada por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y fija en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) o inmueble libre de todo gravamen o su equivalencia que represente el 50% más del valor que ha de garantizar o con la garantía de compañía de seguros que están válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocio en todo el territorio nacional, la fianza que debe prestar el nombrado Francisco Rosa Quezada, acusado de violar el artículo 309 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Darío Antonio Rosa Rondón, para que pueda obtener su libertad provisional bajo fianza y garantizar su obligación de comparecer a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Ordenar que la presente sentencia administrativa sea comunicada al Magistrado Procurador General de la Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

En cuanto al recurso de Santiago Rondón, María Antonia Mercedes y Darío Rondón, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Santiago Rondón, María Antonia Mercedes y Darío Rondón contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, del 18 de junio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Agustina Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustina Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12449-25, domiciliada y residente en la sección Candelaria del municipio y provincia de El Seybo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 16 de julio de 1986 a requerimiento de Agusti-

na Cabrera, a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 2402 y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de septiembre de 1984 la señora Agustina Cabrera interpuso formal querrela en contra de Juan Díaz (a) Guillermo, para la asignación de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Juan Félix y Narciso Bienvenido Cabrera, de 3 y 2 años de edad, respectivamente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Seybo, el cual emitió su fallo en fecha 30 de octubre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare culpable al prevenido Juan Díaz, de violación a la Ley 2402, en perjuicio de un solo menor de nombre Narciso Bienvenido procreado con la querellante Agustina Cabrera. Se le fija al prevenido Juan Díaz, una pensión alimenticia de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) mensual en favor de dicho menor. Se condena a dos (2) años de prisión correccional en suspenso. Que la sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, a par-

tir de la querrela. Se condena a dicho prevenido al pago de las costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, interviene la sentencia ahora impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación ejercido por el prevenido-apelante señor Juan Díaz, contra la sentencia correccional No. 273, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seybo, en fecha 30 de octubre de 1985, que lo declaró culpable de violación a la Ley 2402 en sus artículos 1 y 2 a sufrir dos (2) años de prisión correccional, suspensivos si cumple con la obligación, y a pagar una pensión alimenticia de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), en favor de un solo menor de nombre Narciso Bienvenido, procreado con la madre querellante señora Agustina Cabrera, siendo ejecutoria dicha sentencia a partir de la fecha de la querrela y no obstante cualquier recurso, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la ley, en cuanto al fondo, se revoca en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por carecer de fundamentos legales; y en consecuencia: a) Se declara culpable al prevenido-apelante señor Juan Díaz, de los hechos puestos a su cargo, de violación a la Ley 2402 y por ende se condena a pagar una pensión alimenticia de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensual en favor de su hijo menor de edad llamado Narciso Bienvenido, procreado con la madre querellante señora Agustina Cabrera, hasta el tiempo contentivo e indicado en la ley que rige la materia; b) Se condena al prevenido-apelante señor Juan Díaz, a sufrir dos (2) años de prisión correccional, si faltare a su obligación de satisfacer lo dispuesto en el ordinal anterior, por ser de ley; c) Se dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a partir de la fecha dictada por el Tribunal a-quo, para los fines correspondientes; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido-apelante señor Juan Díaz, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Agustina Cabrera,
parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente Agustina Cabrera no ha expuesto cuáles son los agravios contra la sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de su hijo menor, procede examinar el recurso;

Considerando, que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, al ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, deben conciliarlas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desbordara las posibilidades de los condenados;

Considerando, que en ese orden de ideas fue que el Juzgado a-quo condenó, de manera soberana, a Manuel Antonio García, quien, dada su capacidad de producción sólo podía suministrarle al menor procreado por él con la recurrente, la suma de Treinta Pesos (RD\$30.00) mensualmente, que además, el tribunal tuvo en consideración la edad del menor de que se trata;

Considerando, que el dispositivo de la sentencia está sustentado por una motivación lógica y jurídica.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustina Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo el 18 de junio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jorge Puello Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Puello Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, No. 205 del sector María Auxiliadora de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Puello Ruiz, en representación de sí mismo en fecha 21 de septiembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2001, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el

dictamen del ministerio público, declara al nombrado Jorge Puello Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, No. 205, María Auxiliadora, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Jorge Puello Ruiz, al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de seis (6) porciones de cocaína con un peso global de cuarenta y uno punto tres (41.3) gramos ocupados al procesado en el momento del apresamiento, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificado por el artículo 8 de la Ley 17-95'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida que declaró culpable al señor Jorge Puello Ruiz, de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Jorge Puello Ruiz, al pago de las costas penales, causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2002 a requerimiento de Jorge Puello Ruiz en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003, a requerimiento de Jorge Puello Ruiz, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Jorge Puello Ruiz ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Jorge Puello Ruiz del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mártires Rodríguez Ruiz y compartes.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mártires Rodríguez Ruiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0106942-2, domiciliado y residente en la calle 12 No. 7 del sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Joluma, S. A., persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de mayo del 2001 en la secretaría del Juzgado a quo a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a; 64 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 1998 mientras Mártires Rodríguez transitaba en un vehículo propiedad de Joluma, S. A., asegurado con Seguros Patria, S. A., en el parqueo de la Papelería Pueblo, en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó con el letrero de dicho establecimiento comercial ocasionándole daños a la estructura física del mismo, propiedad de Enmanuel Velásquez, quien se constituyó en parte civil ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, donde fue sometido a la justicia dicho conductor; b) que la sentencia fue dictada en sus atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1999 y su dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado, el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 179 de fecha 11 de marzo de 1999, leída el 18 de marzo de 1999, emitida por el tribunal especial de tránsito grupo 3, interpuesto por el señor Mártires Rodríguez Ruiz y la compañía Joluma, S. A., en sus calidades de conductor del vehículo marca Daihatsu, placa LE5806, y propietario de dicho vehículo, respecti-

vamente, por intermedio del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Que en cuanto a Mártires Rodríguez Ruiz, se pronuncia el defecto, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Que en cuanto al coprevenido Enmanuel Velásquez, sea descargado y en cuanto a las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara culpable a Mártires Rodríguez Ruiz, por violación a los artículos 29, 61, 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por Papelería Pueblo, S. A., en contra de Mártires Rodríguez Ruiz, Pellerano, S. A. y Joluma, S. A., y que se declare buena y válida en cuanto a forma por haber sido intentada en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Mártires Rodríguez Ruiz y Joluma, S. A., a pagar una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), más los intereses legales, comprendidos a partir de la demanda, a favor de Papelería Pueblo, S. A., por los daños materiales y morales sufridos, incluyendo lucro cesante en el accidente de que se trata; **Sexto:** Se excluye del presente proceso a Reid y Pellerano, S. A., del vehículo causante del accidente, por no ser de su propiedad, de acuerdo a certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **Séptimo:** Se condena a Mártires Rodríguez Ruiz y a Joluma, S. A., al pago de las costas civiles a favor del Lic. Virgilio Bello González, quien afirma haberlas avanzado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se modifica el numeral tercero de dicha sentencia, toda vez que aunque en el mismo se declara culpable al prevenido Mártires Rodríguez Ruiz, de violación a los artículos 29, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el Juez a-quo solamente lo condena en cuanto al pago de las costas penales, sin pronunciarse en cuanto a la sanción penal correspondiente, acorde a los articulados señalados, en tal virtud este tribunal condena al prevenido Mártires Rodríguez Ruiz a sufrir una pena de dos (2) meses de prisión y al

pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más el pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, tanto en lo penal como en lo civil, se confirma la sentencia No. 179, de fecha 11 de marzo de 1999, leída en fecha 17 de marzo de 1999, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3”;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que la compañía recurrente no fue parte en el proceso, por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la misma;

En cuanto a los recursos de Mártires Rodríguez Ruiz, prevenido y persona civilmente responsable, y Joluma, S. A., persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Mártires Rodríguez Ruiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como Joluma, S. A., no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que, a su entender, anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de Joluma, S. A. y Mártires Rodríguez Ruiz, en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juez a-quo condenó al prevenido recurrente a dos (2) meses de prisión correccional y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, modificando así la sentencia de primer grado que declaró culpable a Mártires Rodríguez Ruiz de violar los artículos 29, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y lo condenó sólo al pago de las costas penales, omitiendo pronunciar la sanción penal correspondiente;

Considerando, que si bien es cierto que el juez de primer grado erró al omitir pronunciar la sanción penal contra Mártires Rodríguez Ruiz, por las violaciones cometidas contra la ley de tránsito,

el juez de la apelación, ante la ausencia del recurso del ministerio público, no podía aplicar al apelante una pena, puesto que con ello agravaría la situación del apelante; por lo que, al condenar el Juez a-quo a las penas anteriormente señaladas, ha contravenido las reglas que rigen la competencia de las jurisdicciones de segundo grado y el alcance de los recursos de apelación, intentado en la especie únicamente por la parte condenada; por lo que procede la casación por vía de supresión y sin envío de las referidas sanciones penales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Joluma, S. A. y Mártires Rodríguez Ruiz, en su calidad persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, las sanciones penales impuestas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Lucilo Acosta Suárez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0832711-5, domiciliado y residente en el sector Los Alcarrizos de Santo Domingo Oeste, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre del 2001 a requerimiento de Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, a nombre y representación de sí

mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley No. 24-97), y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de junio de 1999 los señores José Altagracia Linares Alcántara y Julio Ernesto Heredia Pérez interpusieron formal querrela contra el nombrado Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de sus hijas menores de diez y once años de edad, E. M. L. y K. P. S.; b) que sometido a la acción de la justicia Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo en sus atribuciones criminales, su fallo, el día 10 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el encartado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lucilo Acosta Suárez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 10 de febrero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 117, de fecha 10 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones crimi-

nales, por haber sido hecho en su tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Lucilo Acosta Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 001-0832711-5, residente en el sector Los Alcarrizos, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 7 de septiembre de 1999, culpable del crimen de agresión y violación sexual cometido en la persona de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 27 de enero de 1999, y el artículo 126 de la Ley No. 14-94 de abril de 1994; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Desestima las conclusiones de las partes civiles constituidas, señores José Alt. Linares Alcántara y Julio Ernesto Pérez Heredia, por intermedio del Dr. Víctor de Jesús Correa, formulado en contra del procesado Lucilo Acosta Suárez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal al no haber demostrado con documentos fehacientes las calidades que aducen ostentar, en aplicación de la máxima el interés es el límite de toda acción’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara culpable al nombrado Lucilo Acosta Suárez, de violar los artículos 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y 126 de la Ley 14-94; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y la pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al nombrado Lucilo Acosta Suárez, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de Lucilo Acosta Suárez

(a) Chómpira, acusado:

Considerando, que el recurrente Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante

un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que se ha podido establecer que en la especie concurren elementos de prueba y piezas de convicción suficientes para considerar al procesado Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, como autor de las imputaciones señaladas en perjuicio de las menores Karina Pérez Salvador y Elín María Linares, por los siguientes motivos: a) lo expresado por las menores agraviadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relataron haber sido violadas sexualmente por el citado acusado; b) los hallazgos físicos constatados por la Dra. Lucila Taveras, médico sexóloga del Instituto de Patología Forense, en torno a los exámenes realizados a las menores; c) que el acusado Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, negó en sus declaraciones la comisión de los hechos a él imputados; sin embargo, coincide con la menor E. M. L., en el sentido de que existe un camión estacionado en el frente de su trabajo; b) Que en tal sentido, el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, o sea el Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; c) Que con el estudio de los certificados médicos legales y las declaraciones más confiables y verosímiles, en el sentido de que las menores agraviadas señalan al acusado como la persona que las violó y abusó; agregando que E. M. L., manifiesta haber sido abusada en un camión cerca de donde trabaja el procesado y éste en sus declaraciones aunque niega haber cometido los hechos, admite que en su lugar de trabajo queda un camión estacionado, por lo que la corte entiende que procede modificar la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción aplicada por el tribunal de primer grado y se condena al nombrado Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, a sufrir la pena de diez (10)

años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley No. 14-94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira, el crimen de violación sexual cometido contra dos niñas de diez (10) y once (11) años de edad, respectivamente, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al modificar la sentencia de primer grado, y condenar a Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucilo Acosta Suárez (a) Chómpira contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 4 de abril de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gumersindo García y compartes.
Abogado:	Lic. José Abréu Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gumersindo García, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 52560 serie 47, domiciliado y residente en la sección de Jima Arriba de la provincia de La Vega, prevenido; Octavio Coronado Vásquez y/o Manuel Tavar y/o José Taveras, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de abril de 1984 a requerimiento del Lic. José Abréu Castillo, quien actúa a nombre y representación de Gumersindo García, Octavio Coronado Vásquez y/o Manuel Tavar y/o José Taveras y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de enero de 1983 mientras el señor José Joaquín Cabrera Martínez conducía la camioneta marca Datsun, propiedad de Joaquín Cabrera, asegurada con Seguros Pepín, S. A., en dirección de este a oeste en el tramo de Rincón a Jima, del municipio de La Vega, chocó por la parte trasera con la camioneta marca Toyota conducida por Gumersindo García, propiedad de Octavio Coronado Vásquez, asegurada con Seguros Patria, S. A.; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, el cual dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1983, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara a José Joaquín

Cabrera, culpable por haber violado la Ley 241; en consecuencia, se condena a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara a Gumersindo García, culpable por haber violado la Ley 241; en consecuencia, se condena a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00); **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Joaquín Cabrera a través del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, contra el señor Gumersindo García y el señor Octavio Coronado Vásquez y en esa razón se condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, por haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena además al pago de los valores correspondientes a justificar por estado, de los daños sufridos por el vehículo propiedad del señor José Joaquín Cabrera; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., de la responsabilidad civil del señor Octavio Coronado Vásquez”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de abril de 1984, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista a nombre y representación de José Joaquín Cabrera Martínez y Joaquín Cabrera Joa (parte civil constituida) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción marcada con el No. 449 de fecha 18 de marzo de 1983, que condenó a José Joaquín Cabrera a una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y costas; y condenó a Gumersindo García a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y costas; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Joaquín Cabrera a través de su abogado Dr. Gregorio de Jesús Batista contra el señor Gumersindo García y el señor Octavio Coronado Vásquez, y en esa razón, lo condenó al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio

de Jesús Batista por haberlas avanzado en su mayor parte. Condenó además al pago de las costas más el pago de los valores correspondientes a justificar por estado de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad del señor José Joaquín Cabrera. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Octavio Coronado Vásquez en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

En cuanto a los recursos de Gumersindo García, prevenido; Octavio Coronado Vásquez y/o Manuel Tavar y/o José Taveras, personas civilmente responsables y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió, frente a ellos, la autoridad de la cosa juzgada, y además, la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, ya que no empeoró su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Gumersindo García, Octavio Coronado Vásquez y/o Manuel Tavar y/o José Taveras, y Seguros Patria, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 4 de abril de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 33

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Liriano Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Liriano Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 36376 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 1986 a requerimiento de Ramón Liriano Ortiz, a nombre y representación de sí mismo, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 6 de agosto del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 de la Ley No. 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de julio de 1985 la señora Elba Altagracia Peña Martínez interpuso formal querrela en contra de Ramón Liriano Ortiz, para la asignación de pensión alimentaria a favor de sus hijos menores Nerodi, Lidisci y Miguelina Liriano Peña; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su fallo en sus atribuciones correccionales, el 9 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1985, por el señor Ramón Liriano Ortiz, contra sentencia de fecha 9 de noviembre de 1985, dictada por la Quinta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, por haber sido he-

cho de conformidad con la ley; cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que se declare a Ramón Liriano Ortiz, culpable de violar los artículos 1ro. y 2do. de la Ley No. 2402; **Segundo:** Se le fija una pensión alimenticia de Noventa Pesos (RD\$90.00) mensual, en favor de los menores Lidisci y Miguelina Liriano Peña, procreados con la señora Elba Altagracia Peña Martínez; **Tercero:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional, en caso de no cumplir, y al pago de las costas, al señor Ramón Liriano Ortiz; **Cuarto:** Que se declare la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso a partir del día 30 de octubre de 1985'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación se confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

**En cuanto al recurso de
Ramón Liriano Ortiz, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiéndose anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2402, aplicable en la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria, en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso, deben comprometerse, de manera formal, por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Noventa Pesos (RD\$90.00) mensuales de pensión alimentaria y además a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente

haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley anteriormente señaladas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Liriano Ortiz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de enero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Diodaris Mota Romero.
Abogada:	Licda. Rosanna Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diodaris Mota Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral 001-1184607-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 27 del ensanche de Las Américas de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosanna Félix, en representación del nombrado Diodaris Mota Romero, en fecha 14 de agosto del 2000; contra la sentencia de fecha 11 de agosto del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Diodaris Mota Romero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó David Francisco Bello Castillo (a) Sandy; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Diodaris Mota Romero al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Rafael Adriano Bello María y Minerva Ramona Castillo, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Diodaris Mota Romero al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los persigientes como reparación por los daños y perjuicios causados; **Cuarto:** Se condena al nombrado Diodaris Mota Romero al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Fausto Hernández Carela, por éste haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Diodaris Mota Romero al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo del 2001 a requerimiento de la Licda. Rosanna Félix, actuando a nombre y representación del nombrado Diodaris Mota Romero, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 8 de enero del 2002 a requerimiento de Diodaris Mota Romero, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Diodaris Mota Romero ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Diodaris Mota Romero del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de mayo del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionicio Antonio Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Renso Antonio Álvarez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dionicio Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0004480-3, domiciliado y residente en la calle A No. 25, del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Dionis, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Renso Antonio Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Dionicio Antonio Vargas, Transporte Dionis y Seguros La Internacional, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de septiembre de 1998 mientras el señor Dionicio Antonio Vargas conducía el microbús marca Nissan, propiedad de Marmer, S. A., asegurado con Seguros La Internacional, S. A., en dirección de oeste a este por la autopista Duarte, chocó con el vehículo conducido por el señor Renato José Núñez, resultando ambos vehículos con abolladuras; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, el cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia, el 16 de febrero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Dionicio Antonio Vargas, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al señor Dionicio Antonio Vargas, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe descargar y descarga al señor Renato José Núñez Gil, por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso; Aspecto civil: En cuanto a la forma: Que debe declarar y declara regular y

válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Renato José Núñez, por intermedio de su abogado y apoderado especial Lic. Emilio R. Castaños Núñez, contra Dionicio A. Vargas, Transporte Dionis y la compañía Seguros La Internacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Que debe condenar y condena a Transporte Dionis y Dionicio A. Vargas, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Renato José Núñez, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, a consecuencia de la colisión; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a Transporte Dionis y al señor Dionicio A. Vargas, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Transporte Dionis y al señor Dionicio A. Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio R. Castaños, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto que cubre la póliza”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Lic. Julio Sepúlveda, actuando a nombre y representación de Seguros La Internacional, S. A. y el Lic. Ramoncito Acosta, a nombre y representación de Dionicio Antonio Vargas y Transporte Dionis, por haber sido realizados conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de Dionicio Antonio Vargas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Emilio Castaño Núñez, a nombre y representación del señor Renato José

Núñez, en contra de Transporte Dionis, Dionicio Antonio Vargas y Seguros La Internacional, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 2456 de fecha 16 de febrero del 2000, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, de este municipio de Santiago; **QUINTO:** Se condena a Dionicio A. Vargas, Transporte Dionis y Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio Castaños, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Transporte Dionis, persona civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasiónados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Dionicio Antonio Vargas, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juz-

gado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones dadas ante el plenario, así como las que constan en el acta policial, se establece claramente que el accidente ocurrió por la falta cometida en el manejo de su vehículo por el señor Dionicio Antonio Vargas, quien penetró a la vía sin tomar en cuenta que habían vehículos transitando por la misma; b) Que el señor Dionicio Antonio Vargas, fue imprudente y negligente en la conducción del vehículo, ya que transitaba por la vía pública de una forma descuidada, sin tomar las precauciones necesarias, lo que motivó la ocurrencia del accidente, motivo por el cual la falta le es atribuible”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción descuidada y atolondrada de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión correccional por un término no menor un (1) mes ni mayor tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Dionicio Antonio Vargas al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dionicio Antonio Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, y de Transporte Dionis y Seguros

La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Dionicio Antonio Vargas, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de septiembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Samuel o Manuel Fernández Bidó y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Lic. Ramón R. Liz F.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel o Manuel Fernández Bidó, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 261314 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Sur No. 72 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Ramón R. Liz F., quien actúa a nombre y representación de Manuel Fernández Bidó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de julio de 1987 mientras el señor Manuel Fernández Bidó conducía un triciclo asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en dirección este a oeste por la calle El Morro de la ciudad de Puerto Plata, sufrió una volcadura, resultando la señora Rosa Ramos Geraldino, quien iba como acompañante, con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia de fecha 6 de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la entidad aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Juana González, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales

No. 015 de fecha 6 de febrero de 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra, dice así: **‘Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Manuel Fernández Bidó, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Manuel Fernández Bidó, culpable de violar los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Regino Peralta, contra Manuel Fernández Bidó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Manuel Fernández Bidó, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Regino Peralta, por los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel o Samuel Fernández Bidó, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Plácido Santana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Manuel o Samuel Fernández Bidó y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Manuel o Samuel Fernández Bidó al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. Francisco del Valle,

abogado que afirma estarlas avanzando; **QUINTO:** Debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Samuel o
Manuel Fernández Bidó, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a él la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que no empeoró su situación; por lo tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San
Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samuel o Manuel Fernández Bidó contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 21 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Santos Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogada:	Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos Francisco Santos Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 29581 serie 47, domiciliado y residente en la sección Las Cabuyas del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 1988 a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2003 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de noviembre de 1984 mientras Francisco Santos Cruz transitaba en un vehículo de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de sur a norte por la autopista Duarte, tramo carretero entre La Vega y San Francisco de Macorís chocó con el vehículo conducido por Fernando Manuel Núñez, resultando lesionados ambos conductores y Maritza Polanco con golpes y heridas curables después de 20 y antes de 90 días; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apo-

deró a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer el fondo del asunto, pronunciando en atribuciones correccionales la sentencia el 11 de julio 1986 cuyo dispositivo figura en el del fallo ahora impugnado; c) que éste intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma, por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Francisco Santos Cruz, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., Fernando Manuel Núñez, Francisco José González, Maritza Polanco y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia correccional No. 651 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de julio de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se considera culpable de violar la Ley 241 al nombrado Francisco Santos Cruz; y en consecuencia, se le condena a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se ratifica el defecto pronunciado en fecha 9 de julio de 1986 contra Fernando Manuel Núñez, por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Cuarto:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Fernando Manuel Núñez, por no haber violado la Ley 241; **Quinto:** Se declaran en cuanto a él, las costas de oficio; **Sexto:** Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Porfirio Veras M., y Mario José Mariot, a nombre y representación de Francisco José González, Fernando Manuel Núñez y Maritza Polanco, en contra de Francisco Santos Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la Compañía San Rafael de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Francisco Santos Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Francisco José González, como justa

reparación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a título de lucro cesante; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Fernando Manuel Núñez, a título de daños y perjuicios por los golpes recibidos con motivo del indicado accidente y la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Maritza Polanco a título de daños y perjuicios por los golpes y heridas recibidos con motivo del accidente; **Octavo:** Condena a Francisco Santos Cruz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena a Francisco Santos Cruz, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes y el Dr. Mario José Mariot, por haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, C. por A., en el aspecto civil; **Undécimo:** Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Hugo Álvarez V., a nombre y representación de Francisco Santos Cruz, en contra de Francisco González y en oponibilidad a la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; **Duodécimo:** En cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Manuel Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto, sexto y séptimo, en excepción en éste que lo modifica en lo referente a los daños experimentados por el vehículo de Francisco José González, que lo debe justificar por estado; confirma además los ordinales octavo, décimo, undécimo y duodécimo; **CUARTO:** Condena a Francisco Santos Cruz, al pago de las costas penales de la presente alzada y al de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Francisco Santos Cruz, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada adolece de falta de motivos, pues la misma no establece los parámetros que sirvieron a los jueces para establecer el monto de la indemnización acordada, sin razón ni motivo alguno justificativo de la citada medida; que dicha decisión no señala cuál fue la falta en que incurrió el prevenido, lo que impide que se pueda determinar la proporción de la culpa en la ocurrencia del accidente, lo que imposibilita la fijación del monto de la indemnización acordada”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por haber hecho el Juez a-quo en la decisión apelada una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte, sin otras ponderaciones, hace suyo por adopción, todo lo expresado en el mencionado fallo, en todo cuanto no le sea contrario al presente; b) Que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, dadas, tanto en el Juzgado a-quo como en la corte, ha quedado establecido que en horas de la noche del día 25 de noviembre de 1984 mientras Francisco Santos Cruz conducía una camioneta por la carretera de San Francisco de Macorís, al llegar al paraje Los Samanes se originó un choque con el vehículo conducido por Fernando Manuel Núñez, propiedad de Francisco José González, que transitaba en dirección contraria por la misma vía; c) Que hemos podido comprobar que el accidente se produjo cuando Francisco Santos Cruz trató de dar la vuelta en U, chocando con el carro de Fernando Manuel Núñez y

así lo demuestran los golpes sufridos por la camioneta que conducía el prevenido, por lo que es éste el único culpable del accidente; d) Que como consecuencia del accidente resultaron lesionados Fernando Manuel Núñez con fractura de pierna derecha curable después de 60 días y antes de 90 días; Maritza Polanco resultó con traumatismos en el tórax, laceraciones y contusiones diversas curables después de veinte días y antes de 30 días, según se comprueba por los certificados del médico legista”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, pues la Corte a-quá, acogiendo los motivos ofrecidos por el juez de primer grado, confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, así como las indemnizaciones concedidas a los lesionados constituidos en parte civil, excepto en lo referente a los daños experimentados por el vehículo propiedad de Francisco José González, lo cual dejó establecido en el dispositivo, que se deberá justificar por estado; por todo lo cual, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que en el aspecto penal, los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-quá hizo una incorrecta aplicación de la ley que produciría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan lo siguiente: “que en los documentos que forman el expediente no hay certificación de Rentas Internas, de seguros, ni marbete de donde se pueda inferir la propiedad del vehículo ni su seguro, ya que el seguro no se prueba con el contenido del acta policial ni por el hecho o circunstancia del acto introductivo de la demanda”;

Considerando, que del estudio y análisis del expediente se comprueba que ante los jueces del fondo los recurrentes no discutieron la calidad con la cual fueron puestos en causa, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo en casación y por ende debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Santos Cruz y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Martín Silverio Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Silverio Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85651 serie 31, domiciliado y residente en la calle Alonso Espinosa No. 132 parte atrás del sector Villa Juana del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Martín Silverio Gómez, en representación de sí mismo, en fecha 30 de junio del 2000; b) Carlos Martínez de Jesús, en representación de sí mismo, en fecha 30 de junio del 2000; c) José Luis Holguín Hernández, en representación de sí mismo, en fecha 30 de junio del 2000; d) la Licda. Luisa María Guerrero, en representación

de José Holguín Hernández en fecha 30 de junio del 2000, todos contra la sentencia de fecha 29 de junio del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del honorable ministerio público, el cual es como sigue: que se varíe la calificación prevista en los artículos 5-a y b; 6-a y c; 58-a y párrafo; 60 y 75, párrafo II de las Leyes 50-88 y 17-95 y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 5-a; 6-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/ 17-95; **Segundo:** Se declara a los acusados Martín Silverio Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 85651 serie 31, domiciliado y residente en la calle Alonzo Espinosa No. 132 parte atrás Villa Juana Distrito Nacional, Carlos Martínez de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porte cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Micaela No. 7 Sabana Perdida Distrito Nacional y José Luis Holguín Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Respaldo 24 No. 4 Brisas de Los Palmares Sabana Perdida Distrito Nacional, culpables de haber violado los artículos 5-a; 6-a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88/ 17-95; en consecuencia, se les condena de la manera siguiente: a) Martín Silverio Gómez, a sufrir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); b) Carlos Martínez de Jesús, a sufrir la pena de Cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); c) José Luis Holguín Hernández a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); condenándose al pago de las costas penales a cada uno de ellos; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada, consistente en cuatro (4) porciones de marihuana, con un peso global de cincuenta y tres punto ocho (53.8) gramos, una (1) porción de cocaína, con un peso global de veinte punto cinco (20.5) gramos, una (1) porción de cocaína crack, con un peso global de doce (12) gra-

mos, conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 50-88;

Cuarto: Se ordena la incautación de una motocicleta marca Honda, color verde, placa No. NE-AW43 y de la suma de Ciento Diez Pesos (RD\$110.00), a favor del Estado Dominicano’;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a Martín Silverio Gómez y al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); en cuanto a Carlos Martínez de Jesús, confirma la sentencia recurrida, que lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y que lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), y en cuanto a José Luis Holguín Hernández, se varía la calificación de los hechos puestos a su cargo, de violación a las disposiciones de los artículos 5, letra a; 6, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por la de violación a los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00);

TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados Martín Silverio Gómez, Carlos Martínez de Jesús y José Luis Holguín Hernández, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2002 a requerimiento de Martín Silverio Gómez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio del 2003 a requerimiento de Martín Silverio Gómez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Martín Silverio Gómez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Martín Silverio Gómez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Francisca Sosa Doñé.
Abogado:	Lic. Ramón Ozoria Fermín.
Interviniente:	Arturo Mercedes Guillén.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Francisca Sosa Doñé, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0206924-2, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 490, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de septiembre de 1999, a requerimiento del Lic. Ramón Ozoria Fermín, quien actúa a nombre y representación de María Francisca Sosa Doñé, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, en el que se expone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de Arturo Mercedes Guillén, suscrito por el Lic. Eustaquio Portes del Carmen;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 455 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de diciembre de 1997 la señora María Francisca Sosa Doñé interpuso formal querrela con constitución en parte civil, contra el señor Arturo Mercedes Guillén, por violación a los artículos 307, 406 y 408 del Código Penal, por amenaza verbal y abuso de confianza; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 29 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte civil constituida, María Francisca Sosa Doñé, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo emitió en fecha 17 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo fallo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Ozoria Fermín, en representación de la señora María Fran-

cisca Sosa Doñé, agraviada, en fecha 6 de octubre de 1998, contra la sentencia No. 507 de fecha 29 de septiembre de 1998, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público, se declara prescrita la acción pública respecto al proceso a cargo del prevenido Arturo Mercedes Guillén, expediente marcado con el No. 98-01554 de fecha 3 de febrero de 1998, por violación a los artículos 307 y 405 del Código Penal, por haber transcurrido el plazo dispuesto por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declaran de oficio de las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la señora María Francisca Sosa Doñé al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de

María Francisca Sosa Doñé, prevenida:

Considerando, que la recurrente invoca como medio de casación lo siguiente: “Que el plazo de la acción pública no ha prescrito en virtud de que para el mismo no se puede tomar en consideración la fecha del acuerdo, sino la fecha en que el acuerdo debió llegar a su término”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su único medio, que la Corte a-qua incurrió en un error al confirmar la sentencia de primer grado, sobre el alegato de declarar prescrita la acción pública, ya que el plazo no puede contarse desde la fecha del acuerdo, sino desde la fecha en que el contrato debió llegar a su término; es decir, donde supuestamente se acordaba alquilar una casa y no venderla para que el señor Guillén se cobrara una deuda, fue hecho 9 de diciembre de 1993, por lo que en base al cálculo de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), que era lo que tenía que pagar la señora Sosa Doñé al señor Guillén, en cuotas de Ocho-

cientos Pesos (RD\$800.00), tarifa en la que se suponía se alquilaría la casa, serían 3 años 5 meses y 8 días, por lo que a la fecha de la querrela, cuando el señor Guillén no quiso entregar los papeles de la casa, el plazo no había prescrito;

Considerando, que la recurrente por medio de su memorial, solicita la casación de la sentencia aduciendo que la Corte a-qua hizo una interpretación incorrecta del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la especie que involucra a las partes no se trata de un delito instantáneo, caso en el cual se justificaría la decisión adoptada, sino de un delito continuo, cuya prescripción comienza a correr cuando el mismo es descubierto, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer una sinopsis del mismo;

Considerando, que entre María Francisca Sosa Doñé y Arturo M. Guillén se celebró un contrato de hipoteca en virtud del cual el segundo le prestó a la primera Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); poniendo ésta en garantía una casa de su propiedad, para pagarla con Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), pero lo hizo en la modalidad de una venta con promesa de devolución del inmueble, al terminar al pago de la misma;

Considerando, que al transcurrir más de cuatro (4) años y Arturo Guillén estar cobrando los alquileres del inmueble, y habiéndose pagado la deuda, la señora María F. Sosa Doñé reclamó la entrega de la casa en garantía, a lo que se negó Arturo Guillén, razón por la cual aquella puso una querrela en contra de éste, que culminó en la corte con la sentencia objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, que como se observa, la especie constituye un préstamo bajo la modalidad de un contrato de venta puro y simple, cuya contestación debió ser planteada ante el tribunal civil y no en la jurisdicción penal, puesto que, tal como lo apreció la Corte a-qua, aun en la hipótesis de que el hecho cometido por Arturo M. Guillén tuviera una connotación delictual, desde la fecha de la celebración del contrato a la de la interposición de la querrela ha-

bían transcurrido más de cuatro (4) años, y por ende se aplicó correctamente la prescripción trienal del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Francisca Sosa Doñé, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de agosto de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Montero Encarnación y compartes.
Abogados:	Dres. José Oscar Reynoso Quezada y José Ángel Ordóñez González.
Interviniente:	Luis García Tejada.
Abogados:	Dr. Ramón Bonilla Reyes y Lic. Pedro Morillo Encarnación.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 108-0002495-1, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 50 del municipio de Vallejuelo provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Fanar, S. A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Juan de la Maguana el 4 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre del 2000 por el Dr. José Oscar Reynoso Quezada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Ramón Bonilla Reyes y el Lic. Pedro Morillo Encarnación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial; 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de agosto de 1997 mientras Nicolás Montero Encarnación transitaba de este a oeste por la carretera que une a Vallejuelo y a El Cercado, en la provincia de San Juan de la Maguana, en un camión propiedad de Fanar, S. A., asegurado con la Transglobal de Seguros, S. A., atropelló al menor Janio Moreno (a) Honorio, quien resultó con politraumatismos diversos y a Belkis Martínez Morillo, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, según el certificado del médico legista; b) que el conductor

del vehículo fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Tomás Moreno, padre del menor agraviado, y Luis García Tejada, en calidad de padre de los menores Luis David y Luis Vidal, hijos de la víctima fallecida, y dictando sentencia el 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Nicolás Montero Encarnación culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, ocasionando la muerte de una persona, previsto por el artículo 49, inciso 1 de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Belkis Martínez Morillo y del menor Honorio Moreno (sólo golpes y heridas); en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y de las costas penales;

SEGUNDO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los señores Tomás Moreno, en representación de su hijo menor, Janio Moreno (a) Honorio, y Luis García Tejada, en representación de sus hijos menores Luis David García Martínez y Luis Vidal García Martínez, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo: a) Condena a la compañía Fanar, S. A. y Asociados, en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los menores Luis David y Luis Vidal (ambos García Martínez) representados por su padre Luis García Tejada, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la muerte de su madre, Belkis Martínez Morillo, como consecuencia, del referido accidente, y de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del menor Janio Moreno (a) Honorio, representado por su padre Tomás Moreno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) se condena a la compa-

ña Fanar, S. A. y Asociados al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; c) se declara esta sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., hasta los límites de la coberturas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; d) Quedan, en consecuencia, rechazados sus demás planteamientos, por improcedentes; **TERCERO:** Se descarga de toda responsabilidad a la compañía Peravía Motor, C. por A., por no ser esta la propietaria del vehículo causante del accidente en la fecha de su ocurrencia, ni tampoco haber probado en este tribunal una relación de comitente a preposé entre ésta y el señor Nicolás Montero Encarnación; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana intervino el 4 de noviembre del 2000, el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nicolás Montero Encarnación, Fanar, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., en fecha 20 de diciembre de 1999, todos contra la sentencia No. Co. 99-01515, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 30 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido hecho dentro del plazo y cumplir con las demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal; y en consecuencia, declara culpable al prevenido recurrente Nicolás Montero Encarnación y lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) compensables en caso de una insolvencia en razón de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, por violación a los artículos 49, inciso 5 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del menor Janio Moreno (a) Honorio y de quien en vida respondía al nombre de Belkis Martí-

nez Morillo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463, párrafo 6 del Código Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, formulada por Tomás Moreno en representación de su hijo menor Janio Moreno (a) Honorio y Luis García Tejada, en representación de sus hijos menores Luis David García Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, confirma la sentencia recurrida, específicamente en cuanto condena: a) a la compañía Fanar S. A. y Asociados, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de los menores Luis David y Luis Vidal, representados por su padre, Luis García Tejada, como justa indemnización por los daños y perjuicios por la muerte de su madre Belkis Martínez Morillo, como consecuencia del referido accidente y la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor del menor Janio Moreno (a) Honorio, representado por su padre Tomás Moreno, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho accidente; b) se condena a la compañía Fanar, S. A. y Asociados, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Declara esta sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., hasta los límites de las coberturas aseguradas, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido recurrente Nicolás Montero Encarnación al pago de las costas penales y compensa las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de Nicolás Montero Encarnación, prevenido; Fanar, S. A., persona civilmente responsable, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan, en su memorial, los siguientes medios: “Falta de base legal. Insuficiencia en la enunciación de los hechos y circunstancias de la causa. Insuficiencia de

motivos. Violación a la ley, particularmente violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que en la primera parte del medio propuesto, los recurrentes invocan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no estableció la relación de los hechos que dieron lugar a la prevención, sin ofrecer motivos y consideraciones suficientes de hecho y de derecho para justificar su decisión; que no ponderó la conducta imprudente e irracional del menor Janio Moreno, quien contribuyó en gran medida a la ocurrencia del accidente, al atravesar intempestivamente la carretera, provocando, además, que el camión conducido por Nicolás Montero Encarnación se deslizara impactando una enramada en donde se encontraba la occisa Belkis Martínez Morillo”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, al fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido y los testigos Valentín Martínez Morillo y Cirilo Romero Pinales ante esta corte, ha quedado establecido que el 14 de agosto de 1997, mientras Nicolás Montero Encarnación transitaba por la carretera de Vallejuelo a El Cercado, observó varias personas que estaban recogiendo maíz, tocó bocina pero se atravesó un niño en la vía y al tratar de defenderlo, el camión que conducía se deslizó, chocando contra una enramada en la que se encontraba Belkis Martínez Morillo, la cual resultó fallecida a causa de los golpes recibidos; b) Que el prevenido actuó con torpeza, imprudencia, negligencia e inadvertencia en la conducción del vehículo por lo que no pudo dominarlo y produjo el accidente”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la conducta de la víctima fue debidamente ponderada por la Corte a-qua, ante la cual se ofrecieron las declaraciones sobre la forma en que ocurrieron los hechos, de las cuales los jueces apreciaron soberanamente que el prevenido conducía su vehículo en forma temeraria y atolondrada, por lo que estimaron que el acci-

dente se debió exclusivamente a la falta de éste, conteniendo la sentencia, además, una relación detallada de los hechos y dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado;

Considerando, que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente Nicolás Montero Encarnación, constituyen el delito previsto y sancionado por el párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar al prevenido a Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en el otro aspecto del medio que se analiza los recurrentes invocan lo siguiente: “que la sentencia atacada no contiene el elemento justificativo de las formalidades exigidas por la ley para comprobar la publicidad, por lo que viola el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial”;

Considerando, que, contrario a lo que alegan los recurrentes, en el encabezado de la sentencia impugnada se lee lo siguiente: “La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, regularmente reunida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas...”, lo que evidencia que la misma fue dictada en audiencia pública, como lo prescribe la Ley No. 821 sobre Organización Judicial;

Considerando, que las actas de audiencias y las sentencias son verdaderos actos auténticos, por lo que sus contenidos deben ser creídos hasta inscripción en falsedad, procedimiento éste que no ha sido utilizado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis García Tejada, en calidad de padre de los menores Luis David y Luis Vidal, y a Tomás Moreno Montero, en calidad de padre del menor Janio Moreno en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Montero Encarnación, Fanar, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Nicolás Montero Encarnación al pago de las costas penales, y a éste y a Fanar, S. A. al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Bonilla Reyes y del Lic. Pedro Morillo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Transglobal de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Ramón Salazar Ramos y La Gran Vía.
Abogado:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ramón Salazar Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 25340 serie 71, domiciliado y residente en la calle Interior H No. 92 del Ensanche Espailat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Gran Vía, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto del 2001 a requerimiento del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 1997 fue sometido a la justicia Pedro Ramón Salazar Ramos por violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la querellante Nisia Santana Cruz; b) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo de la inculpación, dictando en atribuciones correccionales su sentencia, el 10 de febrero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino el 30 de mayo del 2001 con motivo de los recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) la Licda. Nelsy T. Matos Cuevas, en fecha 12 de febrero de 1999; b) el Dr. René Rodríguez Cotes, a nombre y representación del prevenido señor Pedro Ramón Salazar Ramos y de la tienda La Gran Vía, en fecha 15 de febrero de 1999, ambos contra la sentencia de fecha 10 de febrero del año 1999 dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Pedro Ramón Salazar Ramos, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano (modifica-

do por la Ley No. 24-97 de fecha 27 de enero del año 1997), en perjuicio de la señora Nisia Santana Cruz; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; más el pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Nisia Santana Cruz, a través de los Dres. Nelsi T. Matos Cuevas, Juan Antonio Hernández Díaz, Altigracia Yanet Batista Pérez y Alejandro Díaz, contra los nombrados Pedro Ramón Salazar Ramos y la tienda La Gran Vía, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente; por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Se condena a los nombrados Pedro Ramón Salazar Ramos y la tienda La Gran Vía, solidariamente, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente; a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Nisia Santana Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia de los hechos por los cuales fue juzgado el prevenido; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Pedro Ramón Salazar Ramos, y la tienda La Gran Vía, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsi T. Matos Cuevas, Juan Antonio Hernández Díaz, Altigracia Yanet Batista Pérez y Alejandro Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Pedro Ramón Salazar Ramos, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Ramón Salazar Ramos al pago de las costas penales y conjuntamente con la tienda La Gran Vía, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelsy T. Matos Cuevas, Juan Antonio Hernández D. y la Licda. Altigracia Yanet Batista

Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de Pedro Ramón Salazar Ramos, prevenido y persona civilmente responsable, y La Gran Vía, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Pedro Ramón Salazar Ramos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, así como La Gran Vía, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de La Gran Vía y Pedro Ramón Salazar Ramos, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua declaró culpable al prevenido Pedro Ramón Salazar Ramos y para fallar en ese sentido dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de las declaraciones dadas por el prevenido ante la jurisdicción de primer grado y por la señora Nisia Santana Cruz, así como por las piezas y documentos que componen el expediente, se ha podido establecer que el 29 de abril de 1997, en horas del día, se presentó a la tienda La Gran Vía, ubicada en la avenida Duarte de esta ciudad, la señora Nisia Santana Cruz, en compañía de una hija suya menor de edad; b) Que al entrar a la misma, lo hizo por la puerta equivocada, produciéndose un incidente entre ésta y el guardián de seguridad del citado centro comercial, el hoy procesado Pedro Ramón Salazar Ramos, miembro de la Policía Nacional; c) Que aunque la nombrada Nisia Santana Cruz admite que entró por la puerta equivocada, el prevenido la empujó, reaccionando la agraviada que le lanzó una funda y éste le propinó los golpes que presenta; d) Que habiendo sido agredida físicamente la

señora Nisia Santana Cruz por parte de este último, la misma interpuso en su contra formal querrela en la Policía Nacional; e) Que aunque el prevenido alega que la querellante portaba un cuchillo e intentó agredirlo, este hecho no fue probado; f) Que los hechos expuestos precedentemente configuran el delito de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal con los siguientes elementos constitutivos: 1) el hecho material de inferir heridas, dar golpes, cometer actos de violencia o vías de hecho; 2) el elemento moral que son los actos voluntarios de violencia, aún cuando el autor no haya querido el resultado; g) Que consta en el expediente un certificado médico legal, el cual consigna que la señora Nisia Santana Cruz sufrió trauma de huesos faciales, órbita izquierda, fractura nasal, con visión doble, dificultad respiratoria y pendiente tratamiento quirúrgico”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas voluntarias previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Diez Pesos (RD\$10.00) a Cien Pesos (RD\$100.00), cuando el agraviado estuviese enfermo o imposibilitado para su trabajo por más de veinte días, como ocurrió en la especie, por lo que, al confirmar la Corte a-qua la decisión de primer grado que condenó a Pedro Ramón Salazar Ramos a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Ramón Salazar Ramos, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, y La Gran Vía contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Ramón Salazar Ramos, en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo González Almánzar y Emilio Brito.
Abogado:	Dr. José Altagracia de Jesús Florentino Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo González Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 056-0103764-0, domiciliado y residente en la calle A No. 7 del sector Altos de La Javiela de la ciudad de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y Emilio Brito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo del 2001 a requerimiento del Dr. José Altagracia de Jesús Florentino Sánchez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio de 1996 mientras Alfredo González Almánzar transitaba en un carro propiedad de Emilio Brito por la avenida Libertad, de la ciudad de San Francisco de Macorís, chocó con la motocicleta conducida por Juan Francisco López que transitaba por dicha vía, quien resultó con golpes y heridas curables de 30 a 40 días, y su acompañante Ramón Antonio José Santos, con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, según consta en los certificados del médico legista; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, la cual dictó en sus atribuciones correccionales, sentencia el 19 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio del 2000, intervino el fallo impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yannelis Altagracia Aquino a nombre y representación del prevenido Alfredo González Almánzar, contra la sentencia No. 162, dictada

el 19 de mayo de 1997, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el coprevenido Juan Francisco López José y la ciudadana Marcelina Santos Taveras, Ramón Antonio José y Rosa Altagracia Jiménez por órgano de su abogado constituido y común electo, Dr. Ricardo Ventura Molina, por haberse hecho en tiempo hábil, conforme a los procedimientos establecidos por la ley; por personas que han demostrado tener calidad e interés para actuar, en contra de Alfredo González Almánzar y Emilio Brito; **Segundo:** Declara al prevenido Alfredo González, culpable de violar los artículos 29, 49-1; 49, letra c y apartado 1; 50 y 65 de la Ley No. 241 sobre la materia, por haber ocasionado la muerte al ciudadano Ramón Antonio José Santos y golpes y heridas a Francisco López José, en las circunstancias previstas en estos textos legales, por lo cual, ponderado el principio del no cúmulo de pena, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por violar el artículo 49-1 de la Ley No. 241; **Tercero:** Condena al coprevenido Alfredo González Almánzar, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano Emilio Brito, por el hecho de su preposé, al pago de una suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los ciudadanos Rosa Altagracia Jiménez, Marcelina Santos Taveras y Ramón Antonio José, madre de los hijos menores del occiso y, padres de éste respectivamente, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado con los actos de que trata el precedente ordinal; **Cuarto:** Condena al prevenido Alfredo González Almánzar, siempre de manera conjunta y solidaria con Emilio Brito, persona civilmente responsable, al pago de una suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del coprevenido constituido en parte civil, Juan Francisco López José, por los daños morales y materiales que le ha ocasionado el prevenido aquí penado; **Quinto:** Condena al prevenido Alfredo González Almánzar, junto al ciudadano Emilio Brito, en sus indicadas calidades, al pago de

los intereses legales de las sumas referidas en los ordinales tercero y cuarto de esta sentencia; **Sexto:** Condena al coprevenido Alfredo González Almánzar, al pago de las costas penales conjuntamente con el ciudadano Emilio Brito, al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Declara de oficio las costas respecto del coprevenido Juan Francisco López José; **Séptimo:** Declara al coprevenido Juan Francisco López José no culpable de violar la Ley 241 en ninguno de los textos de la misma, cuya violación se le imputa, dado que los actos y hechos efectivamente comprobados en el plenario, no permiten retener en su contra ninguna falta punible, le descarga de los actos punibles que se le imputan, por no haberlos cometido'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alfredo González Almánzar y Emilio Brito, este último, persona civilmente responsable, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Alfredo González Almánzar, al pago de las costas penales de alza; **QUINTO:** Declara buenas y válidas las constituciones en partes civil, hechas por los señores Ramón Antonio José y Marcelina Santos Taveras, en sus calidades de padres del occiso Ramón Antonio José Santos; la de la señora Rosa Altagracia Jiménez, madre y tutora legal de la menor Rosell Altagracia José Jiménez; así como la de Juan Francisco López, a través del Dr. Lucas Rafael Tejada, abogado de los mismos, por haber sido hechas de acuerdo a las normas procesales; **SEXTO:** Confirma el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización. Y la modifica para que se distribuya de la manera siguiente: a) la cantidad de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Ramón Antonio José y Marcelina Santos Taveras, padres del finado Ramón Antonio José Santos; como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos; b) la cantidad de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Rosa Altagracia Jiménez, madre y tutora legal de la menor

Rosell Altagracia José Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **SÉPTIMO:** Confirma los ordinales cuarto, quinto y el sexto, en lo referente a las costas civiles; **OCTAVO:** Ordena la distracción de las costas civiles ocasionadas en el segundo grado, a favor del Dr. Lucas Rafael Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto a los recursos de Alfredo González Almánzar, prevenido y persona civilmente responsable, y Emilio Brito, persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Alfredo González Almánzar, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, así como Emilio Brito, en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulos los recursos de Emilio Brito y Alfredo González Almánzar, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó a dicho recurrente, en su calidad de prevenido a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexarse al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Alfredo González Almánzar, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Alfredo González Almánzar, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y Emilio Brito, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Alfredo González Almánzar, en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de octubre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leonardo Borges de los Santos.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Canela.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Borges de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 8 del sector de Los Mameyes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Virgilio de Jesús Canela, en representación de Leonardo Borges de los Santos, en fecha 7 del mes de septiembre del 2000 y b) el Dr. Saturnino Reyes, en representación de la señora Jacqueline Aponte (madre y tutora legal del menor Francisco Arismendy Aponte, hijo del occiso Antonio Arismendy Mateo), en fecha 14

del mes de septiembre del 2000, ambos en contra de la sentencia No. 1427-2000 de fecha 5 de septiembre del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Leonardo Borges de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, no porta cédula, residente en la C/4ta. No. 8, Los Mameyes, D. N., de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Arismendy Mateo, al haberle ocasionado voluntariamente la muerte; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Jacqueline Aponte, en nombre y representación del menor Francisco Arismendy Aponte (hijo del occiso), por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se declara nula por no haber presentado conclusiones civiles específicas con respecto al monto de la indemnización; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de que haya compensación por apremio corporal, por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Leonardo Borges de los Santos, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Jacqueline Aponte, a nombre y representación de su hijo menor de edad Francisco Arismendy Aponte, procreado con el occiso que en vida se llamó Antonio Arismendy Mateo, y en cuanto al fondo, condena al acusado Leonardo Borges de los

Santos, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños causados a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles por no haber pedimento en obstrucción de ninguna de las partes; **SÉPTIMO:** Condena al acusado Leonardo Borges de los Santos, al pago de las costas penales en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Canela, actuando a nombre y representación del nombrado Leonardo Borges de los Santos, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de junio del 2003 a requerimiento de Leonardo Borges de los Santos, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Leonardo Borges de los Santos ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Leonardo Borges de los Santos del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de octubre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sergio Varela Jiménez.
Abogado:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
Interviniente:	Pedro de Jesús Acosta Jiménez.
Abogados:	Dr. Emilio Garden Lendor y Lic. Rafael Dévora Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio Varela Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-1210197-7, domiciliado y residente en el apartamento 4-B del Edificio Jorge Luis en la calle Los Robles del sector de Los Prados de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2000 a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en el cual se invocan los medios que más adelante se enuncian;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Emilio Garden Lendor y el Lic. Rafael Dévora Ureña;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 1997 mientras el vehículo conducido por Sergio Varela Jiménez, propiedad de Don Bosco Motors, C. por A., transitaba de norte a sur por la calle Ángel María Liz de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Leonor Felz chocó con el vehículo conducido por Pedro de Jesús Acosta Jiménez, que transitaba de este a oeste por la última vía, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 fue apoderado para conocer del fondo del asunto, dictando en sus atribuciones correccionales su sentencia, el 2 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Sergio Varela Jiménez, por no comparecer, no obstante citación legal; se declara culpable de violar los artículos 65 y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en

consecuencia, se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Pedro de Jesús Acosta Jiménez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en cuanto al aspecto civil: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Pedro de Jesús Acosta Jiménez a través de sus abogados Dr. Emilio Lendor y Lic. Rafael Dévora Ureña, en contra de Sergio Varela Jiménez, prevenido y Don Bosco Motors, C. por A., persona civilmente responsable, en ocasión de los daños ocasionados a su vehículo, por ser regular en la forma; en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Sergio Varela Jiménez y a la compañía Don Bosco Motors, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización solidaria de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), en provecho de Pedro de Jesús Jiménez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a su vehículo, incluyendo depreciación, lucro cesante y daños emergentes; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en provecho de los Dres. Emilio Garden Lendor y Rafael Dévora Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; se descarga al prevenido Pedro de Jesús Acosta Jiménez de las costas penales y civiles del procedimiento”; c) que contra esta sentencia Sergio Varela Jiménez y Don Bosco Motors, C. por A. interpusieron recurso de oposición por ante el mismo juzgado de paz, pronunciando, en consecuencia, su sentencia el 30 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 8238 de fecha 2 de septiembre de 1998, dictada por este mismo tribunal, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a Sergio Va-

rela Jiménez y a la compañía Don Bosco Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio A. Garden Lendor, y del Lic. Rafael Dévora Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio del 2000 intervino el fallo impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha 22 de julio de 1999, incoado por el señor Sergio Varela Jiménez y la compañía Don Bosco Motors, C. por A., por intermedio de su abogado el Lic. Zoilo O. Moya, en contra de la sentencia No. 10524 de fecha 30 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, por haber sido hecho dicho recurso fuera del plazo de diez (10) días establecido para recurrir en apelación las sentencias dictadas en materia correccional, según lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, una vez que la sentencia le fue notificada al recurrente en fecha 6 de julio de 1999, y éste interpuso su recurso de apelación en fecha 22 de julio de 1999 cuando estaba ampliamente vencido el plazo para interponer el recurso de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena al señor Sergio Varela Jiménez y a la compañía Don Bosco Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Zoilo O. Moya, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Sergio Valera Jiménez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su memorial invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Proce-

dimiento Civil; omisión de estatuir. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Sergio Varela Jiménez y para fallar en este sentido dijo de manera motivadas haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación fue hecho fuera del plazo de diez (10) días establecido por la ley para recurrir, una vez que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2 el 30 de marzo de 1999 le fue notificada al recurrente en fecha 6 de julio de 1999, y éste interpuso su recurso de apelación en fecha 22 de julio de 1999 cuando el plazo estaba ampliamente vencido”;

Considerando, que consta en el expediente el acto de alguacil marcado con el número 518-99, de fecha 6 de julio de 1999, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada a Sergio Varela Jiménez la sentencia dictada el 30 de marzo de 1999 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Sergio Varela Jiménez, interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; en consecuencia, el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro de Jesús Acosta Jiménez en el recurso de casación interpuesto por Sergio Varela Jiménez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Sergio Varela Jiménez al pago de las costas penales, y ordena el pago de las civiles en provecho del Dr. Emilio Garden A. Lendor y

del Lic. Rafael Dévora Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Madera Iglesias y Seguros América, C. por A.
Abogados:	Lic. Daniel Alberto Ibert Roca y Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, Rafael Acosta y Elis Jiménez Moquete.
Intervinientes:	Carlos Francisco Vargas Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar Bello Belliard.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Madera Iglesias, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0095607-7, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 14 del residencial Los Pinos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Daniel Ibert Roca y Bienvenido Figuereo Méndez por ellos y por el Dr. Rafael Acosta, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Bolívar Bello Belliard, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre del 2001 a requerimiento de los Dres. Rafael Acosta y Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre del 2001 a requerimiento del Lic. Daniel Alberto Ibert Roca, a nombre y representación de Seguros América, C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Acosta y el Lic. Daniel Ibert Roca, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Dr. Bolívar Bello Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 93 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto de 1997 mientras Manuel de Jesús Madera Iglesias transitaba de oeste a este por la avenida Gustavo Mejía Ricart en una jeepeta propiedad del Partido Revolucionario Independiente, asegurada con Seguros América, C. por A., chocó con el vehículo conducido por Carlos Francisco Vargas Ramírez propiedad de Nicelia Oliva Vargas Ramírez que transitaba de sur a norte por la avenida Winston Churchill resultando lesionados ambos conductores, así como Tania Alejo Gutiérrez y Francisco Vargas Ramírez quienes viajaban en este último vehículo; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 24 de junio de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino el 1ro. de octubre del 2001 como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Bolívar Bello Belliard, a nombre y representación de los señores Carlos Vargas Ramírez, Nicelia Oliva Vargas Ramírez, Tania Alejo Gutiérrez y Francisco Vargas, en fecha 5 de agosto de 1999; b) el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre y representación de Manuel de Jesús Madera Iglesias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, el Partido Revolucionario Independiente (PRI) presunta persona civilmente responsable y Seguros América, C. por A., en fecha 29 de junio de 1999, ambos contra la sentencia marcada con el número 1606-99 de fecha 24 de junio de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Manuel de Jesús Made-

ra Iglesias, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, inciso; 50, 93 y 96, letra b, inciso 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Manuel de Jesús Madera Iglesias, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Carlos Francisco Vargas Ramírez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; y en cuanto a él, por este concepto, se declaran las costas penales de oficio; Aspecto civil; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Manuel de Jesús Madera Iglesias y la señora Raysa Acosta a través de sus abogados constituidos los Dres. Rafael Acosta A., Bienvenido Figuerero Méndez y Elis Jiménez Moquete, contra el prevenido Carlos Francisco Vargas, como persona responsable por su hecho personal, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Carlos Francisco Vargas Ramírez, a través de su abogado el Lic. Bolívar Bello Belliard, contra el prevenido Manuel de Jesús Madera, como persona civilmente responsable por su hecho personal, por ser regular en la forma y reposar en derecho y base legal; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la citada constitución en contra de la señora Raysa Acosta, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Octavo:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Manuel de Jesús Madera y al Partido Revolucionario Independiente (PRI) de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal, el segundo como persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Carlos Fran-

cisco Vargas Ramírez, Tania Alejo Gutiérrez y Nicelia Oliva Vargas Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos; **Noveno:** Se condena al nombrado Manuel de Jesús Madera y al Partido Revolucionario Independiente (PRI), al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía Seguros América, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Cherokee, registro No. GA-0040, según acta policial No. Q-6625 de fecha 16 de agosto de 1997'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al nombrado Manuel de Jesús Madera Iglesias, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 93 y 96, letra b de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley en la materia; **TERCERO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada por el juez de primer grado y condena al nombrado Manuel de Jesús Madera Iglesias y al Partido Revolucionario Independiente (PRI), en sus respectivas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor Francisco Vargas; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Tania Alejo Gutiérrez; c) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Carlos Francisco Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del presente accidente; d) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a favor de la señora Nicelia Oliva Vargas Ramírez, por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel de Jesús Madera Iglesias al pago de las costas penales y conjuntamen-

te con el Partido Revolucionario Independiente a las costas civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Bolívar Bello Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Iglesias, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 93 y 52 mancomunados de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Ejercicio abusivo del poder soberano de apreciación. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes invocan lo siguiente: “que el Dr. Madera Iglesias ha sido condenado por habersele atribuido la infamia de que al momento de ocurrir el accidente en cuestión, él conducía su vehículo en estado de embriaguez y no consta ni ha constado nunca en este expediente, certificado médico alguno que avale la indicada infamia, ya que de haber sido así, no se le hubiera podido aplicar, como lo hizo la Corte a-qua, el artículo 52, al acoger en su favor circunstancias atenuantes no autorizadas por la ley cuando se conduce en estado de embriaguez; que la Corte a-qua hizo un equivocado ejercicio del poder soberano de apreciación pues desechó el testimonio del único testigo así como las declaraciones del prevenido Madera Iglesias, aceptando como válida sólo la versión dada por el otro conductor Carlos Francisco Vargas, sin ponderar todas las pruebas aportadas, desnaturalizando los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua declaró único culpable del accidente al prevenido Manuel de Jesús Madera, para lo cual expuso en síntesis, la siguiente motivación: “a) el hecho generador del accidente fue la falta cometida por el prevenido Manuel de Jesús Madera Iglesias, quien se dirigía a una emergencia médica sin tomar en cuenta su estado físico, pues había ingerido bebidas alcohóli-

cas, y además no se percató de la luz del semáforo ni advirtió la presencia del automóvil conducido por Carlos Francisco Vargas Ramírez que se encontraba cruzando la intersección, produciéndose la colisión por su imprudencia e inobservancia; que el conductor Carlos Francisco Vargas, desde el proceso verbal levantado en la Policía Nacional, ha sostenido que cruzaba la intersección con la señal de luz verde del semáforo y que estaba en el centro de la intersección, versión que estimamos es la más convincente, puesto que no existe un testimonio confiable acerca de cómo ocurrió el accidente y las condiciones físicas que presentaba el mismo prevenido recurrente Manuel de Jesús Madera Iglesias, y de sus propias declaraciones, se desprende su responsabilidad en el accidente, pues no se ha podido comprobar la falta del otro conductor”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua se basó sólo en las declaraciones del agraviado constituido en parte civil, Carlos Francisco Vargas, pues desestimó el testimonio de Alcides Gutiérrez y la versión sobre los hechos dada por el prevenido Madera Iglesias; que siendo éste el único fundamento de la sentencia condenatoria, debió ser avalado por otros elementos de prueba y verificaciones, pues los jueces están en el deber de tomar tantas medidas sean necesarias y ordenar el aporte de las pruebas que puedan esclarecer los hechos y fundamentar su convicción, asegurando así la justicia de su decisión; que igualmente la Corte a-qua declaró a Manuel de Jesús Madera Iglesias culpable de violar el artículo 93 de la Ley 241 que establece la prohibición de conducir en estado de embriaguez, sin realizar la debida comprobación de esa situación como establece el artículo 52 de la referida ley, bien sea mediante un certificado médico, por testimonios presenciales u otros medios de prueba que sirvieran de fundamento a la decisión, como debió haber hecho ese tribunal de alzada para la determinación de una cuestión de hecho como es el estado de embriaguez del conductor; en consecuencia, la Corte a-qua ha dejado sin base legal la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada a favor de Nicelia Oliva Vargas Ramírez, propietaria del vehículo en el que viajaban los tres lesionados, la Corte a-qua sólo se limita a expresar que otorga “la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Nicelia Oliva Vargas Ramírez por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad”, indemnización ésta que no se encuentra justificada en el fallo impugnado, pues no consta la descripción de los daños y desperfectos sufridos por dicho vehículo, ni el presupuesto de reparación del mismo; que en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a favor de Carlos Francisco Vargas, Tania Alejo Gutiérrez y Francisco Vargas, agraviados constituidos en parte civil, la Corte a-qua modificó este aspecto de la sentencia impugnada aumentando el monto de las indemnizaciones, sin dar motivos para dicha modificación; que si bien los jueces del fondo son soberanos para determinar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, es a condición de que motiven sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, obligación ésta particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado, como sucedió en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a reglas cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces del fondo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Francisco Vargas Ramírez, Tania Emirci Alejo Gutiérrez, Francisco Vargas Ramírez y Nicelia Oliva Vargas Ramírez en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Madera Iglesias y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Stervin Cruz Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Stervin Cruz Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 603241 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caimito No. 22 del sector Alameda de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Marilyn Cruz y/o Agencia de Servicios S C T, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2000 a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado por el Lic. José B. Pérez Gómez, el 22 de mayo del 2002, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 1997 en la ciudad de Santo Domingo, entre la camioneta Datsun, asegurada con Autoseguro, S. A., propiedad de Máximo Sánchez Vargas, y el automóvil marca Honda, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., propiedad de Marilyn Cruz, conducido por Stervin Cruz resultaron varias personas golpeadas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1999 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo esta copiado en la decisión impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes, intervino el fallo dictado el 11 de diciembre del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús M. García. A nombre y representación de Marilyn Cruz y/o Agencia de Servicios, STC y Magna Compañía de Seguros en fecha 16 de marzo de 1999; b) el interpuesto por el Lic. Jesús M. García, a nombre y representación de Stervin Cruz Díaz, en fecha 19 de marzo de

1999, ambos contra la sentencia de fecha 1ro. de marzo de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Stervin Cruz Díaz, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Stervin Cruz Díaz culpable de violar los artículos 49, inciso c y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y además al pago de las costas penales; **Terce-ro:** Con relación al prevenido Emilio Severino Alberto, el mismo se declara no culpable de violar la Ley 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse retenido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y cuanto al fondo, se condena de manera solidaria a la parte prevenida Stervin Cruz Díaz y a la parte civilmente responsable Marilyn Cruz y/o Agencia de Servicios SCT, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,0000.00), a favor y provecho de los Sres. Margarita Arvelo Camilo y Emilio Severino Alberto; **Quinto:** Se condena además a la parte prevenida Stervin Cruz Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, distraídas en provecho del Dr. Mario Camilo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Magna de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Stervin Cruz Díaz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de excluir a la Agencia de Servicios SCT, en razón de no tener calidad de persona civilmente responsable, pues no es la propietaria del vehículo causante del accidente, sino la beneficiaria de la póliza de seguros

que ampara el mismo; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida con relación a dicha razón social; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Stervin Cruz Díaz al pago de las costas penales y conjuntamente con la nombrada Marilyn Cruz al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Samuel José Guzmán Alberto y el Dr. Mario A. Camilo López abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Stervin Cruz Díaz, prevenido y persona civilmente responsable; Marilyn Cruz y/o Agencia de Servicios SCT, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen, en síntesis, en la primera parte de su medio, “que la Corte a-qua no ofreció motivos claros, precisos y coherentes que justificaran su dispositivo, sino por el contrario, los juicios fueron especulativos, y sin sustentación, cambiando los hechos contradictoriamente establecidos en el juicio; que la corte de apelación se basó en la declaración dada por el prevenido descargado, sin apoyarse en ningún otro medio de prueba y sin hacer una relación de los hechos”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en síntesis, en sus consideraciones, lo siguiente: “a) Que en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial No. 2395 del 13 de abril de 1997 levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1) que el 13 de abril de 1997, se produjo una colisión entre los vehículos, camioneta marca Datsun, conducida por Emilio Severino Alberto, quien transitaba en dirección oeste a este por la avenida Sol Poniente, y el vehículo marca Honda, propiedad de Marilyn Cruz,

conducida por Stervin Cruz Díaz, quien transitaba en igual dirección; 2) que a consecuencia del accidente, resultaron agraviadas las siguientes personas: Margarita Arvelo Camilo, quien presentó trauma de hombro derecho, trauma cerrado de tórax, trauma de brazo derecho, muslo y pierna derecha y laceraciones diversas, lesiones curables en seis meses, de acuerdo al certificado médico legal No. 33282 de fecha 1ro. de octubre de 1997; Evelyn Severino, quien presentó trauma en región craneal, trauma de cara, de cuello, trauma cerrado del tórax, en hombro izquierdo, en ambas piernas y laceraciones diversas, lesiones curables en seis meses de acuerdo a certificado médico legal No. 33288 del 1ro. de octubre de 1997 y Yahaira Severino, quien presentó politraumatizado, trauma de cuello con dificultad para los movimientos, trauma en pierna derecha, trauma cerrado del tórax y laceraciones diversas, lesiones curables en 6 meses, de acuerdo a certificado médico legal No. 33286 de fecha 1ro. de octubre de 1997 expedido por el médico legista del Distrito Nacional; 3) que el vehículo que conducía Emilio Severino Alberto resultó con destrucción en la parte delantera, guardalodo derecho, radiador, barra de extensores y frenos y el vehículo conducido por Stervin Cruz Díaz resultó con daños sencillos en la parte trasera, documentos expedidos al afecto y sometidos a la libre discusión de las partes; 4) que Emilio Severino Alberto, en sus declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado, declaró lo siguiente: “Yo venía de la Paseo de Los Próceres y cuando veo como cinco vehículos detrás de mí, echando carreras y uno de ellos se me estrelló en la parte delantera de mi carro”. Agregando, que él venía en su carril, porque la avenida tiene dos carriles, que eso fue como a las 7:00 P. M., que luego uno de ellos le decía que le iban a resolver; que en el arreglo de su vehículo gastó como Dieciocho Mil Pesos (RD\$18,000.00) y en los gastos médicos como Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); que hubo traumatismo y rompimiento de la dentadura de sus hijos. Que es propietario de una escuela de choferes para enseñar a manejar, que atribuye a la negligencia como causa del accidente, ya que son hijos de papi y mami, y se ponen a echar carreras en las avenidas y que qui-

siera que le quitaran la licencia a esas personas para que así no puedan estar en la calle matando personas. Que sus hijas tienen traumas, que una de ellas tiene cuatro (4) años y la otra ocho y que no quieren ir con él en la parte delantera de su vehículo porque tienen miedo; b) Que ha quedado establecido que el accidente se produce en la avenida Sol Poniente, mientras ambos vehículos transitaban en dirección oeste a este y el mismo prevenido recurrente alega que se encontraba parado y al arrancar su vehículo que conducía Emilio Severino Alberto en igual dirección, desplazándolo de su carril y haciéndole perder el control, el cual chocó con una mata originándose así la colisión en cuestión; c) Que el accidente se debió a la falta del conductor, el prevenido Stervin Cruz Díaz, ya que por su descuido no vio a tiempo el vehículo del agraviado, al momento de iniciar la marcha de su automóvil, interponiéndose en el carril por el cual transitaba el mismo, según sus propias declaraciones ante la Policía Nacional, lo que evidencia claramente la imprudencia de dicho conductor, además de que el otro conductor manifiesta que estaba realizando carreras con otros conductores”; de todo lo cual se observa, que la Corte a-qua sí hizo una correcta apreciación de los hechos, y se fundamentó para decidir en las declaraciones de las partes que constaban en el acta policial y las dadas por ante esa corte; en consecuencia procede rechazar los argumentos expuestos;

Considerando, que en la segunda parte del medio, los recurrentes alegan “que Emilio Severino Alberto declaró que vio cinco carros detrás de él, y que uno de ellos, sin identificarlo, se le estrelló en la parte delantera, lo cual no es la realidad, pero la desnaturalización es más grave cuando Emilio Severino Alberto alega que uno de los cinco se ofreció a resolverle el problema y la corte no precisó si esa persona era real y efectivamente el prevenido recurrente Stervin Cruz”;

Considerando, que el alegato antes expuesto no fue esgrimido en el tribunal que conoció el fondo, por tanto, constituye un medio nuevo que esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no está en capacidad legal de analizar;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad del agraviado para dedicarse al trabajo durare veinte (20) o más días, como sucedió en el caso ocurrente, por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido Stervin Cruz Díaz a prisión correccional de seis (6) meses y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), actuó con apego a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos incoados por Stervin Cruz Díaz, Marilyn Cruz y/o Agencia de Servicios S C T y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Félix Valdez Jáquez.
Abogado:	Lic. Patricio Jáquez Paniagua.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Valdez Jáquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 016-0016728-6, domiciliado y residente en la sección Piedra Blanca del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teodoro Jáquez Encarnación a nombre y representación del Lic. Patricio Jáquez Paniagua, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre del 2001 a requerimiento de la recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua en representación del recurrente, en la que se exponen los medios que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 de junio de 1998 el señor Leonidas Mejía y Mejía se querelló contra de Félix Valdez Jáquez, como presunto autor de haber causado la muerte a su hermano Moreno Mejía Mejía; b) que sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de San Cristóbal, fue apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial, el cual el 14 de diciembre de 1998, decidió mediante providencia calificativa enviar al procesado al tribunal criminal; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del fondo de la inculpación, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 16 de marzo del 2000, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de marzo del 2000 por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua en representación del acusado Félix Valdez Jáquez (a) Frank en con-

tra de la sentencia No. 914 de la misma fecha del recurso de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Félix Valdez Jáquez, de generales anotadas, de violación a los artículos 295 y 304-2 del Código Penal en perjuicio de Enércido Mejía Mejía (a) Moreno; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable al acusado Félix Valdez Jáquez (a) Frank, de los hechos puestas a su cargo y en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de
Félix Valdez Jáquez, acusado:**

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en la especie la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, fue pronunciada en presencia del procesado en fecha 21 de noviembre del 2001, y su recurso fue interpuesto el 3 de diciembre del 2001, es decir, después de haberse cumplido el plazo de diez días establecidos en la ley, en consecuencia, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Félix Valdez Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de junio de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agustín Báez Mejía.
Abogado:	Dr. Francisco José Díaz Peralta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Báez Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Cánada No. 19 de la ciudad de San José de Ocoa, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 1988 a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación de Agustín Báez Mejía, en la

que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de agosto del 2003 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de febrero de 1987 el señor Domingo Santos Carrasco interpuso formal querrela contra el nombrado Agustín Báez Mejía, por éste haber sustraído a una hija suya menor de 13 años de edad; b) que sometido a la acción de la justicia fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió su sentencia en sus atribuciones correccionales el 14 de agosto de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho distrito judicial, y la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 1988, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Dr. Rafael Narciso Cornielle, actuando a nombre y representación de los señores Domingo Santos Carrasco y Nereyda Maríñez, par-

te civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 de agosto de 1987, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Báez Mejía, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Agustín Báez Mejía, culpable del delito de sustracción de menor, previsto y sancionado por los artículos 355 y 356 del Código Penal en perjuicio de la menor J. S. M., la cual fue sustraída por el prevenido al desplazarla de su casa paterna a la ciudad de Santo Domingo mediante el uso de manio-bras engañosas y pretexto de que iba a presentarles los hijos que viven en la ciudad capital, lo cual hizo de acuerdo a las declaraciones de la agraviada, pero que luego la condujo a un hotel donde pasó una noche con ella, y luego la llevó a su sitio de procedencia con lo cual queda consumado el delito de sustracción de dicha menor en perjuicio de su padre querellante señor Domingo Santos Carrasco, por lo que se considera dicho prevenido culpable; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en razón de que se trata de un prevenido que tiene más de sesenta (60) años de edad; **Tercero:** Se condena al prevenido Agustín Báez Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Domingo Santos Carrasco y Nereyda Maríñez, padre y tutores de la menor J. S. M., sustraída por el prevenido Agustín Báez Mejía, sustraerle su hija menor de edad, para lo cual se constituyen en parte civil contra él, a través del Dr. Rafael Narciso Cornielle, su abogado constituido y apoderado especial, en tal virtud se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, y al prevenido Agustín Báez Mejía, al pago de una indemnización de Veinte Pesos (RD\$20.00) a favor de los señores Domingo Santos Carrasco y Nereyda Maríñez, como padres y tutores de la menor J. S. M., como justa reparación por el daño ocasionado, con la sustracción de dicha menor; **Quinto:** Se condena al prevenido señor Agustín Báez Mejía, al

pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Narciso Cornielle, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** En cuanto a las conclusiones incoadas por la defensa del prevenido en el sentido de que se reenvíe la causa a fines de que se ordene un examen médico sexológico al prevenido, con el propósito de determinar o que se determine que el prevenido, al día de la sustracción no estaba en condiciones de sostener relaciones sexuales de acuerdo a su edad, en tal virtud resolviendo, lo siguiente: Rechazar el incidente por improcedente y mal fundado, y que en el caso de sustracción hubo el delito de sustracción y además para que este hecho exista, no es necesario que el prevenido tenga relaciones sexuales con la menor sustraída, basta con que sea desplazada de su casa o algún lugar donde ella esté sometida a la tutela de sus padres, y por otra parte, porque además la menor dice que salió con el prevenido y que él la llevó a un hotel; **Séptimo:** Se condena al prevenido al pago de las costas”; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Agustín Báez Mejía, de generales que consta en el expediente, culpable del delito de sustracción de la menor J. S. M., de trece años de edad, en el momento del hecho, y en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil de los señores Domingo Santos Carrasco y Nereyda Maríñez, en su calidad de padres y tutores de la menor J. S. M., a través de su abogado constituido Dr. Rafael Narciso Cornielle, en contra del prevenido Agustín Báez Mejía y en cuanto al fondo se condena a éste al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) en favor de los señores Domingo Santos Carrasco y Nereya Maríñez, por los daños morales recibidos a consecuencia de la sustracción de su hija J. S. M., confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Agustín Báez Mejía, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Agustín Báez Mejía, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción

en provecho del Dr. Rafael Narciso Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que en caso de insolvencia tanto la multa como la indemnización se compensarán con un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha constitución pueda exceder de dos (2) años de prisión correccional; **SÉPTIMO:** Desestima las conclusiones vertidas por el abogado del prevenido Dr. Francisco José Díaz Peralta, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Agustín Báez Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en lo que respecta a la declaración del propio prevenido Agustín Báez Mejía, se desprende que éste sedujo a la menor agraviada Josefina Santos Mariñez y la desplazó de la casa de sus padres y la trasladó a la ciudad de Santo Domingo, con el pretexto de presentar a la menor agraviada los hijos de Agustín Báez Mejía, que el delito de sustracción de menor existe desde el momento en que el prevenido Agustín Báez Mejía, extrae y traslada a la menor de la casa donde reside con sus padres, a la ciudad de Santo Domingo; b) Que por otra parte, el prevenido Agustín Báez Mejía una vez que traslada a la menor a la ciudad de Santo Domingo, la llevó a un hotel y sostuvo relaciones sexuales con ella, tal como lo afirma la menor agraviada en sus declaraciones; que el

prevenido al sostener relaciones sexuales con la menor agraviada, la retiene con fines deshonestos, como se determina por el certificado médico que existe en el expediente, mediante el cual la menor agraviada presenta “desgarro antiguo del himen”; que además, por la declaración de Domingo Santos Carrasco padre de la menor agraviada, quien afirma: “Agustín se llevo a mi hija para la capital de un día para otro, sin mi consentimiento...” que con esta conducta el prevenido Agustín Báez Mejía ha hurtado la autoridad de Domingo Santos Carrasco y Nereyda Mariñez, padres de la agraviada J. S. M., quien al momento de la comisión del hecho era menor de edad, según certificado de nacimiento que consta en el expediente; c) Que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, procede declarar al prevenido Agustín Báez Mejía, culpable del delito de sustracción de menor; d) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Agustín Báez Mejía el delito de sustracción de menor, previsto por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por dicho texto legal con prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la joven sustraída es menor de 16 años, como ocurrió en la especie, que por tanto procede condenar a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa cuyo monto se indica más adelante, modificando la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente Agustín Báez Mejía, el delito de Sustracción de Menor, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97), con pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por lo que la Corte a-qua al condenar a Agustín Báez Mejía al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Agustín Báez Mejía, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Agustín Báez Mejía, en su calidad de prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Igor Ceara Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Báez Heredia y Lic. Rumualdo Antonio Rodríguez.
Interviniente:	Epifania de León.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Igor Ceara Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 141213 serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2000 a requerimiento del Lic. Rumaldo Antonio Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de enero de 1995 mientras Igor Ceara Gómez conducía un vehículo propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el tramo carretero comprendido entre los municipios de Luperón e Imbert, atropelló a Epifania de León; b) que dicho conductor fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial, la cual dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 30 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada

interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de la parte civil constituida Epifania de León y el Dr. Felipe Emiliano, a nombre y representación de Igor Ceara Gómez, prevenido, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 051, de fecha 30 de abril de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Igor Ceara Gómez y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Que debe declarar al nombrado Igor Ceara Gómez, culpable de violar los artículos 49, letra c, y 102-3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Epifania de León; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoger como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Epifania de León, por intermedio de su abogado, en contra de Igor Ceara Gómez y la Sociedad Industrial Dominicana, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente al nombrado Igor Ceara Gómez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en sus respectivas calidades de culpable el primero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de la nombrada Epifania de León, por las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente, a título de indemnización suple-

mentaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena, conjunta y solidariamente a Igor Ceara Gómez y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia a los ministeriales Jesús Modesto Pichardo y José Gerardo Brito de los Santos, ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente; **Séptimo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica, la sentencia apelada en sus ordinales primero y segundo, en el sentido de variar la pena impuesta al señor Igor Ceara Gómez, de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) por el pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) solamente; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Igor Ceara Gómez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Igor Ceara Gómez, prevenido y persona civilmente responsable; Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurrente Igor Ceara Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, la So-

ciudad Industrial Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. y de Igor Ceara Gómez, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si en el aspecto penal la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que conforman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por el prevenido y la agraviada ante esta corte de apelación, ha quedado establecido que el 1ro. de enero de 1995 mientras Igor Ceara Gómez transitaba de este a oeste por la carretera Luperón a Imbert, atropelló a Epifania de León, quien trataba de cruzar la vía, resultando con herida contusa en la región parietal izquierda, contusa en codo izquierdo, curables en 21 días, según consta en el certificado del médico legista; b) Que el accidente se debió a la falta exclusiva de Igor Ceara Gómez, pues ante el hecho de que la vía se encontraba en construcción, con mucho cascajo, además de que dicha carretera es considerablemente estrecha y con muchas curvas, ésto obligaba al conductor a extremar sus precauciones y conducir a una velocidad moderada y prudente que le permitiera tomar todas las precauciones para no arrollar al peatón que hacía uso de la vía, por lo que procede declarar a Igor Ceara Gómez culpable de violar los artículos 49, literal c, y 102, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, por lo que, al modificar la Corte a-qua la sanción impuesta en primer grado a Igor Ceara Gómez, que lo condenó a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, reduciéndola sólo a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Epifania de León, en los recursos de casación interpuestos por Igor Ceara Gómez, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., La Universal de Seguros, C. por A., e Igor Ceara Gómez, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Igor Ceara Gómez al pago de las costas penales, y a éste y a la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 27 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín Heredia Pérez y Domingo Heredia.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.
Interviniente:	Claudia R. Bruguera.
Abogado:	Lic. Ricardo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín Heredia Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identificación personal No. 13398 serie 69, domiciliado y residente en la calle C No. 39 de Villa España de la ciudad de La Romana, prevenido y parte civil constituida, y Domingo Heredia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 28 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de sí mismo y por Domingo Heredia, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 144 y 169 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 8 de junio de 1999 mientras el señor Agustín Heredia Pérez conducía el vehículo marca Hyundai, de su propiedad, asegurado con la Primera Oriental, S. A., en dirección oeste a este por la calle principal del Hotel Casa de Campo, al llegar a la salida de dicho hotel, chocó con el vehículo marca Toyota conducido por Claudia R. Bruguera Mota. No hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Grupo No. 2, el cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de noviembre de 1999, por el nombrado Agustín Heredia Pérez, con-

tra la sentencia No. 190, de fecha 21 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 de este municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable de violación a los artículos 65, 74 literal d y 74 literal g de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos a la señora Claudia Bruguera Mota; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por su grado de responsabilidad en el accidente de que se trata; **Segundo:** Se declara culpable de violación a los artículos 47, 65 y 144 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos al señor Agustín Heredia Pérez; en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) por su grado de responsabilidad en el accidente de que se trata; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Agustín Heredia P. y Domingo Heredia en contra de la señora Claudia Bruguera Mota; en cuanto al fondo, se reserva el fallo para emitirlo por estado; **Cuarto:** Se condena a los señores Claudia Bruguera Mota y Agustín Heredia al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en la presente instancia; **Quinto:** Se condena a la señora Claudia Bruguera Mota al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Esteban de Jesús Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara penal, actuando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Agustín Heredia Pérez, de haber violado los artículos 65 y 144 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1 de la Ley No. 4117; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el Dr. Agustín Heredia, a través de sus abogados constituidos en parte civil por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se rechazan las demás

conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Se condena al nombrado Agustín Heredia Pérez al pago de las costas de la presente instancia”;

**En cuanto al recurso de Domingo Heredia,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Agustín Heredia Pérez, en su
doble calidad de prevenido y parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de parte civil constituida, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a dos factores: primero, al hecho de que la nombrada Claudia R. Bruguera Mota penetró de una vía secundaria a una principal sin tomar las precauciones de

lugar, a fin de no impactar a cualquier otro vehículo que transitara por ésta, y segundo, al hecho de que el nombrado Agustín Heredia Pérez condujera de noche un vehículo con un solo foco de luz delantero; que precisamente el foco que estaba apagado era el del lado derecho, es decir, del lado de donde venía saliendo la señora Bruguera Mota; que la poca iluminación que traía dicho vehículo trajo como consecuencia que la señora Bruguera no apreciara correctamente el tipo de vehículo que se acercaba ni la distancia del mismo, originándose en ésta una confusión que contribuyó a la realización u ocurrencia del accidente en cuestión; b) Que los hechos así establecido configuran a cargo del prevenido Agustín Heredia Pérez, el delito de conducción temeraria o descuidada y poniendo en peligro las vidas y propiedades, sancionado con la pena de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez, establecido por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, así como el delito de conducción de un vehículo sin llevar las luces establecidas por la ley, previsto por el artículo 144 y sancionado con multa no menor de Diez Pesos (RD\$10.00) ni mayor de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00), por el artículo 169, ambos de la citada ley; c) Que la afirmación de la nombrada Claudia R. Bruguera, en el sentido de que al momento del accidente el prevenido Agustín Heredia Pérez conducía su vehículo llevando solamente encendido el foco delantero izquierdo, ha sido confirmada en el plenario por el testigo Ezequiel del Rosario”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente, Agustín Heredia Pérez, el delito de conducción temeraria o descuidada, poniendo en peligro las vidas y propiedades, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo, al

fallar como lo hizo, y condenar al prevenido Agustín Heredia Pérez al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Claudia R. Bruguera en el recurso de casación interpuesto por Agustín Heredia Pérez y Domingo Heredia contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 27 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Agustín Heredia Pérez, en su calidad de parte civil constituida, y de Domingo Heredia, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Agustín Heredia Pérez, en su calidad de prevenido, contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Ricardo Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 51

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel A. Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enilda Suero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0999218-8, y Esteban Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1137797-7, ambos domiciliados y residentes en la avenida Venezuela No. 121 del ensanche Ozama de esta ciudad, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de noviembre de 1999 en la secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Lic. Miguel A. Abréu a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado el 3 de diciembre de 1999 por el Lic. Miguel A. Abréu, en el cual se invocan los medios que se hacen valer;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 19 de enero de 1998 por Martín de la Cruz Santana contra Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional ubicado en la calle Palo Hincado, el cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia, el 10 de junio de 1998, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; b) que del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, intervino la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, por intermedio del Lic. Miguel A. Abréu López, en fecha 1ro. de julio de 1998, en contra de la sentencia No. 094 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Juzgado de Paz para Asun-

tos Municipales del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte prevenida; **Segundo:** Se declara culpable a la señora Enilda Suero y/o Esteban Antonio Rodríguez de haber violado el artículo 13 de la Ley No. 675, y el artículo 17 de la Ley 687; en consecuencia; **Tercero:** Se ordena la demolición de la pared levantada en la casa No. 121 de la avenida Venezuela, ensanche Ozama, que colinda en toda la parte delantera con el querellante, dejándola a una altura de tres (3) líneas de block como era originalmente; **Cuarto:** Se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Sobre la constitución en parte civil hecha por el querellante Martín de la Cruz Santana, por conducto de su abogado, en contra de Enilda Suero y/o Esteban Antonio Rodríguez se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicio ocasionados; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles y penales; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto y modifica en sus ordinales segundo, tercero, quinto y sexto la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, a los prevenidos Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, no culpables de violación al artículo 13 de la Ley 675 de fecha 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público, y el artículo 17 de la Ley No. 687 de 1982; y en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por falta de intención delictuosa, y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la demolición o reducción de la pared levantada en la casa de su propiedad, marcada con el No. 121 de la avenida Venezuela del ensanche Ozama de esta capital, que colinda en toda la parte delantera, con la de la parte demandante, el señor Martín de la Cruz Santana; **QUINTO:**

Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Martín de la Cruz Santana, por intermedio de su abogado Lic. Miguel A. Abréu Vélez, en contra de los señores Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a los señores Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Martín de la Cruz Santana, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del daño causado intencionalmente al querellante con el levantamiento de la pared a que se ha hecho referencia más arriba; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, recurrentes, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel A. Abréu Vélez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos incoados por Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez, personas civilmente responsables:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de manera conjunta, en síntesis, que la indemnización otorgada a la parte civil constituida fue muy caprichosa y sin sentido, ya que a pesar de haber decidido que los recurrentes no cometieron delito alguno, les otorgó una indemnización sin exponer los fundamentos de la misma, por lo cual solicitan la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida se observa que el juez apoderado del caso de que se trata decidió que los recurrentes actuaron sin intención dolosa, y por ende los descargó de toda responsabilidad penal, pero, sin embargo, al reconocer en el hecho una falta civil o lo que es lo mismo un cuasidelito, generador de una responsabilidad civil a cargo de ellos al “haber levanta-

do intencionalmente la pared que colinda en toda la parte delantera con la del demandante”, les impuso una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), sin exponer en qué consistían los daños ocasionados a la parte civil constituida, lo que era imperativo; con lo cual se incumplió con el deber de todo juez, de establecer el vínculo o la relación entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de octubre de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Henry de León García.
Abogado:	Dr. Anselmo Portorreal Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry de León García, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-policía, cédula de identidad y electoral No. 001-1466047-5, domiciliado y residente en la calle 9 No. 281 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Henry de León García, en representación de sí mismo en fecha 21 de febrero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 1320-02 de fecha 21 de febrero del 2002, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en

tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al nombrado Henry de León García, de generales anotadas, culpable de violar lo que establece el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José L. Bautista; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales; Aspecto civil: **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor José L. Bautista, por intermedio de sus abogados constituidos, por reposar en derecho, en cuanto al fondo se condena al nombrado Henry de León García al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor José L. Bautista como justa reparación por los daños causados; **Tercero:** Se condena al nombrado Henry de León García al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Benito Fragoso y Anselmo Portorreal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 321 y 328 del Código Penal, por improcedentes; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Henry de León García, a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Henry de León García, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Anselmo Portorreal Sánchez, actuando a nombre y representa-

ción de Henry de León García, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de julio del 2003 a requerimiento de Henry de León García, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Henry de León García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Henry de León García del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis E. Tejeda o Tejeda.
Abogados:	Dres. Carlos Julio Lorenzo Vega y Benito de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Tejeda o Tejeda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12594 serie 3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 51 del municipio de Cambita Garabito provincia de San Cristóbal, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia;

cia del Distrito Nacional el 29 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos Julio Lorenzo Vega, por sí y por el Dr. Benito de la Rosa, quienes actúan a nombre y representación de Luis E. Tejeda o Tejada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 13 de febrero de 1997 mientras el señor Luis E. Tejeda o Tejada conducía el camión tipo volteo marca Savien Man, propiedad de Grúas y Servicios Papito, S. A., en dirección de sur a norte por la calle Moca, al llegar a la intersección con la calle Pedro Livio Cedeño, chocó con el vehículo marca Toyota, conducido por Justo Mateo Castillo. No hubo lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al señor Justo Mateo Tejada, no culpable de violar la Ley 241 en ninguna de sus disposiciones por lo cual se le descarga de toda responsabilidad; **SEGUNDO:** Se declara al señor Luis E. Tejeda, culpable de violar los artículos 74, inciso a y 65 de la Ley 241; y en consecuencia, se le condena: a) al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); b) a un (1) mes de prisión; c) al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por el señor Pedro Canario contra Grúas y Servicios Papito, S. A. y la compañía Pepín, S. A.: a) en cuanto a la forma, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; b) en lo concerniente al fondo, se condena a Grúas Papito, S. A., al pago de Treinta y

Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Pedro Canario, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Se condena a Grúas Papito, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Antonio de Jesús Estévez Fortuna y Alba Vidal, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** En el aspecto civil, la presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil incoada por el señor Pedro María Canario Montero, respecto de su demanda civil contra la razón social Grúas y Servicios Papito, S. A.; **SEGUNDO:** Se declara el defecto, contra el prevenido señor Luis E. Tejeda, en su calidad de persona penalmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia del día 21 de febrero del 2001, en la cual se conoció el fondo, no obstante haber sido repetidas veces citado legalmente por disposición del artículo 7 de la Ley No. 1014 y artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la irregularidad de la póliza de automóvil No. A-534217/FJ con vigencia desde el día 30 de noviembre de 1996 hasta el día 30 de noviembre de 1997, emitida por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a favor del señor José Miguel Tejeda Durán, de acuerdo a los artículos 41, 42, literal c de la Ley No. 4117 de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor; en consecuencia, se pronuncia su incapacidad para responder como entidad aseguradora del riesgo: daños a la propiedad ajena; **CUARTO:** Por lo anteriormente citado y expresado en la tercera parte del presente dispositivo, se excluye, como parte en el presente proceso, a la razón social

Seguros Pepín, S. A.; **QUINTO:** En el aspecto penal y en virtud del ejercicio de la acción pública, se declara al prevenido señor Luis E. Tejeda, persona civilmente responsable, culpable de violar los artículos 65, 74, literal a de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos y de manera accesoria de violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil, en perjuicio del señor Pedro María Canario Montero; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales, y a un (1) mes de prisión correccional. Con respecto al coprevenido Justo Mateo Castillo, se declara no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **SEXTO:** En el aspecto civil, y en virtud del ejercicio de la acción civil, accesoria a la acción pública, se declara a la razón social Grúas y Servicios Papito, S. A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo de motor causante de los daños materiales en la colisión; en consecuencia, se condena a dicha compañía al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la parte demandante señor Pedro María Canario Montero, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por su falta; **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada, señores Grúas y Servicios Papito, S. A., al pago de los intereses legales generados por la suma indemnizatoria contados a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada señores Grúas y Servicios Papito, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio de Jesús Estévez Fortuna y Alba Vidal, según disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Para la notificación de la presente sentencia al prevenido señor Luis E. Tejeda, se comisiona al ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de esta Séptima Sala”;

**En cuanto al recurso de
Luis E. Tejeda o Tejeda, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Luis E. Tejeda o Tejeda en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del prevenido Luis E. Tejeda dadas en el acta policial, las que no fueron contradichas, el vehículo conducido por él, al transitar por la calle Moca en dirección norte a sur, no puede afirmar que el vehículo conducido por el prevenido Justo Mateo Castillo, lo colisionó en el guardalodos delantero derecho, cuando dicho conductor procedía de la calle Pedro Livio Cedeño en dirección oeste a este; pudo haberlo colisionado en el guardalodo delantero izquierdo; b) Que de acuerdo a las declaraciones dadas por el prevenido Justo Mateo Castillo, en el acta policial, como en la de instrucción de la causa, ambos, al aproximarse a la intersección, dieron cambios de luz, y redujeron la velocidad de sus vehículos; que en dicha intersección existe un semáforo que no funciona; que él ya había penetrado primero en la intersección, por lo que de acuerdo prueban las fotografías, el vehículo conducido por él muestra el lado derecho destruido entre las dos (2) puertas, así como también el lado lateral trasero izquierdo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente la violación a los artículos 65 y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con sanciones no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni

mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente, Luis E. Tejeda o Tejada, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, y a un (1) mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis E. Tejeda o Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Geraldo Rafael Liriano Báez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Rafael Liriano Báez, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 26 de enero de 1999 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Jorge, actuando a nombre y representación de Geraldo Rafael Liriano Báez, recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por el señor Pablo José Jáquez García en contra de Geraldo Rafael Liriano Báez, por el hecho de éste haber expedido, un cheque sin la debida provisión; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales su sentencia el 14 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; c) que en razón del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado en defecto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Antonio Jorge, contra la sentencia correccional No. 608, de fecha 14 de octubre de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar al nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 y por tanto se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Diez Mil Ochocientos Pesos (RD\$10,800.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, al pago

de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Pablo José Jáquez García, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Luis Ricardo Peralta Camacho, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, al pago del monto del cheque de Diez Mil Ochocientos Pesos (RD\$10,800.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Geraldo Rafael Liriano Báez al pago de una indemnización de Veintiún Mil Pesos (RD\$21,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el señor Pablo José Jáquez García, a consecuencia del referido hecho; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Ricardo Peralta, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe declarar como al efecto declara el defecto en contra del nombrado Geraldo Rafael Liriano Báez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todos sus aspectos; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Geraldo Rafael Liriano Báez al pago de las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Geraldo Rafael Liriano Báez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 55

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Domingo Turbí Figuerero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Turbí Figuerero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1567946-0, domiciliado y residente en la calle Luperón No. 111 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento del re-

currente Domingo Turbí Figuerero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto del 2000 la señora Mercedes Morel Morel presentó formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de unos tales Gueverito, Hawar, El Mello y Suberví, a quienes acusó de ser los autores materiales e intelectuales de la muerte de su hijo Franklin de Jesús Morel; b) que en fecha 18 de agosto del 2000 fueron sometidos a la acción de la justicia Domingo Turbí Figuerero (a) Gueverito y Suberví Vásquez Rosario (interno), sospechosos, el primero de haber dado muerte a Franklin de Jesús Morel; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de noviembre del 2000 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado Domingo Turbí Figuerero (a) Gueverito; d) que apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, el 20 de marzo del 2001 dictó en atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Domingo Turbí Figuerero, en representación de sí mismo, en fecha 20 de marzo del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 126 de fecha 20 de marzo del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Domingo Turbí Figuerero, culpable de violar los artículos 295 y el párrafo II del artículo 304 del Código Penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Domingo Turbí Figuerero culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Domingo Turbí Figuerero, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se mantiene el desglose establecido en la providencia calificativa No. 258-2000, en cuanto al nombrado Suberví Vásquez Rosario, quien se encuentra en calidad de prófugo, a fin de que sea realizada la instrucción con respecto a su participación en los hechos; **QUINTO:** Se envía una copia de la presente sentencia al Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional para que el mismo realice la sumaria correspondiente, copia que será enviada vía secretaría”;

**En cuanto al recurso incoado por
Domingo Turbí Figuerero, acusado:**

Considerando, que el recurrente Domingo Turbí Figuerero, en su preindicada calidad de procesado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, no expuso los medios en que lo fundamenta; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación;

Considerando, que para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, en relación al recurrente, dijo en síntesis, haber

dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Domingo Turbí Figuerero ante el juzgado de instrucción, declaró en síntesis, lo siguiente: “El domingo 31 de julio del 2000, Día de los Padres, a las tres y pico o cuatro, estábamos Joel Santos y yo en la Discoteca Ilusiones del sector Los Guaricanos, también se encontraba el occiso (Franklin) y otro grupo más, ellos salieron fuera y estaban hablando entre ellos, en otra ocasión nosotros habíamos tenido problemas, entonces Joel y yo salimos afuera para ver que era lo que pasaba con ellos, al salir uno de los del grupo del occiso, un grande él, partió a Joel con una se villana en la cabeza, el grande que no sé si es el muerto, me vino encima y yo me lo despegué hiriéndolo con la se villana por la cintura más o menos, ahí fue que él cayó al suelo y ahí le dieron machetazos, por los pies, al darle machetazos, él se paró y yo me fui, yo dejé al grupo peleando, yo no sé si el muerto fue al que yo herí, pero yo sólo herí a una sola persona y por la cintura, una sola vez; b) Que aunque el procesado alega que fue para defenderse de un tipo que le agredió, que no sabe si es el occiso, y afirma que él fue el que le infirió una herida en la cintura a dicha persona; sin embargo, las declaraciones de los testigos alegan que el inculpado es la persona que le dio muerte a Franklin de Jesús Morel, y de igual forma la querellante manifiesta que su hijo antes de morir señaló al acusado como la persona que lo hirió, declaraciones que fueron leídas ante esta corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al modificar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a quince (15) años de reclusión, e imponerle ocho (8) años de reclusión mayor, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Domingo Turbí Figuerero contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de noviembre del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bienvenido Carrión Castillo.
Abogado:	Dr. Félix Iván Morla.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Carrión Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 93676 serie 26, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz No. 27 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Iván Morla, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Luis Emilio Cordero Germán en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Félix Iván Morla, a nombre y representación del procesado, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada en fecha 1ro. de enero del 2000 por el señor Pedro Félix Julián en contra de un tal Yinyín, por el hecho de haber violado sexualmente a una hija suya menor, de trece (13) años de edad, fue sometido a la acción de la justicia el 6 de enero del 2000 Bienvenido Carrión Castillo, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, y éste, el 5 de abril del 2000 decidió, mediante providencia calificativa enviar al tribunal criminal al acusado; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana apoderada del conocimiento del asunto, dictó en atribuciones criminales su sentencia el 30 de junio del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cordero en representación de Bienvenido Ca-

rrión Castillo, en fecha 3 de julio del 2000, contra la sentencia de fecha 30 de junio del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho, y el dispositivo de dicha sentencia se copia a continuación: **‘Primerero:** se varía la calificación dada en el juzgado de instrucción al presente expediente de los artículos 331 modificado por la Ley 24-97; 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Bienvenido Carrión Castillo, de los hechos que se le imputan previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor B. J. P.; y en consecuencia, se le condena al señor Bienvenido Carrión Castillo, a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara culpable al nombrado Bienvenido Carrión Castillo (a) Yenyín, de violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor B. J. P.; y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de un multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se deja abierta la acción pública para un eventual sometimiento a la justicia de otras personas en relación al presente caso”;

**En cuanto al recurso de
Bienvenido Carrión Castillo, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Artículo 8, ordinal 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al derecho de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su

examen, el recurrente alega “que la Corte a-qua, no ha dado motivos suficientes ni se hacen precisiones que nos permitan extraer consecuencias lógicas y verosímiles sobre el porqué el testimonio de veracidad y razón de ser como se afirma en la sentencia; que la Corte a-qua violó de manera ostensible las reglas de la administración judicial de la prueba cuando atribuye un valor probatorio, total y absoluto, a un elemento de juicio que por si mismo es deleznable como lo es el testimonio de la menor y el testimonio del querellante, padre de ésta: Que no hay constancia en la sentencia de que esos testimonios estén corroborados por otros elementos probatorios más idóneos e imparciales”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, ponderó los elementos probatorios del caso, las declaraciones vertidas por la menor, en las cuales señala lo siguiente: “que conocía al acusado, que ciertamente lo pudo identificar, que éste fue el primero de un grupo que la violó la noche del 31 de diciembre después de haberle llevado a la fuerza hasta el Río Dulce; eran empleados de su padre, que le hicieron daño y le dieron bofetadas, diciéndole que no gritara, que después de todo esto le llevaron y la dejaron frente a la Farmacia Yanet”; asimismo, se ponderaron las declaraciones del acusado, que aún cuando el mismo niega los hechos que se le imputan, los motivos, las circunstancias y explicaciones que presenta tratando de sostener otra versión de los hechos carecen de lógica, veracidad y razón de ser”; que contrario a lo expresado por el recurrente la Corte a-qua expresa haber examinado también los documentos que figuran en el expediente, dentro de los que se encuentra el certificado médico de fecha 1ro. de enero del año 2000, expedido por el Dr. Benito Antonio Kelli Peña, médico legista de La Romana, donde se consiga que la menor presenta membrana himenal desgarrada en toda su extensión, sangrado activo actualmente, signos de traumas recientes, líquido seminal abundante (intra y extra vaginal), traumas contusos diversos, no virginidad y penetración forzada reciente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte a-qua ponderó y así lo hizo constar en sus motivaciones, documentos y declaraciones que le permitieron formar su convicción; que además, se observa que real y efectivamente la sentencia objeto del recurso ha sido motivada, permitiendo a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que no hubo violaciones a la ley o vicios que justifiquen su casación, por cuyas razones procede rechazar los medios propuestos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una adolescente previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al condenar a Bienvenido Carrión Castillo a la pena de diez (10) de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Carrión Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 57

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bartolo Otaño Encarnación.
Abogado:	Dr. José Ramón Céspedes Nova.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Otaño Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 220516 serie 12, domiciliado y residente en la calle 4 No. 30 del ensanche Capotillo de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr.

José Ramón Céspedes Nova, en nombre y representación de Bartolo Otaño Encarnación, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de abril del 2000 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Bartolo Otaño Encarnación o Encarnación Otaño, por haber violado la Ley 50-88; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de mayo del 2000, su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que regularmente apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó en atribuciones criminales sentencia, en fecha 26 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por el recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 30 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Bartolo Otaño Encarnación, en representación de sí mismo, en fecha 1ro. del mes de noviembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo disposi-

tivo copiado textualmente expresa: **Primero:** Se declara al procesado Bartolo Otaño Encarnación, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad No. 532112, soltero, engrasador, domiciliado y residente en la calle 42, respaldo 16, Capotillo, Distrito Nacional, recluso actualmente en la Cárcel Modelo de Najayo, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 00-118-03124, de fecha 7 de abril del 2000 y de cámara No. 499-00, de fecha 6 junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra a y 75, párrafo II, en la categoría de traficante, de la Ley 50/88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Bartolo Otaño Encarnación, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso, consistente en dos (2) porciones de un polvo envuelto en plástico, con un peso global de diecinueve punto cuatro (19.4) gramos, que una vez analizado por el Laboratorio de Análisis Químico Forense de la Dirección Nacional de Control de Drogas, resultó ser cocaína, todo esto en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto:** Se ordena además la incautación de varios utensilios consistentes en una balanza marca Tanita, una cuchara, un colador, un envase plástico, un frasco plástico conteniendo un polvo, con un peso global de (14.8) gramos, que después de analizado no resultó ser sustancia controlada, todos estos utensilios fueron ocupados al momento de la detención del procesado; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en lo que respecta a la nulidad del acta de allanamiento de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil (2000); **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia re-

currida, declara culpable al señor Bartolo Otaño Encarnación, de haber violado los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17/95; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Bartolo Otaño Encarnación, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de

Bartolo Otaño Encarnación, acusado:

Considerando, que el recurrente Bartolo Otaño Encarnación, no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado en lo que respecta al acusado recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: “a) Que conforme a los documentos que reposan en el expediente, de las declaraciones prestadas por el procesado ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido: que en fecha 7 de abril del año dos mil 2000 fue detenido el nombrado Bartolo Otaño Encarnación, según consta en el acta de sometimiento No. J.P.2000-0558 de fecha 4 de abril del año dos mil, mediante allanamiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional de fecha 4 de abril del 2000, realizado por el Lic. Melquíades P. Suero Ortiz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, auxiliado por cinco (5) agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en la calle 42 casa S/N, del sector Capotillo de esta capital, donde se le ocupó al nombrado Bartolo Otaño Encarnación, dos (2) porciones de un

polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína, una (1) balanza marca Tanita, un (1) pote de ácido bórico, una (1) fundita de bicarbonato de sodio, una (1) cuchara con residuos de un polvo blanco, un (1) colador, una (1) cédula de identidad y electoral a nombre de Germán García y una (1) ponchera de color azul con residuos de un polvo blanco; y el acusado al ser interrogado sobre la procedencia de la droga antes ocupada, éste manifestó que era de su propiedad, pero que era para su consumo; b) Que también obra en el expediente una certificación de análisis forense de la Procuraduría General de la República No. SC-00-04-1319, en fecha 5 del mes de abril del año 2000, debidamente firmada por el Lic. Horacio Duquela y la Licda. Nancy Duvanne, en la que se hace constar: a) de una muestra de un polvo envuelto en plástico, con un peso global de diecinueve punto cuatro (19.4) gramos, analizado es cocaína, y que un (1) colador con residuo de polvo, una cuchara con residuos de polvo, una (1) balanza Tanita, un (1) envase plástico conteniendo plástico, analizados, no presentan sustancias controladas; c) Que han quedado establecidos ante la corte como hechos constantes y no controvertidos, los siguientes: que al señor Bartolo Otaño Encarnación, le fue ocupado lo que a continuación se describe: a) un polvo envuelto en plástico, con un peso global de diecinueve punto cuatro (19.4) gramos, que al ser analizado resultó ser cocaína, un (1) colador con residuo de polvo, una cuchara con residuos de polvo, una (1) balanza Tanita, y un (1) envase plástico; que los hechos así relatados constituyen a cargo del procesado el crimen de tráfico de drogas narcóticas, dada la cantidad de drogas y sustancias controladas que le fue ocupada, tal como lo prevé la ley; d) Que en el presente caso puesto a cargo del acusado Bartolo Otaño Encarnación, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, siendo los siguientes: el objeto material, que es la droga ocupada en la residencia del acusado; el elemento moral, que es el ánimo del acusado de comercializar con la mencionada sustancia ilícita y la conducta antijurídica prescrita por la ley; por consiguiente el acusado Bartolo Otaño Encarnación, cometió el crimen de violación a la Ley No. 50-88

del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sancionado con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar al acusado a cinco (5) años de reclusión mayor y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Otaño Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marcelino Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula de identidad y electoral No. 001-1125048-6, domiciliado y residente en la calle Patria Mirabal No. 8 del sector de Gualey de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Roberto de Jesús Espinal, en representación de Marcelino Alcántara Alcántara, en fecha 29 de marzo del 2000; b) Ruddy Abréu Gutierrez, en representación de Jorni Manuel Benítez Méndez, en fecha 30 de marzo del 2000; ambos en contra de la sentencia de fecha 28 de marzo del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones crimina-

les, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a los nombrados Jorni Manuel Benítez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 001-1351458-2, residente en la calle San Martín de Porres, No. 22, Simón Bolívar, D. N., y preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 16 de febrero de 1999; y Marcelino Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, tapicero, cédula No. 001-1125048-6, residente en la calle Patria Mirabal, No. 8, parte atrás, Gualey, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 18 de junio de 1999, culpables del crimen de robo en casa habitada con fractura, ejerciendo violencia y cometido por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores Freddy Gómez, Braudelina Santiago Abréu, Altagracia Encarnación y Marlene Montero Terrero; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno; **Segundo:** Condena a los procesados Jorni Manuel Benítez Méndez y Marcelino Alcántara Alcántara, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por los señores Freddy Gómez y Braudelina Santiago Abréu, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Severino Paredes Hernández y Miguel Ángel Taveras, en contra de los imputados Jorni Manuel Benítez Méndez y Marcelino Alcántara Alcántara, en sus calidades de personas civilmente responsables por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a los señores Jorni Manuel Benítez Méndez y Marcelino Alcántara Alcántara, en sus enunciadas calidades, al pago de: a) una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Freddy Gómez y Braudelina Santiago Abréu, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) Los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la sentencia, a título

de indemnización complementaria; c) las costas civiles, en provecho de los Dres. Severiano Paredes Hernández y Miguel Ángel Taveras, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza las conclusiones reconventionales del señor Jorni Manuel Benítez Méndez, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Marcelino Alcántara Alcántara de haber violado los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a ocho (8) años de reclusión mayor; y en cuanto al señor Jorni Manuel Benítez Méndez, se varía la calificación de los hechos por los artículos 59, 60, 379, 382 y 386 del Código Penal y al declararlo culpable de violar dichos artículos lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Jorni Manuel Benítez Méndez y Marcelino Alcántara Alcántara, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de diciembre del 2001 a requerimiento de Marcelino Alcántara, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de junio del 2001 a requerimiento de Marcelino Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Marcelino Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Marcelino Alcántara del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de agosto del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Arsenio Ortega Correa.
Interviniente:	Estanislao Díaz.
Abogada:	Licda. Miriam Clivetty Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Ortega Correa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0481757-8, domiciliado y residente en la calle 30-B No. 52 del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miriam Clivetty Díaz, en representación de la parte interviniente Estanislao Díaz y/o Cambio de Cheques Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto del 2000 a requerimiento del acusado Arsenio Ortega Correa, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 384 del Código Penal, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 12 del noviembre de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Arsenio Ortega Correa, como sospecho de robo en perjuicio de Estanislao Díaz; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó su providencia calificativa el 10 de enero de 1997, enviando por ante el tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia en atribuciones criminales el 8 de octubre de 1997, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el acusado Arsenio Ortega Correa, intervino el fallo dictado el 7 de agosto del 2000 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 de octubre de 1997 y 20 de octubre de 1997, por Arsenio Ortega Correa y Estanislao Díaz, respectivamente, ambos en contra de la sentencia criminal No. 20 Bis de fecha 8 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice: **‘Primero:** Se declara al nombrado Arsenio Ortega Correa, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de Estanislao Díaz; en consecuencia, se le condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Casa de Cambio de Cheques Díaz y el señor Estanislao Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos, en contra de Arsenio Ortega Correa, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Arsenio Ortega Correa, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Se condena al nombrado Arsenio Ortega Correa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Dres. Carlos Manuel Ciriaco G. y Delcy García M. y del Lic. Félix Coronado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes las sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a Arsenio Ortega Correa, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las civiles en beneficio de los Licdos. Miriam Clivetty Díaz Martínez y José Carlos González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Arsenio Ortega Correa, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que al procesado Arsenio Ortega Correa se le imputa de haber violentado una ventana lateral de la parte trasera en horas de la madrugada del día 28 de octubre de 1996 y haber penetrado a la Casa de Cambio de Cheques Díaz, y haber sustraído la suma de Ciento Treintiún Mil Doscientos Setentiún Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$131,271.29) en documentos por cobrar y la suma de Veintitrés Mil Novecientos Setenta Pesos (RD\$23,970.00) en efectivo; b) Que interrogada en instrucción Natalia Cruz Smith, ésta declaró que llegó como a las 7:15 de la mañana al lugar donde se cometió el robo y mientras iba por el callejón vio ese muchacho pero que pensó que era una persona común y corriente, pero siguió y cuando volvió la vista lo vio con una mochila y le vio una funda de dinero de esa de los bancos y se pudo dar cuenta de que era un ladrón; c) Que en declaraciones ofrecidas por la misma deponente ante esta corte de apelación, ratificó las declaraciones ofrecidas por ella en instrucción e identificó al procesado como la persona vista por ella en la mañana en que se cometió el robo; d) Que en declaraciones ofrecidas ante esta corte, aunque no con el mismo lujo de detalles, el procesado ha admitido haber cometido los hechos en las condiciones que se indican precedentemente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo de noche, con fractura, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, con penas de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a doce (12) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, ésta no contiene vicio ni violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estanislao Díaz en el recurso incoado por Arsenio Ortega Correa contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Arsenio Ortega Correa en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en cuanto a su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando que las civiles sean distraídas en provecho de la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, abogada de la parte interviniente y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo del 2000.
Materia:	Habeas corpus.
Impetrante:	Élida Virginia Luna Olivares
Abogados:	Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Elvin R. Santos Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Élida Virginia Luna Olivares, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora social, residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus, el 3 de mayo del 2000, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo del 2000 a requerimiento de los Licdos. Domingo de la Cruz Martínez y Elvin R. Santos Acosta, en nombre y representación de Élida Virginia Luna Olivares, en la

cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Élide Virginia Luna Olivares, suscrito por el Lic. Elvin R. Santos Acosta, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en habeas corpus interpuesta por Élide Virginia Luna Olivares, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó sentencia el 11 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Laura María Guerrero, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y presentación del Dr. Francisco Domínguez Brito (Procurador Fiscal del Distrito Nacional), en fecha 16 de febrero del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 135-2000 de fecha 11 de febrero del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de habeas corpus, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de habeas corpus, intentada por la impetrante Élide Virginia Luna Olivares, de generales que constan en el expediente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicha acción, se ordena la inmediata puesta en

libertad de la impetrante Élide Virginia Luna Olivares, de generales que constan en el expediente, a no ser que se encuentre detenida por otra causa, por entender que no existen indicios serios, precisos y concordantes que justifiquen su prisión; Tercero: Se declara el presente proceso libre de costas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión de la señora Élide Virginia Luna Olivares, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de

Élide Virginia Luna Olivares, procesada:

Considerando, que la recurrente Élide Virginia Luna Olivares, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación que se reúnen por su estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces obviaron la petición formulada por los abogados de la recurrente, de interrogar a los coacusados en calidad de testigos y a los militares actuantes; que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión piezas del expediente que exoneran a la impetrante, tales como la contradicción de las declaraciones de los agentes actuantes, las declaraciones de los coacusados en calidades de testigos, las del propio testigo presencial, el interrogatorio practicado al abogado ayudante del ministerio público que practicó el allanamiento, el descenso del Magistrado Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al lugar de los hechos, y la sentencia del mencionado tribunal; que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 141 parte in-fine del Código de Procedimiento Civil, así como el inciso quinto (5to.) del artículo 23 de la Ley de Casación, al pronunciar su sentencia en dispositivo, en ausencia total de motivos que tuvo para revocar la sentencia en materia de habeas corpus”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, revocando la sentencia del primer grado y ordenando el mantenimiento en prisión de la impetrante, por existir indicios de culpabilidad que comprometen su responsabilidad penal, expresó en síntesis los siguientes hechos: “a) Que de la instrucción de este proceso de habeas corpus, se ha podido establecer la existencia de indicios materiales que comprometen la responsabilidad penal de la impetrante Élide Virginia Luna Olivares, toda vez que la droga en cuestión fue ocupada en su residencia y en su presencia, confesando de manera regular ante esta corte que tal y como dice el acta de allanamiento, la droga se encontró en el lavadero, no en la cocina y que el lavadero pertenece a su casa, siendo esta información corroborada por el testigo Nelson de Jesús Espinal Tavárez; b) Que habiéndose establecido en esta corte: La regularidad de la prisión de la impetrante, justificada en el mandamiento de prevención No. 351-99, dictado por un funcionario competente como es el juez de instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre de 1999, y el mandamiento de prisión provisional No. 495-99 de fecha 3 de diciembre de 1999, dictado por el mismo juez; y la existencia de indicios materiales serios, graves y concordantes que presumen que puede ser hallada culpable en un juicio de fondo, procede revocar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de la impetrante, sino también los demás hechos y circunstancias de la causa, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, lo cual es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha he-

cho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élide Virginia Luna Olivares contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 61

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril del 2002.
Materia:	Fianza.
Recurrente:	Antonio Castillo Ureña.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Ángel A. Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Castillo Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0852729-2, domiciliado y residente en la calle Girasoles No. 6 del sector Los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2002 a requerimiento de los Dres.

Johnny Marmolejos Dominici y Ángel A. Castillo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la decisión impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre del 2001 el señor Ángel Darío Suero Félix presentó querrela en contra de Antonio Castillo Ureña (a) Toni por el hecho de haberle ocasionado una herida de bala en el tórax; b) que el 13 de diciembre del 2001 fue sometido a la acción de la justicia Antonio Castillo Ureña, por violación al artículo 309 del Código Penal y apoderado del expediente al Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero del 2002 providencia calificativa enviando al inculpado al tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza del inculpado, y la misma fue denegada mediante resolución del 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; e) que no conforme con este fallo, el procesado recurrió en apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de abril del 2002, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Yohhny Marmolejos Dominici, a nombre y representación del nombrado Antonio Castillo Ureña, mediante el cual, en fecha 27 de marzo del 2002, recurre en apelación contra la decisión de Libertad Provisional Bajo Fianza de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la

Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Denegar como al efecto denegamos, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza al acusado Antonio Castillo Ureña (a) Tony, atendiendo a la gravedad de los hechos; **Segundo:** Ordenar como al efecto se ordena, que una copia de esa decisión sea anexada al expediente criminal de que se trata y comunicada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, al acusado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 27 de marzo del 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al procesado, al Magistrado Procurador General de esta corte, y la parte civil, si la hubiere”;

**En cuanto al recurso de
Antonio Castillo Ureña, inculgado:**

Considerando, que el procesado Antonio Castillo Ureña recurrió en casación la sentencia administrativa de fecha 25 de abril del 2002, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirmó la decisión de denegación de libertad provisional bajo fianza de fecha 27 de marzo del 2002;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, (modificado por la Ley 341-98) que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal, el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre y cuando existan razones poderosas que justifiquen su concesión;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad provisional bajo fianza sólo es susceptible de ser recurrida en casación, cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Castillo Ureña contra la decisión, en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 25 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida; **Cuarto:** Ordena la devolución de las piezas originales del presente expediente, mediante la vía señalada, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 62

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrente: Rafael Antonio Minier Veras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Minier Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0489777-2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 152 del sector Alma Rosa I de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre del 2001 a requerimiento de Rafael Antonio Minier Veras en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2000 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Carlos Sánchez Fermín, Néstor Luis Guillén Espinosa (a) Tonny, Rafael Antonio Minier Veras (a) Machito Bomba y un tal Rafael, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de diciembre del 2000, providencia calificativa enviándolos al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 29 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados Néstor Luis Guillén Espinosa y Rafael Antonio Minier Veras, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Freddy Castillo, a nombre y representación del nombrado Néstor Luis Guillén Espinosa, en fecha 6 de abril del 2001; b) el nombrado Rafael Antonio Minier Veras, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 6 de abril del 2001; ambos en con-

tra de la sentencia marcada con el No. 134, de fecha 29 de marzo del 2001; dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Variar como al efecto varía, la calificación del presente expediente de los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; **Segundo:** Declarar como al efecto se declara, a los señores Carlos Sánchez Fermín, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 19 esquina Jardín del Norte No. 18 del sector El Rosal, Distrito Nacional; y Néstor L. Guillén Espinosa, cubano, mayor de edad, técnico en electrónica, domiciliado y residente en el Apto. 405, Residencial Ana Antonia I, Las Praderas, Distrito Nacional, culpables de violar las disposiciones de los artículos 6, letra a; 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena al acusado Carlos Sánchez Fermín, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa; y Néstor Luis Guillén Espinosa, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa; **Tercero:** En cuanto al señor Rafael Antonio Minier Veras, se declara culpable de violar los artículos 5, letra; 6, letra a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, y al pago de Cincuenta Mil Pesos (R\$50,000.00) de multa; **Cuarto:** Condena al acusado Carlos Sánchez Fermín, Rafael Antonio Minier Veras y Néstor L. Guillén Espinosa, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Sexto:** Se ordena la devolución de la pasola marca Yamaha, color blanco No. NC-AP66, a su legítimo propietario.

rio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a Néstor Luis Guillén Espinosa, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00); **TERCERO:** Se confirman la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Rafael Antonio Minier Veras; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Néstor Luis Guillén Espinosa y Rafael Antonio Minier Veras, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de
Rafael Antonio Minier Veras, acusado:**

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Minier Veras no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso del procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y las declaraciones emitidas por los acusados ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria y en juicio oral, público y contradictorio ha quedado establecido que en fechas 16 y 18 de septiembre del año 2000, fueron detenidos mediante allanamientos realizados por un representante del ministerio público acompañado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, los nombrados Néstor Luis Guillén Espinosa y Rafael Antonio Minier Veras, en la calle 12, entre la Bonaire con Puerto Rico y la calle Puerto Rico No. 152 del sector Alma Rosa I, de esta ciudad, por el hecho de habérseles ocupado dos (2) porciones de marihuana, con un peso global de un (1) gramo y doscientos

ochenta y cinco (285) miligramos y cuatro (4) porciones de cocaína, con un peso global de treinta y dos punto dos (32.2) gramos; b) Que de conformidad con los hechos establecidos precedentemente y por su propia confesión, el acusado Rafael Antonio Minier Veras, cometió el crimen de violación a las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995, en la categoría de traficante, previstos y sancionados en dicha ley por los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo II; c) Que el acusado Rafael Antonio Minier Veras no ha negado la comisión de los hechos en ninguna de las instancias y ha declarado que la droga la tenía “para defenderse”, por lo que esta corte, después de haber escuchado las declaraciones del acusado y haber estudiado los documentos depositados en el expediente, tiene la certeza de la culpabilidad del acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 6, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que, al condenar la Corte a-quá al acusado Rafael Antonio Minier Veras a (5) cinco años de reclusión mayor y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Minier Veras contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de junio del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco García Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 047-0034915-4, domiciliado y residente en Río Verde Arriba (Cagüey), del municipio y provincia de La Vega, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de junio del 2002 a requerimiento de Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, a nombre y representa-

ción de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de enero del 2000 el señor Franklin Ernesto Polanco Mendoza se querelló contra Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, por haberle ocasionado la muerte a su padre, Israel Polanco Capellán; b) que sometido a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el cual emitió su providencia calificativa el 9 de febrero del 2000, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en atribuciones criminales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual emitió su fallo el día 29 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio del 2002, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Francisco García Sánchez y por la parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 59 de fecha 29 de junio del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, de la comisión de los crí-

menes de homicidio y porte y tenencia de armas de fuego, en perjuicio de Israel Polanco Capellán (fallecido), en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36; y en consecuencia, y en virtud del principio del no-cúmulo de penas que impera en nuestro derecho, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena a Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Franklin Ernesto Polanco Mendoza, en su calidad de hijo de la persona fallecida, señor Israel Polanco Capellán, por intermedio de sus abogados Licdos. Amado Gómez, José D. Pérez y Eduardo González, contra el acusado Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, al pago en provecho de Franklin Ernesto Polanco Mendoza, de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales percibidos por el reclamante por la muerte de su padre; **Quinto:** Se condena a Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Amado Gómez, José D. Pérez y Eduardo González, abogados de la parte civil que afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica de la decisión recurrida el ordinal primero y reduce la sanción a quince (15) años de reclusión y confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, al pago de las costas”;

**En cuanto al recurso de Francisco García Sánchez (a)
Negrito Mariana, en su doble calidad de acusado y
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial

ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las informaciones aportadas por testigos e informantes, y las demás circunstancias del proceso, esta corte ha podido establecer que mientras el acusado y la víctima jugaban dominó e ingerían bebidas alcohólicas conjuntamente con otras personas, se produjo una discusión acalorada, parándose el victimario y produciéndole al nombrado Israel Polanco Capellán un impacto de bala que le produjo la muerte; b) Que si bien la víctima presenta dos heridas, ha quedado establecido igualmente que la víctima puso su mano en el pecho al momento en que el acusado le disparó, pero se evidenció en el plenario que se efectuó un solo disparo; c) Que el acusado no negó los hechos ante el plenario, aunque pretendió justificarlos diciendo que fue de manera accidental que se produjo el disparo; pero ésto ha sido descartado en base a las declaraciones de las personas que estuvieron presentes, por lo que la responsabilidad del acusado está comprometida al tenor de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; d) Que el acusado ha presentado fotocopia de un formulario de renovación para armas de fuego, lo cual no constituye medio de prueba válido para justificar el porte y tenencia de la pistola marca Lorcin, calibre 380 con la cual produjo la muerte a Israel Polanco Capellán, por lo que ha violado el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; e) Que fue igualmente establecido ante esta corte, que la víctima y el victimario eran amigos, que vivían en la misma comunidad, que no habían tenido ningún tipo de problemas anteriormente y que los hechos acaecidos fueron producto de la

alteración producida al acusado por la ingestión de bebidas alcohólicas; f) Que a las consideraciones antes expuestas esta corte ha reducido la sanción impuesta en el tribunal de primer grado a quince años de reclusión, por entender que es más justa y adecuada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qu, constituyen a cargo del acusado recurrente Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qu al condenar al acusado a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Francisco García Sánchez (a) Negrito Mariana, en su calidad de acusado, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 64

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 509568 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 No. 150-A del ensanche Isabelita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2001 a requerimiento de Darío

Ignacio Ortega, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente Darío Ignacio Ortega de fecha 19 de abril del 2002, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 309-1, 309-3, literal b; 379, 382 y 385 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de septiembre de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez (a) Nacho y Cristian José Reynoso Santana, y unos tales Alvin, Crucito y Yovanny, estos tres últimos prófugos, como presuntos autores de violar los artículos 265, 266, 382, 379 y 385 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 1999 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a Darío Ignacio Ortega o Ignacio Lugo Méndez y Cristian José Reynoso Santana; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en atribuciones criminales en fecha 11 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Miriam Suero Reyes, en representación del señor Darío Ignacio Ortega Linares

o Ignacio Lugo Méndez, en fecha 11 de mayo del 2000; b) Lic. Jesús Marte, en representación del señor Cristian José Reynoso, en fecha 11 de mayo del 2000; c) Cristian José Reynoso Santana, en representación de sí mismo, en fecha 18 de mayo del 2000, todos contra la sentencia marcada con el No. 1125-2000, de fecha 11 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los nombrados Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez y Cristian José Reynoso Santana, de generales anotadas, no culpables de violar los artículos 265, 266, 309-1; 309-3, literal b; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Elvis Vizcaíno y Selma Figuereo Sánchez; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara a los nombrados Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez y Cristian José Reynoso Santana, de generales anotadas, culpables de violar los artículos 265, 266, 309-1; 309-3, literal b; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de los señores Dulce María de los Santos, Gertrudis Mercedes Hernández, Dania Altagracia Acevedo López, José Federico Hernández y Ruddy Castillo Díaz; y en consecuencia, se les condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena a los nombrados Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez y Cristian José Reynoso Santana, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Darío Ignacio Ortega Linares, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al nombrado Cristino José Reynoso Santana a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a los nombrados Darío Ignacio Ortega Linares y Cristino José Reynoso Santana al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso incoado por Darío Ignacio Ortega
Linares o Ignacio Lugo Méndez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez, en su preindicada calidad de procesado, propone como medio de casación, el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua basó su fallo “partiendo de declaraciones que carecen de valor probatorio, para probar la existencia de un concierto o asociación con fines ilícitos, o que, el suscrito haya producido golpes y heridas a la agraviada que tipifiquen la lesión permanentemente o la mutilación de un miembro o parte de su cuerpo, por lo que solicita la revisión de la calificación de la prevención”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, con relación al recurrente, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que esta corte ha podido establecer que con sus declaraciones, el procesado Darío Ortega Linares únicamente ha intentado evadir su responsabilidad penal en la especie, toda vez que aún cuando niega la comisión de los hechos imputados, admite haber propinado una herida a la señora Dulce María de los Santos, cuando, según declara, se llevaba unas varillas, que según el mismo no eran propiedad de nadie, coincidiendo tales declaraciones con aquellas dadas por la señora Dulce María de los Santos, en ese sentido; b) Que en ese mismo tenor, constituyen declaraciones incongruentes, y que nos permiten establecer la intención de evadir sus respectivas responsabilidades en el presente caso, aquellas dadas por separado por los coacusados Darío Ignacio Ortega y Cristian José Reynoso Santana, en cuanto a que ciertamente “arrebaron” o solicitaron de forma intimidante una suma de dinero al nombrado Ruddy Castillo, según expresaran, cuando cobraban al mismo un monto adeudado por éste por concepto de reparación de su vehículo; c) Que en síntesis, en contra de los procesados Darío

Ignacio Ortega y Cristian José Reynoso Santana, esta corte, habiendo apreciado los hechos a su cargo, y ponderado las declaraciones vertidas ante nosotros, así como las piezas aportadas al debate, ha podido determinar que en la especie, la responsabilidad penal de los mismos ha quedado establecida, como autores de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1; 309-3, literal b; 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24/97, esencialmente por los siguientes motivos: que ambos fueron identificados por los señores Dania Altgracia Acevedo López y Dulce María de los Santos, como autores de los robos cometidos en su perjuicio; que parte de los bienes señalados en las querellas descritas en la presente decisión, fueron recuperados por la Policía Nacional, por el auxilio brindado por el procesado Darío Ortega Linares, los cuales conforme documentos de certificaciones de entrega, anexos al proceso, fueron devueltos a sus legítimos propietarios; que con sus declaraciones los coacusados Darío Ortega Linares y Cristian Reynoso Santana, permitieron establecer incongruencias capaces de determinar la intención de los mismos de evadir sus respectivas responsabilidades en la especie; que robustece la acusación las consistentes declaraciones dadas por la señora agraviada Dulce María de los Santos, tanto por ante la jurisdicción de instrucción como por ante el Tribunal a-quo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de asociación de malhechores, heridas y golpes voluntarios y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, previstos por los artículos 265, 266, 309-1, 309-3, literal b; 379, 382 y 385 del Código Penal, sancionado, el segundo, con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 65

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Luis Manuel Santana Paulino y Sabrina Haydee Mezcaín.
- Abogados:** Dres. María I. Castillo, Freddy Castillo y Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Santana Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 0014186 serie 8, domiciliado y residente en San Víctor del municipio de Moca, y Sabrina Haydee Mezcaín, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, pasaporte No. 2203686, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos de Norteamérica, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María I. Castillo por sí y por el Dr. Freddy Castillo en representación de Sabrina Haydee Mezcaín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2001 a requerimiento de Luis Manuel Santana Paulino en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo del 2001 a requerimiento de la Dra. María Idarmis Castillo, en representación de Sabrina Haydee Mezcaín García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte en representación de Luis Manuel Santana Paulino, depositado en fecha 8 de marzo del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo en representación de Sabrina Haydee Mezcaín García, depositado en fecha 2 de mayo del 2002, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a); 58, literal a); 59, 60 y 75 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de abril de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Luis Manuel Santana Paulino y Sabrina Haydee Mescaín García, por el hecho de haber violado la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional del expediente, dictó en fecha 31 de mayo de 1999, una providencia calificativa mediante la cual envió a los procesados por ante el tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia en atribuciones criminales el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la señora Sabrina Haydee Mezcaín, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su fallo el 18 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) la nombrada Sabrina Haydee Mezcaín García, en representación de sí misma, en fecha 29 de octubre de 1999; b) el Lic. Elpidio A. Collado Méndez, en representación del Lic. Francisco Domínguez Brito, en fecha 2 de noviembre de 1999, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 1999, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto a la nombrada Sabrina Haydee Mezcaín García se varía la calificación del presente expediente dada por el juez de instrucción, relativa a los artículos 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 5, letra a; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) **Segundo:** Se declara a la nombrada Sabrina Haydee Mezcaín García, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5, letra a; 75, párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); y en consecuencia,

se le condena a sufrir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena a la prevenida Sabrina Haydee Mezcaín García al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Luis Manuel Santana Paulino, de generales anotadas, se declara no culpable de violar lo que establecen los artículos 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95) y artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declara en cuanto a Luis Manuel Santana Paulino, las costas penales de oficio; **Sexto:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de la camioneta marca Nissan, color azul, placa No. AB-K541, chasis INGND1655GC391080, y la pistola marca Taurus, calibre 9 mm. No. THD24307; **Séptimo:** En cuanto al dinero ocupado se ordena su incautación a favor del Estado Dominicano; **Octavo:** Se ordena el decomiso y posteriormente la destrucción de la droga ocupada; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de las defensas de los procesados por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal cuarto y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara a los nombrados Sabrina Haydee Mezcaín García y Luis Manuel Santana Paulino, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, letra a; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y el segundo procesado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y se le condena a ambos a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se ordena la confiscación de la camioneta marca Nissan, color azul, placa No. AB-K541, chasis INGND1655GC391080, y la pistola marca Taurus, calibre 9 mm.

No. THD24307; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Sabrina Haydee Mezcaín García y Luis Manuel Santos Paulino al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de

Luis Manuel Santana Paulino, acusado:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, a nombre y representación de Luis Manuel Santana Paulino, se invoca el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, “que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es una sentencia viciada que desnaturaliza los hechos y el derecho, con poca aplicación de las leyes, y con pocas aplicaciones de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”;

En cuanto al recurso de

Sabrina Haydee Mezcaín García, acusada:

Considerando, que mediante memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, la recurrente Sabrina Haydee Mezcaín García, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que la recurrente, en su primer medio, invoca en síntesis lo siguiente: “Que las actas de audiencia transcritas a máquina y/o computadora hacen mención de la ilegalidad expuesta en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, pero es realmente en las anotaciones manuscritas, donde se comprueba la violación de las disposiciones legales, notas que sólo se pueden verificar en el cuerpo del expediente acusatorio; que la secretaria no hizo aplicación del contenido del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a las adiciones, cambios o variaciones que pudieran presentarse entre las declaraciones ren-

didadas en instrucción por los testigos y aquellas que se produjeron en el interrogatorio que les fuera formulado en el juicio de fondo”;

Considerando, que en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el acta de audiencia de que se trata no se mencionan sus declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que resultan insuficientes y confusos los motivos argüidos por los Magistrados Jueces, para deducirla contra mi representada, dando por establecidos hechos puestos o asignándole valor probatorio a situaciones controvertidas, con lo que evidentemente se incurre en violación a la ley y los procedimientos, lo cual da lugar a la casación de dicha sentencia”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al revocar y modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 9 de marzo de 1999 la procesada Sabrina Haydee Mescain García viajaría a la ciudad de New York por el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata acompañada de dos (2) maletas, las cuales abandonó, luego de haberse chequeado y mientras esperaba para abordar el avión; que al ser avisada de que en sus maletas se había encontrado drogas al pasarla por los rayos equis y que era buscada por los agentes de seguridad y de la Dirección Nacional de Control de Drogas, salió huyendo del aeropuerto; que en fecha 19 de marzo del año 1999 fue detenida la nombrada Sabrina Haydee Mescain García por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para fines de investigación por el hecho de haber dejado abandonadas en el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata dos maletas, mientras se disponía a chequear su boleto aéreo en el counter de la línea aérea American Airlines con la finali-

dad de viajar a la ciudad de New York; que las dos (2) maletas contenían en su interior la cantidad de cuarenta y seis (46) paquetes envueltos en un material plástico color verde, marcado cada uno con un número y señalizados con el nombre “Calvin”, que contenían un polvo blanco presumiblemente cocaína; que luego del análisis forense se determinó que el polvo era cocaína y que la misma totalizó un peso global de cincuenta y tres (53) kilos; que también se le ocuparon dos (2) libros del Nuevo Testamento, la suma de cuatrocientos cuarenta dólares (US\$440.00), unos lentes de sol marca Giorgio Armani, una (1) correa color marrón, un (1) monedero y un (1) bulto color negro conteniendo prendas de vestir; que en fecha 22 de marzo del año 1999 fue detenido el nombrado Luis Manuel Santana Paulino mediante operativo realizado por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la cafetería Pedro, en el municipio de San Víctor, Moca, para ser investigado por su participación en el referido caso de las dos (2) maletas dejadas abandonadas en el Aeropuerto Internacional de Puerto Plata por la nombrada Sabrina Haydee Mezcaín García; b) Que obra en el expediente un certificado de análisis forense expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, marcado con el No. 403-99-2 de fecha 13 de marzo del año 1999, el cual dio como resultado que las siete (7) muestras analizadas, que se tomaron del polvo blanco, es cocaína, y que los cuarenta y seis (46) paquetes tienen un peso de cincuenta y tres (53) kilos, todo lo cual está corroborado por la certificación que expide el Lic. Horacio Duquela M., químico de la Procuraduría General de la Republica, adscrito ante la Dirección Nacional de Control de Drogas; c) Que aunque en la especie, ambos acusados alegan que desconocían el contenido de las maletas y que no recibirían ningún beneficio económico por este hecho, es cierto que Sabrina Haydee Mezcaín García vino a Republica Dominicana desde New York con la finalidad de llevar las maletas conteniendo la droga a New York, droga que le entregaría la persona conocida como “El Primo”, maletas que debía llevarse a “Chochueca”, que fue la persona que le pagó el medio pasaje, además fue quien la puso en contacto con “El Primo” y

que llamó a Luis Manuel para que la procurara y la llevara al aeropuerto de Puerto Plata, persona que fue llamada por “Chochueca” para que se pusiera en contacto con “El Primo”, quien fue la persona que lo llevó a donde estaba Sabrina Haydee Mezcaín García para que la conociera y luego la procurara en el hotel en donde se encontraba y fuera a la terminal aeroportuaria a llevarla, junto al cual “El Primo” le entregó las dos maletas conteniendo las drogas, maletas que fueron entregadas en el mismo parqueo del aeropuerto, recibiendo Luis Manuel la suma de RD\$10,000.00, de los cuales afirmó que eran para pagar el taxi y que se los dio “El Primo” de parte de “Chochueca”, dinero que debía entregar el resto a una persona que nunca le dijeron quien era; con todo lo cual se ha demostrado que éstos organizaron el tráfico de drogas desde la República Dominicana hacia New York, circunstancias que hacen evidente el acto ilícito; d) Que el hecho de que la procesada Sabrina Haydee Mezcaín García viniese a la República Dominicana con la encomienda de que iba a recibir de parte de “El Primo” las maletas para llevarlas a New York y entregárselas a “Chochueca”, y que al ser descubierto que esas maletas contenían cocaína, fue lo que motivó a que saliera corriendo de la terminal de Puerto Plata, siendo apresada varios días después y que ésta declarara al Juez de Instrucción que “esa droga estaba a mi nombre pero no se me ocupó; que estaba en la maleta que mandaron conmigo, las que me entregó “El Primo”, el cual fue a buscarme a mi casa, y que lo conozco por medio a un señor llamado “Chochueca”, que me pagó el vuelo para yo venir a Santo Domingo”, es concluyente de que ciertamente la procesada conocía que “Chochueca” y “El Primo”, y estaban organizando el tráfico de drogas desde la República Dominicana, para el cual utilizarían a ambos procesados y que aunque no recibió ningún pago, las circunstancias hacen evidente el acto ilícito; asimismo con relación al coacusado, no es lógico el hecho de que saliera de la ciudad de Moca en donde reside para buscar en la ciudad de Santiago en la madrugada, a la acusada, llevarla en un taxi al aeropuerto y pagar los gastos, sin conocerla, como alega él mismo, lo que evidencia que participó de una manera activa en el

acto de tráfico de drogas ilícitas; e) Que con relación al arma de fuego hallada en la residencia del acusado Luis Manuel Santana Paulino durante el allanamiento en el municipio de San Víctor, Moca, aunque existe una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía que consta en los legajos del expediente, la cual certifica que dicha arma es propiedad de un señor llamado Luis Manuel Santana, residente en la ciudad de Nigua en San Cristóbal, y que posee una licencia privada vigente y renovada para el año 1999; que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por el acusado Luis Manuel Santana Paulino ante esta corte, él mismo admite que “tuvo un problema en un allanamiento y que otra persona tenía su mismo nombre con un arma, que nunca ha vivido en San Cristóbal y que no se sabe el número de la licencia del arma”, hechos suficientes que prueban que dicha certificación no corresponde al arma incautada en la residencia del acusado, y que el mismo no poseía licencia legal para el porte de armas”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Luis Manuel Santana Paulino y Sabrina Haydee Mezcáin García, el crimen de tráfico de drogas, consistente en cincuenta y tres (53) kilos de cocaína, hecho previsto por el artículo 5 letra a), 58 letra a), 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionado por los artículos 59 y 75, párrafo II, de la citada ley, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); y en cuanto a Luis Manuel Santana Paulino, constituye el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, los artículos 2, 39, párrafo III de la Ley 36; por lo que la Corte a-qua, al revocar y modificar la sentencia de primer grado y declarar a los encartados recurrentes culpables de violar los preceptos legales arriba mencionados, y condenarlos a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), hizo una correcta aplica-

ción de la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Santana Paulino y Sabrina Haydee Mezcaín contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Francisco Brito Bueno.
Abogados:	Licdos. Gil Jesús Montesinos Delgado y José Cristino Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Brito Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 042-0001366-3, domiciliado y residente en la sección Cacique del municipio de Monción, provincia de Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Santiago el 14 de marzo del 2000 a requerimiento de los Licdos. Gil Jesús Montesinos Delgado y José Cristino Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de José Francisco Brito Bueno, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 1993 mientras el señor Carlos Alberto Rosario conducía el vehículo marca Toyota Cresida, propiedad de Sergio Antonio Veloz, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección oeste a este por la carretera que conduce de Santiago Rodríguez al municipio de Mao, chocó con José Francisco Brito Genao quien conducía una motocicleta, falleciendo este último a consecuencia de los golpes y heridas recibidas; b) que en fecha 3 de junio de 1997 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde declaró vencida la fianza otorgada a favor del prevenido Carlos Alberto Rosario, otorgada mediante contrato con La Monumental de Seguros, C. por A., en fecha 29 de julio de 1993; c) que inconforme con dicho fallo, el prevenido recurrió en apelación, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 12 de febrero del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de junio de 1997, por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, a nombre y representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 303, de fecha 3 de junio de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho confor-

me a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara vencida la fianza al prevenido Carlos Alberto Rosario, según contrato de La Monumental de Seguros, C. por A., marcado con el No. 22125, de fecha 29 de julio de 1993; **Segundo:** Ordena la continuación del fondo de la presente audiencia, enviando el conocimiento de la misma para el día 2 de julio de 1997, a las 9:00 A. M., ordenando la citación de las partes no comparecientes y quedando citadas las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Debe declarar y declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de José Francisco Brito Bueno,
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Francisco Brito Bueno contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Bernard Ferrer.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Bernard Ferrer, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1033385-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 43 del sector Villa Duarte de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Luis Bernard Ferrer, en fecha 11 de enero del 2000, en representación de sí mismo, en contra de la sentencia número 047, de fecha 11 de enero del 2000, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal. Se declara culpable al acusado José Luis Bernard Ferrer, por el hecho de éste haberle inferido heridas al occiso Adriano de Jesús Taveras Fabián, que presenta en el muslo izquierdo en momento de que se suscitara un incidente o altercado entre ellos por la disputa de un whisky; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión, además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida y en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la parte agraviada y se condena además al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Pedro Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** La corte rechaza las conclusiones del abogado de la defensa, en lo que respecta a la variación de la calificación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al acusado José Luis Bernard Ferrer, culpable del crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio quien en vida respondía al nombre de Adriano de Jesús Taveras Fabián y que lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de reclusión mayor; **CUARTO:** En Cuanto al aspecto civil confirma la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al procesado José Luis Bernard Ferrer, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. Ramón Santana Trinidad actuando a nombre y representación de José Luis Bernard Ferrer, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2003 a requerimiento de José Luis Bernard Ferrer, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Luis Bernard Ferrer ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Luis Bernard Ferrer del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hungría Gil Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hungría Gil Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2000 a requerimiento de Hungría Gil Jiménez, actuando en representación de sí mismo, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos ciertos los siguientes: a) que como consecuencia de una querrela interpuesta en contra de Hungría Gil Jiménez, éste fue sometido a la acción de la justicia en fecha 12 de enero de 1998 como presunto autor de asesinato en perjuicio de Pedro Soriano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que realizara la sumaria correspondiente, dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso, en fecha 4 de noviembre de 1998 dictó su sentencia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2000, en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Hungría Gil Jiménez, en representación de sí mismo, en fecha 12 de noviembre del año 1998, en contra de la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el aspecto penal: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público que es como sigue: Se declara al acusado Hungría Gil Jiménez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del

Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de Pedro Soriano; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los familiares del occiso, la cual está firmada por los familiares del occiso, la cual esta firmada por los abogados actuantes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma se rechaza porque los abogados que la firman, no han depositado las pruebas documentales que fundamente la misma y que permita establecer el lazo de filiación entre los actuantes y el fallecido'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condena al nombrado Hungría Gil Jiménez a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Hungría Gil Jiménez, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por
Hungría Gil Jiménez, acusado:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente Hungría Gil Jiménez, en su preindicada calidad de acusado, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante memorial, ha indicado los medios en que lo fundamenta, pero, por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido en el plenario, como un elemento cierto, no controvertido, que la muerte del nombrado Pedro Soriano se debió a

múltiples heridas de arma blanca, ocasionadas por el procesado Hungría Gil Jiménez, tal y como este mismo admitiera ante esta corte y ante las demás instancias judiciales en que ha sido escuchado, aún cuando alegó haber actuado en defensa a las agresiones del primero; b) Que aún cuando no fue formalmente incluido en las conclusiones de la defensa del procesado Hungría Gil Jiménez, el mismo, en sus declaraciones intentó alegar que en el hecho él actuó bajo el imperio de una defensa legítima ante una agresión por parte del occiso; sin que, como era su deber al alegarlo, aportara los medios capaces de probar tal situación; sumado al hecho de que de la ponderación de las circunstancias que rodearon el suceso, esta corte de apelación ha podido establecer que las heridas inferidas que ocasionaron la muerte del nombrado Pedro Soriano, por parte del procesado Hungría Gil Jiménez, no corresponden a una respuesta lógica, justa y proporcionada a la supuesta agresión de la cual dice el acusado que fue objeto, siendo posible en tal sentido, establecer que con tales declaraciones el mismo únicamente intenta evadir su responsabilidad penal en la especie; que esta corte ha podido determinar que ciertamente este hecho fue cometido con premeditación y asechanza, ya que en todo momento ha salido a relucir la existencia de problemas y conflictos anteriores entre el acusado y la víctima”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de asesinato previsto por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal que castigan el asesinato con pena de treinta (30) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en los demás aspectos que interesan al acusado, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, sin embargo, la Corte a-qua debió emplear el vocablo cumplir y no sufrir, cuando en el ordinal segundo de su decisión impuso al procesado treinta (30) años de reclusión mayor, toda vez que el artículo

1ro. de la Ley 224 del 26 de junio de 1984 determina que la totalidad de las penas privativas de libertad se deberán cumplir en establecimientos penales, los cuales se denominarán penitenciarias, presidios e institutos especiales; para internar reclusos condenados a penas superiores a dos (2) años de duración para alojar a sentenciados a dos (2) años o menos de privación de libertad y para recluir a personas condenadas con características de salud especiales, respectivamente; de donde se deriva que la legislación que rige en la República Dominicana a partir del año 1984, en materia de ejecución de penas privativas de libertad, eliminó el viejo concepto de sufrir penas, empleado en el Código Penal, vigente en nuestro país desde el veinte (20) de agosto de 1884.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la palabra sufrir; **Segundo:** Rechaza el recurso del acusado contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de febrero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Antonio Mejía Zarzuela.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Mejía Zarzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identificación personal No. 562311 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 28 del barrio Lotes y Servicios del sector Sabana Perdida del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Aníbal Rosario, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación de su titular, en fecha 10 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por no haber sido notificado en violación a los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel Antonio Mejía Zarzuela en representación de sí mismo, en fecha 30 de marzo del 2001, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a Miguel Antonio Mejía Zarzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identificación personal No. 562311 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 28, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Miguel Antonio Mejía Zarzuela al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de los ocho punto cero (8.0) gramos de cocaína, objeto del presente recurso; **Cuarto:** Ordena el decomiso de los Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00) ocupados a Miguel Antonio Mejía Zarzuela y puestos a disposición del Estado Dominicano, según lo ha establecido en el artículo 34 de la ley supraindicada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Miguel Antonio Mejía Zarzuela al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2002 a requerimiento del recurrente Miguel Antonio Mejía Zarzuela, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2003 a requerimiento de Miguel Antonio Mejía Zarzuela, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Mejía Zarzuela ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Antonio Mejía Zarzuela del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de marzo de 1998.

Materia: Correccional.

Recurrente: Félix Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 83866 serie 31, domiciliado y residente en la sección Hato Mayor del municipio y provincia de Santiago, agraviado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 16 de marzo de 1998 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de

1998, a requerimiento del recurrente Félix Vásquez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Félix Vásquez contra Carmen Ovalles por violación a los artículos 211 del Código de Trabajo, y 401 del Código Penal fue apoderada del fondo de la prevención, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en atribuciones correccionales una sentencia el 6 de junio de 1997 cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Vásquez, intervino el fallo dictado en atribuciones correccionales el 3 de marzo de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Félix Vásquez, en contra de la sentencia correccional No. 265 de fecha 6 de junio de 1997, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe declarar y declara a la nombrada Carmen Ovalles, no culpable de violar los artículos 211 y 401 del Código Penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por
Félix Vásquez, agraviado:**

Considerando, que es norma aplicable a todo tribunal apoderado de un recurso contra una sentencia, determinar antes de examinar el asunto, si quien ha intentado el recurso es parte en el caso de que se trate;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que el recurrente Félix Vásquez no se constituyó en parte civil en las instancias ordinarias, por lo que no ostenta ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo; en consecuencia, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Félix Vásquez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Teodoro Luis Moronta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Luis Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, ex-cabo de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 023-0082182-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 29 del sector Los Guaricanos de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de enero del 2002 a requerimiento de Teodoro

Luis Moronta, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de octubre de 1998 la señora Eloisa de la Cruz Nolasco interpuso formal querrela en contra de Teodoro Luis Moronta, por haberle ocasionado la muerte a su hermano Apolinar de la Cruz Nolasco (a) Ñingo; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa en fecha 29 de junio de 1999, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, la cual emitió su fallo el 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en representación del nombrado Teodoro Luis Moronta, en fecha 12 de junio del 2000; b) la Licda. María Altagracia Ortega, en representación de la parte civil constituida, señor Fidel de la Cruz, en fecha 13 de junio del 2000, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 668-2000, de fecha 8 de junio del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo

hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Teodoro Luis Moronta, dominicano, mayor de edad, casado, cabo de la P. N., cédula de identidad No. 023-0082182-0, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 29, Los Guaricanos Villa Mella, D. N., de violar los artículos 295, 304 II y 309 del Código Penal Dominicano, y en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Apolinar de la Cruz Morales; en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Fidel de la Cruz, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Teodoro Luis Moronta, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en beneficio del señor Fidel de la Cruz (padre del occiso), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por su hecho personal; **Tercero:** Se condena al señor Teodoro Luis Moronta, al pago de las costas civiles a favor de la abogada concluyente Dra. María Altagracia Ortiz'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Teodoro Luis Moronta, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a lo civil se pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte civil constituida; **QUINTO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de Teodoro Luis Moronta, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte

a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de acusado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la instrucción de la causa, de las declaraciones de las partes y del estudio del expediente, ha quedado establecido que el nombrado Teodoro Luis Moronta, es responsable de homicidio voluntario, y golpes y heridas, por el hecho de haberle causado la muerte a Apolinar de la Cruz Nolasco y heridas de bala al nombrado Carlos Manuel Pérez y Pérez, con su revólver de reglamento; b) Que aún cuando el acusado niega las acusaciones que se le imputan, alegando en la Policía Nacional, en instrucción y ante esta corte, que es mentira, que él no mató al occiso, que no fue un hecho intencional, que sólo tenía la intención de herirlo y que hubieron disparos de otras personas; sin embargo, las declaraciones de todas las partes coinciden en relación a los hechos, declarando que la única persona que hizo uso de su arma de fuego fue el nombrado Teodoro Luis Moronta, arrojando pruebas de que éste cometió el hecho que se le imputa, ya que según certificado de análisis forense, éste disparó el arma recientemente; c) Que el inculpado Teodoro Luis Moronta al disparar al occiso Apolinar de la Cruz Nolasco, también hirió en la mano derecha al nombrado Carlos Manuel Pérez y Pérez, quien declaró en instrucción y ante la Policía Nacional, que él estaba sentado detrás del occiso, razón por la cual recibió el disparo; d) Que según certificado de análisis forense No. 1678-98-3 de fecha 26 de octubre de 1998, de la sección de Armas de Fuego de la Policía Nacional, donde se analizó el residuo de pólvora del revólver marca Colt Cobra, calibre 38, No. 149843, que portaba el nombrado Teodoro Luis Moronta, cabo de la Policía Nacional, se determinó que el referido re-

vólver, presenta indicios de haber sido disparado después de su última limpieza y además en el informe del Instituto de Patología Forense, el balístico forense determinó que el calibre de las balas extraídas del cuerpo de Apolinar de la Cruz Nolasco son de calibre 38 ó 357 para revólver; e) Que de conformidad con el informe de necropsia médico-forense, la causa de muerte del occiso fue herida a distancia ocasionada por proyectil de arma de fuego, cañón corte, en región posterior de hemitórax izquierdo, línea externa escapular, 12avo. espacio intercostal, sin salida, y no como declaró el inculpado tanto ante Instrucción como en la Policía Nacional, que fue en defensa propia, porque el occiso le fue encima con un arma blanca; ya que de haber sido cierta esta versión, por la distancia que media entre dos personas que se pelean, el disparo debió dejar residuos de pólvora en la piel del afectado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente Teodoro Luis Moronta, el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal con pena de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Teodoro Luis Moronta a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teodoro Luis Moronta, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Teodoro Luis Moronta, en su condición de acusado, contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 72

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Rosa Angélica Moreno Oleaga.
- Abogados:** Dres. Amelia Moreno Oleaga, Vicente Pérez Perdomo y Néstor Julio Victorino.
- Intervinientes:** Miguel A. Santana Acosta, Nery Valerio Jiménez y José Francisco Rosario Peguero.
- Abogados:** Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y Dr. Carlos A. Bálcacer.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 001-0174202-2, domiciliada y residente en la calle El Portal No. 23 del Residencial Atala del sector de Honduras de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Do-

mingo el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Frank Reynaldo Fermín Ramírez en la lectura de sus conclusiones en representación de Miguel A. Santana Acosta, Nery Valerio Jiménez y José Francisco Rosario Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2002 a requerimiento de los Dres. Amelia Moreno Oleaga, Vicente Pérez Perdomo y Néstor Julio Victorino, en representación de la parte civil constituida Rosa Angélica Moreno Oleaga, en la cual se expone lo siguiente: “Que interpone formal recurso de casación contra la sentencia de fecha veintidós (22) del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haberse hecho una errónea interpretación de los artículos 282 y 286 del Código de Instrucción Criminal, ya que el artículo 286 no sanciona con la inadmisibilidad ni la nulidad, y tomando en cuenta que la interpretación en materia penal es estricta, bajo reserva de hacer un escrito independiente para ser sometido por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Néstor Julio Victorino y Vicente Pérez Perdomo, en nombre y representación de Rosa Angélica Moreno Oleaga, parte civil constituida;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez y el Dr. Carlos A. Balcácer, en nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por la señora Rosa Angélica Moreno Oleaga en contra de José Arístides Francisco Rosario Peguero, Miguel Antonio Santana y Nery Valerio Jiménez, acusándolos de falsedad en escritura pública o auténtica, asociación de malhechores y complicidad, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en fecha 19 de agosto de 1998 el auto de no haber lugar No. 18-98 a favor de los procesados; b) que recurrida en apelación esta decisión, la Cámara de Calificación de Santo Domingo, revocó la misma el 13 de noviembre de 1998; c) que la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 11 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara a los nombrados José Francisco Rosario Peguero, Miguel Antonio Santana y Nery Valerio Jiménez, de generales que constan, no culpables de violar ninguna de las disposiciones de los artículos 145, 146, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y el ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta a los abogados de la defensa de que en el expediente no existe acto de notificación de los recursos del ministerio público y la parte civil, tal y como lo establecen los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Francisco García Rosa, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de julio del 2000; b) el

Dr. Cándido Rodríguez y el Dr. Vicente Pérez Perdomo en representación de Angélica Moreno Oleaga en fecha 13 de julio del 2000, ambos en contra de la sentencia de fecha 11 de julio del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de José Francisco Rosario Peguero, Miguel Antonio Santana y Nery Valerio Jiménez por violación a los artículos 145, 146, 265, 266, 59 y 60 del Código Penal, por no haber sido notificados dichos recursos ni por el ministerio público ni por la parte civil constituida a los procesados, formalidades que tienden a preservar el derecho de defensa dentro del debido proceso; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

En cuanto al recurso de Rosa Angélica Moreno Oleaga, parte civil constituida:

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que cuando el recurso de casación es interpuesto por la parte civil, como en la especie, además de la declaración hecha en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el mismo deberá ser notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días, y cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que el recurso de referencia le haya sido leído a los procesados, o notificado en el plazo establecido por la ley; tampoco se ha probado que los acusados hayan tomado conocimiento en tiempo oportuno, mediante cualquier vía, de la existencia del mismo, a fines de preservar su derecho de defensa, y siendo así, debe declararse afectado de inadmisibilidad dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Angélica Moreno Oleaga, parte ci-

vil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de febrero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 73

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de junio del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Blas Figuereo Peña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Sabino Mota Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 027-0008177-9; Miriam Bethania Mota, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0198213-0; Nancy Melania Mota, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 027-0007803-9; Belkis Jacqueline Mota, dominicana. Mayor de edad, cédula de identificación personal No. 23535 serie 27; Franklin Manuel Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27902 serie 27, e Ivelisse Mota Chalas, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 27603 serie 27, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Hato Mayor, parte civil constituida, contra la decisión dictada por

la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Blas Figuerero Peña, a nombre y representación de Néstor Sabino Mota P., Mirian Bethania Mota, Nancy M. Mota, Belkis Jacqueline Mota, Franklin Manuel Mota e Ivelisse Mota Chalas, en fecha 13 de octubre del 2000, en contra del auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, No. 30-2000 de fecha 6 de octubre del 2000, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara confirma en todas sus partes, la decisión objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Envía el presente expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional de Hato Mayor del Rey, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de septiembre del 2002, a requerimiento del Dr. Blas Figuerero Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. Blas Figuerero Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Néstor Sabino Mota Pimentel, Miriam Bethania Mota, Nancy Melania Mota, Belkis Jacqueline Mota, Franklin Manuel Mota e Ivelisse Mota Chalas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Sabino Mota Pimentel, Miriam Bethania Mota, Nancy Melania Mota, Belkis Jacqueline Mota, Franklin Manuel Mota e Ivelisse Mota Chalas, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro. de junio del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de

ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Antonio Margarín Collado.
Abogada:	Dra. Mildred Altagracia de los Santos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Margarín Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 708427 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Manuel Brito No. 30 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Benito G. González, en representación del nombrado Antonio Margarín Collado, en fecha 24 de abril de 1998, en contra de la sentencia No. 46-98 de fecha 22 de abril de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Antonio Margarín Collado, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y la Ley 24-97 (agresión sexual) en perjuicio de la menor D. M. C. de L., que se le imputa; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condena además, al acusado Antonio Margarín Collado, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Antonio Margarín Collado a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Condena al nombrado Antonio Margarín Collado, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2000 a requerimiento de la Dra. Mildred Altgracia de los Santos Pérez, a nombre y representación de Antonio Margarín Collado, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de Antonio Margarín Collado, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Antonio Margarín Collado ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Antonio Margarín Collado del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Ricardo de la Cruz Medina.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en sus funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ricardo de la Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, negociante, cédula de identidad y electoral No. 001-0710106-0, domiciliado y residente en la calle 6 No. 15 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de marzo del 2000 a requerimiento de José Ricardo de la Cruz Medina, actuando en su propio nombre, en la

cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 382 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de febrero de 1999 fueron sometidos a la justicia José Ricardo de la Cruz Medina y Juan Arsenio Peralta (prófugo este último) por ante la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusados de haber violado los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Juan Omar Romero Reyes; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de abril de 1999 providencia calificativa enviando a los acusados al tribunal criminal; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de julio de 1999 una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; d) que del recurso incoado por el recluso acusado, intervino el fallo dictado en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Rodríguez Torres, en representación del nombrado José Ricardo de la Cruz Medina, en fecha 29 de julio de 1999, en contra de la sentencia No. 157-99 de fecha 29 de julio de 1999, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente marcado con el No. 466-99 de fecha 1ro. del mes de junio de 1999 y estadístico 99-118-02097 de fecha 1ro. de marzo de 1999; en cuanto a Juan Arsenio Peralta Caraballo (prófugo), inculpado de violar los artículos 56, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal; para que

el mismo sea juzgado con posterioridad en contumacia, de conformidad con lo que dispone el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Varía la calificación dada en la providencia calificativa No. 120-99 de fecha 23 de abril de 1999, dada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 56, 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal, por la de violación a los artículos 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal; toda vez que no hay constancia de sentencia condenatoria que permita establecer la reincidencia respecto al acusado José Ricardo de la Cruz Medina; **Tercero:** Declara al nombrado José Ricardo de la Cruz Medina, dominicano, mayor de edad, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0710106-0, domiciliado y residente en la calle 6 No. 15 del sector Los Alcarrizos, Distrito Nacional, culpable del crimen de violación a los artículos 379, 382 y 386, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Juan Omar Romero Reyes; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Cuarto:** Condena, además, al acusado al pago de las costas penales, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Ordena la devolución del cuerpo del delito, a favor del agraviado Juan Omar Romero Reyes; consistente en un componente de música, marca LG, serie 806 No. H00520, dos bocinas, de la misma marca, una bocina marca MTB No. 806CX00538; una planta de música marca Line 4-R, modelo 2002, ocupádole al acusado y adquirido con el dinero producto del asalto; **Sexto:** Confisca a favor del Estado Dominicano un (1) cargador para pistola calibre 9mm, con dos (2) cápsulas y dos (2) cananas negras; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado José Ricardo de la Cruz Medina, a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado José Ricardo de la Cruz Medina al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de
José Ricardo de la Cruz Medina, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Ricardo de la Cruz Medina al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para la Corte a-qua decidir como lo hizo expuso en su sentencia, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones del querellante Juan Omar Romero Reyes ante el juzgado de instrucción lo sucedido fue que el día cinco (5) del mes de febrero, se presentaron a su oficina una joven gorda, baja de estatura, de unos 32 años de edad y dos jóvenes, uno indio, alto, de pelo crespo y otro blanco, y en el momento de él abrir la puerta de hierro para llamar a su mensajero, para que éste le cambiara un cheque por un valor de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), la joven le dijo que le cambiara Cuarenta Dólares (US\$40.00), y al momento en que él volvía a entrar a la oficina, lo encañonaron los dos jóvenes que andaban con ella, diciéndole que era un atraco; luego le dieron un maquinazo en la cabeza, que lo tiraron al suelo, perdiendo el conocimiento por algunos tres minutos; que cuando volvió en sí, estaba en el suelo boca abajo y uno de ellos estaba apuntándole con una pistola; que en eso recogieron todo lo que se llevaron de la oficina y luego él los persiguió montado en un camión, llegando hasta la parte de atrás de la Junta Central Electoral con su escopeta; que tenía dos cartuchos y le hizo dos disparos al aire, porque no quería que nadie saliera herido; que en otra ocasión uno de esos jóvenes había ido a cambiar cheques de Hormigones Caribe, añadiendo que él reconoció a José Ricardo de la Cruz, quien era el chofer del carro marca Toyota Crown, color vino, placa No. AA-3473, en el cual andaban los asaltantes; que el monto total de lo sustraído asciende a la suma de Un Millón Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$1,190,000.00); que a él le ha llegado in-

formación de que ellos se dedican a atracar en ese mismo carro, con ese mismo chofer; b) Que el acusado José Ricardo de la Cruz Medina ante esta corte ratificó las declaraciones vertidas ante el juez de instrucción, y ante el cual manifestó, en síntesis, que él iba del kilómetro 9 al kilómetro 12 de Haina, y en ese trayecto de la 27 con Isabel Aguiar, montó a tres (3) hombres a los cuales no conoce; que ellos le iban a pagar una carrera hasta el kilómetro 12 de Haina, y cuando iban por mitad de camino uno de ellos le dijo que se parara que iban a buscar una cosa, fue entonces cuando dos de ellos se desmontaron, él se quedó ahí mismo en la Isabel Aguiar, y no habían pasado dos minutos cuando ellos venían corriendo hacia el carro y la gente de la supuesta Casa de Cambio 9, la cual no vió, ni sabe dónde queda, los venían siguiendo, entonces sonaron dos disparos, que el sujeto estaba sentado en el asiento delantero, y sacó una pistola, fue cuando lo encañonó y le dijo que hiciera lo que ellos dijeran; que él al verse así hizo lo que ellos le dijeron, el que iba delante le dijo que se metiera por una calle que está por detrás de la Junta Central Electoral; que las personas de la casa de cambio iban disparando hacia ellos, y los dos que iban en el asiento de atrás también iban disparando; que él se detuvo en un portón, ocasión en que un guardián le dijo que no fuera tan rápido por ahí, entonces él hizo señas, pero que el guardián no se dio cuenta; que cuando él dio reversa llegaron las gentes de la casa de cambio, y sonó un disparo; que el que iba delante le dijo que se llevara el portón, que eso hizo él, y salió a la 27 de Febrero y cruzó el puentecito de la avenida Luperón, entonces ellos se desmontaron; que él se comunicó con el dueño del carro y al otro día fue a la policía a poner la querrela, pero lo dejaron preso; que él no conoce a esas personas, que nunca los había visto; que él no participó en ese robo; que él tiene nueve (9) años conchando y nunca le había pasado eso; que ellos le dijeron que iban para el kilómetro 12 de Haina y le iban a pagar la suma de Sesenta Pesos (RD\$60.00), que eso le pagaron cuando se desmontaron en la Luperon, que él no puede dar descripción física de los dos que iban en la parte de atrás, pero de la otra persona que iba sí, que era moreno, fuerte, cabello ne-

gro-crespo, ojos grandes, color negro; que no conoce al prófugo; que él es vendedor de obras de arte y trabaja en un movimiento de apoyo al presidente; c) Que si bien es cierto que el acusado José Ricardo de la Cruz Medina, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba manejando el carro el cual fue abordado por el nombrado Juan Arsenio Peralta Caraballo (prófugo), sin embargo esta corte de apelación entiende que por la forma cómo sucedieron los hechos y por las declaraciones y testificaciones aportadas en las distintas instancias, así como por lo dicho por el acusado José Ricardo de la Cruz Medina y ratificadas ante este tribunal, las cuales fueron en todo momento precisas y coherentes, procede modificar el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, para reducir de quince (15) a ocho (8) años de reclusión mayor la pena a este acusado”;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber ponderado además el hecho de que el acusado José Ricardo de la Cruz Medina no pudo justificar la procedencia de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) que entregó a su hija Hilda Altagracia de la Cruz en fecha diez (10) de febrero de 1999, a los cinco días del robo de referencia, con cuyo dinero ella compró en Plaza Lama un equipo de música, según sus propias declaraciones; lo cual también desvirtúa la versión del acusado en el sentido de que él se presentó al día siguiente del hecho (día 6 de febrero de 1999) a denunciar el mismo ante la policía y que enseguida quedó privado de su libertad; con todo lo cual la Corte a-qua sustenta adecuadamente su sentencia del 30 de marzo del 2000;

Considerando, que el chofer que hace del transporte de pasajeros su ocupación habitual, ordinariamente está amparado en la presunción de ser un trabajador que sólo contrata el desplazamiento de personas de un lugar a otro sin necesariamente tener relaciones ni vínculos personales con quienes lleva en su vehículo; por consiguiente, el mismo no deberá, en principio, considerarse cómplice de aquellos individuos que hayan utilizado su vehículo y su condición de chofer para desplazarse durante la preparación o la comisión de un crimen o delito, siempre que este conductor

presente pruebas de que fue obligado mediante la violencia o el uso de armas a movilizar a los autores de la acción delictiva, y asimismo haya denunciado lo ocurrido a las autoridades correspondientes y colaborado para el esclarecimiento del hecho, toda vez que esta actitud del chofer prueba que ciertamente él no ha sido parte de ese concierto de voluntades que produjo el crimen o delito de participación colectiva; que, en la especie el acusado recurrente no probó lo que dijo en el juzgado de instrucción en el sentido de que fue violentado a actuar como lo hizo, y que él denunció el hecho el día siguiente de su ocurrencia a las autoridades policiales; que la Corte a-qua basó su convicción en relación a que el acusado no estaba ajeno al concierto de voluntades que produjo el robo con violencia, en las declaraciones de la hija de éste y en el hecho de ella haber recibido Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) del acusado cinco (5) días después del robo en cuestión, de donde derivó la Corte a-qua que el chofer, contrario a lo que dijo, no denunció el hecho ni fue apresado al día siguiente de haber ocurrido; de todo lo cual se infiere que la corte apreció adecuadamente los hechos y aplicó correctamente la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo con violencia, cometido por dos o más personas, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal con reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que al condenar al acusado a ocho (8) años de reclusión mayor la Corte a-qua aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Ricardo de la Cruz Medina contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 76

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 18 de enero del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Julio Ramírez Elmoc y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Jiménez Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ramírez Elmoc, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 69-A de la ciudad de Barahona; Duarte Cornielle Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 34181 serie 18, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 33 de la ciudad de Barahona, y Tomás Elmoc, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 36295 serie 18, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 69-A de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación incoados por los acusados Duarte Cornielle Castillo

y Tomás Elmoc, contra la providencia calificativa, auto No. 101-2000, proceso No. 137-94, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de julio del 2000; **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes, la providencia calificativa No. 101-2000, proceso No. 137-94, dictado por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 de julio del 2000”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. José Antonio Jiménez Peña, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio Ramírez Elmoc, Duarte Cornielle y Tomás Elmoc;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles

de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ramírez Elmoc, Duarte Cornielle Castillo y Tomás Elmoc contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de enero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Cándido Santos Morel.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Cándido Santos Morel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0031871-0, domiciliado y residente en la calle B, No. 2 del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. José C. Arroyo Ramos a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley de Cheques No. 2859; 405 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Intercambio Morel, S. A., en contra de Nelson Cándido Santos Morel por violación a la Ley No. 2859 y al artículo 405 del Código Penal, éste fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial a fin de conocer el fondo del asunto, la cual dictó en atribuciones correccionales su sentencia, el 12 de agosto de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre del 2000, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, a nombre y representación del señor Nelson Cándido Santos Morel, prevenido, contra la sentencia correccional No. 584 de fecha 12 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar el defecto en contra del nombrado Nelson Santos por no comparecer a audiencia

no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Nelson Santos culpable de violar el artículo 66, letra a, de la Ley 2859 y por tanto condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Santos al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el querellante Manuel Antonio Morel en su calidad de representante de Intercambio Morel, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Pedro Ant. Cabrera y Ramón Antonio Jorge, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena al nombrado Nelson Santos, al pago de la suma de Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00) a favor de Manuel Antonio Morel por concepto del importe del cheque de que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Santos al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Manuel Morel, en su calidad de representante de Intercambio Morel, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Santos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Nelson Santos al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Pedro A. Cabrera y Ramón Jorge Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del aspecto penal de la sentencia apelada en el sentido de variar la pena impuesta a Nelson Cándido Santos Morel de un (1) mes de prisión correccional y el pago de una multa de Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00), por el pago de una multa de Veintiséis Mil Qui-

nientos Pesos (RD\$26,500.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el inciso 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada y rebaja la indemnización impuesta a favor del señor Manuel Morel en su calidad de representante de Intercambio Morel, S. A., de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) por considerar este tribunal que es la suma justa y adecuada en el caso que nos ocupa; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Nelson Cándido Santos Morel al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Jorge, abogado que afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones del Lic. José Arroyo, a nombre y representación del inculpado Nelson Cándido Santos Morel, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso de Nelson Cándido Santos Morel, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Nelson Cándido Santos Morel en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) Que el 15 de septiembre de 1997 Nelson Cándido Santos Morel, expidió a favor de Intercambio Morel, el cheque No. 18349, girado contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., por la suma de Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00), el

cual, al ser presentado al cobro, resultó no tener fondos; b) Que mediante acto de alguacil No. 0007/97, de fecha 14 de octubre de 1997 del ministerial Emeterio Moronta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Intercambio Morel realizó el protesto de cheque correspondiente, intimando a Nelson Cándido Santos Morel a depositar en la referida institución bancaria el valor de los cheques girados por él, depósito que no hizo; c) Que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Nelson Cándido Santos Morel el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto y sancionado por el artículo 66 de la Ley de Cheques No. 2859, y el artículo 405 del Código Penal con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa, la cual nunca podrá ser inferior al monto del cheque girado irregularmente, por lo que al condenar a Nelson Cándido Santos Morel sólo a Veintiséis Mil Quinientos Pesos (RD\$26,500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nelson Cándido Santos Morel, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero del 2001

Materia: Criminal.

Recurrente: Isidra de la Rosa Alcántara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidra de la Rosa Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 449617 serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Aurora No. 37 del sector Las Cañitas de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Gloria Henríquez, en representación de la nombrada Isidra de la Rosa Alcántara, en fecha 31 de julio de 1997, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar, como al efecto se declara a la

acusada Isidra de la Rosa Alcántara, culpable del crimen de asesinato con asechanza y premeditación, al lanzarle sustancias inflamables presumiblemente gasolina, a la occisa Rosa Isabel Hernández, que le produjeron falla multiorgánica y neumonía nosocomial, con quemaduras de segundo y tercer grado, según consta en las prescripciones médicas indicadas en acta del certificado de defunción; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria de este distrito Judicial y además, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos buena y válida la constitución en parte civil intentada por los nombrados Jacqueline Capellán Hernández y Raúl Antonio Capellán Hernández, hijos reconocidos del señor Ramón Antonio Capellán Tejada y de la madre, la occisa Rosa Isabel Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Hitler Fatule Chahín en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a la acusada Isidra de la Rosa Alcántara al pago solidario de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio y provecho de los nombrados Raúl Antonio Capellán Hernández y Jacqueline Capellán Hernández, respectivamente, por considerar este tribunal que es suma justa y equitativa para el pago de los daños físicos, materiales y morales causádoles a éstos a consecuencia de la muerte de su madre, la nombrada Rosa Isabel Hernández; **Tercero:** Declarar y declaramos que en caso de que la acusada se declare insolvente para pagar la indemnización acordada a los reclamantes, se le imponga un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha pena sea superior a dos años de prisión, después de haber cumplido la sanción principal a que pueda ser objeto en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a Isidra de la Rosa Alcántara al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la

sentencia recurrida en todos sus aspectos por ser justa y reposar sobre base legal que condena a la nombrada Isidra de la Rosa Alcántara a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) en beneficio y provecho de los señores Raúl Antonio Capellán Hernández y Jacqueline Capellán Hernández, respectivamente; **TERCERO:** Condena a la nombrada Isidra de la Rosa Alcántara, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho del Dr. Hitler Fatule Chahin, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2001 a requerimiento de Isidra de la Rosa Alcántara actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Isidra de la Rosa Alcántara, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Isidra de la Rosa Alcántara ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Isidra de la Rosa Alcántara del recurso de casación

por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de enero del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 79

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 15 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Mayelín Pérez Sepúlveda.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero-Disla.
Interviniente:	Fabio Hidalgo e Iván Emilio Veloz Cabral.
Abogados:	Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayelín Pérez Sepúlveda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0157542-1, domiciliada y residente en la calle Primera casa No. 11 del sector Los Restauradores de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ibo René Sánchez, por sí y por el Dr. Pedro A. Camilo Brens, a nombre y representación de la señora Mayelín Pérez Sepúlveda, parte civil constituida, en fecha 14 de marzo del 2002, contra el auto de no ha lugar No.

14-2002, de fecha 13 de marzo del 2002, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Dictar, como al efecto dictamos, un auto de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de los procesados Fabio Hidalgo e Iván Emilio Veloz Cabral, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen su envío ante el tribunal criminal; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que los procesados Fabio Hidalgo e Iván Emilio Veloz Cabral, sean mantenidos en libertad, por no existir indicios que justifiquen sus envíos al tribunal criminal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan hechos susceptibles de ser calificados como delitos; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente auto de no ha lugar a la persecución judicial sea notificado por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil si la hubiere y a los inculpa-dos envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 14-2002, de fecha 13 de marzo del 2002, dictado por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los nombrados Iván Emilio Veloz Cabral y Fabio Hidalgo, por no existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometan su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 147, 150, 265, 266, 400, 405 y 407 del Código Penal; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado y a la parte

civil constituida, si la hubiere, para los fines de la ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mayelín Pérez Sepúlveda, actuando por sí misma, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Ramírez Sainz, actuando a nombre y representación de Iván Emilio Veloz Cabral, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 23 de septiembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Mayelín Pérez Sepúlveda, actuando a nombre de sí misma;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Dr. W. R. Guerrero-Disla, actuando a nombre y representación de la recurrente Mayelín Pérez Sepúlveda;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por el Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López, actuando a nombre y representación de Fabio Hidalgo e Iván Emilio Veloz Cabral;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, es improcedente e inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mayelín Pérez Sepúlveda contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 15 de abril del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Paredes Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Paredes Núñez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 419811 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 58, del barrio La Puya del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Paredes Núñez, en representación de sí mismo en fecha 11 de diciembre de 1998, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1998, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Prime-ro:** Se acoge el dictamen del ministerio público que dice así: Que

se declare culpable al señor Pedro Paredes Núñez, de violar los artículos 5, literal a; 6 literal a, así como el artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88 y sus modificaciones sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por el hecho de habersele ocupado ocho (8) porciones de cocaína con un peso global de 2.2 gramos y dos (2) porciones de marihuana con un peso global de ochocientos (800) miligramos, mediante allanamiento realizado por miembro de la Dirección General de Control de Drogas; **Segundo:** Que se condena al señor Pedro Paredes Núñez, de generales anotadas, a tres (3) años de reclusión, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que se ordene la destrucción e incineración de la droga decomisada; **Cuarto:** Que se ordene la incautación del dinero que le fuera ocupado al acusado en el allanamiento hecho en su residencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pedro Paredes Núñez, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2000 a requerimiento del recurrente Pedro Paredes Núñez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto del 2003 a requerimiento de Pedro Paredes Núñez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Pedro Paredes Núñez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pedro Paredes Núñez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de febrero del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Héctor Calzado o Casado.
Abogados:	Dres. Rafael Sosa Pérez y Fernando Álvarez.
Interviniente:	Manuel de la Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro Montero Quevedo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funcione de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Calzado o Casado, dominicano, mayor de dad, domiciliado y residente en la calle Primera del barrio La Cervecería, de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Montero Quevedo en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Manuel de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 1997 a requerimiento de los Dres. Rafael Sosa Pérez y Fernando Álvarez, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Manuel de la Cruz en fecha 1ro. de marzo de 1996 en contra de Héctor Calzado por violación al artículo 405 del Código Penal, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó sentencia en atribuciones correccionales en fecha 6 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Héctor Calzado, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1997, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Héctor Calzado, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada en fecha 6 de mayo de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Héctor Calzado por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Héctor Calzado, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 405 del

Código Penal; y en consecuencia se le condena a un (1) año de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, condena al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los daños civiles y materiales ocasionados por el señor Héctor Calzado con su daño delictuoso; **Cuarto:** Lo condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al inculpado Héctor Calzado al pago de las costas penales y civiles del proceso, y ordena la distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Cedeño y Santiago Cabrera Puello, abogados reclamantes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Héctor Calzado o Casado, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente Héctor Calzado o Casado, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar afectado de nulidad el recurso de Héctor Calzado o Casado, en su calidad persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que tanto en el primer grado de jurisdicción, como en la corte de apelación que confirmó la decisión adoptada por aquel, se le impuso al prevenido un (1) año de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que

de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo sólo podía recurrir en casación si estaba en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción que pronunció la última sentencia condenatoria;

Considerando, que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas, por lo que su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Calzado o Casado, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de Héctor Calzado o Casado en cuanto a su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 82

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 8 de julio del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carlos Onofre Constanza Aquino.
Abogado:	Lic. Luis Julio Carreras Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Onofre Constanza Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0967180-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 34 de la urbanización Mendoza I de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Carreras Arias, actuando a nombre y representación del nombrado Carlos A. Constanza Aquino, en fecha 13 de marzo del 2002, contra la providencia calificativa No. 82-02, de fecha 6 de marzo del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Decla-

rar que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los señores Carlos A. Constanza Aquino, Delvis José Ortiz Estévez y Gabriel Cornielle Rondón (a) Danielito, por violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Ordenar el desglose del expediente marcado con el No. 132-01, en torno a unos tales Juan Carlos, Erick El Gordo (prófugos) a los fines de proceder oportunamente conforme a las normas y procedimientos de la ley; **Tercero:** Enviar el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que a los inculpados Carlos A. Constanza Aquino, Delvis José Ortiz Estévez y Gabriel Cornielle Rondón (a) Danielito, sean juzgados de conformidad con la ley; **Cuarto:** Ordenar que la presente providencia calificativa le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil constituida si la hubiere, al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 82-02, de fecha 6 de marzo del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra del nombrado Carlos A. Constanza Aquino, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autor de violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo envía al tribunal criminal para que allí sea juzgado conforme a la ley; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Julio Carreras Arias, actuando en representación del recurrente Carlos Onofre Constanza Aquino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 6 de agosto del 2002, a requerimiento del Lic. Luis Carreras Arias, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Onofre Constanza Aquino;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Luis Julio Carreras Arias, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Onofre Constanza Aquino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlos Onofre Constanza Aquino contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 8 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de abril del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pedro Báez Vicioso.
Abogado:	Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Báez Vicioso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14596 serie 16, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances edificio No. 4 Apto. No. 2, del sector Villa Francisca de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de abril del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón Francisco Florentino, quien actúa a nombre y representación de Pedro Báez Vicioso, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Mariano Rivera, Tomás Ortiz Cedeño y Ramón Rodríguez, se querellaron contra Pedro Báez Vicioso, por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal; b) que una vez sometido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, éste apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer el fondo del asunto, dictó en atribuciones criminales su decisión el 21 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Pedro Báez Vicioso, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14596 serie 16, obrero, soltero, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances edificio 4to., No. 2, Villa Francisca, Santo Domingo, D. N., acusado de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal; y en consecuencia, se condena al cumplimiento de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al

pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los querellantes Mariano Rivera y Tomás Ortiz, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Federico Mejía Sarmiento, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al acusado Pedro Báez Vicioso al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de los nombrados Mariano Rivera y Tomás Ortiz, como justa reparación por los daños morales y materiales causados por su hecho delictivo; **QUINTO:** Se rechaza la parte in-fine de la conclusión de la parte civil con relación al cambio de prisión por el pago de la indemnización, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico Mejía Sarmiento, abogado concluyente de la parte civil”; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legalmente establecido, los recursos de apelación efectuados por el acusado Pedro Báez Vicioso por sí mismo y por el Dr. Silvio Oscar Moreno en su representación, en fechas 22 de septiembre de 1999 y 30 de septiembre de 1999, respectivamente contra la sentencia No. 167 de fecha 21 de septiembre de 1999 dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos puestos a cargo del acusado, adicionando la violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en la República Dominicana; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre bases legales; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales causadas en este proceso”;

En cuanto al recurso de Pedro Báez Vicioso, acusado y persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso lo siguiente: “que la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado actuó mal, pues no fue aportada ninguna prueba, además de estar pobre en sus argumentaciones y las mismas están carentes de veracidad en cuanto a sus motivaciones”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis en su memorial, “que la Corte a-qua incurrió en vicios y mala aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a Pedro Báez Vicioso a veinte (20) años de reclusión, sin haber ninguna prueba en su contra y éste haber negado la comisión de los hechos que se le imputan. Por otra parte, dicha corte de apelación fue pobre en las motivaciones ofrecidas en su sentencia”;

Considerando, que se observa del estudio de la sentencia impugnada que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, expuso en sus motivaciones en síntesis, lo siguiente: “a) Que tanto Mariano Desiderio Rivera Vilorio como Tomás Ortiz Cedeño identificaron con firmeza al nombrado Pedro Báez Vicioso como la persona que los atracó y despojó de sus respectivas motocicletas; b) Que las afirmaciones de Mariano Desiderio Rivera Vilorio, en el sentido de que el acusado Pedro Báez Vicioso se hacía pasar por miembro del Ejército Nacional a fin de crear confianza en él, se ve robustecida por el hecho de habersele ocupado al acusado un carnet de esa institución, el cual utilizaba no obstante haber sido dado de baja de ese cuerpo armado; c) Que de igual manera, el agraviado Mariano Desiderio Rivera Vilorio, en su querrela afirmó que su agresor y asaltante Pedro Báez Vicioso le había amenazado poniéndole una bayoneta en el cuello, y esta arma aunque no es ciertamente una bayoneta, tiene similitud indiscutible con ese tipo de arma, la cual identificó cuando le fue presentada en la audiencia como la que portaba Pedro Báez Vicioso; d) Que el arma que figura como cuerpo de delito y que le fue mostrada al agraviado Mariano Desiderio Rivera Vilorio fue la misma que le

ocuparon al acusado Pedro Báez Vicioso al momento de su detención; e) Que pese a que el acusado Pedro Báez Vicioso se ha empeñado en negar que fuera la persona que perpetrara los hechos que se le imputan, el hecho de haberlo identificado los agraviados de manera firme e indubitable, así como por la ocupación del carnet del E. N., que aún retenía, y que figura como cuerpo del delito, deja establecido con claridad meridiana, que fue la persona que cometió los hechos de que trata el presente expediente”; de todo lo cual se infiere que la Corte a-qua sí ofreció motivos suficientes que demuestran el apego que tuvo a la ley y al debido proceso, respetando los derechos del acusado en cuestión; en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente, por lo que procede rechazar el argumento del recurrente;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Pedro Báez Vicioso, el crimen de robo con violencia, cometido con arma, previsto y sancionado por los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal y la Ley 36, con pena de reclusión mayor de veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Pedro Báez Vicioso a veinte (20) años reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Báez Vicioso contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 84

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de marzo del 2000.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Santos Manuel Casado Acevedo.
Abogados:	Licdos. José Arroyo Ramos y Santos Manuel Casado Acevedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Manuel Casado Acevedo, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0141299-1, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 8-34 de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. Santos Manuel Casado y José C. Arroyo Ramos, y el interpuesto por el Lic. Inocencio Hernández en nombre y representación de la señora Miriam Carrasco, por haber sido ejercido en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe de modificar como al

efecto modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “debe de enviar como al efecto enviamos el presente expediente por ante el Magistrado Procurador del Distrito Judicial de Santiago a fin de que proceda conforme a la ley”; **TERCERO:** Que debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, así como a Santo Manuel Casado Acevedo, Miriam Carrasco y demás partes del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 30 de junio del 2000, a requerimiento de los Licdos. José Arroyo Ramos y Santos Manuel Casado Acevedo, actuando a nombre y representación del recurrente Santos Manuel Casado Acevedo el primero, y por sí mismo el segundo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santos Manuel Casado Acevedo contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Casa Velásquez, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Pérez Siragusa y Luis Miguel Pereyra.
Recurrido:	Antonio Méndez González.
Abogados:	Licdos. Ney De La Rosa, Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Velásquez, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Leopoldo Navarro, Edif. No. 34, del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por la señora María Del Cueto viuda Velásquez, española, pasaporte No. 10490028G, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristóbal Pérez Siragusa, por sí y por el Lic. Luis Miguel Pereyra, abogados de la recurrente, Casa Velásquez, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney De La Rosa, por sí y por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo, abogados del recurrido, Antonio Méndez González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Cristóbal Pérez Siragusa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 001-1286151-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Casa Velásquez, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Práxedes Castillo Báez y Américo Moreta Castillo y Dr. Angel Ramos Brusiloff, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0790451-8, 001-0000326-8 y 001-0090066-1, respectivamente, abogados del recurrido, Antonio Méndez González;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Antonio Méndez González, contra la recurrente Casa Velásquez, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por los motivos ya expuestos el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada Casa Velásquez, C. por A.; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Antonio Méndez González, contra Casa Velásquez, C. por A., por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Antonio Méndez González, parte demandante y Casa Velásquez, C. por A., parte demandada, por dimisión injustificada ejercida por el trabajador; **Cuarto:** Condena al señor Antonio Méndez González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Miguel Pereyra y Ernesto V. Raful Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor Antonio Méndez González y Casa Velásquez, C. por A., contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril del 2001, por estos haber sido realizados conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Casa Velásquez, C. por A., en lo relativo a la inadmisibilidad del presente reclamo por falta de indicación de la causa de la dimisión a las Autoridades de Trabajo y por la caducidad de los hechos que la originan; **Tercero:** Acoge en parte el recurso de apelación incoado por el señor Antonio Méndez González, y en consecuencia, declara la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, terminado por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y revoca en ese aspecto la sentencia impugnada, por lo que condena a la empresa Casa Velásquez, C. por A., al pago de los siguientes valores en beneficio del señor Antonio Méndez, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$153,131.77; 675 días por concepto de auxilio de cesantía al tener del Código del 1951 = a RD\$3,691,568.2; 76 días de salario por concepto de auxilio de cesantía al tenor del Código del 1992 = a RD\$415,643.24; la suma de RD\$103,423.00, por

concepto de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$781,956.48, por concepto de 6 meses de salarios conforme al ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, lo cual asciende a la suma total de RD\$5,145,722.50; **Cuarto:** Rechaza los reclamos hechos por el recurrente principal de sumas por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por las razones expuestas; **Quinto:** Rechaza la solicitud de condena a RD\$10,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios formulada por el recurrente principal Antonio Méndez González, por falta de prueba de los hechos que la fundamentan; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe Casa Velásquez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael Tulio Pérez De León y Rubén Darío Guerrero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Carácter injustificado de la dimisión. Violación a los artículo 96 y 97 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Dimisión caduca por mandato de la ley. Violación al artículo 98 del Código de Trabajo. Falsa interpretación del artículo 98 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos para el cómputo del plazo para ejercer la dimisión. Contradicción de motivos. Incorrecto examen de la naturaleza de las faltas alegadas por el recurrente. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Dimisión injustificada por mandato de la ley (violación del artículo 100 del Código de Trabajo). Falsa interpretación del artículo 100 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el que se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega: “que según las propias declaraciones del recurrido, él se sintió sin funciones desde que entró a la gerencia general de la empresa, el señor Antonio

Méndez, lo que ocurrió en el mes de junio del año 1999, habiéndose ausentando de la empresa desde el mes de noviembre de 1999, sin tomar ninguna decisión por la violación que a su juicio se había producido hasta el 21 de febrero del 2000, dimisión esta hecha después de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para que el trabajador ponga término al contrato de trabajo en uso de ese derecho, sin embargo la Corte a-qua, en abierta violación del mismo rechazó el pedimento de caducidad de la dimisión que le fue formulado, bajo el argumento de que la causa por la cual el trabajador puso fin a su contrato de trabajo se originó el día 21 de febrero del 2000, cuando la empresa celebró una asamblea general extraordinaria, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, ya que cuando se produjo la dimisión la asamblea aún no se había llevado a efecto, además de que en la agenda de la misma no se estableció ningún punto que fuera humillante ni degradante para el demandante, pues lo que se iba a conocer precisamente era su permanente estado de abandono a sus labores y las medidas a adoptar como consecuencia del mismo; que de igual manera la Corte a-qua se basó en la existencia de un supuesto estado de faltas continuas, sin determinar cuáles fueron esas faltas, si se cometieron y sin dar razones de cómo era posible que esas faltas se cometieran frente a la ausencia a sus labores del recurrido”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que de ser ciertos los hechos en que el señor Antonio Méndez González, fundamenta su dimisión por su naturaleza intrínseca y la persistencia en el tiempo alegada presentan un carácter evidentemente continuo, el cual faculta al trabajador a ejercer su derecho a dimitir mientras persista el incumplimiento contractual; que al tratarse de un alegado incumplimiento contractual de carácter continuo existe la imposibilidad para esta Corte de determinar el punto a partir del cual comienza a correr el plazo de caducidad que señala el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que esta Corte decide rechazar la solicitud de caducidad mencionada y pasar a establecer si en la especie existió la falta con-

tinúa que se viene mencionando; que dichas aseveraciones no tienen validez, en vista de que en fecha 21 de febrero del año 2000, una vez aprobadas las modificaciones que implican la disminución de funciones del Presidente del Consejo Directivo, es cuando dimite el hoy recurrente principal, razón por la cual la mencionada modificación estatutaria hecha por la Junta de Accionistas, debe tenerse como hecho causal de dimisión; que resulta de las declaraciones de los testigos de la causa y de los Estatutos Sociales de “Casa Velásquez, C. por A.”, antes de su modificación del 21 de febrero del 2000, que el señor Antonio Méndez, como parte de sus labores cotidianas, poseía la dirección administrativa completa de la compañía hasta el momento en que suceden los accidentes que motivan su decisión de poner término a su contrato de trabajo; que como dirigente de esa razón social estaba otorgar la última palabra en cualquier aspecto de importancia a los fines sociales, con facultad para ejercer cualquier acto de disposición o administración que juzgue conveniente para la buena marcha de la compañía; que de las declaraciones transcritas, a las cuales esta Corte prefiere por ser precisas y concordantes con los demás elementos de la causa, se desprende el hecho de que el señor Arturo Méndez, una vez nombrado Gerente General de Casa Velásquez, pasó a realizar muchas de las funciones que ordinariamente ejecutaba el reclamante original, y para las cuales fuera contratado, atribuciones laborales que venían conformadas por la naturaleza de su cargo de Presidente del Consejo Directivo de la recurrente incidental; que como concretización jurídica de lo antes enunciado Casa Velásquez, C. por A., mediante asamblea general extraordinaria de fecha 21 de febrero del año 2000, consolida la situación que de hecho venía ocurriendo, reduciendo sustancialmente las facultades de administración y disposición del Presidente del Consejo Directivo, que al momento lo era el recurrente principal; que una vez aprobada la modificación en ese sentido, el señor Antonio Méndez presentó su formal dimisión”;

Considerando, que en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo: “El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato

de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”;

Considerando, que si bien en un estado de faltas continuas el plazo de 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte de un trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado, es necesario para ello que el tribunal establezca cuáles son los hechos que lo caracterizan, no pudiendo ser considerado una falta de esa naturaleza la circunstancia de que la comisión de una violación precisa no haya sido corregida, si la ausencia de prestación de servicios no permite la repetición de esa violación;

Considerando, que asimismo, siendo los hechos los que predominan en las relaciones de trabajo, para el inicio de dicho plazo, basta que el hecho violatorio se ejecute, sin necesidad de tener que esperar que la falta sea consignada en documento alguno y viceversa, lo que implica además que si un empleador adopta estatutariamente, o como norma de una empresa una decisión que perjudique los derechos de los trabajadores, pero no la pone en práctica de inmediato, el plazo comienza a correr a partir del momento en que la decisión se ejecute;

Considerando, que por demás, cuando el accionista de una compañía ostenta condición de Presidente y a su vez realiza labores amparado por un contrato de trabajo, se debe deslindar cuales de sus funciones las realiza como dirigente de la empresa y cuales como trabajador subordinado, a fin de determinar cuando se le modifican sus condiciones de trabajo de manera unilateral, que es lo que le permite ejercer su derecho a dimisión y cuando la limitación está circunscrita a su papel como socio empresarial, en cuyo caso cualquier variación en su estatuto escapa al escrutinio de los jueces laborales;

Considerando, que del estudio de las declaraciones ofrecidas por el recurrido, las cuales se analizan frente al alegato de desnaturalización de los hechos que formula la recurrente, se advierte que éste admitió que cuando el señor Arturo Méndez fue designado en

sustitución de su hijo Ignacio Méndez, quién ejercía las funciones de Gerente General de la empresa, en el mes de junio o julio de 1999, él se sintió desplazado de sus funciones, alejándose de la empresa en el mes de octubre de 1999, porque “no podía aceptar las condiciones que me imponían, si me quedaba en la empresa sería estorbo”, hasta el mes de febrero en que presentó su dimisión al trabajo;

Considerando, que si el demandante no asistió a la empresa a partir del mes de octubre de 1999, no era posible que la falta, que según él, cometió la empresa al restarle funciones en el mes de junio o julio de ese año, se repitiera continuamente a partir del mes de octubre, cuando fue la última vez que él prestó sus servicios a la recurrente, de suerte que cualquier acción que el se decidiera a tomar como consecuencia de esa falta tenía que ejercerla dentro del plazo de 15 días a partir del momento del último acto que en su contra cometiera la empresa;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada, al referirse a la asamblea de accionistas celebrada por la empresa el día 21 de febrero del 2000, expresa que en la misma se redujeron las facultades del Presidente del Consejo Directivo de la compañía, lo que utilizó para poner a correr el plazo para la dimisión del recurrido a partir de esa fecha, pero sin distinguir la doble condición de éste y sin señalar cuando, en la práctica, se disminuyeron las atribuciones del demandante como trabajador, si él no había vuelto a laborar desde el mes de octubre de 1999;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, en lo relativo al pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, único aspecto recurrido en casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 31 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacqueline Balbuena.
Abogado:	Lic. Ysay Castillo Batista.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto A. Santana López y Ney De La Rosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Balbuena, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0043267-1, domiciliada y residente en la calle María Agramonte No. 43, parte atrás, Barrio Invi, Monte Llano, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ysay Castillo Batista, abogado de la recurrente, Jacqueline Balbuena;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney De La Rosa, por sí y por la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto A. Santana López, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Ysay Castillo Batista, cédula de identidad y electoral No. 037-0001219-2, abogado de la recurrente, Jacqueline Balbuena, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2002, suscrito por la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana López, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 031-0201001-8 y 054-0030669-1, respectivamente, abogados del recurrido, Banco Popular Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Jacqueline Balbuena, contra el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 31 de octubre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como en efecto declara, buenas y válidas en cuanto a la forma las demandas laborales interpuestas por la parte demandante de manera principal, y las incidentales interpuestas

por la parte interviniente de manera voluntaria, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de venta en pública subasta intentada por la parte demandante de manera principal por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal, porque la persona física y la razón moral son dos personas diferentes y sobre todo por falta e razonabilidad de dicha acción; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento”;

Considerando que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 537 y 663 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia fue dictada en primera instancia, por lo que debió ser recurrida en apelación y no en casación y además porque el monto que envuelve el litigio no excede de 20 salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una decisión sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, y el recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos, tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Balbuena, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Rosina De La Cruz Alvarado y los Licdos. Alejandro A. Candelario Abreu y Adalberto Santana López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Latinoamericano, S. A.
Abogados:	Licdos. Omar Antonio Lantigua Cevallos, Sarah Reyes de Luna y Julio Feliciano Nolasco y J. A. Navarro Trabous.
Recurrida:	Dolores Nieves Del Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Latinoamericano, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el superintendente de bancos Lic. Alberto Atallah, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0099742-8, domiciliado y residente en la Av. México No. 52, Esq. Leopoldo Navarro, sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Omar Antonio Lantigua Cevallos, por sí y por la Licda. Sarah Reyes de Luna, abogados del recurrente, Banco Latinoamericano, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Sarah Reyes de Luna, Julio Feliciano Nolasco, Omar Antonio Lantigua Cevallos y J. A. Navarro Trabous, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0751441-6, 001-122163-2, 001-0494910-2 y 001-0147012-8, respectivamente, abogados del recurrente, Banco Latinoamericano, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédulas de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida, Dolores Nieves Del Castillo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Dolores Nieves Del Castillo, contra el recurrente Banco Latinoamericano, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 16 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Pronuncia de oficio la declinatoria por incompetencia en razón de la materia o de atribución del procedimiento de embargo inmobilia-

rio incoado por la persiguiendo Dolores Nieves Del Castillo, en contra del Banco Latinoamericano, S. A., depósito pliego de cargas cláusulas y condiciones depositadas en este tribunal en fecha 6/7/01, suscrito por el abogado Dr. Héctor Arias Bustamante, así como de cualquier demanda incidental que se suscite contra el mismo, en razón de que corresponde al tribunal apoderado del embargo decidir sobre los incidentes contra el procedimiento de embargo; **Segundo:** En consecuencia, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que es el tribunal competente para conocer el presente procedimiento, en virtud a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara adjudicatoria de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones a la señora Dolores Nieves Del Castillo, en razón de no haberse presentado licitador, por la suma de RD\$2,626,293.18, más RD\$15,985.50 de gastos de honorarios debidamente aprobados a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, que asciende a la suma total de RD\$2,642,278.68; **Segundo:** Se ordena el embargo, o quien lo pudiere ocupar, abandonar la posesión de los inmuebles tan pronto se notifique la presente sentencia”; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble adjudicado”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero del 1963 y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente ha solicitado a esta Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de fecha 2 de enero del 2002, la exclusión de la parte recurrida, por no haber depositado la misma, el memorial de defensa dentro de la octava, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que la recurrida procedió a depositar su memorial de defensa en fecha 11 de enero del 2002, antes de que esta Corte se pronunciara sobre dicha solicitud de suspensión, y no siendo el plazo establecido por la ley un plazo fatal, sino un plazo conminatorio, procede desestimar dicho pedimento por improcedente;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, previo al conocimiento del fondo de dicho recurso de casación, el siguiente medio de inadmisión: “El recurso de casación de que se trata no indica en qué consistieron los agravios que le causa al recurrente la sentencia impugnada, limitándose a formular una crítica general, sin precisar cuáles aspectos de la misma adolecen de los vicios alegados, violando de esa manera los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisibles”, y agrega lo siguiente: “En el memorial de casación depositado por el Banco Latinoamericano, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sostiene como fundamento un único medio: Violación a lo dispuesto por los artículos 153 y 156 de la Ley sobre Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero del 1963, y errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, si nos detenemos en el examen del memorial de casación, notaremos que en ninguna parte se indican cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida, limitándose a realizar una relación de los hechos y una transcripción de textos legales”; pero,

Considerando, que aún cuando el desarrollo del medio propuesto por el recurrente no se encuentra suficientemente desarrollado, es deber de esta Corte ponderar y examinar el mismo a la luz de las disposiciones legales cuya violación es denunciada por el recurrente, por lo que dicho pedimento formulado por la recurrida debe ser desestimado”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: “La Corte a-qua al declarar la caducidad de la demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario, ha violado las disposiciones contenidas en los artículos 153 y 156 de la Ley sobre Fomento Agrícola; el segundo artículo establece que el persiguiendo tiene la obligación de denunciar en la octava al deudor y a los acreedores inscritos del aviso contentivo del extracto de publicación, y esta es la única forma, siempre y cuando no exista audiencia para la lectura del pliego de condiciones, que ellos tienen de saber la fecha de la adjudicación; el mismo artículo dispone que el plazo para interponer demandas incidentales en nulidad comienza a correr desde el mismo momento en que se le ha denunciado al deudor en la octava el aviso de publicación, no desde el momento de la publicación del extracto, el mismo fue denunciado al Superintendente de Bancos en su calidad de liquidador del Banco Latinoamericano, S. A., en fecha 27 de julio del 2001, y el mismo en fecha 3 de agosto del año 2001, había depositado su demanda incidental en nulidad ante el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dentro del plazo de la octava consagrado en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la decisión in-voce, dictada por la Corte a-qua en fecha 26 de octubre del 2001; “Primero: Se declara caduca la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Latinoamericano, representado por la Superintendencia de Bancos, en contra de la señora Dolores Nieves Del Castillo, por ser violatorio del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento y se ordena la venta en pública subasta a causa del embargo inmobiliario”;

Considerando, que en dicha decisión el Presidente del Tribunal a-quo al ponderar las pruebas aportadas al proceso, las que reposan en el expediente y muy particularmente el aviso de venta por

causa de embargo inmobiliario contenido en el ejemplar debidamente certificado del periódico El Nuevo Diario de fecha 21 de julio del 2001, así como del original del acto No. 570-2001 de fecha 27 de julio del mismo año, hizo una correcta aplicación de la ley, pues la razón de ser de la exigencia de publicidad por parte del legislador, para estos casos, como es el de la especie, radica en llevar al conocimiento del público en general, así como de los interesados, el aviso de la culminación de los procedimientos ejecutorios que da lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados, pero decidir lo contrario en cuanto a que la notificación de dicho extracto sea el punto de partida de los plazos prescritos a pena de caducidad por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, sería decidir en sentido contrario a lo dispuesto por el referido texto legal, en perjuicio del espíritu de celeridad que prima en todo el procedimiento de embargo inmobiliario, que dicho sea de paso se encuentra meticulosamente reglamentado por la ley, con el propósito de no dejar lagunas ni puntos oscuros en este procedimiento, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Latinoamericano, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo).
Abogados:	Licda. Carmen González y Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez.
Recurrido:	Ramón Emilio Félix.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente señor Eduardo Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0102961-9, domiciliado y residente en la Av. Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen González, por sí y por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, abogados de la recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Polivio Isauro Rivas Pérez, cédula de identidad y electoral No. 078-0003036-8, abogado de la recurrente, Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado del recurrido, Ramón Emilio Féliz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Emilio Féliz, contra la recurrente Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), el Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís dictó, el 20 de marzo

del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida la presente demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el señor Ramón Emilio Félix, en contra de las empresas Effie Business & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), en cuanto a la forma; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates realizadas por empresas Effie Business & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo); **Tercero:** En cuanto al fondo debe de ordenar, como al efecto ordena, a los terceros embargados: Banco Popular de la República Dominicana, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Nacional de Crédito (BANCREDITO, S. A.), Banco Mercantil del Caribe, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), a pagar la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.000) que es crédito real y principal contenido en la sentencia 124-2001, y reconocido por el propio embargante ante este tribunal, en manos del señor Ramón Emilio Félix, valores que les fueran embargados a los terceros señalados anteriormente, en contra de empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), o pagar en manos de su abogado constituido y apoderado especial Manuel De Jesús Reyes Padrón; **Cuarto:** Que debe de pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de la parte demandada empresa Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del abogado concluyente Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que debe de comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Francisco Antonio Crispín, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apela-

ción, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe rechazar, como al efecto rechaza, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 6-2002 de fecha 20 de marzo del 2002, dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser procedente, justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Oscar R. Del Guiduce, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización e inobservancia de las reglas de derecho (Art. 669 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de agosto del 2002 y notificado al recurrido el 23 de agosto del 2002, mediante acto No. 347-2002, diligenciado por Félix Valoy Encarnación M., Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 5

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** La Dehesa, S. A.
- Abogados:** Dr. Ernesto Tolentino Garrido y Licdos. Darío Antonio Pérez y Juan Carlos De La Rosa Polanco.
- Recurridos:** Gabriel Pierret y compartes.
- Abogados:** Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Dehesa, S. A., compañía organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Oeste No. 2, del sector Buena Vista Norte, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su asistente administrativo señor Roberto Antonio Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0073325-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís, el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, abogados de los recurridos, Gabriel Pierret y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y los Licdos. Darío Antonio Pérez y Juan Carlos De La Rosa Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0031573-9, 026-0039049-2 y 028-0031744-4, respectivamente, abogados de la recurrente, La Dehesa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Gabriel Pierret y compartes;

Visto el auto dictado el 4 de agosto del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gabriel Pierret y compartes, contra la recurrente La Dehesa, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó, el 6 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primer**o: Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los Sres. Gabriel Pierret y Juan Julio García Sánchez alias (Pies) y la Compañía La Dehesa, C. por A., con responsabilidad para el empleador; **Segundo**: Se declara injustificado el despido operado por la empresa La Dehesa, C. por A., en contra de los trabajadores: Juan Julio García Sánchez (Pie) y Gabriel Pierret y en consecuencia condena a la empresa La Dehesa, C. por A. (parte demandada) a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes, todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: a) Juan Julio García Sánchez (Pie): 28 días de preaviso, a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Veintisiete Mil Seiscientos Treinta Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$27,630.40); 34 días de cesantía a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Treinta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Veinte Centavos (RD\$33,551.20); 14 días de vacaciones a razón de RD\$986.40 diario equivalente a Trece Mil Ochocientos Quince Pesos con Veinte Centavos (RD\$13,815.20); Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos (RD\$44,406.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa y Ciento Veintinueve Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$129,654.26) como salario caído, artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos (RD\$249,057.00); b) Gabriel Pierre: 28 días de preaviso a razón de RD\$733.07 diario, equivalente a Veinte Mil Quinientos Veinticinco Pesos con No-

venta y Seis Centavos (RD\$20,525.96); 21 días de cesantía a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Quince Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$15,394.47); 14 días de vacaciones a razón de RD\$733.07 diario equivalente a Diez Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Ochenta y Ocho Pesos con Quince Centavos (RD\$32,988.15) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa, y Ciento Cuatro Mil Ochocientos Catorce Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$104,814.34) como salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Lo que da un total de Ciento Ochenta y Tres Mil Novecientos Ochenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$183,985.90). La sumatoria de estos totales da un gran total de Cuatrocientos Treinta y Tres Mil Cuarenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$433,042.96); **Tercero:** Se condena a la empresa La Dehesa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Lic. Rodolfo Hidalgo Altigracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, con la excepción indicada más adelante, la sentencia recurrida, la No. 132-2001, de fecha 6 del mes de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en participación de los beneficios de la empresa, pronunciada por la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Damián Polanco Maldonado, ordinario de

esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a La Dehesa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley (artículo 504 del Código de Trabajo y 133 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra petita. Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de las argumentaciones de la parte intimante. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación y errónea interpretación de las pruebas. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación y se examinan en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-quá argumentó que no admite la existencia del contrato de trabajo ni la terminación del mismo, con las condiciones, causas y especificaciones alegadas por la recurrida, sin embargo el tribunal expresó que los puntos controvertidos era la existencia del contrato y el hecho del despido, lo que llevó a la corte a dejar de ponderar elementos básicos que también estaban en discusión, tales como salario, modalidad del contrato, la causa de terminación de éste, etc., incurriendo en errónea interpretación de las argumentaciones de la parte intimante, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que a pesar de negar el despido la Corte a-quá lo dio por establecido en base a las declaraciones del empleador, quién manifestó que “la empresa quiso regularizar los contratos de los trabajadores, lo que no puede constituir una ad-

misión de la existencia del despido, lo que siempre ha sido negado por la recurrente, como consta en las demás piezas que figuran en el expediente, tales como el informe levantado por el inspector actuante y en la propia acta de audiencia levantada ante el Tribunal a-quo, cuya omisión no le permitió usar correctamente el poder de apreciación de que disfrutaban; que de igual manera la Corte a-qua no dió crédito a las declaraciones del testigo José Arturo Williams Padúa, con lo que mal interpretó sus declaraciones, porque para la existencia del contrato de trabajo por cierto tiempo no es necesario que la empresa permanezca inactiva durante el tiempo en que algunos trabajadores no presten ningún servicio, y es que ni se dijo ni se aportó como prueba alguna que la empresa utilizaba a estos demandantes con exclusividad, en la realización de estos servicios, sus declaraciones dejaron de merecerle créditos en un sentido, pero en otro dejaron de ponderarlas, restándole importancia y desnaturalizando su contenido, por lo que no tomaron en cuenta que el salario que recibían los demandantes era además para pagarle al compresorcista ayudante y a los demás pistoleros; que de las declaraciones de dicho testigo y del intimado Gabriel Pierret, se puede colegir que los trabajadores laboraban amparados por contratos para una obra o servicios determinados, que terminaron por abandono de éstos y no por despidos y que el salario que devengaban era muy diferente al tomado en cuenta por los jueces del fondo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que para probar la afirmación de que fueron despedidos los trabajadores Gabriel Pierret y Juan Julio García Sánchez, aportaron el acta de audiencia de fecha 13 de septiembre del 2001, celebrada por ante el Juzgado a-quo y en la que constan las declaraciones del empleador señor José Antonio De Los Santos Pumarol, quien entre otras cosas reveló: “Por que lo despidieron? Resp. La empresa quiso regularizar los contratos de los trabajadores. Preg. Antes como se hacía? Resp. Verbal. Preg. ¿Se le iba a reconocer el tiempo que tenían? Resp. Lo que le correspondía sí, porque

no todo el tiempo que dicen eran el que tenían y se iba a hacer sus contratos individuales. De los trabajadores que tuvieron aquí le correspondía? Resp. A uno sí. Preg. Y que pasó? Resp. El se fue y no volvió después que no firmó; el despido debe revelar la intención inequívoca del empleador de finalizar el contrato de trabajo; que esta intención ha quedado manifiesta desde el mismo momento en que el empleador, señor José Antonio De Los Santos, responde a la pregunta de que ¿Por qué fueron despedidos? En el sentido de que, “la empresa quiso regularizar los contratos de los trabajadores”, lo que confirma el argumento de los señores Gabriel Pierret y Juan Julio García Sánchez de que fueron despedidos al negarse a firmar los contratos de trabajo. Además de que el empleador a negado la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, afirmando que a estos trabajadores no le corresponde prestaciones porque eran trabajadores para una obra o servicio determinado, lo que indica que no ha negado haberlos despedido, sino que a estos no le corresponde prestaciones por no ser sus contratos por tiempo indefinido”; sic,

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que ésta en todo momento alegó, no tan sólo que los trabajadores no estaban amparados por contrato por tiempo indefinido, sino que además negó haberlos despedidos;

Considerando, que para dar por establecido el hecho del despido el Tribunal a-quo, se basa en las declaraciones del co-demandado José Antonio De Los Santos Pumarol, las que se analizan en vista del alegato de desnaturalización de los hechos de la causa que invoca la recurrente, precisando la Corte a-qua, que al responder éste a pregunta de porqué despidieron a los demandantes, afirmó que “la empresa quiso regularizar los contratos de los trabajadores”, lo que a su entender es una admisión de haber despedido a los trabajadores, lo que a juicio de esta corte constituye una desnaturalización de esas declaraciones, ya que a seguidas dicho señor expresó que los trabajadores se fueron y no volvieron

después que no firmaron, expresión que debió analizar la sentencia impugnada para formarse un juicio final sobre el conjunto de las declaraciones y no de una parte de ella; que al no hacerlo así, la apreciación de la prueba realizada por la Corte a-qua resulta insuficiente para determinar la existencia del despido, lo que permite a esta corte aceptar la censura al uso de su poder de apreciación, que se le formula en el memorial de casación, al notarse que dicha sentencia dio un alcance distinto a dichas declaraciones, con lo que cometió el vicio que le atribuye la recurrente, por lo que la misma carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bit Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surun Hernández.
Recurridos:	José M. Piñeyro y compartes.
Abogado:	Lic. Aquiles Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bit Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Amado Soler No. 49, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Edgar Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0015642-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Méndez, abogado de los recurridos, José M. Piñeyro y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. Miguel Alberto Surun Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0750785-7, abogado de la recurrente, Bit Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Aquiles Méndez, cédula de identidad y electoral No. 093-0032710-4, abogado de los recurridos, José M. Piñeyro y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José M. Piñeyro y compartes contra la recurrente Bit Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 22 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos así como de daños y perjuicios incoada por los señores José E. Piñeyro, Domingo Soriano Campuzano, Andrés Soriano, Angel De León, Eladio de León, Marino Soriano, Secundino Germán Díaz y Héctor B. Ramírez, contra la empresa Bridge Intermodal Transport (B. I.T), por falta de cali-

dad; **Segundo:** Se condena a los señores José E. Piñeyro, Domingo Soriano Campuzano, Andrés Soriano, Angel De León, Eladio De León, Marino Soriano, Secundino Germán Díaz y Héctor B. Ramírez, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por los señores José E. Piñeyro, Domingo Soriano Campuzano, Andrés Soriano, Angel De León, Eladio de León, Marino Soriano, Secundino Germán Díaz y Héctor B. Ramírez, contra la sentencia laboral 508-001-0077, dictada en fecha 22 de enero del año 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) acoge, con modificaciones, la demanda de que se trata y en consecuencia: 1) Declara injustificado el despido ejercido por la BIT Dominicana, S. A., en perjuicio de los señores José E. Piñeyro, Domingo Soriano Campuzano, Andrés Soriano, Angel De León, Eladio De León, Mariano Soriano, Secundino Germán Díaz y Héctor B. Ramírez, y en consecuencia, condena a la BIT Dominicana, S. A., pagar los siguientes valores: a) al señor José E. Piñeyro: 28 días de omisión de preaviso; 34 días de salario por concepto de cesantía; 10 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, el salario de navidad en proporción al tiempo laborado, esto es 7/12, más de 7 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales; b) al señor Domingo Soriano Campuzano: 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; 34 días de salario por concepto de

auxilio de cesantía; 9 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, el salario de navidad en proporción al 7/12 meses laborados, más 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales; c) al señor Andrés Soriano: 28 días de salario por concepto de omisión de preaviso; 34 días de salario por concepto de preaviso; 7 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas, más el salario de navidad en proporción a 7/12 meses laborados, más 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$25,000.00 pesos mensuales; d) al señor Angel De León: 28 días de preaviso; 42 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 7/12 salario de navidad, 6 meses de salario, todo calculado en base a un salario de RD\$15,000.00 pesos mensuales; e) Mariano Soriano: 7 días de preaviso; 6 días de cesantía; 5/12 el salario de navidad, más 6 meses de salario; en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; f) Mariano Soriano: 7 días de preaviso; 6 días de auxilio de cesantía; 5/12 el salario de navidad, más 6 meses de salario, en base a un salario de RD\$5,000.00 pesos mensuales; g) Secundino Germán Díaz: 7 días de salario por concepto de omisión de preaviso; 6 días por cesantía; 6/12 navidad y 6 meses de salario en base a RD\$8,000.00 pesos mensuales; h) Héctor B. Ramírez: proporción del salario de navidad en base a 2.5 meses laborados, salario de RD\$7,000.00 pesos mensuales; 2) en cuanto a la participación en las utilidades de la empresa, se ordena el pago de las mismas en caso de haberse producido, en proporción al tiempo laborado y al monto de las mismas; 3) rechaza, por las razones expuestas, los demás aspectos de la demanda de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos puestos en causa; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley, al principio de inmedia-

ción y al artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al principio constitucional de la igualdad de las partes e imparcialidad de los jueces; **Sexto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 473 del Código de Trabajo, prescrita a pena de nulidad absoluta; **Octavo Medio:** Violación al derecho de defensa artículo 8, numeral 2, literal J) de la Constitución de la República y de los artículos 543, 544, 628 y 629 del Código de Trabajo, todas las irregularidades prescritas a pena de nulidad absoluta; **Noveno Medio:** Violación al principio XIII del Código de Trabajo; **Décimo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 y 95 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo no contiene el desarrollo de los medios propuestos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley, alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a enunciar las violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, sin precisar en qué forma el Tribunal a-quo incurrió en los vicios imputados, lo que impide a esta corte, verificar si los mismos son ciertos, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bit Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Aquiles Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Ovalle, S. A.
Abogado:	Lic. J. W. Germosén Tavares.
Recurrido:	Martín Erube Ovalle Sánchez.
Abogado:	Lic. Catalino Guerrero Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Ovalle, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Manoguayabo No. 111, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Basilio Ovalle, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0174373-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Catalino Guerrero Guerrero, abogado del recurrido, Martín Erube Ovalle Sánchez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. J. W. Germosén Tavares, cédula de identidad y electoral No. 001-1243627-4, abogado de la recurrente, Transporte Ovalle, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Catalino Guerrero Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0182022-3, abogado del recurrido, Martín Erube Ovalle Sánchez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Martín Erube Ovalle Sánchez, contra la recurrente Transporte Ovalles, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la acción interpuesta por Martín Erube Ovalle contra Basilio Ovalle atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes Martín Erube Ovalle y Transporte Ovalle, C. por A., por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se condena a Transporte Ovalle, C. por A., a pagarle al señor Martín Erube Ovalle los siguientes valo-

res por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario igual a la suma de Diez Mil Pesos mensual (RD\$10,000.00), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$419.63); 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$11,749.64); 63 días de auxilio de cesantía equivalente a la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$26,436.69); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$5,874.82); 45 días de bonificación igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$18,883.35); proporción de regalía pascual igual a la suma de Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$1,532.71); más 6 meses de salario por aplicación al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo equivalente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00). Lo que totaliza la suma de Ciento Veinticuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con Veintiún Centavos (RD\$124,477.21), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Catalino Guerrero Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de septiembre del dos mil (2000), por la razón social Transporte Ovalles, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de mayo del dos mil (2000), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte recurrente, mediante instancia de fecha diecisiete (17) de ju-

lio del año dos mil dos (2002), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de fecha primero (1ro.) de septiembre del año dos mil dos (2002), interpuesto por la razón social Transporte Ovalles, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrente Transporte Ovalles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Catalino Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua menciona como documento sometido a los debates el cheque No. 5582 del 16 de enero de 1998, sin embargo ese documento nunca fue sometido a los debates debido a que fue obtenido con posterioridad al cierre de éstos y ni siquiera fue depositado en primer grado, además de que ese documento establece cual era el salario real del señor Martín Erube Ovalle, lo que no tomó en cuenta; otra desnaturalización consistió en que se menciona que figura en el expediente la copia de la cédula de la señora Arileida Rosario, lo que no puede ser porque esa señora es la persona a quien solicitaron sea oída como testigo lo que fue rechazado junto con su solicitud de reapertura de debates; que asimismo indica que el único punto controvertido era el despido, desconociendo que el depósito de la copia del cheque y la solicitud de audición de testigo fue para controvertir el monto del salario alegado por el demandante; que la reapertura de debates fue rechazada bajo el fundamento de que no se aportaron documentos nuevos, sin tomar en cuenta que el cheque que se quiso depositar era un documento

nuevo, porque no había sido depositado en el tribunal de primer grado y que se quiso oír a la testigo Arileida Rosario, porque no se pudo escuchar en primer grado, por haber dejado de laborar en la empresa, lo que dificultó su localización. También se desnaturalizaron los hechos cuando la sentencia expresa que se rechaza el recurso interpuesto en fecha 1ro. de septiembre del 2002, lo que es materialmente imposible, toda vez, que la sentencia donde se produjeron conclusiones al fondo del recurso fue celebrada el 9 de julio del 2002; que por demás se le lesionó su derecho de defensa, porque en fecha 9 de julio la Corte declaró desierta la medida de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, no habiéndose reservado el contrainformativo a la recurrente;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la reapertura de los debates, sólo procede cuando existen documentos o hechos nuevos que puedan influir en la suerte del proceso; en la especie esta Corte, luego de analizar los documentos aportados por la recurrente para sustentar el pedimento de solicitud de reapertura, entiende que los mismos no harán variar el curso del proceso, por demás, son documentos que provienen de la propia recurrente, y que nada le impedía haberlos depositado con su escrito inicial del recurso, tal y como lo establecen los artículos 508, 513 y 629 del Código de Trabajo; que la parte recurrente en sus conclusiones respecto de la solicitud de reapertura de los debates solicitó a esta Corte la audición como testigo de la Sra. Arileida Rosario, no teniendo en cuenta, que la audición de los testigos está prevista en el artículo 548 del Código de Trabajo, y que la misma depende de las diligencias de las partes y no de un interés que deba ser suplido por el tribunal, pues el papel activo del juez en modo alguno debe ser el de sustituir a las mismas, y al no probar la recurrente las razones que le impidieron agotar informativo testimonial a su cargo, procede rechazar tal pedimento, y en consecuencia, se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la recurrente mediante instancia de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dos (2002), por improcedente, mal fundada y caren-

te de base legal; que no constituye controversia entre las partes el hecho del despido, pues obra en el expediente una comunicación dirigida por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha veinte (20) de febrero del mil novecientos noventa y ocho (1998), en la que informa del despido ejercido contra el recurrido por supuestas violaciones a los ordinales 2do. y 6to. del artículo 44 y los ordinales 3ro., 11vo., 12vo., 14vo. del artículo 88 del Código de Trabajo; que al no constituir el despido un hecho controvertido entre las partes corresponde a la recurrente probar que el recurrido cometió las faltas que le son atribuidas en la comunicación dirigida a las autoridades de trabajo en fecha veinte (20) de febrero del mil novecientos noventa y ocho (1998), para justificar el despido, pues no basta que éste haya cumplido con las formalidades establecidas en la ley. En la especie, el recurrente no probó las faltas cometidas por el recurrido como era su obligación (“Actor incumbit probatio”) y en tal virtud procede rechazar el recurso de que se trata; que en su demanda el recurrido estableció un salario de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) pesos mensuales, y un tiempo de 3 (tres) años, hechos estos que no fueron controvertidos, ya que la recurrente no probó la existencia de otros tiempos ni salario, como era su obligación, en los términos del artículo 16 del Código de Trabajo, y en tal sentido procede acoger la demanda en este aspecto”;

Considerando, que el depósito de documentos en esta materia está regulado por los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, los cuales señalan que los mismos deben ser depositados con el escrito inicial de las partes y condicionan su presentación posterior a que se traten de documentos nuevos o de aquellos que aun existiendo en ese momento, se demuestre que no pudieron ser producidos y se formule expresa reserva de depositarlos con posterioridad;

Considerando, que la calidad de nuevo de un documento no se la da el hecho de que el mismo no haya sido utilizado ante el tribunal de primer grado, sino que es determinada por el desconoci-

miento que tuviere una parte de su existencia en el momento en que deba cumplir con la formalidad de presentación del escrito que corresponda a su posición procesal o que tuviere una fecha posterior a dicho escrito;

Considerando, que asimismo el artículo 542 del Código de Trabajo, prescribe que la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código;

Considerando, que por otra parte, la audición de testigos debe llevarse a efecto en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, previa presentación, no pudiendo servir de fundamento para la solicitud de una reapertura de debates, la circunstancia de que una parte no haya presentado la prueba testimonial en dicha audiencia;

Considerando, que en otro sentido, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está exento de hacer la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los que se encuentra el monto del salario, razón por la cual el empleador que pretende que el salario devengado por un trabajador es menor al que éste invoca, debe hacer la prueba del mismo;

Considerando, que en la especie, a pesar de que la Corte a-quá expresa que el único punto controvertido era el despido invocado por el demandante, no dio por establecido el monto del salario en base a ese razonamiento, sino que da una motivación correcta al establecer éste por la ausencia de prueba de parte del empleador, lo que debió hacer al tenor del referido artículo 16 del Código de Trabajo y no hizo, al no utilizar los medios de prueba a su alcance en el tiempo y forma indicados por la ley;

Considerando, que no constituye un motivo de casación, la alusión incorrecta de la fecha de un recurso de apelación, cuando se determina que la decisión que recae se ha tomado tras el análisis y sustanciación del recurso de que se trate y es posible la identificación del mismo, por lo que carece de importancia que en el dispo-

sitivo de la sentencia se exprese que el recurso de apelación fue ejercido el primero de septiembre del 2002, en vez del año 2000, pues en otra parte de la sentencia impugnada se señala la fecha correcta y de la incidencia del proceso se advierte que se trata de un error de digitación, sin ninguna repercusión en el resultado del litigio;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Ovalle, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Catalino Guerrero Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones & Negocios, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Hernández Contreras.
Recurrido:	Luz María De La Cruz Germán.
Abogados:	Dres. Manuel Cordones y Bienvenido Montero de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones & Negocios, S. A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, debidamente representada por la señora Carolina Alorda, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0202011-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado de la recurrente, Inversiones & Negocios, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cordones, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero De Los Santos, abogados de la recurrida, Luz María De La Cruz Germán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Inversiones & Negocios, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De Los Santos, cédula de identidad y electoral No. 093-001964-2, abogado de la recurrida, Licda. Luz María De La Cruz Germán;

Visto el auto dictado el 1° de agosto del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre del 2002, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Licda. Luz María De La Cruz Germán, contra la recurrente Inversiones & Negocios, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por Sra. Luz María De La Cruz Germán contra Inversiones & Negocios, S. A.; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que ligaba a las partes Sra. Luz María De La Cruz de Germán e Inversiones y Negocios, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Condena a Inversiones & Negocios, S. A., a pagar por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la Sra. Luz María De La Cruz Germán los valores siguientes: RD\$8,812.44 por 28 días de preaviso; RD\$78,682.50 por concepto de 250 días de cesantía; RD\$5,665.14 por 18 días de vacaciones; RD\$2,187.50 por la proporción del salario de navidad; RD\$18,883.80 por concepto de la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$45,000.00 por indemnización supletoria (en total son: Ciento Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos — RD\$159,231.38—) calculados en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y a un tiempo de labor de 14 años; **Cuarto:** Ordena a Inversiones & Negocios, S. A. que al momento de pagar los valores que indicados en el dispositivo tercero de esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 12 -junio- 1997 y 2 -agosto- 2000; **Quinto:** Condena a Inversiones & Negocios, S. A., a pagar a favor de la Sra. Luz María De La Cruz Germán la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de indemnización reparatoria de daños y perjuicios, más los intereses legales generados por esta suma, a partir de la introducción de la demanda; **Sexto:** Condena a Inversiones & Negocios, S.

A. al pago de las costas procesales con distracción en provecho del Lic. Pedro Rivera Martínez; **Séptimo:** Declara a Font, Gamundi & Co., C. por A., solidario y conjuntamente responsable de las condenaciones a las que se contrae esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, ambos recursos de apelación principal e incidental, promovidos por la empresa Inversiones y Negocios, S. A. y Font Gamundy & Co., C. por A, y Licda. Luz María De La Cruz Germán, en fechas dieciocho (18) del mes de agosto y diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil (2000), contra sentencia No. C-052, relativa al expediente laboral No. 2946/97, dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil (2000), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la solicitud promovida por la parte recurrente principal, en audiencia de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), en el sentido de que se ordenara un descenso a los lugares y peritaje; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se rechazan las conclusiones promovidas por la empresa recurrente principal, y modifica la sentencia recurrida en su ordinal 5to., se confirman los demás ordinales de la misma y se condena a la empresa Inversiones y Negocios, S. A., al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales a favor de la demandante Licda. Luz María De La Cruz Germán, consistente en: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; trescientos veintidós (322) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; dieciocho días de salario ordinario por concepto de salario de navidad y cuarenta y ocho (48) días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, calculados en base a un salario diario de Trescientos Catorce con 73/100 (RD\$314.73) pesos, en las funciones de Asistente de Laboratorio de la empresa demandada, durante catorce (14) años, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente Inversiones y Negocios, S. A., al pago de

una indemnización de Dos Millones con 00/100 (RD\$2,000,000.00) pesos, a favor de la señora Luz María De La Cruz Germán, parte demandante, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de los hechos faltivos ya señalados; **Quinto:** Se excluye del proceso a la razón social Font Gamundy & Co., C. por A., pues la única, verdadera y personal ex –empleadora de la reclamante lo era la razón social Inversiones y Negocios, S. A.; **Sexto:** Se condena a la empresa Inversiones & Negocios, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Bienvenido Montero De Los Santos, Manuel Cordones y Natividad Rosario de Félix, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Medios de casación relativos a la aquiescencia. Desistimiento puro y simple e instancia en modificación de recurso; Violación a la ley y al principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación a la ley y a un principio jurídico; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Medios de casación relativos a tacha de testigo por su condición de jefe inmediato de la recurrida; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de base legal. Medios de casación relativos a los daños y perjuicios; **Sexto Medio.** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio.** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 25 de marzo del 2002, mediante acto número 986-2002, diligenciado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 26 de abril del 2002, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 31 de marzo, 7, 14 y 21 de abril así como el 29 de marzo, día Viernes Santos, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 25 de marzo del 2002, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 2 de mayo del 2002. Consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 26 de abril del 2002, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrente notificó a la recurrida de manera expresa y formal aquiescencia sobre las condenaciones relativas a vacaciones, pro-

porción de salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa, aspectos éstos que no fueron impugnados ni apelados por la recurrida, por lo que los valores consignados en la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en esos renglones, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal estatuir al respecto, ya que no podía pronunciarse sobre un asunto del cual no estaba apoderado y al que se le había dado aquiescencia, sin embargo la Corte a-qua modificó la sentencia impugnada en esos aspectos, incrementando las condenaciones impuestas a la recurrente, en abierto desconocimiento del ámbito de su apoderamiento, limitado por el alcance del recurso de apelación que le dio la apelante, al modificar dicho recurso, mediante instancia de fecha 21 de septiembre del 2000, para excluir esos renglones, sobre la que no se pronunció el tribunal y sin dar motivos para ello;

Considerando, que si bien la Corte a-qua no podía alterar las partidas correspondientes al salario de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, por no haber sido recurrida la sentencia del juzgado de trabajo en cuanto a esos renglones, la variación que se opera en la decisión impugnada fue en provecho de la actual recurrente, en vista de que mientras en ese aspecto, denominado como derechos adquiridos, la sentencia apelada le condenó al pago de la suma de RD\$26,736.44, la sentencia ahora recurrida en casación limita la totalidad de esos derechos a la suma de RD\$20,772.18, lo que hace inadmisibles los medios que objetan la modificación de ésta en ese sentido, por ser de principio que los aspectos de una sentencia que pueden ser recurridos en casación son aquellos que le ocasionan perjuicios a la parte recurrente, lo que no sucede en la especie, razón por la cual se declaran inadmisibles los medios que se examinan;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que a pesar de que en la audiencia del 24 de julio del 2001 la Corte a-qua excluyó como testi-

go al señor Félix Peña, en la sentencia impugnada no se hace constar esa circunstancia, lo que hace que la misma tenga una relación incompleta de los hechos de la causa, que impiden a la corte de casación verificar si la ley ha sido mal o bien aplicada; que además el Tribunal a-quo eliminó la posibilidad de la recurrente de presentar un testigo en apoyo a sus medios de defensa, dando para ello un motivo incorrecto, como es la condición de funcionario de la empresa de dicho testigo, lo que no es causa de tacha, como ha sido decidido por la corte de casación; que con la omisión de esa prueba la Corte a-qua no podía hacer un uso correcto de su poder de apreciación, coartándole su libertad de pruebas y violentando su derecho de defensa;

Considerando, que las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas y donde el plazo para elevar el recurso correspondiente se inicia inmediatamente, lo que permite que el mismo sea ejercido sin necesidad de esperar la decisión que juzgue el fondo del asunto;

Considerando, que en la especie la sentencia que acogió la tacha presentada por la recurrida contra el señor Félix Peña Cruz, el cual pretendía ser escuchado como testigo por la recurrente, fue dictada el 24 de julio del 2001, sin que la misma fuere recurrida en casación por la parte interesada habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impide que esta corte se pronuncie sobre los vicios que contra la misma esgrime la recurrente en un recurso de casación dirigido contra otra sentencia;

Considerando, que por esa circunstancia carece de relevancia que el Tribunal a-quo no hiciera consignar en el cuerpo de la sentencia impugnada los detalles de la referida tacha, pues de nada serviría su inserción en la misma, al no poderse enjuiciar la decisión adoptada por el referido tribunal por su carácter irrevocable, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación sexto y séptimo, reunidos para ser analizados en conjunto, la recu-

rrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua basó su fallo en un informe del INDOTEC que fue presentado por la propia empresa, del cual según la sentencia se determinó que la demandante estuvo expuesta a niveles peligrosos de plomo que minaron peligrosamente su salud y que su enfermedad es la consecuencia necesaria y directa del manejo deficiente de los riesgos de contaminación consustanciales a las actividades de la empresa para la que laboraba, motivación esta insuficiente, porque no toma en cuenta que en la empresa laboran más de 150 empleados, muchos de ellos, desde el año 1968, sin que hasta la fecha ninguna haya recibido contaminación alguna, como tampoco se tomó en cuenta que la propia trabajadora expresó que todavía, cinco años después de haber dejado de trabajar en la empresa está padeciendo los males de la contaminación con plomo en su sangre, elemento que la corte debió analizar para darse cuenta que la tal contaminación no la provoca la empresa, como no se lo provocó a sus compañeros de laboratorio, quienes estuvieron en presencia de los jueces en pleno estado de salud. De igual manera el hecho de que dos hijas de la demandante, que nunca han laborado en la empresa padezcan según ella, de la misma enfermedad de contaminación por plomo, mientras ningún hijo de otros empleados la sufran, es un indicador de que la contaminación no fue adquirida en la empresa, lo que obligaba a la Corte a-qua a examinar el medio ambiente donde residían esas personas, que es el municipio de Haina, el cual está reconocido como un lugar de mucha contaminación ambiental. La sentencia impugnada carece de base legal, porque omite establecer una relación de causa a efecto entre la supuesta falta cometida y el daño recibido, lo que era necesario estableciera para condenar a la recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios. La recurrente no es una compañía que trabaja con plomo, por estar dedicada a la manufacturación de productos cosméticos para uso personal, tales como desodorantes, cremas para el cutis, etc., los cuales no requieren plomo. El informe de INDOTEC, que la Corte a-qua ha utilizado para basar su fallo precisa que los resultados del muestreo de plomo en sangre indi-

can condiciones razonablemente normales para los empleados, advirtiendo que dos casos que excedieron el límite permisible no parecen ser provocados por una actividad ocupacional específica de la empresa, por provenir de áreas de trabajo diferentes, informe este enfático y claro en cuanto a señalar que en promedio y en general las instalaciones de la empresa exponente no tienen un ambiente contaminante con plomo, que ponga en peligro la vida sus empleados, todo lo que fue desnaturalizado por la Corte a-qua;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa informe de laboratorio preparado por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC) en fecha veinte (20) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), respecto a muestras sanguíneas extraídas a empleados de la razón social Inversiones & Negocios, S. A., para determinar la presencia de plomo, con los siguientes resultados: “1) Alberto Núñez: no se detecta sobre 1 ug/100 ml; 7) José M. Ramos: 45.2 ug/100 ml; 8) José Lizardo: 50.2 ug/100 ml; consecuencias: Técnica: ASS; límite máximo permitido en hombres (OMS) 40 ug/100 ml; límite máximo en mujeres (OMS) 30 ug/100 ml Firmados: Invelda Villa (Analista) / Responsable División (ilegible) Responsable Sub-dirección (ilegible)””; que reposa en adición certificación correspondiente a la inspección realizada por el Asistente Técnico de la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997) en la empresa Inversiones & Negocios, S. A.: “Que esta empresa viene dándole (sic) cumplimiento a la mayoría de las disposiciones de Higiene y Seguridad... como resultado de esa inspección se requirió a la empresa indicada la formación de un Comité de Higiene y Seguridad y proceder a preparar un curso de adiestramiento en manejo de seguridad y salud en el trabajo...”; que en el informe preparado por el INDOTEC, ut-supra referido, en el renglón correspondiente a la tabla Z, relacionado con la posible concentración de particulares en los niveles del edificio que aloja la empresa Inversiones & Ne-

gocios, S. A., se señala: “la mayor concentración de plomo se encuentra en el primer nivel del edificio”; que en renglón: Recomendaciones (No. 7), página No. 15 del Informe del INDOTEC, se consigna: “Mantener un programa de prevención y vigilancia de posibles contaminantes... recomienda la adquisición de unidades extractoras para el primer nivel del edificio INESA, a fin de reducir la proporción de partículas de plomo en el aire”; que de la ponderación de los documentos de la causa, como de las declaraciones aportadas a los debates por las partes en la instrucción del proceso, se aprecia que la señora Luz María De La Cruz Germán, estuvo ligada por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida con su ex – empleadora la empresa Inversiones & Negocios, S. A., por espacio de catorce (14) años y ocho (8) meses, desempeñándose en las funciones de Asistente de Control de Calidad en el Laboratorio de esa Gerencia, que para el año mil novecientos noventa y siete (1997), la demandante dimitente, como consecuencia del manejo de materia prima y sustancias que contienen nitrato de plomo, y otros contaminantes experimentó un notable deterioro en su estado de salud, al resultar con plomo en la sangre, tal y como se consigna en exámenes clínicos del Laboratorio de Toxicología Clínica de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), a ésta y a sus hijos, en fechas veinticuatro (24), veintidós (22) y quince (15) del mes de abril, marzo y julio del año mil novecientos noventa y seis (1996”;

Considerando, que las normas sobre higiene y seguridad industrial deben ser cumplidas en su totalidad por las empresas que operan en el país, no bastando tomar algunas medidas en procura de la seguridad de los trabajadores, sino que es menester la creación del Comité de Higiene y Seguridad que velará por el cumplimiento de esas medidas y el adiestramiento del personal, lo que es más imperativo en las empresas que utilizan para su producción elementos químicos;

Considerando, que por igual corresponde a los jueces del fondo analizar las pruebas aportadas y de dicho análisis determinar cuan-

do una trabajadora afectada por una contaminación, ha contraído la enfermedad a raíz de la prestación de sus servicios, así como determinar el grado de responsabilidad del empleador en la misma, la magnitud del daño recibido y la justa reparación de éste;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, llegó a la conclusión de que la demandante contrajo la enfermedad del saturnismo o contaminación por plomo, como consecuencia de su prestación de servicios a la demandada, para lo cual ponderó el informe rendido por el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), en el que se expresa que en los niveles del edificio que aloja la recurrente existe concentración de partículas de plomo, con mayor incidencia en el primer nivel del edificio y dando cuenta de que los análisis realizados a otros dos trabajadores de la empresa reportaron presencia de plomo en la sangre por encima del límite permitido;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, para establecer responsabilidad de la recurrente en la enfermedad contraída por la recurrida, examinó las recomendaciones formuladas por las autoridades de dichas instituciones, en el sentido de que debía adquirir unidades extractoras para reducir la proporción de partículas de plomo en el primer nivel del edificio de ésta, y las hechas por las autoridades de trabajo, para que integrara un Comité de Higiene y Seguridad y preparara un curso de adiestramiento en el manejo de seguridad y salud en el trabajo para su personal;

Considerando, que no se advierte que en la apreciación de esas pruebas, así como las demás aportadas al proceso, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, por lo que el resultado de la misma escapa a la censura de la casación, al haberse hecho un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia;

Considerando, que lo jueces no pueden descartar la existencia de una enfermedad profesional de una trabajadora, por el hecho de que otros trabajadores hayan estado expuestos al mismo riesgo y no lo hayan adquirido, en vista de que todos los organismos hu-

manos no tienen la misma reacción ni sufren las mismas consecuencias, al exponerse a un ambiente contaminante;

Considerando, que asimismo la contaminación por plomo es una enfermedad que afecta el torrente sanguíneo, traspasando la barrera placentaria, lo que podría generar la transmisión de la enfermedad a los hijos frutos de embarazos posteriores a la época en que se contrajo la misma, no siendo descartable, por tanto que una enfermedad de esta naturaleza haya sido contraída en una empresa, por el hecho de que también la padezcan las hijas de una trabajadora que no laboren en dicha empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre estos aspectos que permiten a esta corte advertir la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del octavo medio de casación propuesto, la recurrente que se le violó su derecho de defensa, en vista de que la Corte a-qua se negó a prescribir dos medidas de instrucción que hubieran podido influir decisivamente en el resultado del proceso, como son su solicitud de la realización de un peritaje, para lo cual se le propuso el nombre de un perito, ingeniero químico y la celebración de un descenso directo a los lugares donde la demandante prestaba sus servicios todo lo que le fue negado, y que unido a la tacha del testigo, constituye una negativa a su derecho de defensa, que trajo como consecuencia que se le condenara al pago de una indemnización de dos millones de pesos, por hechos no establecidos debidamente;

Considerando, que salvo algunos casos establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el de la especie, el peritaje cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes deben ordenarlo, sólo cuando estimen que es indispensable o útil para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, no estando obligados a hacerlo, cuando a su juicio en el expediente existen los elementos de convicción que les permiten decidir el asunto sin necesidad de esa medida, lo que de igual manera ocurre con las inspecciones de lugares;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua apreció soberanamente que la prueba que se le había aportado era suficiente para formar su criterio y decidir los aspectos litigiosos del conflicto, rechazando en consecuencia la celebración de las medidas solicitadas por la actual recurrente, con lo que también hizo uso de sus facultades, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones & Negocios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero De Los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.
Recurrida:	Cartonajes Hernández, S. A.
Abogados:	Licdos. Fermín Almonte, Joaquín A. Luciano L., Francisco Carvajal hijo y Dr. Francisco Comprés hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-038422-2 y 001-0128654-0, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jiménez Tavárez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de los recurrentes, Luis Amado Benedicto y Hugo Rafael Pérez Sarraf;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fermín Almonte, por sí y por el Dr. Francisco Comprés hijo, abogados de la recurrida, Cartonajes Hernández, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-010417-4, abogado de los recurrentes, Luis Amado Benedicto y Hugo Rafael Pérez Sarraf, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0750965-5 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Cartonajes Hernández, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la par-

te recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, contra la recurrida Cartonajes Hernández S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates incoada en fecha 15/6/2001, por la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la solicitud de prescripción de la demanda en cobro de prestaciones laborales, planteada por la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A.; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sres. ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf (demandantes) y Cartonajes Hernández (W. I.) S. A. (demandada); **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de autorización para trabar embargo retentivo incoada por la parte demandante Sres. Ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf; **Quinto:** Se pronuncia la nulidad sobre el embargo retentivo trabado por la parte demandante Sres. Ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, en contra de la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., mediante acto No. 173-2000 de fecha 15/6/2000, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Sexto:** Se acoge la demanda principal en cobro de prestaciones laborales, incoada por la parte demandante, Sres. Ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, en contra de la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., en cuanto al pago de las prestaciones laborales correspondientes a los demandantes en consecuencia se condena a la parte demandada Car-

tonajes Hernández (W. I.) S. A., a pagar al Sr. Ing. Luis Amado Benedicto Mejía: 28 días de preaviso; 151 días de cesantía; 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad; participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 1998; todo en base a un salario de (RD\$16,000.00) mensuales y un tiempo laborado de seis (6) años seis (6) meses y diecisiete (17) días; y al Sr. Ing. Hugo Rafael Pérez Sarraf: 28 días de preaviso; 234 días de cesantía; 18 días de vacaciones; proporción de salario de navidad; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, todo en base a un salario de (RD\$30,800.00) mensuales y un tiempo laborado de once (11) años cinco (5) meses y seis (6) días. Se ordena deducir del monto global de las prestaciones acordadas a los demandantes, un pago inicial hecho por la demandada a los demandantes, dicho pago consistió en la suma de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00) al Sr. Ing. Luis Amado Benedicto Mejía, y en la suma de Cuarenta y Tres Mil Siete Pesos con Cuatro Centavos (RD\$43,007.04) al señor Sr. Ing. Hugo Rafael Pérez Sarraf; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., a pagarle a los demandantes, Sres. Ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) a cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a estos; **Octavo:** Se condena la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., al pago de los intereses legales a partir de la interposición de la demanda en cobro de prestaciones laborales, aplicados dichos intereses al monto total de las prestaciones laborales acordadas a los demandantes, Sres. Ingenieros Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, con sus correspondientes deducciones; **Noveno:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte demandada Cartonajes Hernández (W. I.) S. A. (antigua Cartonera Hernández, C. por A.), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cartonajes Hernández (W. I.) S. A. (antigua Cartonera Hernández, C. por A.), en contra de la sentencia dictada por la Sala No. Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio del 2001, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por Cartonajes Hernández (W. I.) S. A., y en consecuencia, condena a dicha empresa al pago restante de las prestaciones y derechos adquiridos acordadas con los recurridos del modo siguiente: la suma de RD\$64,413.82, en beneficio del señor Luis Benedicto Mejía, y la suma de RD\$129,021.12, en beneficio del señor Hugo Rafael Pérez S.; **Tercero:** Condena a Cartonajes Hernández, a pagar una indemnización a los señores Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, la suma de RD\$75,000.00, cada uno como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Confirma, en todo lo que no colida con el presente dispositivo o motivaciones contenidas en el presente fallo, la sentencia impugnada dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación de los artículos 2044 y 1101 del Código Civil; del V Principio Fundamental del Código de Trabajo y del artículo 669 de dicho código. La renuncia de derechos adquiridos o legalmente irrenunciables debe ser expresa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del V Principio Fundamental (otro aspecto), de los artículos 38 y 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto los recurrentes alegan en síntesis: “que la senten-

cia impugnada al atribuirle a los recibos de descargos suscritos por ellos, el carácter de acuerdos transaccionales incurrió en la desnaturalización de dichos recibos, atribuyéndoles un alcance que no tienen y que con ello violó los artículos 1101 y 2044 del Código Civil, así como el V Principio Fundamental del Código de Trabajo y el artículo 669 del mismo código, ya que se trata de simples recibos que no contienen ni representan un acuerdo transaccional sino que son actos unilaterales donde no existen concesiones recíprocas, por lo que la sentencia impugnada confunde un simple recibo de descargo con un contrato de transacción, que no es un acto unilateral, sino un acuerdo de voluntades y en base a esta desnaturalización priva a los recurrentes de derechos legalmente irrenunciables, no presumiéndose de dichos recibos una renuncia tácita de derechos adquiridos, ya que toda renuncia de derechos adquiridos o legalmente irrenunciables ocurrida aún después de la terminación del contrato, debe ser expresa y específica y nunca tácita como dice la sentencia impugnada y que la fecha de estos recibos de descargos no es determinante de ninguna renuncia de derechos adquiridos, sino que se trata de la constancia de un pago parcial de prestaciones laborales efectuadas después de la terminación del contrato de trabajo, por lo que la violación del artículo 669 y del V Principio del Código de Trabajo es manifiesta, razones que hacen que esta sentencia tenga que ser anulada”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que de los documentos de la causa sometidos a la instrucción de los debates, resulta que: a) que los contratos de trabajo de la especie terminaron por desahucio ejercido por los trabajadores, mediante cartas dirigidas por éstos a la empresa de fechas 5 de mayo de 1999 y 13 de abril de 1999, en la cual expresan su decisión de rescindir la relación de trabajo sin indicar causas para ello, por lo que agradecen a su ex empleador los tratos dispensados; b) que la empresa recurrente notificó a las autoridades de trabajo los desahucios expresados en las cartas pre-citadas ejercidos por los trabajadores; c) que conforme al pacto colectivo

de condiciones de trabajos vigente en la empresa, cuando un trabajador exprese su deseo de retirarse de la misma, le serán pagadas sus prestaciones laborales; que dicha cláusula indica que la renuncia será tramitada a través del sindicato, pero no consta sanción alguna contra los empleados que no procedieren de esa manera, razón por la cual debe entenderse que todo trabajador que ejerza su derecho al desahucio, con la vigencia del pacto antes mencionado, lo cual no ha sido objeto de controversia, debe recibir de la recurrente el pago de sus prestaciones laborales; d) que ya terminada la relación de trabajo, las partes procedieron a realizar acuerdos transaccionales de fechas 30 de abril de 1999 y 20 de mayo de 1999, en los cuales se arribó a un convenio sobre el monto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados a los trabajadores, determinándose que para el señor Luis Amado Benedicto Mejía le correspondería la suma de RD\$96,413.82 por los conceptos de auxilio de cesantía, regalía pascual y 5 días laborados, recibiendo este trabajador la suma de RD\$32,000.00 como primer pago parcial; que para el señor Hugo Rafael Pérez S., le correspondería la suma de RD\$172,028.16 por los conceptos de auxilio de cesantía y proporción de regalía pascual; que en ambos casos los trabajadores declararon no tener ninguna otra acción pendiente relacionada con su relación laboral; que como hemos expresado anteriormente, dichos acuerdos transaccionales fueron convenidos en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes y en consecuencia, resultan válidas cualquier renuncia de derechos expresa o tácita que se infiera de los mismos; que conforme al razonamiento contenido en el considerando anterior es válida la renuncia tácita hecha por los trabajadores de los derechos que pudieran corresponderle por concepto de vacaciones, participación en los beneficios en la empresa y omisión de preaviso; que en esos acuerdos se estipula que los trabajadores no recibieron la totalidad de las sumas indicadas en los mismos, ya que de la prueba escrita depositada se establece que el señor Luis Amado Benedicto recibió únicamente la suma de RD\$32,000.00 y el señor Hugo Rafael Pérez la suma de RD\$43,007.04; que del mismo

modo, no existe constancia del acuerdo a que llegaron las partes sobre la fecha en que se pagaría el resto de lo adeudado a los trabajadores; que como los demandantes originales no solicitan la resolución judicial de dicho acuerdo por incumplimiento y frente al hecho de que esta Corte estima que de manera razonable ha transcurrido tiempo prudente para el empleador haber pagado el resto de lo adeudado a los trabajadores, procede condenar a la recurrente a pagar los valores pendientes, admitiendo como buenos y válidas las sumas recibidas hasta ese momento, ya que sobre las mismas no ha mediado contradicción alguna”;

Considerando, que al interpretar las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo esta Corte ha establecido el criterio reiterado de que, nada obsta para que el trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargo en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador, ajena a toda presión del empleador, de renunciar a sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, por lo que nada impide que los trabajadores acepten una suma menor de la que le corresponde, en razón que el artículo 669 del Código de Trabajo, establece que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, lo que es indicativo de que hasta tanto no se produzca esa sentencia, que de acuerdo al artículo 96 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, es la que tenga “calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”, es posible la renuncia de derechos;

Considerando, que de acuerdo a lo anotado precedentemente se ha podido establecer, que el Tribunal a-quo mediante la ponderación de los documentos aportados por las partes pudo comprobar, que los contratos de trabajo de los recurrentes con la recurrida terminaron por desahucio ejercido por éstos en fechas 13 de abril de 1999 y 5 de mayo de 1999 y que en fechas 30 de abril de

1999 y 20 de mayo de 1999, luego de terminados dichos contratos y sin que aún existiera demanda laboral entre las partes, los trabajadores concluyeron sendos acuerdos transaccionales con la empresa procediendo a firmar los correspondientes recibos de descargo donde manifestaron su renuncia de derechos y aceptaron conformes el pago de las sumas consignadas como parte del pago de sus prestaciones laborales; que al decidir el Tribunal a-quo que los recibos de descargo firmados por los recurrentes eran válidos como prueba de la transacción y de la renuncia de derechos sobre los cuales les estaba permitido a las partes transigir, no incurrió en la desnaturalización de dichos recibos, como pretenden los recurrentes, sino que por el contrario los apreció soberanamente y les atribuyó el alcance y el valor que la legislación laboral actual permite darle a estas pruebas; por lo que tampoco violó los artículos 1101 y 2044 del Código Civil, como alegan los recurrentes, ya que debido al carácter poco formalista y simplista del derecho laboral, donde prima el principio de la libertad de pruebas, es posible demostrar la existencia de un acuerdo transaccional a través de la firma de un recibo de descargo, siempre que en el mismo se plasme de forma libre, inequívoca y voluntaria, la intención del trabajador de transigir sobre derechos y acciones que le pertenecen, lo que fue apreciado correctamente por el Tribunal a-quo en la especie, sin que con ello se menoscabe la validez jurídica de tales recibos, ya que las formalidades exigidas por el derecho común para la transacción sólo tendrían aplicación supletoria en aquellos casos donde no exista una norma específica contemplada por la legislación laboral, lo que no ocurre en la especie, puesto que la solución está dada por el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, y por jurisprudencia constante establecida al respecto; que en consecuencia, el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo efectuó una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el primer medio de casación invocado por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan: “que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, ya que no se refirió al pedimento preciso de las conclusiones formuladas

por ellos en el sentido de condenar a la actual recurrida al pago de la sanción del día de salario por cada día de retardo en el pago completo de sus prestaciones laborales, no obstante a que en dicha sentencia se estableció como una cuestión de hecho que esta sanción era un punto controvertido en el presente litigio, pero el mismo fue silenciado totalmente rechazándolo implícitamente; que también incurre en el vicio de falta de motivos y de base legal, cuando no se pronuncia sobre el pedimento preciso del punto tercero de las conclusiones de los actuales recurrentes donde se le solicitaba declarar nulo los acuerdos de pago parciales de prestaciones, debido a que conforme al V Principio Fundamental es nulo todo pacto o acuerdo que implique renuncia o limitación de los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores y que en la especie dicho pago parcial implica una limitación o renuncia en beneficio del patrono, de la obligación de pagar las prestaciones laborales en el plazo acordado por la ley y que tal como se prevé en el artículo 38 del mismo código, la ley no puede ser modificada en detrimento ni en perjuicio del trabajador, por lo que resulta evidente la violación de dicho principio fundamental y de los artículos 38 y 86 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada también incurre en contradicción de motivos, ya que da por establecido que hubo un acuerdo entre las partes con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo y en base a esto da por establecida la renuncia tácita de derechos adquiridos de parte de los recurrentes, pero en la misma también se establece que existía un acuerdo previo entre las partes al momento en que se le puso fin al contrato de trabajo, por lo que la contradicción entre los motivos es evidente y hace anulable la sentencia impugnada y que también incurre en otra contradicción cuando se lee el pedimento preciso de las conclusiones de los actuales recurrentes solicitando la nulidad de los acuerdos parciales de pago de las prestaciones y sin embargo en otra parte de dicho fallo se expresa que los demandantes originales (actuales recurrentes) no solicitan la resolución judicial de dichos acuerdos por incumplimiento, por lo que la contradicción es evidente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “que la parte recurrente reprocha a la sentencia impugnada lo siguiente: a) la condenación en pago de preaviso, lo cual trae como consecuencia la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo; b) la condenación en pago de la participación en los beneficios de la empresa; c) la condenación en pago de sumas por concepto de proporción de vacaciones y salario de navidad; d) el tiempo de duración de los contratos de trabajos de la especie; e) la condenación relativa a la reclamación de daños y perjuicios interpuestos por los recurridos; y f) el rechazo de su demanda reconventional en daños y perjuicios sobre la base de un embargo retentivo ilegal practicado en su perjuicio y, en consecuencia, solicita la revocación de la sentencia en estos aspectos; que los recurridos sostienen que: a) el empleador puso término a sus contratos de trabajo mediante un desahucio ejercido por el mismo; b) que en relación a la participación en los beneficios de la empresa, el Tribunal a-quo no hizo otra cosa que cumplir con el artículo 542 del Código de Trabajo, según el cual los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de pruebas; c) que la misma empresa se comprometió por escrito a pagar las prestaciones laborales y que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador; d) que procede el pago de preaviso así como las demás condenaciones, por lo que solicita; Condenar a Cartonajes Hernández S. A., a pagar al señor Luis Amado Benedicto Mejía: 28 días de preaviso, 151 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a 1998; todo en base a un salario de RD\$16,000.00 mensuales y un tiempo laborado de 6 años, 6 meses y 17 días; al Sr. Hugo Rafael Pérez: 28 días de preaviso, 234 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción del salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 1998, todo en base a un salario de RD\$30,800.00 mensuales y un tiempo laborando de 11 años, 5 meses y 6 días, la suma de Un Millón de pesos a cada uno de los recurridos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados

por la recurrente, más un día del salario devengado por los recurridos por cada día de retardo en el cumplimiento de esta obligación, a partir del día 1ro. de agosto de 1999, fecha del desahucio, al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda que originó el recurso de apelación de que se trata, previa deducción de las sumas de RD\$32,000.00 y RD\$43,000.00, entregadas previamente al Sr. Luis A. Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, respectivamente, como pago parcial de prestaciones laborales; que son puntos controvertidos en el presente litigio: a) la causa de terminación del contrato de trabajo y las consecuencias legales derivadas de su ejercicio, como sería el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y la sanción del día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas; b) el tiempo de duración del contrato y c) el pago por concepto de sumas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de segundo grado está apoderado estrictamente para conocer los reproches a la sentencia impugnada, sucediendo que en la especie sólo existe el recurso parcial limitado a los reparos consignados en el mismo, que fueron recogidos en considerandos anteriores, de donde se desprende que esta Corte es de criterio que los puntos decididos sobre los cuales no intervino apelación alguna, tienen autoridad irrevocable de la cosa juzgada, no pudiendo la Corte proceder a reexaminarlos”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de motivos al no referirse al pedimento de la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por parte de la actual recurrida, el estudio de las motivaciones de la decisión impugnada permite establecer que ciertamente en el mismo se consigna que esta sanción constituye uno de los puntos controvertidos del litigio; sin embargo, no menos cierto es que este pedimento sólo fue invocado por los actuales recurrentes, pero no fue apelado por la recurrente ante el Tribunal a-quo, ya que ésta interpuso un recurso parcial sobre los puntos consignados en la sen-

tencia recurrida, por lo que al no haberse apelado lo relativo a la sanción del día de salario por retardo en el pago, el Tribunal a-quo actuó correctamente al establecer en su fallo que no procedía reexaminar dicho punto, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual la apelación sólo se devuelve en la medida de lo apelado, este punto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que fue apreciado correctamente por dicho tribunal en las motivaciones de su fallo, por lo que se rechazan las pretensiones de los recurrentes en ese sentido;

Considerando, que con respecto al alegato de los recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada también incurre en falta de motivos al no pronunciarse contra el pedimento de nulidad de los acuerdos parciales de prestaciones, se ha podido establecer que dicho fallo expresa lo siguiente: “que como hemos expresado anteriormente, dichos acuerdos transaccionales fueron convenidos en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes y, en consecuencia, resultan válidas cualquier renuncia de derechos expresa o tácita que se infiera de los mismos”; que el análisis de la motivación precedente permite comprobar, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la solicitud de nulidad de dichos acuerdos fue desestimada por el Tribunal a-quo al establecer, como lo hizo, en su sentencia la validez de la renuncia de derechos contenida en los mismos; en consecuencia se rechaza este aspecto del medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en relación a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que existe una contradicción de motivos entre el punto tercero de sus conclusiones, en el que solicitan la nulidad del acuerdo de pago parcial de prestaciones y el motivo expuesto en la sentencia impugnada donde se señala que no solicitaron la resolución judicial de dichos acuerdos por incumplimiento, el estudio del fallo impugnado permite comprobar que si bien es cierto que en sus conclusiones ante la jurisdicción a-quo los actuales recurrentes solicitaron la nulidad del acuerdo transaccional por incumplimiento y por violar las disposiciones del V Principio Fun-

damental que prohíbe los pactos que contengan renuncia de derechos y que en uno de los motivos de la sentencia impugnada se consignó que los actuales recurrentes no solicitaron la resolución judicial de dicho acuerdo, no menos cierto es, que aunque el Tribunal a-quo incurrió en un error al hacer esta afirmación, este motivo no puede conducir a la casación de dicha sentencia, ya que la inserción errónea de una frase dentro de una sentencia no puede ser causa de nulidad de la misma cuando del análisis del fallo se desprende que los jueces han hecho una recta aplicación de la ley, lo que se verificó en la especie, por lo que se rechaza este alegato presentado por los recurrentes;

Considerando, que por último con respecto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la sentencia impugnada incurre en otra contradicción de motivos al establecer en su fallo que el acuerdo entre las partes fue con posterioridad a la terminación de los contratos de trabajo y en base a ello admitir la validez de dicho acuerdo, pero que, por otro lado también afirma que entre las partes existía un acuerdo previo que le puso fin a los contratos, se ha podido comprobar mediante el análisis del fallo impugnado que la contradicción alegada por los recurrentes se encuentra dentro de los motivos expuestos por el Tribunal a-quo para confirmar el rechazo a la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la empresa recurrida ante la jurisdicción de primer grado, por lo que si fuera cierta la invocada contradicción a quien perjudicaría sería a la parte recurrida, no así a los recurrentes, por lo que estos carecen de interés para presentar el vicio de que se trata, ya que a los medios de casación también se les aplica la regla general de que no hay acción sin interés; en consecuencia procede rechazar el aspecto que se discute a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Se-**

gundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Francisco Carvajal hijo y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Joaquín Benzán Gómez.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.
Recurrido:	Paco Altagracia Paniagua.
Abogados:	Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Benzán Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0060810-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel A. Benzán Gómez, abogado del recurrente, José Joaquín Benzán Gómez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0115769-1, abogado del recurrente, José Joaquín Benzán Gómez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0060974-9 y 012-0008457-0, respectivamente, abogados del recurrido, Paco Altagracia Paniagua;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Paco Altagracia Paniagua, contra el recurrente José Joaquín Benzán Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 25 de julio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante, señor Paco Altagracia Paniagua, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el trabajador Paco Altagracia Paniagua en fecha 12 de

septiembre del 2001, contra sentencia No. 19, dictada en atribuciones de trabajo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el trabajador recurrente Paco Altagracia Paniagua y el empleador José Joaquín Benzán Gómez, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad del empleador; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y consecuentemente condena al empleador, José Joaquín Benzán Gómez, al pago de las prestaciones laborales, en base a una antigüedad en el trabajo de 8 años, y un salario de Quinientos RD\$500.00 semanal, siendo: a) La suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$2,545.20) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Dieciséis Mil Setecientos Veinticinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$16,725.20), por concepto de 184 días de cesantía; c) La suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$1,636.20) por concepto de 18 días de vacaciones; d) La suma de Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$541.62) por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de Seis Mil Doscientos Treinta Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,230.84) por concepto de 60 días de bonificación; f) La suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al empleador recurrido al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. José A. Rodríguez y César Augusto Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Compensatura y simplemente las costas del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Tercer Medio: Caducidad del derecho del trabajador. Violación del artículo 98 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los valores siguientes: RD\$2,545.20 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$16,725.20, por concepto de 184 días de cesantía; RD\$1,636.20, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$541.62 por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$6,230.84, por concepto de 60 días de participación en los beneficios y RD\$12,000.00, por concepto de 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo, lo que hace un total de RD\$39.679.06;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo, para los trabajadores del campo, de RD\$70.00 diario, ésto es, RD\$1,668.10 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,362.00, monto que no excede al de las condenaciones impuestas, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 8 de mayo del 2002, y notificado al recurrido el 17 del mes de mayo del 2002, por acto No. 263-2002, diligenciado por Wilman Loiran Fernández García, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Benzán Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1997.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico San Pablo, S. A.
Abogado:	Dr. Ramón González Berroa.
Recurrida:	Martha Ruth Méndez.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Ferreras F.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico San Pablo, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Martí Esq. Manuela Diez, del sector Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, cédula

de identidad y electoral No. 001-0857737-0, abogado del recurrente, Centro Médico San Pablo, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 25 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Ferreras F., cédula de identidad y electoral No. 001-0324918-1, abogado de la recurrida, Martha Ruth Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Martha Ruth Méndez, contra el recurrente Centro Médico San Pablo, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante señora Martha Ruth Méndez, contra la demanda clínica “Centro Médico San Pablo, S. A.”, en fecha 10 de octubre de 1995, por desahucio ejercido por esta última contra la primera en fecha 16 de septiembre de 1995 y por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señora Martha Ruth Méndez demandante y Clínica Centro Médico San Pablo, S. A., demandada, por culpa de esta última y con responsabilidad para ella; **Tercero:** Se condena a la demandada Clínica Centro Médico San Pablo, S. A., a pagarle a la demandante señora Martha Ruth Méndez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso; 92 días de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de regalía pascual; bonificación,

más el astreinte indemnizatorio de un día de salario por cada día de retardo en el consiguiente pago de las prestaciones laborales, desde el momento en que se produjo el desahucio irregular en su contra, en fecha 16 de septiembre de 1995 hasta la ejecución de la presente sentencia, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo y en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años y nueve (9) meses y el salario de RD\$1,380.00 pesos mensuales; **Cuarto:** Se condena a la demandada Clínica Centro Médico San Pablo, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara bueno válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Médico San Pablo, S. A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1 en fecha 14 de mayo de 1996, dictada a favor de la señora Martha Ruth Méndez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Centro Médico San Pablo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Ferreras F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Melvin Medina, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Insuficiencia de motivos y motivaciones vagas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la sentencia impugnada expresa que la recurrida demandó a la empresa en pago de prestaciones laborales alegando despido injustificado, pero que en el expediente obra una comunicación de la recurrente del 16 de septiembre de 1995, mediante la cual se le informa que se inició el plazo del desahucio a partir de esa fecha, por lo que la Corte a-qua le impuso condenaciones por haber desahuciado a la trabajadora demandante, sin observar que si bien la empresa comunicó a ésta que la iba a desahuciar, ella no esperó que se venciera el plazo del desahucio y abandonó sus labores sin ninguna justificación, lo que le fue expuesto al Tribunal a-quo en el escrito de defensa, pese a lo cual no fue tomada en cuenta por los jueces esa circunstancia;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que obra en el expediente una comunicación del Centro Médico San Pablo, S. A., de fecha 16 de septiembre de 1995 a la enfermera Marta Ruth Méndez, que le informa que está preavisada a partir de la fecha; que el desahucio se comunica por escrito al trabajador y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se participará al Departamento de Trabajo, mediante carta depositada en esta oficina, por lo que con dicha comunicación que se encuentra depositada en el expediente, está recibida por dicho organismo, como establece la ley, por lo que se está en presencia de un despido ejercido por el empleador en contra de su trabajador; que el desahucio que se hizo no ha sido comunicado en el término que establece la ley, se convierte implícitamente en un despido injustificado; que la parte recurrente, depositó lista de testigo en tiempo hábil, aunque no le hayan dado cumplimiento, y en la cual quería pretender probar que el despido es justo, por lo cual éste admite como tal el despido del que fue objeto la recurrida, y no así, como alega en su recurso de apelación, que dicha trabajadora abandonó su trabajo; que la parte recurrida, le ha dado cumplimiento a la existencia del contrato de trabajo, tiempo y duración, y el despido que fue objeto por la parte recurrente, no así la parte recurrente, que no le dio cumplimiento a lo que establece el artículo

76 y 77 del Código de Trabajo, en cuanto al desahucio ejercido preavisado a la trabajadora”;

Considerando, que el desahucio es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de una de las partes, sin tener que invocar causas que justifiquen su decisión y el cual es comunicado a la contraparte en un plazo anterior a su consumación;

Considerando, que si es establecida la decisión de un empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante esa causa de terminación, el hecho de que no sean cumplidas algunas de las formalidades que exige la ley para su realización, no torna el desahucio en un despido injustificado, como decidió la Corte a-quá, pues de aceptarse ese criterio, sería impedir que un trabajador, cuyo contrato de trabajo haya sido finalizado sin él haber cometido falta alguna, disfrutará del beneficio que le concede el artículo 86 del Código de Trabajo, que obliga al empleador a pagar las indemnizaciones laborales en el plazo de 10 días a partir de la terminación del contrato, vencido el cual el empleador deberá pagarle además un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, para lo cual sería suficiente que el empleador adrede, omitiera el cumplimiento de alguna de dichas formalidades;

Considerando, que por demás, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-quá, a pesar de estimar que la terminación del contrato de la recurrida, fue por despido injustificado por no haber comunicado el empleador el desahucio al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización, condenan a éste al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, que como se ha manifestado anteriormente, sólo se aplica en los casos de desahucio, y no cuando el contrato ha terminado por despido injustificado;

Considerando, que consecuentemente, la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 12

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 29 de febrero del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela y compartes.
Abogada:	Licda. América Terrero Rodríguez.
Recurrida:	Altagracia Belén Méndez de Félix.
Abogados:	Dres. José Gabriel Félix Méndez y Arturo Brito Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela, dominicana, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0068497-3, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana; Ing. José Humberto Terrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0196749-5, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana; Melba Altagracia Terrero Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0144254-9, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana; y Ramón Humberto Terrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identi-

dad y electoral No. 001-0192214-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de los recurrentes, Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Gabriel Félix Méndez y Arturo Brito Méndez, abogados de la recurrida, Altagracia Belén Méndez de Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril del 2000, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0144801-7, abogada de los recurrentes, Melba Altagracia Rodríguez Valenzuela y compartes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo del 2000, suscrito por los Dres. Arturo Brito Méndez y José Gabriel Félix Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0002155-5 y 010-0018079-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Altagracia Belén Méndez de Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua (demanda en nulidad de Certificado de Título), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 18 de marzo de 1990 la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que la referida sentencia fue aprobada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras; c) que a solicitud de los hoy recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras por su resolución de fecha 23 de octubre de 1998, revocó la revisión en Cámara de Consejo que había hecho de la decisión de jurisdicción original y ordenó la revisión en audiencia pública de la misma; c) que en fecha 29 de febrero del 2000, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por los motivos de esta sentencia la solicitud de Secuestro Judicial del Solar No. 6, Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, planteada por la Licda. América A. Terrero Rodríguez, quien actúa en su propio nombre y en representación de los Sucs. del Lic. José Humberto Terrero; **Segundo:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas por la Licda. América Terrero Rodríguez, en sus citadas calidades; **Tercero:** Se acogen, por los motivos de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Arturo Brito Méndez y José Gabriel Félix Méndez, a nombre y representación de la Sra. Altagracia Belén Méndez de Félix, y en consecuencia, se confirma con la actualización señalada, la Decisión No. 2 de fecha 28 de mayo de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre terreno registrados que afecta el Solar No. 6, Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, cuyo dispositivo es el siguiente: **1.-** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la solicitud de nulidad de Certificado de Título hecha por el Lic. José Humberto Terrero, en relación con este solar; **2.-** Se mantiene con todas sus fuerzas y vigor

el Certificado de Título No. 10053 expedido en fecha 6 de septiembre del año 1983, a favor de la señora Altagracia Belén Méndez de Félix; **3.-** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, provincia Peravia, corregir el número de la cédula personal de identidad de la señora Altagracia Belén Méndez de Félix, el cual es 6313, serie 10 y no 2716, serie 10, como erróneamente se había hecho figurar”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos en otros aspectos;

Considerando, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo obvió las piezas depositadas por el Lic. José Humberto Terrero, que figuraban en el inventario depositado en secretaría al apoderar al tribunal el 10 de abril de 1984, de una demanda en nulidad de certificado de título por causa de fraude; que esa instancia se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y complementando las formalidades que establece el artículo 139 de la misma ley, según se comprueba por el acto No. 83 del 12 de abril de 1984, del ministerial Ramón Alberto Pérez Sabater; que habiéndose expedido el decreto de registro el 6 de septiembre de 1983, no había vencido el plazo prescrito por la ley para interponer dicho recurso, contrariamente a como lo apreció el Tribunal a-quo, por lo que la sentencia del saneamiento no tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que existen dos sentencias que adjudican la propiedad a la recurrida con fundamentos distintos, una en la prescripción y la otra en la venta que se le hizo de la misma; que en el saneamiento de esa parcela se violaron todos los procedimientos legales, ya que la propia recurrida admitió la falsedad de la audiencia celebrada por el tribunal de ju-

risdicción original en fecha 16 de febrero de 1981, que culminó con la decisión revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que también incurre en violación el Tribunal a-quo al sostener que no se presentaron pruebas que demuestren la simulación del acto de venta; que, sin embargo se depositaron cartas dirigidas al finado Lic. José Humberto Terrero, que establecen lo contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo; b) que existen pruebas donde la recurrida acepta que la operación fue una simulación entre su tío y ella para distraer ese bien de la comunidad legal que existía con su esposa y que a pesar de ello con la finalidad de quedarse con ese inmueble engaña a su tío paterno; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que por Decisión No. 46 de fecha 27 de octubre de 1981, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado del proceso de saneamiento del Solar No. 6 Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, ordenó el registro del derecho de propiedad de dicho solar a favor de la recurrida Altagracia Belén Méndez de Feliz; b) que esa decisión fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el día 11 de enero de 1982; c) que en fecha 26 de agosto de 1983, fue expedido el Decreto de Registro de Títulos de San Cristóbal, el día 6 de septiembre de 1983, expidiéndose el Certificado de Título No. 10053 a favor de la recurrida; d) que en fecha 10 de abril de 1984, el Lic. J. Humberto Terrero, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual solicitó la nulidad del Certificado de Título, alegando que la recurrida no era propietaria del referido solar, ni de la casa ubicada en el mismo; e) que de esa demanda en nulidad fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que en fecha 28 de marzo de 1990, dictó su Decisión No. 2, rechazando las pretensiones del Lic. J. Humberto Terrero y manteniendo con toda su fuerza jurídica el mencionado certificado de título, decisión que también fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo en fecha 17 de julio de 1990; f) que con

motivo de una instancia en solicitud de revisión de dicha decisión, elevada en fecha 18 de febrero de 1998 al Tribunal Superior de Tierras, por los recurrentes, dicho tribunal revocó en fecha 23 de octubre de 1998, la mencionada revisión y aprobación ordenando además la revisión en audiencia pública de la Decisión No. 2 del 28 de marzo de 1990 y fijando la audiencia correspondiente a tales fines; g) que en fecha 29 de octubre del 2000, el Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que para rechazar las pretensiones de los recurrentes, el Tribunal a-quo expone en el último considerando de la página 6 del fallo impugnado lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido comprobar que, en efecto, se produjo la adjudicación por prescripción del referido solar a favor de la Sra. Altagracia Belén Méndez de Félix, y que posteriormente se presentó el acto bajo firma privada ya descrito, por medio del cual la adjudicatoria le compró sus derechos al Sr. José Humberto Terrero; que la parte intimante alega que fue un acto de venta simulada, pero no presenta las pruebas que avalen sus alegatos, ni existe contraescrito que lo prueben, por lo que ese alegato carece de fundamento y debe ser rechazado; que en cuanto a que la adjudicación fue incorrecta porque la adjudicación no podía prescribir en su nombre ya que era el Sr. José Humberto Terrero el auténtico propietario, si bien la adjudicataria debió informar al Tribunal a-quo del acto de compra-venta intervenido entre ella y el Sr. José Humberto Terrero, no menos cierto es que esto no vicia la referida adjudicación, ya que como compradora del Sr. José Humberto Terrero se beneficia del tiempo de posesión que tenía el vendedor, por lo que también es rechazado ese argumento, por improcedente y mal fundado; que, además, y sobre todo, el Certificado de Título No. 10053, expedido en fecha 6 de septiembre de 1983, por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, a favor de la señora Altagracia Belén Méndez de Félix, es la consecuencia del procedimiento de saneamiento del solar que nos

ocupa, que no fue atacado por el único recurso que lo podría impugnar como es el recurso de Revisión por Causa de Fraude, conforme a los Arts. 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y cuyo plazo para interponerlo ha vencido ventajosamente, por lo que la sentencia final del saneamiento adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el Certificado de Título resultante adquiere un carácter absoluto e irrevocable, con la fuerza erga omnes, conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, que, por consiguiente, no puede ser atacado, en su legalidad, ni por la instancia sometida por el Sr. José Humberto Terrero, pretendiendo interponer una demanda principal en nulidad del referido saneamiento, ni por las persecuciones posteriores de la Licda. América Terrero Rodríguez, ni por ningún otro recurso; que por tanto, procede rechazar, como al efecto se rechazan, las pretensiones originales del Dr. José Humberto Terrero y las actuales de la Licda. América Terrero Rodríguez, en sus citadas calidades, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que tal como lo apreció el Tribunal a-quo, la instancia de fecha 10 de abril de 1984, introducida al Tribunal a-quo por el Lic. José Humberto Terrero, no constituía un recurso en Revisión por Causa de Fraude, sino una litis sobre terreno registrado mediante la cual se perseguía la nulidad del Certificado de Título, expedido a favor de la parte recurrida, como culminación del proceso de saneamiento del solar en discusión, a tal punto que el Tribunal a-quo en lugar de conocer él mismo del asunto como tenía que hacerlo de haberse tratado del mencionado recurso, apoderó un Juez de Jurisdicción Original, sin que el demandante hiciera ningún planteamiento ni oposición a ese apoderamiento, ni sobre la incompetencia de este último para conocer de la litis de que se trata;

Considerando, que además, los jueces apoderados de una litis sobre terrenos registrados, no gozan como erróneamente parecen entenderlo los recurrentes del papel activo en lo referente a las

pruebas, que ese papel es propio del saneamiento catastral, por lo que corresponde al demandante en casos como el de la especie aportar las pruebas en que fundamentan sus alegatos, lo que no hicieron los recurrentes;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que el Tribunal a-quo hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que, por consiguiente, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de febrero del 2000, en relación con el Solar No. 6, de la Manzana No. 66, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Arturo Brito Méndez y José Gabriel Félix Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Temptation Tour & Travel, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Jenny Corporán Viñas.
Abogadas:	Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temptation Tour & Travel, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la Sra. Rocío Pellerano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, Temptation Tour & Travel, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luz María Duquela Canó, por sí y por la Licda. Tania María Karter Duquela, abogadas de la recurrida, Jenny Corporán Viñas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Temptation Tour & Travel, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto del 2002, suscrito por las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0145023-7 y 001-1098579-3, respectivamente, abogadas de la recurrida, Jenny Corporán Viñas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Jenny Corporán Viñas, contra la recurrente Temptation Tour & Travel, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 21 de septiembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la Sra. Jenny Corporán Viñas (demandante) y Temptation Tour & Travel, S. A. (demandada), por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para ésta; **Segundo:** Se excluyen del presente proceso los Sres. Rocío Pellerano de Cabrera y Gustavo Cabrera, por no haber sido los empleadores de la demandante Sra. Jenny Corporán Viñas, y muy especialmente por tener personalidad jurídica la demandada Temptation Tour & Travel, S. A., quien era la empleadora de la demandante; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Temptation Tour & Travel, S. A., a pagar a favor de la demandante Sra. Jenny Corporán Viñas, los valores siguientes: 28 días de preaviso; 42 días de cesantía; salario de navidad; vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, proporcionales, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, desde el día 26/6/2000, todo en base a un salario de (US\$5,467.00) mensuales o su equivalente en pesos oro dominicanos, y un tiempo laborado de dos (2) años un (1) mes y veintidós (22) días; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias, interpuesta por la demandante Sra. Jenny Corporán Viñas; **Quinto:** Se rechaza la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el Sr. Gustavo Cabrera, en contra de la Sra. Jenny Corporán Viñas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Temptation Tour & Travel, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Luz María Duquela y Tania María Karter Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Alberto Fé-

lix Tapia, Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la razón social Temptation Tour & Travel, C. por A., el primero, y treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Sra. Jenny Corporán Viñas, el segundo, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 00-3362, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Rocio Pellerano de Cabrera y Gustavo Cabrera, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Admite el depósito de documentos por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza los supradichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, mientras que se confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los dichos recursos y en consecuencia, acoge la demanda por desahucio, y la resolución del contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para la empresa demandada; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda reconvenicional promovida por el Sr. Gustavo Cabrera, contra la Sra. Jenny Corporán Viñas, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda, más el pago de un astreinte de Mil con 00/100 (RD\$1,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago o retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, más los intereses legales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la empresa sucumbiente Temptation Tour & Travel, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 223 del Código de Trabajo, falta de base legal; violación del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Fallo extra petita, violación del artículo 8 ordinal 5 y 100 de la Constitución, sobre la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, otro aspecto de la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada violó el principio de la regla de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil al confirmar la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo que respecta a que la Corte a-qua se limita a darle crédito a las declaraciones de la recurrida, basando su prueba en las declaraciones de la propia demandante en violación al artículo 1315 del Código Civil; que la sentencia impugnada no examinó que el desahucio no ha sido discutido, sino que la empresa nunca se ha negado al pago, ya que la demandante entendía que había que pagarle la bonificación; que el fallo no hace ninguna referencia a las declaraciones del testigo de primer grado Sr. Félix Adalberto Bautista y solo considera la efectuada por la demandante Jenny Corporán Viñas, lo que constituye el vicio de falta de ponderación de la prueba aportada”;

Considerando, que igualmente consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que de una exégesis extraída de los hechos de la causa, de los documentos controvertidos y testimonios recogidos de actas de audiencias, se evidencia que entre la empresa demandada Temptation Tour & Travel, S. A. y la recurrida y recurrente parcial Sra. Jenny Corporán Viñas, existió una relación contractual de trabajo, que según la parte recurrida se inició en fecha 23 de abril de 1998, no obstante la parte recurrente principal negar que

entre ambos existiera en ningún momento contrato de trabajo ni por tiempo indefinido ni ninguna otra naturaleza, sin embargo entre los documentos que soportan el expediente, se aprecia la existencia de la comunicación de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil (2000), dirigida a la Sra. Jenny Corporán Viñas, por la Sra. Rocío Pellerano de Cabrera, representante de la empresa Temptation Tour & Travel, S. A., mediante la cual le informa lo siguiente: “En reunión celebrada recientemente en la cual hemos analizado la situación de la empresa Temptation Tour & Travel, S. A., llegamos a un acuerdo mutuo de no renovar nuestro compromiso contractual del 24 de abril de 1998, esta decisión como es de su conocimiento está fundamentada en situaciones que afectan a la mencionada empresa, las cuales impiden continuar su operación bajo las que están vigentes a la fecha; estamos plenamente concientes y deseamos dejar constancia a través de esta comunicación de sus esfuerzos, dedicación y empeño en la dirección de Temptation Tour & Travel, S. A., así mismo deseamos expresarle nuestro profundo agradecimiento por habernos acompañado y haber compartido con nosotros la difícil labor de desarrollar esta empresa”; y agrega además: “que del acta de audiencia de fecha quince (15) de marzo del dos mil uno (2001), celebrada por ante el Juzgado a-quo hecha valer ante esta alzada por las partes, mismas que recogen testimonio del testigo deponente a cargo de la demandante Sr. Félix Adalberto Bautista, testigo a cargo de la hoy recurrente: “Que trabajaba para la empresa Temptation Tour & Travel, S. A., desde julio 98, que es Encargado de Ventas....;” Preg. ¿Explique? Resp. La demandante era Gerente General de la empresa en 1998, recuerdo bien desde que año y yo estaba bajo la supervisión de ella, no trabajo desde junio de 1999, los propietarios decidieron que ella no siguiera trabajando, la empresa tenía pérdidas y se hizo recorte de gastos en lo que entró la demandante, ella era empleada de la empresa, ella no era empleada de los demandados sino de la compañía, declaro que no estaba presente que estaba fuera del país, que una compañera le llamó que dejaba de trabajar, que le llamó una persona de nombre Marte Medina,

que no sabe el sueldo, que ella trabaja desde el 1998 de marzo o abril. Preg. ¿Sí la demandante no se le ha pagado sus bonificaciones por pérdida? Resp. Eso no se le dió a nadie en el 1999, sé que ese año habían perdidas al fin del presente año fiscal y se nos informó. Preg. ¿Quién le informa esa noticia? Resp. La demandante declaró que a la demandante le corresponden las prestaciones pero no bonificaciones porque ninguno la ha reclamado, que hay pérdida en la compañía que son de conocimiento público las pérdidas monetarias de la compañía y nadie la ha reclamado...”; y añade: “que del acta de audiencia de primer grado se recogen las declaraciones de la compareciente Sra. Jenny Altagracia Corporán Viñas, y de ella se extrae lo siguiente “Yo estuve dos (2) años y pico y al despido reclamé prestaciones laborales de conformidad con la ley y mi liquidación solo me la iban a dar en base a un (1) año y yo le dije que llegaran en base a un (1) año y tres (3) meses, no estoy de acuerdo en recibir prestaciones laborales, solo porque mi contrato era especial, dinero en dólares, seguro médico internacional, asignado un vehículo por la empresa y con los gastos pagados, desde el inicio de la empresa siempre recibí mis bonificaciones en base al contrato, Preg. ¿Cuál es la condición económica de la compañía? Resp. pérdidas desde el principio pero la política de la empresa estaba estipulada en el contrato, que era gerente general, que su salario era de Cinco Mil (US\$5,000.00) dólares, más comisiones y un tanto por ciento de ventas, que fue despedida el quince (15) de junio del 2000, que tenía dos (2) años, un (1) mes y quince (15) días que le comunicaron el despido, que fue despedida por el esposo Gustavo Cabrera, que fue verbalmente y escrito, que se reunió con Gustavo Cabrera como diez (10) veces para llegar a un acuerdo escrito y no aceptó porque era ilegal, Preg. ¿En qué consistía? Resp. Que me pagó en moneda dominicana mis prestaciones laborales y la parte en dólares por concepto de accesorios y no aparecía como parte del contrato. Preg. ¿Cómo aparecía en nómina? Resp. En pesos dominicanos 150 y algo y el resto en dólares en cheque con las otras empresas se presentaba dinero para cubrir gastos que la Jefa de la compañía era Rocío Pellerano y después

Gustavo y yo teníamos confusión con quien me senté a negociar, me despidió el señor, nunca estuvo en el negocio”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, aún cuando una medida de instrucción haya sido celebrada en un tribunal distinto, si los resultados de la misma son depositados en otro tribunal, las actas correspondientes forman parte de los documentos del mismo que se conoce y como tales tienen que ser ponderados por este último, de cuya ponderación los jueces formaron su criterio e hicieron un uso correcto no solo del poder de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sino además, de una idónea ponderación de las pruebas aportadas, deduciendo de su análisis, las consecuencias que fueren de lugar, como ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que en fecha 14 de julio del año 2000, la recurrida, demandó a los señores Rocío Pellerano de Cabrera y a su esposo señor Gustavo Cabrera, así como a la compañía Temptation Tours Travel, S. A., por la terminación del contrato de trabajo; que en dicha demanda, la parte demandante solo reclama el pago por desahucio de los valores siguientes: auxilio de cesantía, vacaciones, regalía pascual, proporción de bonificación, y la terminación del contrato por desahucio del día 15 de junio del 2000. Pero ese contrato era por cierto tiempo y se convirtió en indefinido, al no cumplir el año de vigencia, el día 13 de abril del 2000 sino en fecha 15 de junio del 2000, o sea dos meses después del término fijado en el contrato de trabajo. Sin embargo, la parte demandante no reclamó en la demanda de fecha 14 de julio del 2000, las indemnizaciones correspondientes al preaviso, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 76 del Código de Trabajo, ni tampoco una bonificación que sea de naturaleza diferente a la establecida en la ley por lo que el no podía fallar extra petita otorgándole las indemnizaciones o bonificaciones que no han sido reclamadas, pues la demanda introductiva ni el tribunal ha sido apoderado del pago del preaviso y de una supuesta bonificación fija, no

prevista en el contrato de trabajo; que el pago de la bonificación y preaviso no proceden por no estar señalados en la demanda inicial. La Corte de Trabajo en su fallo omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, alegada formalmente mediante conclusiones. Así desconoce que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene la competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa; la Corte de Casación, de oficio, debe examinar la inconstitucionalidad del referido artículo, ya que la empresa en ningún momento se ha negado al pago del preaviso y auxilio de cesantía, sino el que corresponde a la bonificación. La sentencia impugnada lesionó el derecho de defensa de la parte demandada al desconocer que la empresa nunca se ha negado al pago de las prestaciones laborales y condenándola al pago de un día de salario por cada día de retardo, previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo. No sabemos de dónde y cómo la Corte a-qua en la sentencia de fecha 20 de julio del 2000, determinó que la suma exacta que se le debe es de RD\$245,231.19, solamente por concepto de bonificación, cuando la reclamante no ha demostrado las ganancias netas de la empresa durante su año fiscal, cuando lo correcto es determinar el 10% de las mismas, que es la proporción que le corresponde a ella. La sentencia del 20 de junio del 2000 desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al alterarlos y al no darle el verdadero sentido y alcance a las declaraciones del Sr. Félix Adalberto Bautista, único testigo escuchado ante los jueces del fondo, además de que no analizó los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que es evidente la nulidad de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que tanto la parte recurrente como la parte recurrida están de acuerdo en la existencia del contrato de trabajo que les ligaba en esas relaciones, sin embargo, es evidente que el contrato a pesar de tener una duración de dos (2) años éste no fue denunciado con anticipación por las partes, si el mismo iba a ser renovado o no, y bajo esa tácita

reconducción el mismo se prolongó desde el 23 de abril hasta el 15 de junio del año dos mil (2000), fecha en la cual la recurrente comunica por carta a la demandante la decisión de no renovar el contrato de donde se aprecia que el contrato adquirió una naturaleza indefinida, por no haber manifestado su deseo de rescindirlo dentro del plazo establecido en el mismo, razón por la cual éste se prolongó en el tiempo y el espacio, contrario a lo pretendido por la empresa demandada, y por lo tanto que es procedente acoger la demanda de que se trata”; “que la demandante originaria, hoy recurrente principal, en su demanda introductiva de instancia, reclama el pago de participación en los beneficios (bonificación), pedimento que debe ser acogido por corresponderle a la reclamante sin importar las causas de terminación del contrato de trabajo, además por no haber probado la empresa que no obtuviera beneficios económicos en el año fiscal reclamado con el depósito de la declaración jurada de la Dirección General de Impuestos Internos, y no haber probado liberarse de tal obligación con el pago de dicho concepto; que según se desprende del acta de inspección instrumentada por el Inspector actuante de la Secretaría de Estado de Trabajo, la Sra. Jenny Corporán Viñas, recibió de la empresa un anticipo de participación en los beneficios por un monto de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Uno con 30/100 (RD\$56,251.30) pesos, según ella misma lo declaró, por lo que procede ordenar a la ex-empleadora deducir dicha partida de los valores a recibir la reclamante por dicho concepto; que de conformidad con el contrato de trabajo de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), suscrito entre las partes, que como es natural el cual puede hacerse escrito o verbal, que en el mismo se establece que las partes en su Art. 1ro. que la trabajadora demandante estaría sujeta de manera exclusiva al servicio de la empleadora, ocupando la posición de Directora de Desarrollo Turístico, que tendría un horario de lunes a sábado, que asimismo en Art. 3ro. del supradicho contrato, se establece un salario mensual de US\$5,467.00 netos, pagados en pesos dominicanos, comisiones, 2% de ventas brutas de Tour Operador y

0.05% sobre ventas brutas de la Agencia de Viajes, comisiones estimadas en US\$2,500.00, en caso de no generarse el valor de comisiones estimadas cada mes se pagará trimestralmente un bono completivo por la diferencia hasta el valor equivalente a US\$2,500.00 mensuales, asignación de automóvil, otros beneficios, regalía pascual, bonificación, vacaciones, seguro médico, seguro de vida y seguro dental; que también en el Art. 7 del referido contrato se establece una duración de dos (2) años y en caso de terminación de este antes de los dos (2) años por decisión del empleador, se comprometía a realizar los pagos de salario US\$5,462.00 mensual, hasta la fecha de terminación;”

Considerando, que la Corte a-qua, al ser apoderada de una demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos y al dar por establecido, en la forma que se ha indicado más arriba, que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó mediante el ejercicio del desahucio de la parte recurrente, procedía que ésta, tal como lo hizo, y por aplicación de las disposiciones del artículo 80 del Código de Trabajo condenara a la recurrente al pago de dichas prestaciones laborales, lo que había solicitado la demandante y decidido a su favor el tribunal de primer grado, sin haber incurrido con ello dicha corte, en fallo extra petita, alegado por la recurrente;

Considerando, que la recurrente al no probar ante la Corte a-qua que no obtuvo beneficios en el año fiscal reclamado y más aún habiéndole avanzado a la recurrida con cargo a sus bonificaciones la suma indicada en la sentencia impugnada, procedía que ésta, tal como lo hizo, dedujera dichas partidas de los valores a recibir de la recurrida, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en la desnaturalización de los hechos, ya que correspondía a la recurrente aportar las pruebas de que no obtuvo beneficios, depositando en el tribunal su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, lo cual no hizo;

Considerando, que aún cuando en las conclusiones formales producidas por la parte recurrente ante la Corte a-qua, no aparece

el pedimento de inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en su escrito ampliativo de conclusiones, depositado en fecha 26 de abril del 2002, la recurrente invoca la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, escrito que no tenía que ser contestado por la Corte a-qua, por haber sido depositado fuera de plazo, pedimento que no puede ser invocado por primera vez en casación; pero, si bien la recurrente no formula conclusiones que impongan a esta corte la obligación de decidir sobre la inconstitucionalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, limitándose a hacer críticas contra el mismo, es preciso destacar que la disposición que contiene dicho artículo no vulnera el principio de la razonabilidad que consagra el inciso 5to. del artículo 8 de la Constitución de la República, en vista de que el mismo no obliga a la realización de ningún acto irracional, estando a manos de cada empleador la posibilidad de impedir su aplicación, con el pago de las indemnizaciones laborales, que como consecuencia de su acción él sabe que tiene que cumplir, antes de transcurrir el término de diez días a partir de la fecha del desahucio, así como determinar la cantidad de días que debe pagar por este concepto, el cual será elevado, sólo si el empleador tarda mucho tiempo en cumplir con sus obligaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el recurso interpuesto;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Temptation Tour & Travel, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de las Licdas. Luz María Duquela Canó y Tania M. Karter Duquela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 14

Sentencia impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes.
Abogados:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta V.
Recurrida:	María Ivelisse Méndez Mancebo.
Abogado:	Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Rafael Burgos Gómez, compañías constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Av. Sabana Larga Esq. Activo 20-30, Ensanche Ozama, Zona Oriental, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Altagracia Guzmán, en representación del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, abogado de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta V., cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0009542-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0082195-8, abogado de la recurrida, María Ivelisse Méndez Mancebo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de mayo del 2002, intentada por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51), Condominio Centro Popular Ozama y el Sr. Rafael Burgos Gómez, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de octubre del 2002, una ordenanza con el siguien-

te dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, T. N. I. (Canal 51) Condominio Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero del 2002, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero del 2002, a favor de la señora María Ivelisse Méndez Mancebo, en contra de Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, T. N. I. (Canal 51), Condominio Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, y ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular Dominicano, la suma de Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$349,768.62), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sumas pagaderas al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue in-

tentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 95 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 95 del Reglamento No. 258-93, del 12 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, dispone que: “Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente objeto del presente recurso se advierte que la ordenanza impugnada le fue notificada a los recurrentes, el 8 de noviembre del 2002, mediante acto No. 356-2002, diligenciado por Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 9 de diciembre del 2002, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 95, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 10, 17, y 24 de noviembre y 1^o y 8 de diciembre, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 8 de noviembre del 2002, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 14 de diciembre del 2002; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 9 de diciembre del 2002, el mismo fue ejercido en tiempo hábil,

razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ordenó la suspensión de la sentencia, para lo cual impuso el depósito de una suma alarmante que no alcanzaba la sentencia objeto de suspensión y sin observar los documentos depositados a los debates donde se hace constar la consignación de la oferta real de pago hecha por ante la Dirección de Impuestos Internos; que asimismo la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen el dispositivo ni la relación completa de los hechos;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expone lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos puede apreciar que exista un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero del 2002 sobre la base de un desahucio ejercido por la empleadora, obligación que no ha sido seriamente discutida por la empleadora, asciende a la suma de Ciento Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 31/100

(RD\$174,884.31), y en consecuencia el duplo de las condenaciones son Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con 62/100 (RD\$349,768.62), y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que cuando la sentencia del juzgado de trabajo cuya ejecución se pretenda suspender, contenga la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el juez de referimiento apoderado de una demanda en suspensión debe calcular los valores correspondientes a ese concepto hasta el momento en que tome la decisión de acoger la demanda, para establecer el monto de la garantía a exigir para que se produzca la suspensión de la sentencia de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo hizo un cálculo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya suspensión le fue demandada, incluida la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, producto del cual estableció el monto de la fianza que debió depositar la recurrente para lograr tal objetivo, lo que hizo al tenor del referido artículo 539 del Código de Trabajo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI Canal 51, Condominio Centro Popular Ozama y Sr. Rafael Burgos Gómez, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María M. Mota Núñez y compartes.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrida:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Rafael López Matos y Yoselín Reyes Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María M. Mota Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0935374-8, domiciliada y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 16, San Luis, Distrito Nacional; Porfirio de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0018089-0, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, Los Llanos No. 2, San Luis, Distrito Nacional; Freddy Soriano Claret, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0554634-4, domiciliado y residente en la calle Mónica Mota No. 18, San Luis, Distrito Nacional; Leonidas Claudio Calzado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

No. 001-0628068-8, domiciliado y residente en la calle Samuel Jhonson No. 483, San Luis, Distrito Nacional; Domingo Familia De La Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004289-2, domiciliado y residente en la calle César H. Camilo B. No. 1, San Luis, Distrito Nacional; Juan Reynaldo Batista Gálvez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004003-7, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo No. 38, San Luis, Distrito Nacional; Martín F. Rodríguez N., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0654546-0, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 25, San Luis, Distrito Nacional; Manuel Castro Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 004-0012144-8, domiciliado y residente en la calle San Juan No. 140, San Luis, Distrito Nacional; Zaida M. Fernández Ogando, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0627656-8, domiciliada y residente en la calle Julio Gil No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Carmela M. Rosa E., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628461-5, domiciliada y residente en la calle Julio Gil No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Enrique De León Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1003854-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 24, San Luis, Distrito Nacional; Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004325-4, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 22, San Luis, Distrito Nacional; Martín Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628043-1, domiciliado y residente en la calle Julio Gil No. 25, San Luis, Distrito Nacional; Marcos Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-3880062-1, domiciliado y residente en la calle Central No. 72, San Luis, Distrito Nacional; Rafael Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630654-1, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 54, San Luis, Distrito Nacional; Carmelina Sinea, haitiana, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0634145-6, domiciliada y residente en el Km. 12 de la carretera Mella, Distrito Nacional; Ramón Fulgencio Carrión, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0627133, domiciliado y residente en la calle B No. 14, San Luis, Distrito Nacional; Lourdes A. Guzmán C., dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0634552-3, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 128, San Luis, Distrito Nacional; Danilo Montilla, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628911-9, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 31, San Luis, Distrito Nacional; Andrés José Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0531978-1, domiciliado y residente en la calle La Victoria, Distrito Nacional; Carlos A. Javier A., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628251-0, domiciliado y residente en la calle Pastor Otero No. 1, San Luis, Distrito Nacional; Pedro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0624393-1, domiciliado y residente en la calle Mateo Lluberés No. 6, San Luis, Distrito Nacional; Ángela M. Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0371473-9, domiciliada y residente en la calle 21 Este No. 3, San Luis, Distrito Nacional; Lourdes Saviñón Díaz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630357-1, domiciliada y residente en la calle 1ro. de Mayo No. 8, San Luis, Distrito Nacional; Albania Bonilla Dionisio, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0496143-8, domiciliado y residente en la Av. Ozama No. 321, de esta ciudad; Damaris Pilar Bastardo García, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0629145-3, domiciliada y residente en la calle Antonio Gómez No. 26, San Luis, Distrito Nacional; Nelson Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628018-3, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 67, San Luis, Distrito Nacional; Alberto De La Cruz Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

001-1126647-4, domiciliado y residente en la calle Central No. 24, San Luis, Distrito Nacional; Carlos Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0023004, domiciliado y residente en San Luis, Distrito Nacional; Ramón Rosario Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004357-7, domiciliado y residente en la calle Pastor Otero No. 4, de esta ciudad; Nelson Beltrán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-5189110-1, domiciliado y residente en la calle San Lucas Zapata No. 12, San Luis, Distrito Nacional; Manuel Javier Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0630051-0, domiciliado y residente en la calle Juan Rosario No. 82, San Luis, Distrito Nacional; Alberto Pedestal Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0628186-6, domiciliado y residente en la calle Mariano Duarte No. 36, San Luis, Distrito Nacional; Luz María Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1004226-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 17, San Luis, Distrito Nacional; William Mena, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0627246-8, domiciliado y residente en la calle La Gallera No. 65, San Luis, Distrito Nacional; Alberto L. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0620976-2, domiciliado y residente en la calle Pedro Jerónimo No. 17, San Luis, Distrito Nacional; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hipólito Mateo Valdez, abogado de los recurrentes, María M. Mota Núñez y partes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. Hipólito Mateo Valdez, cédula

la de identidad y electoral No. 001-0917096-9, abogado de los recurrentes, María M. Mota Núñez y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 6 de marzo del 2002, suscrito por los Dres. Rafael López Matos y Yoselin Reyes Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0115364-1 y 076-0000983-0, respectivamente, abogados del recurrido, Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes María M. Mota Núñez y compartes, contra el recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales interpuesta por señoras y señores: 1) Marino Rosario; 2) María M. Mota Núñez; 3) Ramón Espíritu Lara; 4) Porfirio De Los Santos; 5) Jesús Alberto Díaz Fortuna; 6) Geraldo Pérez; 7) Freddy Soriano Claret; 8) Leonidas Claudio Calzado; 9) Ivelisse Gómez Payano; 10) Domingo Familia De La Cruz; 11) Juan Reynaldo Batista Gálvez; 12) Lebrón Reyes; 13) Martín F. Rodríguez N.; 14) Julio César Damián Laucet; 15) Próspero Manuel Castro; 16) Ramón Fulgencio Carrier; 17) Manuel Castro Guzmán; 18) Zaida M. Fernández Ogando; 19) Pedro Antonio Castro Pérez; 20) Carmela M. Rosa E.; 21) Agustín Santiago; 22) Enrique de

León Medina; 23) Rafael Reyes; 24) Martín Castillo; 25) Marcos Pérez; 26) Rafael Francisco; 27) Abraham Muñoz Acevedo; 28) Carmelina Sinea; 29) Lourdes A. Guzmán C.; 30) Edwin Simó; 31) Danilo Montilla; 32) Andrés José Inoa; 33) Carlos A. Javier A.; 34) Pedro Rodríguez; 35) Angela M. Sánchez; 36) Lourdes Saviñón Díaz; 37) Albania Bonilla Dionidio; 38) Damaris Pilar Bastardo García; 39) Nelson Cabrera; 40) Alberto de la Cruz Cabrera; 41) Carlos Santana; 42) Juan Ramón Rosario Brito; 43) Nilson Beltrán; 44) Manuel Javier Rosario; 45) Javier Francisco Bastardo; 46) Alberto Pedestal Montero; 47) Luz María Martínez; 48) Ivelisse Antonia Gil Berroa; 49) William Mena; 50) Denny Mercedes Liria; 51) Jesúa María Mellis; 52) Juan Díaz; 53) Alberto L. Ramírez, en contra del Ingenio Ozama del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Ozama), por haber sido conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente especialmente por no tener fundamento legal; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores: 1) Marino Rosario; 2) María M. Mota Núñez; 3) Ramón Espíritu Lara; 4) Porfirio de los Santos; 5) Jesús Alberto Díaz Fortuna; 6) Geraldo Pérez; 7) Freddy Soriano Claret; 8) Leonidas Claudio Calzado; 9) Ivelisse Gómez Payano; 10) Domingo Familia de la Cruz; 11) Juan Reynaldo Batista Gálvez; 12) Lebrón Reyes; 13) Martín F. Rodríguez N.; 14) Julio César Damián Laucet; 15) Próspero Manuel Castro; 16) Ramón Fulgencio Carrier; 17) Manuel Castro Guzmán; 18) Zaida M. Fernández Ogando; 19) Pedro Antonio Castro Pérez; 20) Carmela M. Rosa E.; 21) Agustín Santiago; 22) Enrique De León Medina; 23) Rafael Reyes; 24) Martín Castillo; 25) Marcos Pérez; 26) Rafael Francisco; 27) Abraham Muñoz Acevedo; 28) Carmelina Sinea; 29) Lourdes A. Guzmán C.; 30) Edwin Simó; 31) Danilo Montilla; 32) Andrés José Inoa; 33) Carlos A. Javier A.; 34) Pedro Rodríguez; 35) Angela M. Sánchez; 36) Lourdes Saviñón Díaz; 37) Albania Bonilla; 38) Damaris Pilar Bastardo García; 39)

Nelson Cabrera; 40) Alberto de la Cruz; 41) Carlos Santana; 42) Juan Ramón Rosario Brito; 43) Nilson Beltrán; 44) Manuel Javier Rosario; 45) Javier Francisco Bastardo; 46) Alberto Pedestal Montero; 47) Luz María Martínez; 48) Ivelisse Antonia Gil Berroa; 49) William Mena; 50) Denny Mercedes Liria; 51) Jesúa María Mellis; 52) Juan Díaz; 53) Alberto L. Ramírez, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en parte la sentencia impugnada dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre del 2000, en consecuencia se rechaza en parte dicho recurso de apelación en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Ingenio Ozama del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagarle por concepto de diferencia de prestaciones laborales, el día de retardo y su diferencia los siguientes valores: 1) Marino Rosario: RD\$15,437.98, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 2) Ramón Espíritu Lara: RD\$42,890.67, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 3) Jesús Alberto Díaz Fortuna: RD\$23,745.75, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 4) Gerardo Pérez: RD\$12,251.84, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 5) Ivelisse Gómez Payano: RD\$9,578.10, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 6) Julio César Damián Laucet: RD\$52,008.50, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 7) Próspero Manuel Castro: RD\$19,658.26, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 8) Ramón Fulgencio Carrión: RD\$2,358.20, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 9) Pedro Antonio Castro Pérez:

RD\$11,260.42, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 10) Agustín Santiago: RD\$13,571.43, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 11) Abraham Muñoz Acevedo: RD\$11,856.60, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 12) Edwin Simón: RD\$8,011.11, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 13) Javier Francisco Bastardo: RD\$14,111.70, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 14) Ivelisse Antonia Gil Berroa: RD\$5,667.19, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 15) Danny Mercedes Liria: RD\$14,575.24, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 16) Jesús María Mellis: RD\$7,904.14, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; 17) Juan Díaz: RD\$9,729.68, más un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta el día de la ejecución; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis: que frente a los jueces del fondo demostraron que los recibos de descargo fueron firmados por ellos bajo la condición de que se les pagara los valores restantes y el retardo del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que

se comprobó en el informe hecho por el Departamento de Trabajo, dirigido al Consejo Estatal del Azúcar recomendándole el pago correspondiente por el acuerdo verbal de reconocimiento de deudas que había hecho la empresa y de los testimonios presentados al plenario, sin embargo la Corte a-qua no ponderó esos hechos, con lo que violó el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prescribe que los hechos se imponen a los documentos, por lo que el Tribunal a-quo tenía que verificar que a pesar de la expedición del descargo, los trabajadores no estuvieron conformes con el pago recibido y tenían su reclamación pendiente y reconocida por la empresa”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que las declaraciones de los testigos que se transcriben más arriba contienen imprecisiones y ambigüedades que hacen insostenible su testimonio, pues unos dicen que creen que se reclama el artículo 86 del Código de Trabajo y otros dicen que se pagaban el 50% de sus prestaciones laborales, pero si afirman que cuando se recibieron los cheques ya se habían operado los desahucios; que independientemente de las declaraciones de los testigos y del informe u opinión dada por la representante de la empresa a sus representados luego de la conclusión de los debates en el Tribunal a-quo existen en el expediente depositados los recibos de descargo firmado por cada uno de los trabajadores reclamantes donde en la mayoría de estos fueron recibido a su entera satisfacción sin hacer ninguna reserva (no legible) a un acuerdo; que el reconocimiento de deuda no puede emanar de una simple promesa, ni puede ser deducido de un informe interno hecho a título de recomendación como el que se ha realizado, sino que debe estar contenido en un documento formal dirigido al acreedor, que no es el caso de la especie, por lo que no podemos deducir tal compromiso por la declaración de los testigos que afirman que ellos firmaron los recibos de descargo porque se le había prometido pagarle las sumas restantes en otra oportunidad; que como hemos indicado en otra parte de esta sentencia por el solo hecho de que la abogada de la empresa hiciera una recomendación donde se decía

que en la mayoría de los casos fueron entregadas incompletas, eso no contradice que ya existía un descargo, indicativo de que ellos recibían conforme los valores entregados; que de todas esas pruebas aportadas por las partes en la instrucción del recurso, esta Corte le da mayor crédito a los recibos de descargos firmados por los trabajadores recurrentes, por entender que esto constituyen pruebas más servir y existentes y, en consecuencia, manifiestan de forma determinante la voluntad e intención de las partes de dar por concluido todo lo relativo a la terminación del o los contratos de trabajo”; (sic),

Considerando, que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, estableciendo que en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los predominantes, sino los hechos, en modo alguno implica que los tribunales desconozcan fuerza probatoria a los documentos que se les presenten, sino que estos deben ser ponderados conjuntamente con los demás elementos probatorios que se les suministren, para determinar si su contenido está acorde con la realidad de los hechos, o si son contrarios, en cuyo caso se imponen los últimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, incluidos los testimonios presentados por los recurrentes y los informes aludidos por ellos, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que los recibos de descargos suscritos por ellos reflejaron la verdad de lo acontecido entre las partes, declarando la validez del descargo y finiquito y la conformidad manifestada en los mismos por los demandantes, para lo que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta al hacerlo que incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María M. Mota Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Rafael López Matos y Yoselín Reyes Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DEL 2003, No. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marcelo De La Cruz.
Abogado:	Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía.
Recurrido:	Diógenes Balbuena Custodio.
Abogados:	Dres. Julio César Jiménez Cueto y Rafael Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelo De La Cruz, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 50, Miches, provincia Santa Cruz de El Seibo, cédula al día, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Roberto Efrén Fe-

rrer Mejía, cédula de identidad y electoral No. 025-0027464-8, abogado del recurrente, Marcelo De La Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Julio César Jiménez Cueto y Rafael Severino, cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0006738-8 y 027-0001976-9, respectivamente, abogados del recurrido, Diógenes Balbuena Custodio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Diógenes Balbuena Custodio, contra el recurrente Marcelo De La Cruz, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 28 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes y formas las conclusiones de los Dres. Rafael Severino y David Manzanillo Castro, a nombre del señor Diógenes Balbuena Custodio, por los motivos y consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones del Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía, por ser justas en la forma y procedentes en el fondo; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador Diógenes Balbuena Custodio, por dimisión injustificada; **Cuarto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Roberto Efrén Ferrer Mejía; **Quinto:** Se le

ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia y comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes, o bien a las partes, esta sentencia; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil Ordinario José Manuel Guzmán Villa, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Balbuena Custodio, contra la sentencia No. 469-01-00092 de fecha 28 del mes de diciembre del 2001, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar como al afecto revoca en todas sus partes la referida sentencia y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio declara injustificado el despido ejercido por el señor Marcelo De La Cruz contra Diógenes Balbuena Custodio, y resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambos, con responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Marcelo De La Cruz, a pagar a favor del señor Diógenes Balbuena Custodio, las siguientes prestaciones y valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$145.45, igual a RD\$4,072.60; 335 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$145.45, igual a RD\$48,725.75; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$145.45, igual a RD\$2,618.10; la suma de RD\$2,371.31, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$20,796.42, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, para un total de RD\$78,584.18; todo en base a un salario de RD\$800.00 semanales y un tiempo de trabajo de 17 años; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Marcelo De LA Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael Severino y Julio César Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Senovio Ernes-

to Febles Severino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación de que se trata sin la presencia del recurrente, motivado a la ausencia de notificación para comparecer a los debates, lo que viola el principio constitucional de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido escuchado;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a la audiencia de fecha 14-5-2002, compareció la parte recurrente; la Corte llama a: Héctor Livio Hernández Zorrilla, cuyo interrogatorio consta en el acta de audiencia. El Sr. Marcelo De La Cruz, parte recurrida, no ha comparecido, a pesar de haber sido citado mediante acto No. 155-2002 de fecha 2 de abril del 2002, del ministerial Senobio Ernesto Febles Severino, ministerial del Juzgado de Trabajo de El Seibo. Se deja cerrada la fase de discusión del recurso y se otorga la palabra a la recurrente para producir sus conclusiones. Recurrente: Primero: Que se declare desierta la comparecencia personal del Sr. Marcelo De La Cruz. Segundo: Que se pronuncie el defecto en contra del recurrido Marcelo De La Cruz, por no haber comparecido. Tercero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de apelación incoado por el Sr. Diógenes Balbuena. Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 48 horas para depositar un escrito ampliatorio o sustentatorio de nuestras conclusiones. La Corte falla: Se reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso para rendirlo en una próxima audiencia. Se concede plazo de 48 horas a la recurrente para depósito de escrito de conclusiones y argumentaciones”;

Considerando, que las disposiciones consagradas en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, impiden que una persona sea juzgada sin haber sido oída o debida-

mente citada y que basta para dar cumplimiento a la prescripción constitucional citada que ésta sea notificada con requerimiento de asistencia para la celebración de la audiencia de que se trate, la que podrá ser celebrada aún sin ser oído el interesado, si la falta de su audiencia se debe a su ausencia injustificada, pues con la notificación se le da la oportunidad al enjuiciado de hacerse oír y a presentar los medios de defensa que estime pertinente, debiendo abstenerse a la consecuencia por su incomparecencia;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo, antes de proceder al conocimiento de la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, procedió a verificar si el actual recurrente y recurrido en apelación estaba debidamente citado, lo que comprobó al examinar el acto No. 155-2002, diligenciado el 2 de abril del 2002, por Senovio Ernesto Febles Severino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de El Seybo, con lo que se dió cumplimiento a la ley al garantizarle su derecho de defensa, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelo De La Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Dres. Julio César Jiménez Cueto y Rafael Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 13 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 23 de noviembre del 2001.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Soler Busquets.
Abogados:	Dr. Héctor F. Inoa Rosa y Licda. Helen Castillo.
Recurrido:	Miguel A. Soto Jiménez.
Abogado:	Dr. Miguel A. Soto Jiménez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Soler Busquets, español, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1618760-0, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 3, Residencial Rosmil, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor F. Inoa Rosa y la Licda. Helen Castillo, abogados del recurrente, Rafael Soler Busquets;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Soto Jiménez, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Héctor F. Inoa Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0112320-6, abogado del recurrente, Rafael Soler Busquets, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0070242-2, en representación de sí mismo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (demanda en cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 10 de junio de 1999, su Decisión No. 19, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 23 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1.- Se rechaza por innecesario y frustratorio el pedimento planteado por el Dr. Héctor Inoa Rosa, en el sentido de que se soliciten libros al Registrador de Títulos del Dis-

trito Nacional; **2.-** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado el 7 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Héctor F. Inoa Rosa, en representación del señor Rafael Soler Busquets, contra la Decisión No. 19, dictada en fecha 20 de junio de 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que se sigue en el Parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; **3.-** Se rechazan las conclusiones de quien fuera la parte apelante, más arriba nombrada, por improcedente y mal fundadas y se acogen las conclusiones principales vertidas por el Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, en su propia representación, juntamente con el Lic. Oscar Herasme, por ser conformes a la ley; **4to.-** Se reserva el derecho del señor Rafael Soler Busquets, a perseguir judicialmente cualquier indemnización que pudiera corresponderle legalmente en virtud del acto de compraventa suscrito con la Sra. Lilliam Betancourt, en fecha 27 de abril de 1994, con relación al inmueble de que se trata; **5.-** Se confirma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la decisión recurrida y revisada, precedentemente descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las instancias de fechas 8 de mayo de 1997 y 2 de junio de 1997, elevadas al Tribunal de Tierras por el Sr. Rafael Soler Busquets; **Segundo:** Ordenar, como al efecto declaramos, la radiación de la inscripción del acto de compraventa entre los Sres. Lilliam Senior Betancourt y Rafael Soler Busquets, de fecha 27 de abril de 1994, realizado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1994; y la cancelación de la constancia anotada en el Certificado de Título No. 61-2584, expedida el 10 de mayo del 1994, a favor del Sr. Rafael Soler Busquets; **Tercero:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerado, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta interpretación del artículo 88. Intima convicción defectuosa. Inducción de la mayoría; **Segundo Medio:** Defi-

ciente interpretación de los artículos 2160 del Código Civil y 160 de la Ley de Registro de Tierras. No consulta de los libros para estudiar la hipoteca. Negación de justicia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega: a) que la Presidente del Tribunal a-quo, frente a la inhibición del Magistrado Luis Marino Álvarez Alonzo, para participar en la deliberación y fallo del expediente, que ya se encontraba en estado, no podía designar a otro juez del mismo tribunal para sustituirlo, porque no se encontraba en ninguno de los casos previstos por el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la inhibición de un juez no está comprendida dentro de las previsiones de dicho texto legal para justificar la designación de otro juez; que ella debió ponderar las razones de esa inhibición del Magistrado Álvarez Alonzo y ordenar que se fijara otra audiencia para discutir nuevamente en juicio público, oral y contradictorio el caso de que se trata; b) que el hecho de que de conformidad con el artículo 2160 del Código Civil, el registrador de títulos no tuviera calidad para cancelar la hipoteca judicial definitiva, no impedía que se procediera a la misma de comprobarse las razones que justificaran dicha cancelación; que tal actuación no está sancionada con la nulidad de esa radiación hecha por el registrador, por lo que los jueces debieron consular los libros de inscripción y el libro de registro de hipoteca a fin de comprobar que se trataba de una hipoteca judicial definitiva sin auto de un juez y sin título ejecutorio, con ello no hubieran desconsiderado al Registrador como lo hacen en la sentencia; que cuando los Registradores de Títulos están seguros de actuar con justicia y dentro de la ley, no tienen que consultar al tribunal, sino cuando tengan dudas; pero,

Considerando, que en cuanto a la letra a) que de conformidad con las disposiciones del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, en el caso de inhibición, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro moti-

vo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo; que de la economía de ese texto legal se desprende que el Presidente del Tribunal de Tierras queda en completa libertad para designar cualquier otro juez para el conocimiento y fallo de un expediente en el que uno de los jueces se ha inhibido o se encuentra impedido por cualquier motivo de participar en el conocimiento o fallo del mismo, que esa designación no puede en modo alguno conllevar la obligación del tribunal de celebrar nueva audiencia para conocer de un expediente que ya había sido instruido y que sólo esperaba el fallo correspondiente; que la circunstancia de que dicho fallo se produjera dos días después de la designación del juez que sustituyó al que se había inhibido, no puede constituir en modo alguno una violación a la ley, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la letra b) que el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar”, al respecto en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que integren el expediente y de la instrucción del caso, este tribunal ha comprobado que efectivamente en fecha 10 de marzo de 1994, el Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, había inscrito el embargo y denuncia del mismo por ante el registro de títulos correspondiente en el proceso que persiguió y obtuvo la ejecución de la hipoteca que gravaba el inmueble en litis; que para el 10 de marzo de 1994, fecha en que la parte intimada inscribió su acto ya existía la inscripción precedentemente señalada; que ningún registrador tiene facultades para ordenar la cancelación de una hipoteca ya inscrita, salvo que sea autorizado por sentencia o por acuerdo entre las partes o por cualquiera de las causas que extinguen las obligaciones; que por esas razones la hipoteca inscrita mantuvo su vigencia legal y la ejecución inmobiliaria concluyó con la sentencia de adjudicación que dio lugar a la expedición del Cer-

tificado de Título No. 61-2584 de fecha 4 de diciembre de 1995, a favor del Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, que lo acredita como propietario del inmueble en litis; que conforme al Art. 686 del Código de Procedimiento Civil, queda prohibida la enajenación de los bienes embargados a pena de nulidad; que la señora Lilliam Senior Betancourt, parte embargada y vendedora del señor Rafael Soler Busquets, no ignoraba el procedimiento de ejecución inmobiliaria que se llevaba a cabo, y por consecuencia la venta realizada carece de efectos jurídicos frente a la hoy parte intimada; que sin embargo el señor Rafael Soler Busquets, tiene derecho a reclamar judicialmente los daños y perjuicios que pudo haber recibido como consecuencia de la transacción realizada con la señora Lilliam Senior Betancourt, y en ese sentido este tribunal le reserva el derecho de accionar judicialmente conforme la ley le autoriza; que por esas razones, el recurso de apelación es rechazado, en cuando al fondo, por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que el artículo 2160 del Código Civil establece lo siguiente: “La cancelación debe decretarse por los tribunales, cuando la inscripción se ha hecho sin haberse apoyado en la ley, ni en un título, o cuando descansa sobre un título irregular, extinguido o saldado, o en el caso en que los derechos del privilegio o de hipoteca se hayan anulado por las vías legales”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, el registrador de títulos no está facultado por la ley para proceder, como erróneamente lo hizo, a la radiación de una hipoteca ya inscrita excepto cuando se le ordena por sentencia o se le requiera por acuerdo de las partes, especialmente cuando tal requerimiento lo hago el acreedor o por cualquiera de las causas que extinguen las obligaciones; que no es cierto como lo pretende el recurrente que el registrador de títulos pueda cancelar una hipoteca sin que se cumplan las condiciones señaladas;

Considerando, que la cancelación irregular de la hipoteca no podía en modo alguno impedir que el recurrido procediera al embargo del inmueble, así como a la inscripción de la correspondien-

te denuncia, mientras dicho inmueble permaneciera registrado a nombre de la parte embargada, quien tal como se ha manifestado precedentemente desde el momento de esa inscripción no podía ya enajenarlo y si lo hacía, como lo hizo, incurriría en violación de los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 243 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que tal como consta en la decisión impugnada, el recurrente tiene derecho a formular contra su vendedora las reclamaciones legales pertinentes y por consiguiente a ejercer las acciones judiciales correspondientes;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, puesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido verificar a esta Corte en funciones de Casación, que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación del derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Soler Busquets, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de noviembre del 2001 en relación con la Parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Miguel Angel Soto Jiménez, abogado de sí mismo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 18

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de mayo del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** José Francisco Sánchez Sánchez.
- Abogados:** Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez y Rubi González.
- Recurrida:** Diproneca, C. por A.
- Abogados:** Lic. Angel Medina y Dr. Ulises Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0033135-3, domiciliado y residente en la calle Moca No. 210, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mota Andújar, por sí y por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, abogados del recurrente, José Francisco Sánchez Sánchez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Angel Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados de la recurrida, Diproneca, C. por A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez, Ernesto Mota Andújar y Rubi González, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0004892-4, 093-0011811-5 y 001-1083493-4, abogados del recurrente, José Francisco Sánchez Sánchez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral No. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, abogados de la recurrida, Diproneca, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Francisco Sánchez Sánchez, contra la recurrida Diproneca, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó, el 14 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor José Francisco Sánchez Sánchez, con la empresa Diproneca, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Diproneca, C. por A., a pagarle al señor José Francisco Sánchez Sánchez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos sesenta y seis (266) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de navidad por tres (3) meses del año 2001; d) proporción de las utilidades por tres (3) meses del año 2001, cuando las hubiere y en la fecha señalada por la ley; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 combinado con el artículo 95 de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, todo en base a un salario promedio bisemanal de Doce Mil (RD\$12,000.00) pesos; **Tercero:** Se condena a Diproneca, C. por A., al pago de la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos (RD\$175,500.00) pesos a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor José Francisco Sánchez Sánchez, a consecuencia de las actuaciones de aquella; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuanta la variación en el valor de la moneda desde el día 4 de abril del 2001 hasta la fecha de la presente sentencia de conformidad con el Índice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Diproneca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Rubi González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en el aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por la compañía Diproneca, C. por A., contra la sentencia laboral número 302-001-00293, dictada en fecha 25 de marzo del año 2002, por el

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y por el imperium que le concede y reconoce la ley, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia: 1.- Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Diproneca, C. por A. y el señor José Francisco Sánchez S., con responsabilidad para este último por el ejercicio al derecho de la dimisión que le reconoce el Código de Trabajo; 2.- Declara injustificada la dimisión ejercida por el señor José Francisco Sánchez S., contra su empleador la empresa Diproneca, C. por A., por las razones expuestas; 3.- Condena al señor José Francisco Sánchez Sánchez, al pago de 28 días de salarios por concepto de omisión del preaviso a favor de su empleador Diproneca, C. por A.; 4.- Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor José Francisco Sánchez S., contra su empleadora la firma comercial Diproneca, C. por A.; 5.- Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en pago de 18 días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; 6.- Condena a la empresa Diproneca, C. por A., al pago de los siguientes derechos adquiridos a favor del trabajador demandante señor José Francisco Sánchez S., la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2001, en proporción a 3 meses y ordena el pago de la participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2001, sobre la proporción de 3 meses y calculados sobre la base 60 días de salarios de conformidad con las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, en su parte in fine, los cuales valores han de ser líquidos sobre la base del salario promedio de RD\$7,138.03 quincenales; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley, violación a los artículos 98, 51, 712 y 713 del Código de Trabajo, 367 del Código Penal; 1382 y 1384 Código Civil;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al Art. 1315 Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, revocada por el fallo impugnado condena a el recurrente pagar a la recurrida la suma de RD\$16,781.24, por concepto de 28 días de salario de omisión de preaviso; a la vez que condena a ésta pagar al señor José Francisco Sánchez S., a) la suma de RD\$3,569.01, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2001; b) la suma de RD\$8,986.18, por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, en base a un salario de RD\$7,138.03 quincenales, lo que hace un total de RD\$29,336.43;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, suma que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Sánchez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de junio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresas Núñez, S. A.
Abogada:	Licda. Belkis Santos Vásquez.
Recurrida:	María Altagracia Batista Batista.
Abogado:	Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresas Núñez, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Bidó No. 127, Esq. Francia, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Villanueva, en representación de la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogada de la recurrente, Empresas Núñez, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, abogado de la recurrida, María Altagracia Batista Batista, en representación de su hija menor Yamelis Altagracia Canario Batista;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de julio del 2002, suscrito por la Licda. Belkis Santos Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 031-0159788-2, abogada de la recurrente, Empresas Núñez, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, abogado de la recurrida, María Altagracia Batista Batista, en representación de su hija menor Yamelis Altagracia Canario Batista;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en pago de asistencia económica interpuesta por la recurrida María Altagracia Batista Batista, en representación de su hija menor Yamelis Altagracia Canario, contra la recurrente, Empresas Núñez, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 5 de enero del 2000, incoada por la señora María Altagracia Batista, en representación de la menor Yemelis Altagracia Canario Batista, en contra

de las Empresas Núñez, S. A. y el señor Ramón Núñez, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Se condena a los demandados al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Trescientos Doce Pesos Dominicanos con Sesentiún Centavos (RD\$185,312.61) por concepto de 345 días de asistencia económica a favor de la parte demandante, ordenándose tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a los demandados al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Octavio Ramón Toribio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates de que se trata en el presente caso, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Empresas Núñez, S. A., y el señor Ramón Núñez en contra de la sentencia laboral No. 85, dictada en fecha 14 de mayo del 2001 por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha decisión, salvo en cuanto a la situación del señor Ramón Núñez; **Cuarto:** Se excluye de responsabilidad al señor Ramón Núñez en el presente proceso; y **Quinto:** Se condena a Empresas Núñez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 541 numeral 8, del Código de Trabajo; 8 numeral 2, literal J) de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de defensa, falta de base legal, falta

de ponderación de documentos esenciales; **Segundo Medio:** Contradicción de hechos expresados por la demandante;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que la corte debió prorrogar la audiencia fijada para conocer del recurso de apelación a fin de que se citara a la Empresa Núñez, S. A., así como ordenar cuantas medidas de instrucción fueren necesarias para la sustanciación de los hechos, lo que al no hacer quitó oportunidad al recurrente de defenderse en violación al mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley; que tampoco la corte ponderó la carta dirigida por el señor Juan Canario a la empresa el día 7 de octubre de 1997, mediante la cual presentó formal renuncia de la posición que desempeñó en ella, lo que demuestra que a la hora de su muerte el mismo no era su trabajador, por lo que a sus herederos no les correspondía la compensación económica reclamada, como tampoco ponderó las actas de audiencias celebradas en ambas instancias, sin embargo basó su fallo en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y la antigüedad laboral, en el acta de audiencia No. 9 de fecha 8 de enero del 2000, levantada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, que previamente había rechazado admitir la solicitud de reapertura de debates formulada por la recurrente ante la Corte a-qua;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sin embargo, las copias fotostáticas de los cheques No. 08454 y No. 09660 de fechas 4 de septiembre y 18 de octubre de 1999, respectivamente, se ha puesto de manifiesto, de manera indiscutible, que Empresas Núñez, S. A., hacía pagos al señor Canario por servicios que éste le prestaba, lo cual revela que entre ellos existía una relación de trabajo personal, situación de hecho que, a la luz del artículo 15 del Código de Trabajo, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ambos;

que, además, la existencia de dicho contrato resulta indiscutible al amparo del testimonio que ante el Tribunal a-quo dieron los señores Diógenes Almonte e Yrisneida Pichardo; que, en todo caso, el mencionado vínculo contractual fue reconocido por el propio Ramón Núñez P., presidente de Empresas Núñez, S. A., mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 1999, dirigida a la Clínica Corominas, centro hospitalario donde, conforme a los términos de la misiva, el señor Canario recibió las últimas atenciones médicas antes de su muerte; que en lo concerniente a la duración del contrato de trabajo, los recurrentes sostienen que el señor Canario había renunciado como trabajador de Empresas Núñez, S. A. y que sólo había laborado dos años después de su renuncia; que, no obstante, la mencionada comunicación del 20 de noviembre de 1999, suscrita por el propio señor Ramón Núñez, dice lo contrario a lo afirmado por los recurrentes en cuanto a dicha duración, pues en esa comunicación el señor Núñez afirma: “El Lic. Canario tenía veinte (20 años) laborando con nosotros...”; que, además, el testigo Diógenes Almonte afirmó que el señor Canario laboró 23 años para la mencionada empresa y que no tenía conocimiento de que el señor Canario hubiese renunciado como trabajador de Empresas Núñez, que, incluso la testigo que hizo oír la empresa en primer grado, señora Yrisneida Pichardo, reconoció que el señor Canario continuó laborando para la empresa (aunque, supuestamente, de manera ocasional); que, en todo caso, una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, y en ausencia de los documentos a que se refiere la segunda parte del artículo 16 del Código de Trabajo, no sólo se presumen los elementos constitutivos del contrato, sino, además, lo alegado por el trabajador en cuanto a la duración del contrato, su naturaleza indefinida y el salario devengado; presunción que es completada, en cuanto a la naturaleza del vínculo contractual, por el artículo 34 del referido código; que al no haber sido destruida dicha presunción por los recurrentes (pues el testimonio de la señora Pichardo fue insuficiente y contradictorio, a esos fines), se da por establecido que el contrato de trabajo de referencia era por tiempo indefinido y tenía una du-

ración de 23 años, y el trabajador devengaba un salario de RD\$12,800.00 mensuales”;

Considerando, que en esta materia la fase de la producción y discusión de las pruebas se lleva a efecto en la misma audiencia y en la cual las partes presentan sus conclusiones, por lo que no es necesario que en caso de la incomparecencia de una persona que haya sido citada para una audiencia donde sería celebrada una medida de instrucción, deba ser citada nuevamente, para que presente sus conclusiones sobre el fondo del asunto, pues la citación de las partes, si es válida, basta para que el tribunal esté en aptitud de conocer el litigio, aún en ausencia de cualquiera de ellas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente asistió, por medio de su representación, a la audiencia del día 22 de noviembre del 2001, fijada por la Corte a-qua para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, la que fue reenviada para el día 12 de febrero del 2002, precisamente a petición suya, quedando debidamente citada para la asistencia a dicha audiencia;

Considerando, que la citación hecha mediante la sentencia que dispuso el reenvío del conocimiento del recurso, era suficiente para que se cumpliera con el mandato constitucional que impide que una persona sea juzgada sin ser oída o citada, pues con ella se le puso en condición de presentar sus medios de defensa, por lo que su inasistencia a la referida audiencia del 12 de febrero del 2002, estuvo a su cuenta y riesgo, no pudiendo ser presentada como una violación a su derecho de defensa, el conocimiento del asunto en su ausencia;

Considerando, que también se verifica en la sentencia impugnada que la Corte a-qua ponderó todas las pruebas aportadas por las partes, incluida la carta del 7 de octubre de 1997, presentada por la recurrente como constancia de que el trabajador había renunciado a su trabajo antes de fallecer, la cual fue descartada por el Tribunal a-quo, al ser contraria a los hechos establecidos en la sustanciación de la causa, tales como la prestación de servicios por parte del se-

ñor Juan Canario, con posterioridad a esa fecha, verificable en los pagos recibidos por él por concepto de salarios devengados y el tiempo de duración del contrato de trabajo reconocido por el co-demandado Ramón Núñez, a la Clínica Corominas, el 20 de noviembre de 1999, en la que le informa a ese centro de salud, que dicho señor tenía 20 años laborando con la empresa;

Considerando, que tras esa ponderación la Corte a-qua dio por establecidos los hechos de la demanda, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar en funciones de Corte de Casación la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas Núñez, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Octavio Ramón Toribio Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 20

- Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre del 2001.
- Materia:** Contencioso-Administrativo.
- Recurrente:** Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa.
- Abogados:** Dres. Rubén Darío Espaillat Inoa y Ponciano Rondón Sánchez.
- Recurridos:** Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o Estado Dominicano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0064382-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo del 2002, suscrito por el Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, en representación de sí mismo y por el Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0064382-4 y 001-0015324-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1262-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2002, mediante el cual declara el defecto de la recurrida, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o Estado Dominicano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 1992, el Poder Ejecutivo dictó, el Decreto No. 1-92, mediante el cual designó a Rubén Darío Espaillat Inoa, como Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; b) que en fecha 13 de diciembre de 1994, el Poder Ejecutivo nombró a Rubén Darío Espaillat Inoa como Embajador Adscrito de dicha Secretaría; c) que el 11 de abril de 1997, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 190-97 dejó sin efecto los nombramientos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores concernientes a varios funcionarios entre los que se encontraba Rubén Darío Espaillat Inoa, como Embajador Adscrito; d) que en fecha 4 de agosto del 2000, el recurrente elevó una instancia al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, mediante la que le solicitaba ser reintegrado en

las funciones inherentes a su cargo de Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de dicha Secretaría; b) que en fecha 15 de agosto del 2000, el recurrente elevó una instancia al entonces Presidente de la República vía la Secretaría Administrativa de la Presidencia, informando sobre las gestiones realizadas por ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; c) que en fecha 27 de octubre del 2000, el recurrente procedió a elevar un recurso contencioso-administrativo, en cuyas conclusiones solicitó lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma que se declare regular y válido el presente recurso contencioso-administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo que se nos ratifique mediante sentencia de nombramiento que nos ampara al tenor del Decreto No. 1-92, que nos designa el Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, declarando la vigencia del mismo y ordenando su ejecución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o al Estado Dominicano, a la vez que nuestra reintegración al normal desempeño de las funciones atinentes a nuestro cargo; **Tercero:** Se reconozca a los fines de la Ley No. 314 del 6 de julio de 1964 que establece la carrera Diplomática el tiempo transcurrido del 1° de enero del año 1992, a la fecha del presente recurso; **Cuarto:** Que se ordene el pago inmediato de las sumas atrasadas que nos corresponden en base a la suma de RD\$10,000.00 mensuales o la suma que devenga los Embajadores con rango similar al nuestro, todo desde el día 23 de abril de 1997 a la fecha; **Quinto:** Que ordenéis se nos otorgue una indemnización de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios que se nos han irrogado, al impedirsenos el normal ejercicio de las funciones acorde con el Derecho que nos las otorga; **Sexto:** Que ordenéis a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o al Estado Dominicano, al pago de las costas con distracción a favor de los concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior Administrativo dictó, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declara la incompetencia absolu-

ta de este tribunal, en razón de la materia, para el conocimiento del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Dr. Rubén Darío Espailat Inoa y remite al recurrente a proveerse por ante quien fuera de lugar en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis: “que la sentencia impugnada contiene una serie de errores que pueden comprobarse con la lectura de sus resultas, ya que en la página nueve se establece que el dictamen del Procurador General Administrativo fue evacuado el 6 de mayo del 2001, mientras que por otro lado en el segundo resulta se establece que la parte recurrente depositó un escrito de réplica a este dictamen el 28 de marzo del 2000, con lo que queda evidenciada claramente la contradicción de la sentencia recurrida, ya que es imposible que la réplica se produjera antes del dictamen; que además en el primer resulta de la página 4 se señala que el hoy recurrente elevó una instancia al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 4 de agosto del 2001, cuando real y efectivamente la comunicación de referencia tiene fecha 1ro. de agosto del 2000 y recibida el 4 de agosto del 2000, esto es, un año y tres días anteriores a la fecha que falsamente indica dicho tribunal; que dicha sentencia contiene otra cadena de errores, tales como en la página 5 segundo resulta, donde el tribunal expresa la fecha en que se interpuso el recurso, pero olvidó consignar que se trataba de un recurso contencioso-administrativo y en la penúltima línea del mismo resulta extrapoló la palabra “decreto” cuando debió decir, “derecho”; que el tribunal incurrió en una apreciación vaga y carente de asidero jurídico, al establecer en su sentencia que en la especie se trataba de una acción judicial encaminada a que se dejara sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo y que se ratificara otro decreto, lo que es falso y no se corresponde con sus conclusiones, ya que no solicitó dejar sin efecto decreto alguno, sino que se le ratificara

mediante sentencia el nombramiento del Decreto No. 1-92, que lo designaba como Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, declarando la vigencia del mismo y ordenando su ejecución a la Secretaría de Relaciones Exteriores y/o al Estado Dominicano y que esta solicitud la formuló en razón de que según los tratadistas de la materia, la Ley No. 1494 de 1947 le atribuye jurisdicción plena al tribunal contencioso-administrativo para conocer y decidir sobre los hechos y el derecho teniendo potestad para anular, modificar, revocar o confirmar el acto administrativo impugnado”;

Considerando, que si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en los resultados de la sentencia impugnada se incurre en una serie de imprecisiones tales como, consignación de fechas y términos erróneos y frases incompletas, no menos cierto es, que estos errores no pueden por sí solos servir de base para la casación de una sentencia, a menos que los mismos entrañen una insuficiencia o una contradicción de sus motivos, lo que no se observa en la especie, ya que prescindiendo de estas citas erróneas, el estudio del fallo impugnado revela, que el mismo es regular en su dispositivo y conforme a la ley; que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, lo que se verificó en la especie;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo que alega el recurrente de que el Tribunal a-quo realizó una apreciación vaga e incorrecta de sus conclusiones al establecer que su acción se encaminaba a que se dejara sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo y que fuera ratificado otro cuando realmente esto no fue lo que solicitó, se ha podido comprobar que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que al analizar el contenido del presente recurso y los pedimentos formulados por el recurrente, se pone de manifiesto que, evidentemente, se trata de una acción judicial encaminada a que este tribunal, virtualmente, deje sin efecto un decreto

del Poder Ejecutivo y ratifique otro decreto, mediante el cual se mantendría el nombramiento del hoy recurrente, en su condición de Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, lo cual escapa a la competencia de atribución de esta jurisdicción”; que en el cuerpo de la sentencia impugnada figuran las conclusiones formuladas por el recurrente donde en su ordinal segundo se consigna lo siguiente: “En cuanto al fondo que se nos ratifique mediante sentencia de nombramiento que nos ampara al tenor del Decreto No. 1-92, que nos designa Embajador Asesor del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, declarando la vigencia del mismo y ordenando su ejecución a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o al Estado Dominicano, a la vez que nuestra reintegración al normal desempeño de las funciones atinentes a nuestro cargo”; que lo anotado precedentemente permite comprobar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal a-quo realizó una apreciación correcta del pedimento formulado por el recurrente, ya que dicho tribunal resolvió lo que le fue planteado por éste, sin que de su decisión se derive alguna contradicción, ya que para que este vicio pueda ser invocado es necesario que el fallo contenga motivos contradictorios entre sí, los que al anularse recíprocamente lo dejen sin motivación suficiente, o, cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, lo que no se corresponde con lo ocurrido en la especie; en consecuencia se rechaza el primer medio de casación formulado por el recurrente, por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto el recurrente alega: “que la sentencia recurrida violó el artículo 46 de la Ley No. 1494 que establece que todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial, lo que no se observó en la especie, ya que la correspondencia que le fuera enviada a su abogado en fecha 14 de marzo del 2001, otorgándole un plazo para que replicara el dictamen del Procura-

dor General Administrativo fue recibida tardíamente y no fue enviada por entrega especial, lo que conllevó a que tuviera que replicar de manera precipitada para ajustarse al plazo de ley y que al solicitar mediante instancia de fecha 3 de abril del 2001, un plazo de quince días para ampliar réplica, éste le fue negado, lo que tipifica una real violación a la Ley No. 1494 en su artículo 29 y a su derecho de defensa; que la correspondencia que contenía la sentencia objeto de su recurso tenía como fecha de remisión el 15 de noviembre del 2001, pero la referida carta fue recibida en fecha 8 de enero del 2002, por lo que en vista de que el plazo establecido por el artículo 60 de la Ley 1494 corre a partir de la notificación, procedió a solicitar una certificación al correo donde consta esta situación, de lo cual se puede apreciar que además de la violación a la ley, se ha violado su derecho de defensa al impedirle accionar dentro del plazo previsto por el legislador para salvaguardar dicho derecho; que el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia absoluta violó el artículo 31 de la Ley No. 1494, el cual establece el procedimiento que debe observarse en estos casos donde se plantee la incompetencia de este tribunal, ya que el Procurador General en su dictamen planteó que se declarara la incompetencia y muy al contrario de lo ordenado por la ley, no se sobreyó el caso ni se envió ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta decidiera dicha cuestión, sino que el tribunal continuó con el expediente en su poder y lo falló acogiendo su incompetencia en razón de la materia; que el Tribunal a-quo al basar su fallo en el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 de 1947 realizó una interpretación incorrecta sin detenerse a establecer la diferencia que existe entre un acto administrativo y un acto de gobierno, ya que de acuerdo a los tratadistas de la materia no se pueden considerar como actos de gobierno los nombramientos de funcionarios y empleados aunque provengan del Poder Ejecutivo, sino que son actos administrativos que están sujetos al control jurisdiccional a fin de evitar que se incurra en arbitrariedades e injusticias en la aplicación caprichosa de la ley por parte del Presidente o de sus subalternos, por lo que un nombramiento dictado por el Presidente de la República es un acto admi-

nistrativo que está sometido al Juez de lo administrativo, quien tiene toda la facultad para declarar su validez y no podría considerarse que en este caso se trate de actos dictados por los Poderes del Estado en uso de sus atribuciones constitucionales, por lo que estas violaciones ameritan que la sentencia recurrida deba ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que, el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no observar la forma de notificación contemplada por el artículo 46 de la Ley No. 1494, que establece que “todas las notificaciones a que se refiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial”, pero que en el presente caso se le notificó por correspondencia simple, esta Corte sostiene el criterio de que la disposición contenida en el referido texto legal no ha sido prescrita a pena de nulidad, por lo que, independientemente de que en la especie el dictamen producido por el Procurador General Administrativo le haya sido notificado al recurrente por correo simple y no por entrega especial, tal forma de notificación no le ocasionó ningún perjuicio, ya que no le impidió producir a tiempo su escrito de réplica, cuyas conclusiones figuran consignadas dentro del cuerpo de la sentencia impugnada; que en consecuencia, la alegada violación al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser rechazada dentro del medio que se examina;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo al negarle el plazo que le fuera solicitado para ampliar su escrito de réplica incurrió en otra violación de su derecho de defensa y con ello del artículo 29 de la Ley No. 1494, frente a este señalamiento esta Corte se pronuncia en el sentido de que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el Tribunal a-quo en este aspecto actuó dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 29, el cual dispone que “la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto”; que el texto anteriormente citado reve-

la que también en esta materia los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados; que en la especie, el Tribunal a-quo al rechazar la medida solicitada hizo uso de ese poder, por lo que actuó dentro de sus facultades privativas que le permiten apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de una medida de instrucción, sin que con su actuación haya incurrido en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el sentido de que el Tribunal a-quo al declararse incompetente violó el artículo 31 de la citada Ley No. 1494, que dispone que cuando una de las partes alegue la incompetencia y ésta sea la parte demandada, el tribunal debe sobreseer el caso y remitirlo a la Suprema Corte de Justicia para que decida la cuestión de la competencia o de la incompetencia, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que independientemente del pedimento formulado por el Procurador General Administrativo, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio cuando en casos como el ocurrido, se trata de la violación a una regla de competencia de atribución, que tiene un carácter de orden público, motivo éste que bastaría para declarar la incompetencia absoluta de esta jurisdicción, en razón de la materia de que se trata”; que lo anotado anteriormente permite comprobar, que el Tribunal a-quo para declararse incompetente procedió a acogerse a la facultad que le otorga el artículo 30 de la citada Ley No. 1494 que establece que “cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer, del cual se considere incompetente, podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia”; que al decidirlo así, el tribunal actuó correctamente y dentro de las facultades que le confiere el citado artículo 30, por lo que no tenía que remitirse al procedimiento establecido por el artículo 31, ya que la incompetencia fue declarada de oficio por el tribunal al comprobar la violación de las reglas de competencia de atribución las que atañen al

orden público; en consecuencia se rechaza este aspecto dentro del medio que se analiza;

Considerando, que por último en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal a-quo al basar su fallo en el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 realizó una interpretación incorrecta del mismo, ya que en la especie no se trata de un acto de gobierno dictado en ejercicio de atribuciones constitucionales, sino que se trata de un acto administrativo sujeto como tal al control jurisdiccional, frente a estos argumentos esta Corte se pronuncia en el sentido de que el decreto cuya revocación pretende obtener el recurrente fue dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 55 de la Constitución de la República que en su parte capital señala que: “El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: 1-) Nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos”; que de lo anterior se desprende que cuando el Presidente de la República dicta un decreto para nombrar un funcionario público está realizando una función administrativa, que en su calidad de jefe supremo de la Administración Pública, le ha sido otorgada de forma personal e indelegable por la Carta Magna, por lo que sin lugar a dudas se trata de un acto dictado en uso de atribuciones constitucionales; que estos actos no caen bajo la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que así lo establece el artículo 7, letra b) de la Ley No. 1494 de 1947 que expresa: “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales”; que al decidirlo así el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, ya que establecer lo contrario iría en contra del principio constitucional de la separación de los poderes del Estado y de la independencia de cada uno en el ejercicio de sus respectivas fun-

ciones; por lo que procede desestimar el aspecto analizado dentro del presente medio, a la vez que se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Espaillat Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andín Caribe, Inc.
Abogados:	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Luis Vílchez González.
Recurrida:	Eldad Sagiv.
Abogado:	Dr. Angel Delgado Malagón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andín Caribe, Inc., sociedad comercial establecida en el Parque Industrial de la Zona Franca Las Américas, debidamente representada por su vicepresidente Fred A. Pulohovic, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 11108033, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Luis Vilchez González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0154325-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Andín Caribe, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón, cédula de identidad y electoral No. 001-0178712-5, abogado del recurrido, Eldad Sagiv;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eldad Sagiv, contra la recurrente Aldín Caribe, Inc., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 31 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por las razones ya señaladas al señor Fred Poluhovich; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral incoada por el señor

Elsad Sagiv, contra Andín Caribe, Inc., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador, en lo referente a indemnizaciones por dimisión justificada se rechaza, por improcedente, mal fundada y sobre todo por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a ambas partes señor Eldad Sagiv trabajador demandante y Andín Caribe, Inc., empresa demandada por la causa de dimisión injustificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al señor Eldad Sagiv, al pago de las sumas correspondientes veintiocho (28) días de salario a favor de la empresa Andín Caribe, Inc., por concepto de indemnización según lo prescrito por el artículo 102 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la empresa Andín Caribe, Inc., a pagar a favor del señor Eldad Sagiv, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, proporción de regalía pascual correspondiente al año 1998; proporción de bonificación correspondiente al año 1998. Todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario diario de Doscientos Setenta y Nueve Dólares con 76 Centavos, convertidos estos valores a pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Excluye del presente proceso por los motivos ya citados los documentos depositados por la parte demandante en fecha 20 de octubre de 1998; **Séptimo:** Compensa las costas pura y simplemente; **Octavo:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha diez (10) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Sr. Eldad Sagiv, contra la sentencia No. 054-99-08-148 relativa al expediente laboral No. 4235-98 de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Quinta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al Sr. Fred A. Poluhovic, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y declara resuelto el contrato de trabajo, bajo la modalidad del desahucio ejercido por la razón social Andín Caribe, Inc., en contra del Sr. Eldad Sagiv, consecuentemente condena a la primera a pagar a este último el importe de las siguientes prestaciones de indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cuarenta y dos (42) días de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios, correspondientes al año mil novecientos noventa y ocho (1998), todo en base a un tiempo de labores de dos (2) años y un salario diario promedio de Doscientos Setenta y Nueve con 76/100 (US\$279.76) Dólares Norteamericanos, calculados a la tasa oficial vigente al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Se rechazan la pretensiones del reclamante relacionadas con los alegatos y no probados daños y perjuicios, resultantes de las faltas imputada a la empresa recurrida; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido parcialmente, ambas partes en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo extra y ultra petita, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, artículo 487 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 86 y del efecto devolutivo 226, artículo 8 inciso 5 de la Constitución y 702 del Código de Trabajo, 464 del Código de Procedimiento Civil; (sic),

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: “que la sentencia de la Corte

a-qua no tomó en cuenta los puntos de derecho que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer que la demanda de fecha 14 de agosto de 1998, ha sido interpuesta por la parte recurrida en base a una dimisión justificada y no por desahucio, además de que el recurso de apelación efectuado por el Sr. Eldad Sagiv contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se fundamentó en la dimisión del empleado o trabajador contra la empresa recurrente, sin embargo la sentencia de la Corte a-qua de fecha 19 de abril del 2001, desconoció que su apoderamiento se refería únicamente contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, estas contradicciones impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar la correcta aplicación de la ley, por haberse desnaturalizado los hechos y documentos de la causa y al mismo tiempo incurrir en el vicio de falta de base legal; además el fallo fue dado de manera extra y ultra petita, que sólo es admitido en primer grado y no en apelación; b) la sentencia de la Corte a-qua violó el principio relativo a la inmutabilidad del litigio, el cual debe permanecer igual no obstante el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues tanto el Juez de primer grado como la Corte a-qua deben respetar la inmutabilidad del litigio, por lo tanto la demanda nueva por desahucio establecida por la Corte, constituye una pretensión nueva que no había sido jamás planteada por la parte recurrida, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser anulada por violar el efecto devolutivo del recurso de apelación, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral, en virtud del artículo 706 del Código de Trabajo, que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación, la Corte a-qua al modificar los límites de su apoderamiento y la demanda por dimisión, convirtió ésta en un desahucio, violando la ley, lo que justifica la anulación de la sentencia impugnada; el error más terrible de ésta fue al condenar a la empresa al pago de bonificación, estando la compañía eximida de esta obligación, por ser una compañía de la Zona Franca, violando así el artículo 702 del Código de Trabajo, que establece que las ac-

ciones por desahucio prescriben en el término de dos meses y la terminación del contrato de trabajo ocurrió el día 10 de agosto de 1998, por lo que no podía la Corte a-qua reconocer tres años después que lo que ocurrió había sido un desahucio y condenar a la recurrente sobre cosas no pedidas, y más aún interpretar que la sentencia impugnada le acuerda el astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que evidencia una irracionalidad violatoria al derecho de defensa y del derecho al debido proceso de ley, que establece el artículo 8, literal J, inciso 5 de la Constitución”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que la dimisión ejercida por el reclamante fue comunicada por éste a la Secretaría de Estado de Trabajo en fecha once (11) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), a las 10:51 A. M., mientras que el desahucio ejercido por la empresa tuvo lugar un día antes de esa fecha, vale decir el diez (10) de ese mes y año, por lo que en aplicación del principio que reza; “Primero en el tiempo, primero en el derecho” la dimisión resultará en todo caso ineficaz ante la preexistencia de un desahucio ejercido de forma regular; en adición, por aplicación del Principio Fundamental VIII del Código de Trabajo vigente, razones por las que procede instruir el presente proceso por desahucio”;

Considerando, que con relación al primer medio desarrollado por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua en la sentencia recurrida desconoció las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al soslayar que la demanda de fecha 14 de agosto de 1998, interpuesta por la parte recurrida, fue realizada sobre la base a una dimisión justificada y no por desahucio, argumentando además que al declarar que se instruía el proceso del cual se encontraba apoderado como un desahucio, desconoció las reglas del doble grado de jurisdicción, en cuanto se refiere al efecto devolutivo del recurso de apelación; es evidente que tal y como lo señala la recurrente, la motivación dada por la Corte a-qua para justificar la decisión impugnada no se compadece con la real instrucción del proceso, que tanto en el primer como en el

segundo grado las partes debatieron y concluyeron formalmente con respecto a la demanda en dimisión intentada por la recurrida, por lo que la decisión impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a esta Corte verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; en cuanto a los argumentos contenidos en el segundo medio relativo a que en la sentencia recurrida la Corte a-qua violó el principio de la inmutabilidad del proceso, al variar el objeto de la demanda, es pertinente concluir que aún cuando en materia laboral los jueces del fondo pueden suplir cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se le presenten y darles la calificación que entiendan correcta, no es menos cierto que tal facultad tiene como límite que los jueces no varíen el objeto de la demanda como el caso de la especie, pues tal ocurrencia pone de manifiesto que se ha vulnerado el derecho de defensa de una de las partes, en este caso de la recurrente, en franca violación a las disposiciones del artículo 8, párrafo 2, literal J) de la Constitución, razón por la cual la sentencia objeto de este recurso debe ser casada por violación a la ley;

Considerando, que es de derecho compensar las costas cuando la sentencia es casada por haber incurrido los jueces en incumplimiento de las reglas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, No. 22

- Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de junio del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** María del Carmen del Jesús y compartes.
- Abogados:** Licdos. Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, Williams Roberto Méndez Santos y Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.
- Recurrida:** José Méndez & Co., C. por A.
- Abogados:** Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo y Dr. Pedro José Marte M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen del Jesús, cédula de identidad y electoral No. 054-0038809-5; Teresa Molina, cédula de identidad y electoral No. 054-0040208-0; Luisa María Landeta, cédula de identidad y electoral No. 054-0078436-9; Eduvigis Arroyo, cédula de identidad y electoral No. 054-0024117-9; María Antonia Marcelino, cédula de identidad y electoral No. 054-003990-0; Delia Dolores Betances, cédula de identidad y electoral No. 054-0027853-6; Elena Lantigua, cédula de identidad y electoral No. 054-0078436-9; Constantina de los

Angeles Acosta Landaeta, cédula de identidad y electoral No. 054-0074194-7; María Inés Arroyo, cédula de identidad y electoral No. 054-0023786-2; Rosa Sánchez Taveras, cédula de identidad y electoral No. 054-0020717-0; Bartola del Carmen Arroyo, cédula de identidad y electoral No. 054-0023780-5; María Matilde Taveras, cédula de identidad y electoral No. 054-0026189-6; Dolores Rosario, cédula de identidad y electoral No. 054-0024004-9; Age-da Taveras, cédula de identidad y electoral No. 054-25676-0; Matilde Ramona Núñez, cédula de identidad y electoral No. 047-0080291-3; Ana Altagracia Sosa García, cédula de identidad y electoral No. 054-0083057-5; Modesta A. Mercedes R., cédula de identidad y electoral No. 054-0074063-0; Paula Idalia Landeta, cédula de identidad y electoral No. 054-0028878-2; Sunilda Núñez, cédula de identidad y electoral No. 054-060311-0; Carmen Cruz, cédula de identidad y electoral No. 054-0026345-4; Miriam Altagracia Taveras Cruz, cédula de identidad y electoral No. 054-0027121-8; Reyna Isabel Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 054-0074060-0; Neida Altagracia Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 054-0104168-5; Rafaela del Carmen Jiménez Mateo, cédula de identidad y electoral No. 054-0081640-0; Cándida María Veras, cédula de identidad y electoral No. 054-0008770-5; Eulalia Altagracia Jorge, cédula de identidad y electoral No. 054-35979-0; Mercedes Elvira García, cédula de identidad y electoral No. 054-0026377-7; Olga Esperanza Tejada Moscoso, cédula de identidad y electoral No. 054-0039583-5; María de Jesús Almonte, cédula de identidad y electoral No. 054-0039620-5; Julia Ramona Rosa de Santiago, cédula de identidad y electoral No. 054-0004387-2; Lourdes Dolores Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 054-0023876-1; Claribel del Carmen Taveras, 054-0040072-6; Carmen Rosa Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 054-0028202-5; Flérida Tavares, cédula de identidad y electoral No. 054-0025659-7; María Santana, cédula de identidad y electoral No. 054-060199-0; Ana Valenzuela Rojas, cédula de identidad y electoral No. 054-0028592-9; Elida Altagracia Peña Ramos, cédula de identidad y electoral No.

054-0064612-0; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en este municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de agosto del 2002, suscrito por los Licdos. Práxedes Jacobo Marchena Acevedo, Williams Roberto Méndez Santos y Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, abogados de los recurrentes, María del Carmen del Jesús y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo y el Dr. Pedro José Marte M., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0070087-5, 001-0164132-2 y 001-0163504-3, respectivamente, abogados de la recurrida, José Méndez & Co., C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes María del Carmen de Jesús y compartes, contra la recurrida José Méndez & Co., C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 11 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza la solicitud de depósito de documentos realizada por la solicitante y demandada en la instancia principal empresa José Méndez, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las demandantes María del Carmen de Jesús Molina, Luisa María Landeta, Eduvigis Arroyo, María Antonia Marmolejos, Delia Dolores Betances, Elena Lantigua, María del Carmen De Jesús, Constanca Acosta Landeta, María Inés Arroyo, Rosa Sánchez Taveras, Bartola del Carmen Arroyo, María Taveras, Dolores Rosario, Ana Cruz, Agueda Taveras, Matilde Ramona Núñez, Ana Sosa García, Modesta A. Mercedes R., Paula Idalia Landeta, Dominga Collado Medina, Marcelina Rosa Landeta, María Margarita Landeta, Sunilda Núñez, Carmen Cruz, Miriam A. Taveras Cruz, Reina Isabel Mercedes, Neyda Altagracia Sánchez, Rafaela Jiménez Mateo, Cándida María Veras, Eulalia Altagracia Jorge, Mercedes Elvira García, Olga E. Tejada Moscoso, María de Jesús Almonte, Julia R. Rosa de Santiago, Lourdes Dolores Guzmán, Socorro J. Rosario Díaz, María del Carmen de Jesús, Claribel del Carmen Taveras, Carmen Rosa Vásquez, Flérida Tavárez, María Santana, Ana Valentín Rojas y Elida A. Peña Ramos, con la parte demandada empresa José Méndez, C. por A., por la causa de despido injustificado con responsabilidad para esta última parte por ser este el resultado de su voluntad unilateral; **Segundo:** Condena a la parte demandada empresa José Méndez, C. por A., al pago de los valores que se detallan a continuación: 1.- el provecho de María del Carmen de Jesús: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$38,908.00, de auxilio de cesantía; RD\$2,237.21, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 2.- en provecho de Teresa Molina: RD\$4,205.04 de preaviso; RD\$62,324.70, de auxilio de cesantía; RD\$2,703.24, de vacaciones y RD\$2,318.00, salario de navidad; 3.- en provecho de Luisa María Landeta: RD\$2,753.56, de preaviso; RD\$30,640.05, de auxilio de cesantía; RD\$1,250.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 4.- en provecho de Eduvigis Arroyo: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$38,908.80, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vaca-

ciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 5.- en provecho de María Antonia Marcelino: RD\$4,072.60, de preaviso; RD\$51,637.76, de auxilio de cesantía; RD\$2,618.10, de vacaciones y RD\$3,200.00, de salario de navidad; 6.- en provecho de Delia Dolores Betances: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$52,713.45, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 7.- en provecho de Elena Lantigua: RD\$3,665.04, de preaviso; RD\$49,874.70, de auxilio de cesantía; RD\$2,163.24, de vacaciones y RD\$2,644.00, de salario de navidad; 8.- en provecho de María del Carmen de Jesús: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$38,908.00, de auxilio de cesantía; RD\$2,237.21, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 9.- en provecho de Constantina Acosta Landeta: RD\$2,753.56, de preaviso; RD\$17,508.60, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,381.00, de salario de navidad; 10.- en provecho de María Inés Arroyo: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$14,104.15, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 11.- en provecho de Rosa Sánchez Taveras: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$31,710.56, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00 de salario de navidad; 12.- en provecho de Bartola del Carmen Arroyo: RD\$2,545.48, de preaviso; RD\$48,636.85, de auxilio de cesantía; RD\$1,636.38, de vacaciones y RD\$2,000.00, de salario de navidad; 13.- en provecho de María Taveras: RD\$3,054.52, de preaviso; RD\$43,636.00, de auxilio de cesantía; RD\$1,963.62, de vacaciones y RD\$2,400.00 de salario de navidad; 14.- en provecho de Dolores Rosario: RD\$2,800.00, de preaviso; RD\$53,500.00, de auxilio de cesantía; RD\$1,800.00, de vacaciones y RD\$2,200.00, de salario de navidad; 15.- en provecho de Ana Cruz: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$8,170.68, de auxilio de cesantía; RD\$1,361.56, de vacaciones y RD\$2,318.00 de salario de navidad; 16.- en provecho de Agueda Taveras: RD\$2,753.56, de preaviso; RD\$4,085.34, de auxilio de cesantía; RD\$1,361.78, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 17.- en provecho de Matilde Ramona Núñez:

RD\$3,365.04, de preaviso; RD\$28,242.30, de auxilio de cesantía; RD\$2,163.24, de vacaciones; RD\$2,644.00, de salario de navidad; 18.- en provecho de Ana Sosa García: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$4,688.96, de auxilio de cesantía; RD\$1,371.48, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 19.- en provecho de Modesta A. Mercedes R.: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$21,399.40, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 20.- en provecho de Paula Idalia Landeta: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$52,039.45, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 21.- en provecho de Dominga Collado Medina: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$14,590.50, de auxilio de cesantía; RD\$1,361.78, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 22.- en provecho de Marcelina Rosa Landeta: RD\$2,753.56, de preaviso; RD\$52,039.45, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 23.- en provecho de María Margarita Landeta: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$28,694.65, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 24.- en provecho de Sunilda Núñez: RD\$2,819.60, de preaviso; RD\$20,643.50, de auxilio de cesantía; RD\$1,812.00, de vacaciones y RD\$2,400.00, de salario de navidad; 25.- en provecho de Carmen Cruz: RD\$2,819.60, de preaviso; RD\$53,874.50, de auxilio de cesantía; RD\$1,812.60, de vacaciones y RD\$2,400.00 de salario de navidad; 26.- en provecho de Mirian A. Taveras Cruz: RD\$2,819.60, de preaviso; RD\$31,720.50, de auxilio de cesantía; RD\$1,812.00, de vacaciones y RD\$2,400.00, de salario de navidad; 27.- en provecho de Reina Isabel Mercedes: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$2,042.05, de auxilio de cesantía; RD\$2,318.00, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 28.- en provecho de Neyda Altagracia Sánchez: RD\$4,046.00, de preaviso; RD\$70,227.00, de auxilio de cesantía; RD\$2,601.00, de vacaciones; RD\$3,444.00, de salario de navidad; 29.- Rafaela Jiménez MAteo: RD\$3,069.24, de preaviso; RD\$15,562.20, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 30.- en prove-

cho de Cándida María Veras: RD\$3,106.60, de preaviso; RD\$32,730.25, de auxilio de cesantía; RD\$1,997.10, de vacaciones y RD\$2,644.00, de salario de navidad; 31.- Eulalia Altagracia Jorge: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$40,367.05, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 32.- en provecho de Mercedes Elvira García: RD\$3,942.40, de preaviso; RD\$56,320.00, de auxilio de cesantía; RD\$2,534.40, de vacaciones y RD\$3,356.00, de salario de navidad; 33.- en provecho de Olga E. Tejada Moscoso: RD\$3,365.04, de preaviso; RD\$49,874.70, de auxilio de cesantía; RD\$2,163.24, de vacaciones y RD\$2,644.00, de salario de navidad; 34.- en provecho de María de Jesús Almonte: RD\$3,365.04, de preaviso; RD\$42,663.09, de auxilio de cesantía; RD\$2,163.24, de vacaciones y RD\$2,644.00, de salario de navidad; 35.- en provecho de Julia R. Rosa de Santiago: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$52,040.05, de auxilio de cesantía; RD\$1,750.86, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 36.- en provecho de Lourdes Dolores Guzmán: RD\$2,545.20, de preaviso; RD\$39,814.20, de auxilio de cesantía; RD\$1,636.20, de vacaciones y RD\$2,000.00, de salario de navidad; 37.- en provecho de Socorro J. Rosario Díaz: RD\$1,428.08, de preaviso; RD\$1,335.36, de auxilio de cesantía; RD\$1,027.20, de vacaciones y RD\$1,836.00, de salario de navidad; 38.- en provecho de María del Carmen de Jesús: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$38,908.00, de auxilio de cesantía; RD\$2,237.21, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 39.- en provecho de Claribel C. Taveras: RD\$2,819.60, de preaviso; RD\$29,404.40, de auxilio de cesantía; RD\$1,812.00, de vacaciones y RD\$2,400.00 de salario de navidad; 40.- en provecho de Carmen Rosa Vásquez: RD\$2,698.08, de preaviso; RD\$5,299.80, de auxilio de cesantía; RD\$1,349.04, de vacaciones y RD\$1,236.72, de salario de navidad; 41.- en provecho de Flérida Tavárez: RD\$2,723.56, de preaviso; RD\$2,042.05, de auxilio de cesantía; RD\$1,361.78, de vacaciones y RD\$2,318.00, de salario de navidad; 42.- en provecho de María Santana: RD\$3,309.04, de preaviso; RD\$21,272.40, de auxilio de cesantía; RD\$2,127.24, de

vacaciones y RD\$2,600.00, de salario de navidad; 43.- en provecho de Ana Valentina Rojas: RD\$2,819.60, de preaviso; RD\$53,874.50, de auxilio de cesantía; RD\$1,812.60, de vacaciones y RD\$2,400.00, de salario de navidad; 44.- en provecho de Eliada A. Peña Ramos: RD\$4,205.04, de preaviso; RD\$43,101.66, de auxilio de cesantía; RD\$2,703.24, de vacaciones y RD\$3,304.00, de salario de navidad; **Tercero:** Condena a la demandada empresa José Méndez, C. por A., a pagar a favor de una de las demandantes enunciadas en el ordinal anterior, una suma igual a seis (6) meses de salarios en virtud de las disposiciones del párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la demandada empresa José Méndez, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandante Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Lic. Práxedes Jacobo Marchena A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la empresa José Méndez & Co., C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, el 15 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por la empresa José Méndez & Co., C. por A., en contra de Nereyda Altagracia Sánchez y compartes, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa José Méndez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Práxedes Jacobo Marchena y el Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: En cuanto al recurso de apelación en contra de la sentencia No. 17 de fecha 15 del mes de diciembre de 1997, dictada por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar, como al efec-

to declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa José Méndez, C. por A., contra la sentencia impugnada, por haber sido incoada de conformidad con lo que establece la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa José Méndez, C. por A., en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada, con respecto a las trabajadoras siguientes: 1) Neyda Altagracia Sánchez; 2) Rafaela Jiménez y 3) Carmen Cruz, acogiendo la demanda en validez de ofertas reales de pago, interpuesta por la recurrente, y se confirma la sentencia impugnada con respecto a las trabajadoras señoras: María Matilde Taveras y Mirian A. Taveras; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones; En cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral No. 5 de fecha 11 de mayo del 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat: **Primero:** En cuanto a la forma declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa José Méndez & Co., C. por A., por haber sido incoado de conformidad con lo que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en consecuencia, se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada, se rechaza la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesta por las trabajadoras siguientes: 1) Ana Sosa García; 2) Ana Valentina Rojas; 3) Bartola del Carmen Arroyo; 4) Cándida María Veras; 5) Carmen Rosa Vásquez; 6) Claribel C. Taveras; 7) Dolores Rosario; 8) Eduvigis Arroyo; 9) Flérida Taveras; 10) Julia R. Rosa de Santiago; 11) Lourdes Dolores Guzmán; 12) María Inés Arroyo; 13) María Margarita Landeta; 14) María Santana; 15) Matilde Ramona Núñez; 16) Mercedes Elvira García; 17) Paula Landeta; 18) Socorro J. Rosario Díaz; 19) Marcelina Rojas Landeta y 20) Ana Julia Cruz, y la Corte obrando por propio imperio condena a la empresa recurrente José Méndez & Co., C. por A., a pagar los siguientes valores

por concepto de derechos adquiridos, en cuanto a: 1) María Santana: la suma (RD\$318.05 pesos) Trescientos Dieciocho Pesos con 05/100, por concepto de salario proporcional de navidad; Matilde Ramona Núñez: la suma de (RD\$356.42 pesos) por concepto de salario proporcional de navidad; 3) Mercedes E. García: a) la suma (RD\$1,333.08 pesos) por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de (RD\$430.77 pesos) por concepto de salario proporcional de navidad; 4) Paula Idalia Landeta: la suma de RD\$259.43 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 5) Socorro J. Rosario, la suma de RD\$258.49 pesos, por concepto de salario proporcional de navidad; 6) Ana Sosa García, la suma de RD\$265.55 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 7) Ana Valentina Rojas, la suma de RD\$416.69, por concepto de salario proporcional de navidad; 8) Bartola del Carmen Arroyo, la suma de RD\$113.00 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 9) Cándida María Veras, la suma de RD\$376.67 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 10) Carmen Rosa Vásquez, la suma de RD\$193.98 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 11) Claribel del Carmen Taveras, la suma de RD\$223.64 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 12) Dolores Herminia Rosario, la suma de RD\$290.98 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 13) Eduvigis Arroyo, la suma de RD\$290.98 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 14) Flérida Taveras, la suma de RD\$339.94 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 15) Julia R. Rosa de Santiago, la suma de RD\$226.94, pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 16) Lourdes Dolores Guzmán, la suma de RD\$382.79 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 17) María Inés Arroyo, la suma de RD\$201.05 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 18) María Margarita Landeta, la suma de RD\$426.10 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 19) Marcelina Rojas Landeta, la suma de RD\$160.55 pesos por concepto de salario proporcional de navidad; 20) Ana Julia Cruz, la suma de RD\$65.92 pesos por concepto de salario proporcional de navidad;

21) Reyna Isabel Mercedes, la suma de RD\$253.50 pesos por concepto de salario proporcional de navidad, y la suma de RD\$555.38, por concepto de 14 días de vacaciones; **Tercero:** En cuanto a las trabajadoras señoras: 1) María Matilde Taveras y 2) Miriam Taveras, se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la empresa José Méndez & Co., C. por A.; **Cuarto:** Se condena a la empresa recurrente al pago de los siguientes valores: a) para la trabajadora 1) María Matilde Taveras: a) la suma de RD\$2,409.40, por concepto de 28 días de preaviso de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; b) la suma de RD\$1,807.05, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía de acuerdo a lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; c) la suma de RD\$369.58 pesos por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD\$1,204.70 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; totalizando la suma de RD\$5,790.73 pesos (Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos con 73/100); 2) para la trabajadora Miriam Taveras: a) la suma de RD\$2,593.08, por concepto de 28 días de preaviso de conformidad con lo que establece el artículo 76 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; b) la suma de RD\$3,148.74, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía de acuerdo a lo que establece el artículo 80 del Código de Trabajo, ordinal 3ro.; c) la suma de RD\$399.90 pesos por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$1,296.54 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; totalizando la suma de RD\$7,438.26 pesos (Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 26/100; **Quinto:** Compensar pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 16, 34 y 177 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** falta de aplicación de los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa; **Quinto Medio:** Incorrecta ponderación de las declaraciones de los testi-

gos aportados al debate por las trabajadoras; **Sexto Medio:** Violación de la tarifa de salarios mínimo No. 3-95 y de los artículos 213 y 534 de la Ley No. 16-92 y el párrafo I del Art. 4 del convenio No. 26 aprobado mediante la Resolución No. 4528 promulgado el 31-8-56;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que a su vez los recurrentes en su memorial ampliatorio alegan que si bien, las condenaciones que impone la sentencia impugnada no exceden del monto de veinte salarios mínimos, lo que haría inadmisibile el recurso de casación, también lo es, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, cuando los jueces hayan cometido exceso de poder, o cuando la sentencia esté afectada por error grosero, nulidad evidente o cuando incurre en violación al derecho de defensa, procede el recurso de casación, aún en los casos en que la ley lo prohíbe, aludiendo que la sentencia impugnada viola la Constitución de la República, al establecer un salario inferior al fijado por la tarifa de salarios mínimos;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Corte a-qua haya incurrido en la comisión de error grosero, en nulidad alguna, exceso de poder, ni violación al derecho de defensa de los recurrentes, razón por la cual no procede examinar el recurso de casación de que se trata, pues, al formular sus alegatos los recurrentes admiten que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan del monto de veinte salarios mínimos, vigente en la época en que incurrieron los hechos, tal como alega la recurrida, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad del mismo al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo, el cual declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no exceden de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de Jesús y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Darío Suárez Martínez y Pedro José Marte hijo y del Dr. Pedro José Marte M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 20 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 3 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Euclides Grullón.
Abogados:	Dra. Elexida Grullón y Lic. Teófilo Grullón Morales.
Recurridos:	Gregorio Antonio Espinal y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caduco

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Grullón, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Juan López, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elexida Grullón, por sí y por el Lic. Teófilo Grullón Morales, abogados del recurrente, Euclides Grullón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre del 2002, suscrito por la Dra. Elexida Grullón y el Lic. Teófilo Grullón Morales, abogados del recurrente, Euclides Grullón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en a Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez, abogado de los recurridos, Gregorio Antonio Espinal y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gregorio Antonio Espinal y compartes contra el recurrente Euclides Grullón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat dictó, el 9 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamó de prestaciones laborales por despido injustificado incoada por los señores Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Romito Guzmán Rodríguez, Nicolás Brito, Domingo Antonio Núñez y Agripino Leonel Sánchez Espinal, en contra de los señores Euclides Grullón Acosta y Francisco Oscar Rodríguez Fermín, por haber sido hecha en la forma que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza, en todas y cada una de sus partes, la demanda en

cobro de prestaciones laborales incoada por los demandantes, los señores Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Romito Guzmán Rodríguez, Nicolás Brito, Domingo Antonio Núñez y Agripino Leonel Sánchez Espinal, en contra de los señores Euclides Grullón Acosta y Francisco Oscar Rodríguez Fermín, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que el contrato de trabajo existente entre las partes demandantes y los demandados era de carácter ocasional, y por ende se declara resuelto sin responsabilidad para las partes demandadas, los señores Euclides Grullón Acosta y Francisco Oscar Rodríguez Fermín; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a los demandantes señores Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Romito Guzmán Rodríguez, Nicolás Brito, Domingo Antonio Núñez y Agripino Leonel Sánchez Espinal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de las partes demandadas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto García Hernández, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación principal e incidental por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Romito Guzmán Rodríguez, Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Nicolás Brito, Agripino Leonel Sánchez Espinal y Domingo Antonio Núñez, contra la sentencia laboral No. 2 de fecha nueve (9) del mes de enero del 2002, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y esta Corte obrando por propio y contrario imperio, resuelve lo siguiente: a) Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustifi-

cado interpuesta por los señores Romito Guzmán Rodríguez, Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Nicolás Brito, Agripino Leonel Sánchez Espinal y Domingo Antonio Núñez, en contra del señor Euclides Grullón, por falta de pruebas, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para el empleador; b) Se condena al señor Euclides Grullón, a pagar a favor de cada uno de los señores Romito Guzmán Rodríguez, Gregorio Antonio Espinal, Manuel de Jesús Reyes, Ramón Antonio Núñez, Nicolás Brito, Agripino Leonel Sánchez Espinal y Domingo Antonio Núñez,, la suma de RD\$6,750.00 (Seis Mil Setecientos Cincuenta Pesos), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$3,575.00 (Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos) por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente a vacaciones a favor de cada uno de los demandantes, totalizando la suma de RD\$12,425.00 (Doce Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos), a favor de cada uno de los recurrentes, teniendo como base un salario promedio de RD\$150.00 diarios; y una antigüedad de un (1) año; **Tercero:** Ordenar que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1235 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la caducidad del recurso, invocando haberse notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo de La Vega, el día 25 de noviembre del 2002 y notificado a los recurridos el 10 de diciembre del 2002, por acto No. 356-2002, diligenciado por Patricio Rosario Betances, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Euclides Grullón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Francisco Alberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Producciones Balices, C. por A.
Abogado:	Dr. José Ramón Matos López.
Recurrido:	Rafael Enrique Rivera.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L. y Dra. Federica Basilis.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones Balices, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Henríquez y Carvajal Esq. Quinto (V) Centenario, Edificio No. 2110, segundo nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Sra. Rosario López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0274132-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido, Rafael Enrique Rivera;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de la recurrente, Producciones Balices, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2002, suscrito por la Dra. Federica Basilis y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 049-0002769-1, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Enrique Rivera;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Enrique Rivera, contra la recurrente Producciones Balices, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de septiembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles la demanda en intervención forzosa de la señora Rosario Peña, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se excluye a la señora Rosario López, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se declara inadmisibles por prescripción extintiva la demanda interpuesta por Rafael Enrique Rivera Peña contra Producciones Vlaices, C. por A., cobro de prestaciones laborales y salarios vencidos; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la demanda en cuanto a la regalía pascual, vacaciones y bonificación; **Quinto:** Se reconoce a la demandada Producciones Vlaices, C. por A., deudora a favor del demandante Rafael Enrique Rivera Peña, de la suma de Mil Dólares (RD\$1,000.00) o su equivalente en Pesos Dominicanos, calculados en base a la tasa oficial establecida por la Junta Monetaria Nacional; **Sexto:** Se rechaza la demanda en cuanto a la bonificación y demás aspectos por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se declara inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rafael Enrique Rivera Peña contra Producciones Vlaices, C. por A., y Rosario López, por los motivos expuestos; **Octavo:** Se rechaza la demanda reconventional incoada accesoriamente por Producciones Vlaices, C. por A., y Rosario López, por los motivos expuestos; **Noveno:** Se compensan las costas pura y simplemente”; b) con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Rafael Henríquez Rivera Peña, contra la sentencia de

fecha 27 de septiembre del 2000, dictada por la Sala Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada el medio de inadmisión propuesto; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación y revoca en parte la sentencia impugnada, condena a la parte recurrida Producciones Balices, C. por A., a pagarle al señor Rafael Enrique Rivera Peña, los valores siguientes: RD\$35,249.68, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$42,802.94, por concepto de 34 días de cesantía RD\$20,000.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$53,650.95, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$13,500.00, por concepto de reembolso de cobro de multas; todo en base a un salario de RD\$30,000.00 equivalente a US\$2,000.00, según tasa oficial y un tiempo de un año y seis meses, menos la suma de RD\$61,635.00 pesos lo que asciende a un valor de RD\$103,568.52 suma a la cual se tendrá en consideración la indexación en la variación de la moneda; **Cuarto:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reclamación de daños y perjuicios, en base a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo del fallo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, será objeto de casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley, de igual forma la falta de motivos es considerada como una de las causas propias del recurso de casación; un tribunal incurre en violación a la ley cuando no se dan motivos sobre conclusiones formales, los jueces no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones,

sin exponer en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento, como fue en el presente caso, que se le pidió a los jueces apoderados, pronunciarse sobre los valores ofertados al recurrido como compensación por concepto de prestaciones laborales del último periodo laborado, y la misma no se refirió a este respecto. La Corte a-qua ha violado la ley al conceder al trabajador recurrido oportunidad para depositar su lista de testigos, cuando el mismo no lo hizo en los plazos perentorios y fatales establecidos por la ley, cuyo beneficio a pesar de haberse dado la oportunidad, no aprovechó, ya que ni hizo uso de este medio de prueba. En el caso de la especie se ha violado el artículo 223 del Código de Trabajo al condenar la Corte a-qua al pago de beneficios que no ha obtenido ya que la agrupación cerró el año fiscal con grandes pérdidas, de igual modo ha violado el artículo 702 ordinal 2do. del Código de Trabajo”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que al no existir prueba de que el despido se originó el 29 de julio del año 1998 y que el mismo fue comunicado antes del día 25 de septiembre de 1998 como alega el trabajador, esta Corte en vista de que entiende que el despido de todo trabajador toma vigencia a partir del momento en que éste se entera, se ve en la obligación de rechazar la prescripción solicitada por improcedente y mal fundada” y agrega “ que el despido analizado deviene en injustificado de pleno derecho pues ya hemos dicho que no fue comunicado al trabajador recurrente, ni a las autoridades correspondientes según consta en certificaciones expedidas por la Secretaría de Trabajo, marcadas con los números 3053, 2693 y 2634 que constan en el expediente, violando de ese modo los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación propone como vicio de la sentencia impugnada la falta de motivos, pero no desarrolla convenientemente dicho medio, al no precisar en qué consiste exactamente la falta de motivación de la sentencia impugnada, pues sus conclusiones se limitan a solicitar el rechazo del recurso de apelación, y sobre ese par-

ricular la Corte a-qua decide el asunto de que se encontraba apoderada dando motivos pertinentes y suficientes para fundamentar su decisión; por otra parte la Corte a-qua al decidir que el contrato de trabajo que ligaba a las partes no había terminado en la fecha indicada por la recurrente, lo hizo sobre el razonamiento de que la voluntad de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo que la unía al recurrido, no había sido debidamente notificada ni a él ni a la Secretaría de Trabajo de conformidad con la ley, situación ésta sustentada por las certificaciones aportadas regularmente al proceso;

Considerando, que la Corte a-qua ponderó correctamente que la relación laboral no había terminado pues, el trabajador recurrido continuó prestando sus servicios, como consecuencia del acuerdo intervenido entre la recurrente y este último, que dejaba sin efecto el primer intento de despido por parte de la empleadora;

Considerando, que la empresa admite la fecha de lo que ella denomina segundo despido, de donde la Corte a-qua, concluye que la acción intentada por el trabajador no se encontraba prescrita a la luz de la ley y de las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, por lo que su apreciación, dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo, no desnaturaliza en modo alguno las pruebas aportadas, haciendo excluyentes los argumentos de la recurrente en este sentido, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente la recurrente aduce en el segundo medio de casación, lo siguiente: “la Corte a-qua reconoció el pago de la suma de US\$4,109.00, que la empresa pagó al trabajador por concepto de pago de prestaciones laborales correspondientes al primer período trabajado, pero en su dispositivo, condena a la empresa a pagar 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, con lo que demuestra que no ha tomado en cuenta la interrupción que se produjo entre un contrato y otro, amen del planteamiento hecho sobre la prescripción de que estaba afectada la demanda, imponiéndole así responsabilidades a la empresa recurrente, que de-

muestran que la Corte al rendir su sentencia, incurrió en una desnaturalización de los hechos basada en las declaraciones del recurrido cuando éste afirmó que no tenía una suma establecida como salario y que su última actuación fue en julio 26, la parte recurrida no ha presentado ningún medio de prueba, puesto que no ha hecho el depósito ante este tribunal de ningún documento que fundamente su reclamación y demuestre que la terminación del contrato se produjo en fecha 25 de septiembre”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que no existe ninguna discusión en torno a los valores entregados por la empresa concerniente a RD\$4,109.09, por concepto de la tentativa de terminación del contrato de trabajo en fecha 28 de febrero del año 1998, por lo que esta Corte ordena su deducción de la totalidad de las prestaciones e indemnizaciones acordadas por esta misma sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua da por establecido que la recurrente entregó la suma de RD\$4,109.09, por concepto de tentativa de terminación de contrato de trabajo en fecha 28 de febrero del año 1998, y que tal manera de examinar el asunto y deducir sus consecuencias lógicas por parte de la Corte a-qua, es correcta, pues lo que se deduce de su motivación es que el contrato de trabajo no terminó realmente en la fecha indicada por la recurrente, aún cuando hiciera entrega de los valores preindicados, pues ambas partes decidieron, tal y como quedó establecido en la instrucción del proceso continuar con el contrato de trabajo que existía entre ambas, razonamiento este que fundamente la decisión de la Corte a-qua de que se deduzca la totalidad de los valores pagados, del monto de las indemnizaciones acordadas por la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua fallo extra petita al reconocer al recurrido la participación en los beneficios de conformidad con las disposiciones del artículo 223 del Código

de Trabajo, esta Corte da por establecido, luego del estudio de la sentencia impugnada que la parte recurrente a quien la recurrida reclamaba derechos adquiridos (participación en los benéficos entre otros), no probó que durante el año que incluía el tiempo de la prestación del servicio, la misma no había obtenido beneficios y que por ende se encontraba liberada de pagar dichos valores, y al contrario lo que propuso en primera instancia como medio de inadmisión fue la prescripción de la acción, lo que hace pensar que daba por establecido las pretensiones de la parte recurrida en todo lo relativo a dicho aspecto, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Producciones Balices, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de la Dra. Federica Basilis y Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2003.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Trent, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido:	Rafael Suárez.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Martínez y Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Pedro Minier, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-003424-7, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan Ramón Martínez y el Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0433598-9 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Suárez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Suárez, contra la recurrente Constructora Trent, S. A., la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 20 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de abril del

2002, en contra de la parte demandada Trent, S. A., por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante citación legal mediante acto No. 864-2002 de fecha 12 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial José F. Ramírez M., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 5 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante señor Rafael Suárez, y la demandada Trent, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Se condena la parte demandada Trent, S. A., a pagar el demandante señor Rafael Suárez, los valores siguientes: 28 días ascendente a las suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$42,000.00); 55 días de cesantía ascendente a la suma de Ochenta y Dos Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$82,500.00); 14 días de vacaciones ascendente a la suma de Veinte y Un Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00); la suma de Veinte y Tres Mil Ochocientos Treinta Pesos 00/100 (RD\$23,830.00); por concepto de salario de navidad proporcionales; la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$45,000.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa proporcionales; más la suma de Doscientos Catorce Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Oro con 00/100 (RD\$214,470.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario diario de Un Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios y un tiempo laborado de dos (2) años y siete (7) meses; **Cuatro:** Se condena a la parte demandada Trent, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; (sic), b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara buena y válido el recurso de apelación incoado por Constructora

Trent, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de mayo del año 2002, dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Por las razones expuestas acoge en parte el indicado recurso de apelación y en consecuencia, rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Rafael Suárez, contra la Constructora Trent, S. A., que tiene como base un despido injustificado por ausencia de prueba del hecho material del mismo; **Tercero:** Revoca las condenas relativas a preaviso, cesantía y los seis meses del artículo 95 ordinal tercero y confirma las condenas relativas a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa contenidos en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, sobre la base del salario y tiempo de labores consignados en la misma; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda sobre la base de la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena al señor Rafael Suárez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 553 y 554 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y otros aspectos de desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por caduco:

Considerando, que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa de manera principal planteando la caducidad del recurso de casación, en virtud de que si bien es cierto que la hoy recurrente, deposita su recurso en tiempo hábil y conforme al derecho, no menos cierto es que dicho recurso de casación fue recibido en

fecha 3 del mes de enero del 2003, y notificado al recurrido mediante acto No. 002-2003 de fecha 9 del mes de enero del año 2003, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contraviniendo lo previsto en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Casación, ya que no fue notificado dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de su depósito, sino que dicho recurso fue notificado a los seis (6) días de su depósito. Este tribunal en funciones de Corte de Casación ha dictado las pautas jurisprudenciales en ese tenor y ha expresado que un recurso de casación no notificado en plazo de 5 días, conforme las prescripciones del artículo 643 del Código de Trabajo es “Caduco”;

Considerando, que según como lo expone la recurrida, el recurso fue recibido en fecha 3 del mes de enero del 2003 y notificado al recurrido el 9 del mismo mes y año, lo que implica que deducidos el día a-quo y el a-quen por tratarse de un plazo franco, así como el día 6 de enero del 2003 no computable al tenor del artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación de dicho recurso se venció el 9 del mismo mes y año, por lo que al haberse notificado el día 9 de enero del 2003, día este que se encuentra dentro del plazo establecido según las disposiciones de la ley, procede desestimar dicho pedimento por improcedente;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) “la Corte a-quo no aplicó correctamente la ley, al rechazar a la empresa recurrente la tacha contra el Sr. Félix Manuel Mejía, la Corte debió condenar (sic) y no lo hizo la sentencia en defecto de primer grado, de fecha 23 de agosto del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que había condenado a la recurrente a la suma de RD\$428,800.00, por concepto de prestaciones e indemnizaciones a favor de Rafael Suárez, sobre la base

de un supuesto despido injustificado, que nunca existió, calculado en base al exagerado salario de RD\$4,500 diarios. Las falsas e interesadas declaraciones del Sr. Félix Manuel Mejía evidencian que éste tenía un interés directo en el asunto y a la vez interés de deponeer a favor del Sr. Suárez y por lo que declaró, no podía ser imparcial cuando afirma que trabajó con el Sr. Suárez y que éste era quien le pagaba, estas declaraciones sirvieron para condenar a la recurrente a la suma de RD\$428,800.00; la sentencia recurrida debe ser anulada, ya que la Corte a-qua ha violado tanto el sagrado derecho de defensa como las disposiciones que regulan la audición de los testigos cuando rechaza la tacha propuesta y ordena la audición del testigo parcializado”; b) “la Corte a-qua desnaturalizó la afirmación que hiciese el testigo presentado por la recurrida, Sr. Félix Manuel Mejía, en la audiencia del 5 de diciembre del 2002, en el sentido de que éste confesó que se desempeñaba como ayudante de albañilería del trabajador reclamante Rafael Suárez, quien le pagaba sus servicios y quien, además lo habría llevado al proyecto a trabajar y al ser despedido el Sr. Suárez él también se fue; la Corte a-qua rechazó la tacha promovida, desnaturalizando los hechos de la causa, entendiendo el tribunal que no existían graves sospechas en su declaración, postura desmentida por el testigo quien en su declaración dejó claro el interés que tenía en perjudicar a una empresa que, al despedir a su amigo y jefe lo perjudicaba a él también, ya que fue despedido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en la audiencia del día 5 de diciembre del 2002, comparecieron ambas partes debidamente representadas, la recurrente manifestó: Queremos saber si el recurrido tiene propuesta; el recurrido manifestó: La propuesta debe venir de allá, pero estamos abierto a cualquier avenimiento; la recurrente: Que se ordene la comparecencia personal de las partes; que la Corte decidió: Primero: Levanta el acta de no acuerdo entre las partes, y en consecuencia, da por terminada la audiencia de conciliación; Segundo: Ordenar de modo inmediato la apertura de la fase de discusión de las

pruebas y el fondo; que la parte recurrida manifestó: Tenemos un informativo testimonial para hoy; que en esta misma audiencia se efectuó la audición de testigos, a cargo de la parte recurrida, depone el Sr. Félix Manuel Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0608931-1, domiciliado y residente en la Salomé Ureña, No. 59, Pedro Brand, Km. 25; la recurrente: Que sea tachado el Sr. Félix Manuel Mejía, como testigo, en razón de que tiene un interés directo en virtud de lo que establece el artículo 553 del Código de Trabajo; la recurrida: Que se rechace el pedimento de tacha del testigo, por improcedente y carente de base legal; la recurrente: Ratificamos conclusiones; que la Corte decidió: Primero: Rechaza la tacha propuesta por la parte recurrente, en virtud de que la Corte ha podido constatar que el testigo manifiesta interés particular; Segundo: Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente en ambos medios de su recurso invoca la violación de los artículos 553 y 554 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, predicamento éste que no se compadece con el principio procesal de que los jueces son soberanos para apreciar si la objeción de la audición de un testigo es procedente, pudiendo rechazar la misma, si los motivos alegados no están enmarcados en las causas de tachas de los testigos o si el proponente no demuestra el hecho en que fundamenta la misma como es el caso de la especie, en que la Corte a-qua rechazó la tacha propuesta contra el testigo señalado, al no advertirse en la instrucción del proceso que la parte recurrente presentara pruebas que pudieran descartar al mismo;

Considerando, que no constituye ningún obstáculo para la audición de testigos, el hecho de que éstos sean trabajadores del empleador pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición éstas son parciales o si al contrario reflejan la verdad de los hechos, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que el caso de la especie se circunscribe pura y simplemente al ejercicio por parte de la Corte a-qua de una facultad soberana de que gozan los jueces del fondo para apreciar que no procedía la tacha propuesta contra el testigo Félix Manuel Mejía, lo que en modo alguno implica desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, pues tal medida está determinada a que el tribunal pueda conocer la verdad de los hechos de la demanda de que está apoderada, por tanto los medios preseñalados deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Trent, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Juan Ramón Martínez y del Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de septiembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cutler Hammer, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrida:	Josefina Mota Morbán.
Abogados:	Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cutler Hammer, S. A., empresa de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en una de las naves industriales del Parque Industrial de Itabo, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elisa Muñoz, en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrente, Cutler Hammer, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santo Miguel Gómez, en representación de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar, abogados de la recurrida, Josefina Mota Morbán;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Cutler Hammer, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0004892-4 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Josefina Mota Morbán;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Josefina Mota Morbán, contra la recurrente Cutler Hammer, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la señora Josefina Mota Morbán con la empresa Cutler Hammer, S. A.; **Segundo:** Se condena a la empresa Cutler Hammer, S. A. a pagarle a la señora Josefina Mota Morbán, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) doscientos cuarenta y tres (243) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del año 2000; e) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; todo en base a un salario de Un Mil Setecientos (RD\$1,700.00) pesos quincenales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día 16 de noviembre del año 2000, hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Cutler Hammer, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Domingo Maldonado Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinaria de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia

ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral número 302-000-00981 dictada en fecha 8 de enero del año 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma, por las razones expuestas, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la empresa Cutler Hammer, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación a la ley, errónea interpretación y aplicación del artículo 91 y siguientes del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida, dando como motivo para ello, que la recurrente al comunicarlo al Departamento de Trabajo no precisó la causa que lo originó, lo que es falso, en vista de que en la misma se precisó que el despido obedecía a la violación por parte de la trabajadora de los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: ”...3.- Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 8.- Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo, con lo que se le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que exige tal comunicación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, de la simple lectura de la carta por la cual se comunicó el despido de que se trata evidencia que la compañía recu-

rente se limitó a señalar que la trabajadora despedida violó en su perjuicio los ordinales 3 y 8 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin señalar, como era su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, los hechos que caracterizan las infracciones a los textos legales invocados, que son los que el empleador está obligado a establecer o demostrar en caso de que su acción se devenga un asunto litigioso; que en ese sentido no basta indicar como causa del despido el hecho de que un trabajador ha violado en perjuicio de su empleador determinados artículos u ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo, sino que se aprecia y requiere que los mismos queden caracterizados mediante la sustanciación de su decisión a través de señalar los hechos, como se ha dicho, única forma que tienen los tribunales llamados a dirimir el conflicto que por esta causa surja, si los hechos alegados y que se pretenden probar por los medios de pruebas aportados al proceso se corresponden con los señalados como causa de tal acción; que de conformidad con el artículo 93 del Código de Trabajo, “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que esa exigencia puede ser cumplida no tan sólo con la comunicación de los hechos imputados al trabajador y que constituyen las violaciones a la ley invocadas por el empleador, sino también con la simple enunciación de los textos legales que a juicio de éste han sido violados por el trabajador, ya que de una y de otra manera queda cumplido el propósito de la ley, al exigir la información de la causa que origina el despido en el plazo de las 48 horas siguientes a la realización de éste, el cual es que el trabajador quede enterado de las causas que produjeron la termina-

ción del contrato de trabajo y pueda incoar la acción en justicia que considere de lugar en reclamo de sus derechos;

Considerando, que es entre los tribunales de trabajo, que el empleador debe precisar y demostrar los hechos supuestamente realizados por un trabajador despedido, a fin de que los jueces del fondo determinen si éstos caracterizan la violación a los textos legales invocados en la carta de comunicación del despido y la participación del trabajador en los mismos;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó a las autoridades del trabajo, dentro del plazo legal, el despido del recurrido con indicación del texto legal cuya violación se le atribuye, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa, con el análisis de las pruebas aportadas por las partes, lo que al no hacer, por estimar que el empleador no cumplió con el referido artículo 91 del Código de Trabajo, dejaron a la sentencia carente de motivos y de falta de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, del 17 de septiembre del 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Roque Hugo Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes.
Abogado:	Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle.
Recurrida:	Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez.
Abogados:	Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roque Hugo Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004125-0 y 001-1437903-5, domiciliados y residentes en esta ciudad contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de la recurrida, Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Alexander Efraín Soto Ovalle, cédula de identidad y electoral No. 001-0016085-2, abogado de los recurrentes, Roque Hugo Radhamés Frías y Carlos Manuel Mercedes, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero del 2003, suscrito por los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, abogados de la recurrida, Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distri-

to Nacional, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 31 de agosto del 2000, su Decisión No. 40, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por los señores Roque Hugo Radhamés Frías Boz y Carlos Manuel Mercedes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 17 de septiembre del 2002, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del 2000, por los señores Carlos Manuel Frías Mercedes y Roque Hugo Radhamés Frías Boz, contra la Decisión No. 40 de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con un apartamento de primera planta del Condominio Espailat, construido dentro del Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, en representación de la señora Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez, parte recurrida, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 40 de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la instancia de fecha 28 de enero de 1997 de los señores Roque Hugo R. Frías Boz, Ramona A. L. Frías Boz, Héctor Danilo Frías Boz, Jesús Ma. Frías Boz, Luz Ma. Frías Boz, Jacqueline Frías Boz, Arquidemia Frías Boz y Ramón Antonio Frías, representados por el Dr. Alexander E. Soto Ovalle, en lo que respecta a su demanda en nulidad por acto de venta bajo firma privada, revocación de poder de oposición a transferencia del apartamento No. 1, situado en la primera planta del Condominio Espailat, construido en el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y a sus conclusiones en la audiencia de fecha 28 de enero de 1998, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declarar,

como al efecto declara, nula la “Declaración Jurada”, suscrita por la Sra. Sonia Altagracia Frías Boz, de fecha 4 de mayo de 1997, cuya firma fue legalizada por el Dr. Manuel Mora Serrano, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en parte la instancia de fecha 5 de mayo de 1997 del Dr. Juan Jáquez Núñez, a nombre de la Sra. Cruz Emilia Frías de Rodríguez, casada con el Sr. Bernardo Rodríguez González, y sus escritos de conclusiones de fecha 30 de enero de 1998; 7 de junio de 1998 y 9 de septiembre de 1998, respectivamente; **Cuarto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el “Poder Especial” otorgado por los Dres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, a favor de la Sra. Sonia Altagracia Frías Boz, de fecha 20 de diciembre de 1990, en relación con la venta, autorizándola a recibir dinero y dar descargo, otorgar hipoteca sin excepción alguna, en relación con el apartamento situado en la primera planta del edificio marcado con el No. 171, de la calle Espaillat, de esta ciudad, construido sobre el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyas firmas fueron legalizadas por la Dra. Sofía Altagracia Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el acto de cancelación de hipotecas en primer rango de fecha 12 de agosto de 1991, firmado por el Sr. Rafael Moreno, que gravaba el apartamento N. 1, situado en la primera planta del Condominio Espaillat, construido sobre el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 84-5144, en fecha 20 de junio de 1994, a nombre de los Sres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, y cuya firma fue legalizada por el Dr. Jesús Ma. Then Vega, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; y el acto de ratificación de cancelación de hipoteca suscrito por el Sr. Rafael Moreno, sobre el indicado inmueble de fecha 18 de febrero de 1997, al haber cesado las causas que la motivaron; **Sexto:** Aprobar, como al efecto aprueba, el contrato bajo firma privada de fecha 9 de agosto de 1991, firmado por la Sra. So-

nia Altagracia Frías Boz, a nombre de los Sres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, de una parte, y la Sra. Cruz Emilia Frías de Rodríguez, casada con el Sr. Bernardo Rodríguez González, de la otra parte, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Jesús Ma. Then Vega, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; en relación con la venta a esta última del apartamento No. 1, situado en la primera planta con un área de construcción de 169.48 Mts², situado en el Condominio Espaillat, edificado sobre el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 84-5144, a nombre de los Sres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1984, libre de cargas u oposición alguna con su correspondiente pago de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias conforme el original del Recibo No. 122975 de fecha 18 de febrero de 1997, por RD\$6,480.00, expedido por la Dirección General de Rentas Internas, a nombre de la Sra. Cruz Emilia Frías de Rodríguez;

Séptimo: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente en cuanto al apartamento No. 1, situado en la primera planta del Condominio Espaillat, construido sobre el Solar No. 35, Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional: a) Cancelar la anotación No. 1, contentiva de la hipoteca en primer rango a favor de Rafael Moreno, según acto de fecha 12 de diciembre de 1990, inscrita sobre el apartamento No. 1, situado en la primera planta del Condominio Espaillat, construido sobre el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 169.48 Mts²., a nombre de los Sres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, amparada en el Certificado de Título No. 84-5144, expedido en fecha 20 de junio de 1984; b) Cancelar el Certificado de Título No. 84-5144 (duplicado del dueño), a nombre de los Sres. Ramón Antonio Frías Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, expedido en fecha 20 de junio de 1984, amparado dicho apartamento No. 1, en el ámbito del Solar No. 35, de la

Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; c) Cancelar el Certificado de Título No. 84-5144 (duplicado del acreedor hipotecario), a favor del Sr. Rafael Moreno; d) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el apartamento No. 1 situado en la primera planta del Condominio Espaillat, con un área de construcción de 169.48 Mts²., con la siguiente distribución: sala, comedor, 3 dormitorios, cocina pantry, cuarto de servicio con su baño y un patio interior de 80 Mts², a favor de Cruz Emilia Boz de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0003754-8, domiciliada y residente en la casa No. 3, Manzana No. 14, sector El Brisal, Km. 7 ½ Carretera Mella, de esta ciudad de Santo Domingo, casada con el Sr. Bernardo Rodríguez González, de nacionalidad española, cédula de identificación personal No. 138060, serie 1ra., cuyo domicilio se desconoce, libre de cargas, gravamen u oposición; **Octavo:** Comuníquese a: 1) Registrador de Títulos del Distrito; **CUARTO:** Se rechazan los pedimentos incidentales propuestos en audiencia por la parte apelante, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de determinación de herederos solicitada por los sucesores de los finados Ramón Antonio Tiburcio y Ana Joaquina Boz de Frías, por no existir en el expediente los documentos requeridos por la ley, para tales fines”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 718 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1658 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 185, 186, 190 y 194 de la Ley de Registro de Tierras; **Séptimo Medio:** Violación de los artículos 219 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; **Octavo Medio:** Violación de la Ley No. 301 sobre Notariado; **Noveno Medio:** Violación del artículo 203 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa los siguientes medios de inadmisión: a) porque los señores Ramona A. L. Frías Boz, Héctor Danilo Frías Boz, Jesús María Frías Boz, Luz María Frías Boz, Jacqueline Frías Boz y Arquímedes Frías Boz, incluidos ahora como co-rrecurrentes en casación, no apelaron la decisión de jurisdicción original del 31 de agosto del 2000, que les rechazó su instancia introductiva de la demanda; b) porque existe indivisibilidad en el objeto del litigio; c) porque los recurrentes no indican sus calidades y datos personales en el recurso de casación interpuesto en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio de casación propuesto, que en efecto de conformidad con las disposiciones de los artículos 132 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, la facultad de recurrir en casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por el Tribunal Superior de Tierras y contra las dictadas en última instancia por los Jueces de Jurisdicción Original, pertenece en materia civil, a las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, por consiguiente, las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que no hayan modificado la situación jurídica creada por la sentencia de Jurisdicción Original, son las que hubieran apelado contra dicho fallo, o bien aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer allí sus derechos, verbalmente o por escrito; que, por tanto, para poder recurrir en casación no basta el hecho de haber sido parte en el juicio de jurisdicción original;

Considerando, que en la especie se ha comprobado, mediante el examen de los documentos del proceso, lo siguiente: a) que la decisión número 40 de fecha 31 de agosto del 2000 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en relación con el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fue confirmada por la del Tribunal Superior de

Tierras de fecha 17 de septiembre del 2002, objeto del presente recurso de casación; b) que los co-recurrentes señores Ramona A. L. Frías Boz, Héctor Daniel Frías Boz, Jesús María Frías Boz, Luz María Frías Boz, Jacqueline Frías Boz y Arquímedes Frías Boz, no interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión de Jurisdicción Original, en el plazo de un mes establecido en el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras y el Tribunal Superior de Tierras, confirmó dicha decisión;

Considerando, que en tales condiciones los mencionados recurrentes no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de septiembre del 2002, dictada en relación con el referido solar y por tanto el recurso de casación por ellos interpuesto debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto al segundo medio de inadmisión, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que los esposos señores Ramón Antonio Frías Boz y Ana Joaquina Boz de Frías, eran propietarios del apartamento No. 1, de la primera planta del Condominio Espailat, de esta ciudad, edificado en el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, según el Certificado de Título No. 84-5144 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) que según acto de fecha 20 de diciembre de 1990, legalizado por la Dra. Sofía Altagracia Martínez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, los referidos esposos otorgaron poder a su hija Sonia Altagracia Frías Boz, para hipotecar o vender el mencionado inmueble; c) que por acto de fecha 9 de agosto de 1991, legalizado por el Dr. Jesús María Then Vega, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, los esposos Frías-Boz, representados por su hija Sonia Altagracia Frías Boz, en virtud del poder que le fue otorgado, vendieron a la recurrida, por la suma de RD\$100,000.00 el apartamento antes indicado; y, según acto de fecha 12 de agosto de 1991, legalizado por el mismo Notario Dr. Jesús María Then Vega, el señor Rafael Moreno, suscribió la correspondiente cancelación de hipoteca en primer rango que por la

suma de RD\$60,000.00 gravaba dicho inmueble; d) que mediante instancia de fecha 20 de enero de 1997, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por sólo ocho de los herederos de los mencionados esposos Frías Boz, o sea, los señores Roque Hugo R., Ramona A., Héctor Danilo, Jesús María, Luz María, Jacqueline, Arquídemia y Ramón Antonio Frías Boz, solicitaron la determinación de herederos, la nulidad del citado acto de venta y la revocación del poder arriba mencionado; e) que apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de agosto del 2000, la Decisión No. 40, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; f) que contra esa decisión recurrieron en apelación únicamente los señores Roque Hugo Radhamés Frías Boz y Carlos Manuel Mercedes, no haciéndolo el resto de los que con ellos habían figurado en la instancia introductiva; g) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de dicho recurso dictó en fecha 17 de septiembre del 2002, la Decisión No. 50, ahora recurrida en casación por los apelantes Roque Hugo Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes; así como por los señores Héctor Danilo, Jesús María, Luz María, Jacqueline y Arquídemia Frías Boz, quienes no interpusieron recurso de casación contra la decisión de jurisdicción original;

Considerando, que es evidente que como por la decisión de fecha 31 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fueron rechazadas las pretensiones de los demandantes originales y como los señores Héctor Danilo, Jesús María, Luz María, Jacqueline y Arquídemia Frías Boz, no apelaron dicha decisión, resulta obvio que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, al ser confirmada además por el Tribunal Superior de Tierras, no pudiendo en consecuencia ser modificada en perjuicio de la ahora recurrida, por lo que resulta forzoso decidir que en el caso existe el vínculo de indisolubilidad por la naturaleza del litigio y que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente entre todas las partes, lo que no es jurídicamente posible en el caso de la especie; que al no admitirse el recurso en lo que concierne a los que no fueron apelantes y que se han señalado anteriormente, contra la sentencia de jurisdicción origi-

nal, tampoco puede admitirse en relación con los señores Carlos Manuel Mercedes y Roque Hugo Radhamés Frías Boz; que por tanto procede acoger también el segundo medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de examinar el tercero también alegado por ella.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Roque Hugo Radhamés Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre del 2002, en relación con el Solar No. 35, de la Manzana No. 374, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Carolyn J. Jáquez Espinal, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 28

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto del 2002.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Francisco Guzmán Germán.
- Abogados:** Dres. Freddy Zabalón Díaz Peña y Víctor Manuel Báez y Licda. Ramona Sánchez de Báez.
- Recurrida:** Cutler Hammer, S. A.
- Abogados:** Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Guzmán Germán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0099933-2, domiciliado y residente en la calle Primera No. 20 del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña, Víctor Manuel Báez y la Licda. Ramona Sánchez de Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0008002-6, 093-0023240-0 y 093-0035825-7, abogados del recurrente, Francisco Guzmán Germán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la recurrida, Cutler Hammer, S. A.;

Visto el acuerdo transaccional depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2003, suscrito entre el recurrente Francisco Guzmán Germán, representado por el Dr. Víctor Manuel Báez; y la recurrida Cutler Hammer, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Ana Ybelka Collado Infante, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional;

Visto el recibo de pago y descargo, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio del 2002, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Báez, en su calidad de abogado del recurrente, Francisco Guzmán Germán, mediante el cual dicho señor reconoce haber sido debidamente desinteresado de las costas y honorarios generados por los litigios sostenidos por su representado con la recurrida, Cutler Hammer, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Francisco Guzmán Germán de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto del 2002; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el mismo; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Unilever Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Angel L. Santana Gómez.
Recurrido:	Eddy Alberto Severino Hernández.
Abogado:	Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 182, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Cabral, en representación del Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Angel L.

Santana Gómez, abogados de la recurrente, Unilever Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez abogado del recurrido, Eddy Alberto Severino Hernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lic. Angel L. Santana Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1319256-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Unilever Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0060628-4, abogado del recurrido, Eddy Alberto Severino Hernández;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Eddy Alberto Severino Hernández y Justino Severino Hernández, contra la recurrente, Unilever Dominicana, S. A. y Sociedad Industrial Dominicana (SID) y MERCASID, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de octubre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Unilever Dominicana, S. A., Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. y MERCASID, por ser bueno, válido y reposar en base legal y en consecuencia declara inadmisibile la demanda laboral incoada por los señores Justino Severino Hernández y Eddy Alberto Severino Hernández, por falta de calidad de los demandantes para actuar en justicia; **Segundo:** Condena a los señores Justino Severino Hernández y Eddy Alberto Severino Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Roberto Rizik Cabral y Dr. Tomás Hernández Metz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Justino Severino Hernández y Eddy Alberto Severino Hernández contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del 2001, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se excluye a la Sociedad Industrial Dominicana (SID) y MERCASID por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge en parte el recurso de apelación antes mencionado y se revoca en parte la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a la empresa Unilever Dominicana, S. A., a pagarle al señor Eddy Alberto Severino Hernández los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a RD\$16,449.72; 76 días de cesantía igual a RD\$44,649.24; 14 días de vacaciones igual a RD\$8,224.86; salario de navidad igual a RD\$14,000.00; 60 días de participación en los beneficios de la em-

presa igual a RD\$35,249.40; salario caído igual a RD\$14,000.00 pesos, más seis meses de salario de acuerdo al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$84,000.00 que hace todo un total de RD\$216,573.22 en base a un salario de RD\$14,000.00 pesos mensuales y 3 años y 7 meses tiempo de trabajo, sobre el cual se tomará en cuenta la variación del valor de la moneda en base al índice del Banco Central, según establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Unilever Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan María Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa al establecer que Manufactura Justino Severino & Asociados, S. A., no contaba con elementos para hacer frente a las responsabilidades adquiridas con sus trabajadores. Violación al derecho de defensa y al artículo 541 del Código de Trabajo al no ponderar las pruebas aportadas por Unilever para establecer ese hecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley por falsa y errónea interpretación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos al no establecer siquiera una relación que hiciera cuando menos presumir la existencia de lazo de subordinación entre el señor Eddy Severino y Unilever Dominicana, S. A. Violación al derecho de defensa al no ponderar los documentos aportados por Unilever Dominicana, S. A., para establecer ausencia de lazo de subordinación e inexistencia del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos de la sentencia y el dispositivo de la misma;

Considerando, que en el desarrollo los dos primeros medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que habiendo establecido el Tribunal a quo que el demandante fue contratado por la empresa Manufacturing Justino Severino y Asociados para tra-

bajar en los servicios determinados a los que se comprometió ésta con Unilever Dominicana, S. A., condenó a la recurrente al pago de las prestaciones demandadas, bajo el fundamento de que no demostró que la contratista no tenía los medios económicos para hacer frente a sus compromisos frente a sus trabajadores, lo que no es cierto, pues fue demostrado que ésta era una compañía constituida y que se encontraba operando en total funcionamiento con capacidad para cumplir con sus obligaciones laborales y de cualquier naturaleza, para lo cual fueron depositados los documentos probatorios de esa circunstancia, lo que fue desconocido por el Tribunal a-quo, como también desconoció que dicha contratista había sido demandada en anteriores ocasiones, sin que la misma se defendiera diciendo que era una intermediaria de la recurrente; que de las propias declaraciones del presidente de la compañía se deduce que se trataba de una empresa que recibió cientos de miles de pesos como consecuencia del contrato firmado con Unilever en fecha 1° de octubre de 1999 y que era capaz de hacer frente a sus obligaciones; que la Corte a-qua admitió la demanda como consecuencia de no ponderar los documentos aportados por ella; que asimismo el demandante no aportó ninguna prueba para establecer que él le prestó sus servicios personales a la recurrente, de manera subordinada y remunerada, ni en forma alguna, pues la única referencia que se dio sobre la prestación de servicio del señor Eddy Severino, la dio su padre, el mismo que firmó en su calidad de Presidente de Manufactura Justino Severino y Asociados, la contrata con la recurrente, al afirmar que él lo llevó a trabajar con dicha compañía y no con Unilever Dominicana, S. A. por lo que al no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada no se le podía condenar al pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que en el expediente figura depositado el informe de inspección de fecha 20 de noviembre del 2000, donde el señor Eddy Severino declara por ante el inspector Franklin Contreras, que era supervisor de Manufacturing Justino Severino, esto con-

firmado por la señora Yolanda Hernández Guzmán, quien declaró que trabajaba con Justino en Manufactura y quien daba las instrucciones, era Eddy Severino como supervisor; a la pregunta de si la empresa Manufactura Severino le pagaba directamente, respondió que era lo cual demuestra que el señor Eddy Severino el que decía, que le daban un cheque y él nos pagaba a nosotros, todo lo cual demuestra que el señor Eddy Severino trabajaba para Manufactura Justino Severino y Asociados; que todo lo antes reseñado demuestra de forma clara y precisa que Unilever Dominicana, S. A., hizo un contrato de servicio determinado con Manufacturing Justino Severino & Asociados del cual el señor Justino Severino era su presidente, contrato para el empaque de diversos productos, que conjuntamente con las planillas de personal fijo depositados en el expediente donde no aparece el señor Justino Severino y no haber probado por ningún medio que le prestara un servicio personal a las empresas recurridas hace que esta Corte decida rechazar su demanda por ésta de manera personal no haber tenido ninguna relación laboral con los recurridos; que en relación al señor Eddy A. Severino Hernández como ya se ha establecido éste fue contratado por la contratista Manufacturing Justino Severino y Asociados para trabajar en los servicios determinados a los que se comprometió ésta con Unilever Dominicana, S. A., como supervisor, pero dado que esta última no demostró como contratista principal que Manufacturing Justino Severino & Asociados contara con los elementos necesarios para hacer frente a las responsabilidades que adquiriera frente a sus trabajadores como lo era el señor Eddy A. Severino Hernández, esta Corte decide mantener en el proceso a Unilever Dominicana, S. A. como solidariamente responsable”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o con-

diciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”;

Considerando, que de acuerdo a ese artículo es al contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente a una demanda intentada por un trabajador que labore en una obra o preste un servicio a cargo de un contratista o sub-contratista, alegando que éste posee medios económicos para cumplir con las obligaciones de los trabajadores, el que debe probar esa solvencia económica y no los trabajadores, pues el asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que aparentemente tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que no es suficiente para demostrar la solvencia que requiere el referido artículo 12 del Código de Trabajo, que el contratista o sub-contratista esté constituido como una compañía de comercio, sino que es necesario que se demuestre que, ya fuere como persona física o como persona moral, éste se encuentra en condiciones económicas de afrontar las responsabilidades que se derivan de los contratos de trabajo que pacte para el cumplimiento de su obligación frente al demandado;

Considerando, que son los jueces del fondo, los que están en el deber de apreciar cuando una parte ha demostrado los hechos a su cargo, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo cuando hayan incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la demandada y actual recurrente, no probó que la empresa Manufactura Justino Severino & Asociados, contara con los medios que le permitiera cumplir con sus compromisos frente a sus trabajadores, sin que se advierta que omitieran el análisis de ningún documento o elemento que pudiese tener incidencia en la solución del asunto;

Considerando, que en vista de que el tribunal estableció que el demandante laboraba de manera subordinada con Manufactura Justino Severino & Asociados, empresa contratista de la recurrente, no era necesario que se estableciera la existencia de un contrato de trabajo entre el recurrido y la recurrente, pues la responsabilidad de ésta no tiene como fundamento su condición de empleadora del reclamante, sino por la responsabilidad que adquirió en virtud del referido artículo 12 del Código de Trabajo, al no demostrar que la empresa que ella contrató para la prestación de servicios, no tenía los medios a que se hace alusión más arriba;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia contiene contradicción entre sus motivos y el dispositivo, porque a pesar de considerar que tanto Unilever Dominicana, S. A., y Manufactura Justino Severino & Asociados eran solidarias responsablemente frente al demandante Eddy Alberto Severino, sólo condena a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones reclamadas por el recurrido, sin hacer lo mismo contra la otra empresa que estimó igualmente responsable;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se pone de manifiesto que Manufactura Justino Severino & Asociados no figuró como parte en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, lo que impedía al Tribunal a-quo condenarla solidariamente al pago de las indemnizaciones laborales impuestas a la actual recurrente, aún cuando en sus motivaciones considerara la existencia de esa solidaridad, por lo que no constituye ningún vicio de la decisión impugnada la no condenación a dicha empresa a pesar de estimarla responsable también de los derechos que corresponden al de-

mandante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unilever Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de mayo del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacinta Suriel.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.
Recurrida:	Programa Amigo de los Niños, Inc.
Abogadas:	Licdas. Ylisis Mena Alba y Rosalina Trueba de Prida.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinta Suriel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0152338-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Fernández, en representación de las Licdas. Ylisis Mena Alba y Rosalina Trueba de Prida.

ba de Prida, abogadas de la parte recurrida, Programa Amigo de los Niños, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio del 2002, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, abogado de la recurrente, Jacinta Suriel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Ylisis Mena Alba y Rosalina Trueba de Prida, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0191288-3 y 031-0102739-3, respectivamente, abogadas de la parte recurrida, Programa Amigo de los Niños, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Jacinta Suriel, contra la parte recurrida Programa Amigo de los Niños, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 15 de febrero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se excluye de toda responsabilidad laboral en la especie a la señora Amparo Guerrero, por no haberse demostrado su condición de empleadora de la demandante; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de fecha 16 de octubre del año 2000 presentadas por la parte demandada, tendentes a declarar caduca la dimisión ejercida por la demandante, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Se declara justificada la

dimisión ejercida por la señora Jacinta Suriel Martínez, en contra del Programa Amigo de los Niños, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Cuarto:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 22 de diciembre de 1999, incoada por la señora Jacinta Suriel, con excepción de la solicitud de ejecución inmediata de la sentencia, por lo que se condena la ex –empleadora al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,643.48), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$5,664.60), por concepto de 60 días de cesantía de acuerdo a la parte in fine del artículo 80 del Código de Trabajo; c) Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$17,937.90), por concepto de 190 días de auxilio de cesantía de acuerdo a los ordinales 1ro. y 4to. del artículo 80 del Código de Trabajo; d) Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,699.38), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$13,500.00), por concepto de 6 meses de salario ordinario de acuerdo a los artículos 95 ordinal tercero y 101 del Código de Trabajo; f) Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$11,250.00), por concepto de 5 meses de salarios adeudados por suspensión legal; g) Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$25,000.00), por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la demandante con motivo de las faltas a cargo de la empleadora; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al “Programa Amigo de los Niños” al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina, Denise Beuchamps y Shophil García, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la asociación Programa Amigo de los Niños, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 25 dictada en fecha 15 de febrero del 2001 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia de que se trata y, por tanto, se revoca en todas sus partes los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la referida decisión y; **Cuarto:** Se condena a la señora Jacinta Suriel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Rosalina Trueba e Ylisis Mena Alba, abogadas que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, desnaturalización y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 534 del Código de Trabajo, falta de ponderación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: “que para dar su fallo la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, al considerar “que la señora Suriel se contradice en sus declaraciones con su testigo Lucía Antonia Gómez, quién declaró que la recurrida trabajaba de 8 a 12 y de 2 a 5 de la tarde, y que estudió en la tanda matutina de la Academia Santiago en 1994, se hizo bachiller en el 1992, y que incluso laboró para la Distribuidora Hawaii, y que por eso descalificaban las declaraciones de la testigo Lucía Antonia Gómez”, dándole un sentido y alcance distinto a ese testimonio, ya que la señora Lucía Gómez declaró que cuando ella entró a tra-

bajar 12 años atrás era una estudiante, con lo que demuestra que en los años que toma la corte en 1992 ella era estudiante de bachillerato y que tanto ella como la señora Suriel, estudiaban porque trabajan en una sola tanda, no ponderando el tiempo y los demás aspectos de las declaraciones; que asimismo da como motivos que la recurrida es una institución sin fines de lucro y que sus trabajos se realizaban por los voluntarios, desconociendo que en la institución había personal asalariado y que el hecho de que una institución no tenga fines de lucro no excluye a sus trabajadores de la aplicación de la ley laboral; que la corte no consideró que la recurrente se mantuvo laborando de manera ininterrumpida desde el 1995, hasta la fecha de su dimisión bajo la subordinación de la recurrida, regida por la ley laboral, por lo que debió aceptar la existencia del contrato de trabajo y reconocerle las prestaciones laborales en base a los hechos demostrados y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo para suplir los medios de derecho”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “que de las declaraciones de las partes en litis, incluyendo obviamente, las de la propia recurrida y reclamante original, señora Jacinta Suriel, los documentos que obran en el expediente y del testimonio de la señora Ana Porfiria Alemán Vásquez esta Corte ha podido establecer: a) que la asociación Programa Amigo de los Niños, Inc., es una organización de carácter comunitario, auspiciada por la organización Children Internacional, la cual se constituyó en fecha 28 de enero de 1988, habiendo sido declarada asociación incorporada por el Decreto No. 170-88 del 7 de abril de 1998, cuyos objetivos son “ayudar a satisfacer las necesidades básicas y de desarrollo personal de los niños necesitados de la República Dominicana, así como “promocionar las familias de los niños beneficiados, a fin de que se conviertan en agentes activos de transformación de las comunidades a que pertenecen”; b) que para el cumplimiento de estos objetivos, dicha asociación “recluta” a personas voluntarias y madres colaboradoras, las cuales contribuyen en los programas de salud, nutricionales y educativos que, de ma-

nera gratuita, lleva a cabo la mencionada organización caritativa; c) que la señora Jacinta Suriel era una de estas personas, quien, primero como simple voluntaria y luego como madre colaboradora (ya que dos de sus hijos recibieron ayuda directa de dicha asociación), se incorporó a dicha entidad en las calidades mencionadas; d) que, en tanto que simple voluntaria y colaboradora, ella no estaba sujeta a un horario, lo cual le permitió a la vez que ejercía dicho trabajo voluntario, seguir estudiando (gratuitamente de bachiller en 1992, luego haciendo estudios técnicos en la Academia Santiago, donde estudió en horas de la mañana hasta 1994) y laborar como asalariada (mediante contrato de trabajo, por supuesto) por lo menos para la empresa Distribuidora Hawaii, donde laboró en 1995, por lo que durante ese tiempo su trabajo como voluntaria se limitó a los sábados y las noches, pero sin sujeción a horario ni a subordinación, sino a supervisión (según la confesión de la propia reclamante); e) que la única obligación o compromiso de las trabajadoras voluntarias de la organización de referencia era de tipo moral, razón por la cual las respectivas sumas que recibían las colaboradoras (que en el caso de la señora Suriel era RD\$650.00) era un estímulo o incentivo que, a modo de contribución, se les entregaba para gastos personales, no como retribución por el servicio prestado “porque había que pagar pasaje, motoconcho”, “gastar suela de zapato” (aunque, como se trataba de una especie de estímulo, pudiese ser gastado en asuntos puramente personales, sin control alguno”;

Considerando, los jueces el fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, cuyo resultado escapa a la censura de la casación salvo cuando en la misma se incurre en alguna desnaturalización;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se establece que la Corte a-qua ponderó las pruebas presentadas por las partes, de cuya ponderación formó su criterio de que la demandante Jacinta Suriel, no estuvo vinculada a la demandada por un contrato de trabajo, sino que prestaba sus servicios como voluntaria, sin percibir

una remuneración por los mismos y sin tener horario, subordinación ni control ninguno para la realización de sus actividades en beneficio de la recurrida;

Considerando, que no se advierte, que al hacer la apreciación de la prueba, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, sino que por el contrario dio a cada una de ellas el contenido y alcance correcto, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinta Suriel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de las Licdas. Ylisis Mena Alba y Rosalina Trueba de Prida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre del 2002.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
Recurrido:	Anysmeny Concepción.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, cédula de identidad y electoral No. 001-0366371-2, abogado de la recurrida, Anysmeny Concepción;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Anysmeny Concepción, contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Anysmeny Concepción, y la demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a

pagar al demandante Anysmeny concepción, la cantidad de RD\$9,223.67, por concepto de 28 días de preaviso; y la cantidad de RD\$25,035.67, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$47,100.00, por concepto de seis (6) meses de salarios a partir de la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95 Ord. 3ro., Ley No. 16-92; dichas condenaciones son basadas en un salario de RD\$7,850.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Cuarto:** Se condena al demandado Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia No. 032-02, relativa al expediente laboral marcado con el No. 051-01-2207, dictada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandante original y recurrida, fundado en la alegada caducidad de la acción por parte de la empresa por despedir a la demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despedido injustificado ejercido por la ex –empleadora contra la ex –trabajadora, en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pagar a la señora Anysmeny Concepción, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario

por concepto de preaviso omitido; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, así como seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de tres (3) años y siete (7) meses y un salario de Siete Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 (RD\$7,850.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la parte sucumbiente, razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de la ley. Solución errónea a un punto de derecho. Violación de los artículos 1315 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea interpretación del hecho controvertido y de principio de contradicción procesal. Dedución irrazonable de un punto fundamental de derecho;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: “que la corte le restó valor probatorio al contenido del documento “solicitud salida de empleado fijo”, elaborado por el señor Enmanuel Mármol y otro supervisor de la empresa, por el hecho de no coincidir con las declaraciones de la demandante, aludiendo de que era un documento presentado por un funcionario de la recurrente y por ella misma y que por tanto no se asimila a prueba de los hechos controvertidos, pero al mismo tiempo le negó la deposición de la testigo Esther Espinosa, con lo que se pudo confirmar dicho contenido; que si bien es cierto que en esta materia, como en otras, rige el principio procesal de que nadie puede construir sus propias pruebas, no menos cierto es que el contenido de un documento apor-

tado por una de las partes, como es el caso, puede ser confirmado o denegado por los demás medios de prueba que le son aportados, lo que hacía necesaria la audición de la referida testigo, sobre todo porque al tribunal se le denunció que las declaraciones de esa persona ante el juzgado de trabajo fueron tomadas incompletas por la secretaria de ese tribunal; que de igual manera la corte ignoró las actas de audiencias celebradas en primer grado para el establecimiento de los hechos, las que debió cotejar con el referido documento. El Tribunal a-quo incurre en contradicción al aducir que el documento no constituye una prueba fehaciente, pero al mismo tiempo le niega la posibilidad de que el mismo sea contestado. A pesar de que el Tribunal a-quo consideró sinceras y espontáneas las declaraciones de los señores Glennys Socorro González Peña y Esther Magdalena Espinosa Almonte, las rechaza, porque a su juicio no son suficientes para probar las faltas imputadas por la empresa a la reclamante, lo que es revelador de que el acta de audiencia que contenían esas declaraciones no era fiel, procediendo la audición nuevamente de la testigo Espinosa. Los jueces sólo ponderaron una parte de los documentos, con lo que no cumplieron su deber sobre búsqueda de la verdad, consustancial a esta materia; que por otra parte, mientras la Corte a-qua resta valor al documento presentado por la empresa para demostrar que el despido fue justificado, bajo el argumento de que el mismo emanaba de una parte interesada, sin embargo aceptó como válida la declaración de la trabajadora de haber sido despedida injustificadamente, con lo que la corte sólo da fe a lo expresado por la demandante, dejando a un lado el principio de doctrina jurisprudencial de que la sola afirmación de un hecho por una cualquiera de las partes no puede ser retenida por los jueces como fundamento de una decisión, si ésta no ha sido corroborada por los medios de prueba permitidos en esta materia. Lo dicho por la trabajadora sí tuvo valor para la Corte a-qua, pero no el documento presentado por la empresa, cuyo contenido fue probado por los testigos de la recurrente en primer grado y ante la propia Corte a-qua”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el contenido del documento “Solicitud de Salida de Empleado Fijo” de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil uno (2001), elaborado por el señor Enmanuel Mármol y otro supervisor de la empresa no contiene ningún valor probatorio que compruebe las faltas invocadas por la empresa y supuestamente cometidas por la señora Anismeny Concepción, por el hecho de que en ningún momento admitió que introdujo valores, sino por el contrario, lo que dijo fue que en uno de sus turnos, al sustituir a la señora Esther del efectivo señalado por el cuadro de la caja de dicha señora faltaron Noventa y Siete con 00/100 (RD\$97.00) pesos, y que también le cambió la suma de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos, recibiendo Cuatrocientos con 00/100 (RD\$400.00) pesos, dicho documento fue elaborado por un funcionario de la empresa, y en cuanto a la opinión emitida al final del mismo no será tomado en cuenta por esta Corte, no solo por constituir la apreciación personal de dichos funcionarios, sino también por que se trata de un documento elaborado por la propia empresa y por tanto no se asimila a prueba de los hechos controvertidos; que las declaraciones vertidas por las señoras Glennys Socorro González Peña y Esther Magdalena Espinosa Almonte, se identifican por su carácter sincero y espontáneo, sin embargo, no constituyen prueba suficiente y precisa de las faltas que la empresa imputa a la reclamante; que como la empresa recurrente no probó las causas invocadas para ejercer el despido contra la señora Anismeny Concepción, como era su deber, incumplió con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del reglamento No. 253-93, para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede acoger la demanda inductiva de instancia y rechazar el presente recurso de apelación;

Considerando, que cuando el despido invocado por un trabajador es reconocido por el empleador, el demandante no tiene que probar que el mismo es injustificado, sino que es al demandado al que corresponde demostrar la justa causa alegada para su realización, por lo que en ausencia de esa prueba el tribunal acoge el cri-

terio del reclamante en el sentido de que fue despedido injustificadamente, sin que ello signifique que el tribunal base su fallo en las afirmaciones de una de las partes;

Considerando, que no constituye una falta de ponderación de documentos, la carencia de credibilidad que le atribuya un tribunal a un documento, por considerar que emana de una parte del proceso y que como tal no tiene valor probatorio de los hechos controvertidos, aunque sí puede ser utilizado como prueba de los hechos admitidos por el autor del documento;

Considerando, que de igual manera, son los jueces del fondo los que están en facultad de apreciar el valor de las pruebas que se les aporte, así como darles el alcance que éstas tienen, contando con aptitud para dar el grado de credibilidad que a su juicio tenga cada una de ellas y determinando cuando se establece un hecho controvertido y cuando las medidas de instrucción adoptadas son suficientes para formar su criterio, no constituyendo violación al derecho de defensa la negativa de un tribunal de ordenar la prórroga de una audiencia para dar oportunidad a una parte de presentar la audición de un testigo que no asistió a la celebración de una medida de instrucción, sobre todo, cuando dicho testigo declaró ante el tribunal de primer grado y sus declaraciones son ponderadas por los jueces de la alzada;

Considerando, que en la especie se observa que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, incluidas las producidas ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo que formó su criterio en el sentido de que el despido de la demandante resultó injustificado por no haber presentado la demandada prueba fehaciente de las faltas atribuidas a la actual recurrida, sin que se advierta que para ello incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de la costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DEL 2003, No. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre del 2001.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adriano Del Rosario.
Abogados:	Dr. Firosalnelis Mejía Marte y Lic. Guillermo M. Nolasco G.
Recurridos:	Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza.
Abogados:	Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de agosto del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0023440-2, domiciliado y residente en el Barrio San Martín No. 39, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero del 2002, suscrito por el Dr. Firosalnelis Mejía Marte y el Lic. Guillermo M. Nolasco G., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0006097-1 y 001-1187358-4, respectivamente, abogados del recurrente, Adriano Del Rosario, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 31 de enero del 2002, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0001434-0 y 026-0001826-8, respectivamente, abogados del recurrido, Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Adriano Del Rosario, contra los recurridos Marino Guerrero y/o Fábrica de Quesos La Esperanza, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 16 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, en todas sus partes las conclusiones del Dr. E. E. Estévez De León, actuando a nombre del señor Marino Guerrero, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de base legal y por los motivos expresados; **Segundo:** Se acogen en algunas de sus partes las conclusiones del Dr. Firosalnelis Mejía Marte, por ser justas y estar acorde con la ley; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre las

partes con responsabilidad para el empleador por despido injustificado; **Cuarto:** Se condena al empleador, Marino Guerrero a pagar a favor del trabajador Adriano Del Rosario, las prestaciones laborales correspondiente a: 28 días de preaviso igual a $28 \times 80 = \text{RD}\$2,240.00$; 259 días de cesantía $259 \times 80 = \text{RD}\$20,720.00$; 18 días de vacaciones $18 \times 80 = \text{RD}\$1,440.00$; salario de navidad $\text{RD}\$726.66$, todo en base a un salario de $\text{RD}\$2,400.00$ pesos equivalente a 80 pesos diario; **Quinto:** Se condena al empleador Marino Guerrero al pago de Doce Mil ($\text{RD}\$12,000.00$) pesos por concepto de 3 meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo en su ordinal tercero (3ro.); **Sexto:** Se condena al empleador Marino Guerrero, al pago de la suma de $\text{RD}\$35,000.00$ pesos, a favor del señor Adriano Del Rosario, como justa compensación por los daños morales y económicos, por violación a la Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a Marino Guerrero a pagar las costas del proceso y se ordena su distracción a favor del Dr. Firosalnelis Mejía Marte; **Octavo:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal expedir copia y comunicar con acuse de recibo, a los abogados actuantes o bien a las partes esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona al Alguacil de Estrado, Senovio Ernesto Febles Severino, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las prescripciones de la ley; **Segundo:** Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión con la excepción que se indica a seguidas; **Único:** Ratificando las condenaciones al pago de salario de navidad y vacaciones, los cuales equivalen a la suma de $\text{RD}\$1,440.00$ por concepto de 18 días de vacaciones y $\text{RD}\$726.66$ por concepto de salario de navidad; **Tercero:** Debe compensar las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, y en su

defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido a pagar al recurrente la suma de RD\$4,909.09, correspondiente a 18 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-97, dictada por el Comité Nacional de salarios, en fecha 29 de septiembre de 1997, que establecía un salario mínimo de RD\$2,412.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$48,240.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, y e consecuencia el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriano Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Vicente Urbáez y Enrique E. Estévez De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de agosto del 2003, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia**

APELACIÓN DE FIANZA

- **Resolución No. 1558-2003.**
José Calazán Gil Rosario.
Revoca la sentencia y concede la libertad provisional bajo fianza.
15/8/2003.

CADUCIDADES

- **Resolución No. 1183-2003.**
Ing. Víctor Manuel Sanabía Lucero.
Declarar la caducidad.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1497-2003.**
José Miguel Pimentel De Lemos.
Declarar caduco el recurso.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1498-2003.**
Julio Morales Pérez.
Declarar caduco el recurso.
8/8/2003.
- **Resolución No. 1610-2003.**
Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bendek.
Desestimar el pedimento de caducidad.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1654-2003.**
Shara Guillermina Soler Pimentel.
Declarar la caducidad.
27/8/2003.

CONSULTA

- **Resolución No. 1604-2003.**
Dr. Bolívar Batista del Villar.
No ha lugar a diferir a la consulta.
26/8/2003.

DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1392-2003.**
José Leonel Cabrera.
Lic. Freddy R. Mateo Calderón.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.

- **Resolución No. 1393-2003.**
Elison Leofranny Peña Castillo y Aracelis Medrano Bencosme.
Dr. Manuel Odalís Ramírez Arias.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1394-2003.**
Juan Alberto Ares.
Lic. Nelson Cirilo Gutiérrez Cornielle.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1395-2003.**
Jaime López Paniagua.
Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1396-2003.**
Mercedes Castro de Paula y comparte.
Dr. Ricardo A. Parra Vargas.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1398-2003.**
José Dionisio Báez Valdez.
Lic. Fausto Antonio Caraballo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1399-2003.**
Máximo Hermógenes Santos.
Lic. Julio César Cornielle Sánchez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1400-2003.**
Julio Anthony Cabral Torres.
Dres. Rubén Darío Suero Payano y Melanio Matos Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1401-2003.**
Ana Dolores Paulino.
Licda. Verónica D. Santos.
Ordenar la declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1402-2003.**
Victor Manuel Peñaló Almonte.
Dr. Euclides Marmolejos V.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
6/8/2003.

- **Resolución No. 1403-2003.**
Tania Evangelista Natera Rojas.
Dr. Rafael Wilamo Ortiz.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1404-2003.**
Corporación Avícola Dominicana, C. por A.
Lic. Edilio García.
Ordenar la declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1405-2003.**
Hotel Capella Beach Resort, S. A.
Lic. Luis Vilchez González.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1406-2003.**
Rafael Troncoso Dumé.
Dr. Rafael López.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1407-2003.**
Alvin Bienvenido de la Cruz y comparte.
Lic. Héctor Medina.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1408-2003.**
Mirtha M. Peña de Baerga.
Lic. Osvaldo Belliard.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1409-2003.**
Joselito Rodríguez Taveras.
Dr. Elías Nicasio Javier.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1410-2003.**
Danilo García Hernández.
Dr. Juan Ramón de la Rosa C.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1411-2003.**
Martín Checo Paulino.
Lic. J. Huáscar López Sánchez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1412-2003.**
Dra. Minerva Josefina Lora Virella.
Dres. William I. Cuniller y Jeannatte Pérez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1413-2003.**
José Rafael Correa.
Dr. Ramón Antonio Then y Lic. Israel Jonás Balbuena.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1414-2003.**
Leonardo Levistin Brown Richardson.
Lic. Leonardo Levistin Broun Richardson.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1415-2003.**
Marie Hazoury Vda. Melgen.
Dres. Luis Mariano Quezada Espinal y Nurys Luisa Santos.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1416-2003.**
Libertad Estévez de León.
Dr. César Montás Abreu y Licda. Justina Peña García.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1417-2003.**
Ángel Aquilino Medina A. y comparte.
Dr. Ramón de Jesús Ramírez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1418-2003.**
Meraldo Savino Gómez y/o Sandy Gómez.
Dr. Rafael de Jesús Félix.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1419-2003.**
Tomás Batista.
Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.

- **Resolución No. 1420-2003.**
Geni David Riveras.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1421-2003.**
Lic. Frank Félix Concepción.
Ordenar la declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1422-2003.**
Nelson Jiménez Bonilla y compartes.
Lic. Juan Carlos Lazala Cáceres.
Ordenar la declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1423-2003.**
Hielo y Agua Galaxia, S. A.
Lic. Diógenes Herasme Herasme.
Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1424-2003.**
Dionisio Rondón López.
Dra. Martina Encarnación Robles.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1425-2003.**
José García.
Dres. Máximo B. García de la Cruz, Servando Odalís Hernández G. y Otilio Miguel Hernández Carbonell.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1426-2003.**
Lic. Luis de la Cruz Encarnación.
Lic. Satunino Encarnación.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1427-2003.**
Ángel María Heredia.
Dr. Cornelio Santana Merán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1429-2003.**
Arodia Acosta de González.
Dr. Luis Carrasco.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1430-2003.**
María Luisa Viloria y compartes.
Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1431-2003.**
Alicia Félix Ogando y compartes.
Lic. Edwin Rafael Ramírez Pérez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1432-2003.**
Julito Antonio Díaz.
Lic. Amado Gómez Cáceres.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1433-2003.**
Jorge Manuel Montero Burgos.
Licdos. Máximo Francisco y Nancy M. Conil.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1434-2003.**
José Nazario Rizek de los Angeles y comparte.
Licdos. Inocencio Ortiz, Samuel José Guzmán A. y Nelson Then.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1435-2003.**
Félix de Jesús García López.
Licda. Bedramine M. Caba R.
Ordenar la declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1437-2003.**
Petronila Antonia Coste Molina.
Dr. Lino Vásquez Samuel y Lic. Andrés M. Chalas V.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1438-2003.**
Nicolás Herrera Corrales y compartes.
Dr. Máximo Alejandro Baret.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1439-2003.**
Carmen Abreu y/o Francisco Acosta.
Lic. José David Pérez Reyes.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.

- **Resolución No. 1440-2003.**
Alejandro Mateo Mateo.
Dr. Freddy Montero Alcántara.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1441-2003.**
Facipago, S. A. y/o Norberto Taveras Estévez.
Licdos. Marcos Martínez y Daniel E. Montero.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1442-2003.**
Pablo Antonio de la Rosa Batista.
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1443-2003.**
Jhonny Mieses.
Dr. Pedro Encarnación Jiménez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1444-2003.**
Lorenzo Mercedes Disla.
Dr. Juan A. Taveras Guzmán y Lic. Juan Batista Henríquez.
No ha lugar a estatuir.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1445-2003.**
Paula Odalís Almonte López.
Licdos. Paula A. Almonte López y Nelson Antonio Guzmán R.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1446-2003.**
Víctor Martínez de la Cruz y comparte.
Dr. Francisco Heredia.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1453-2003.**
José Manuel Glass Gutiérrez.
Odenar la declinatoria.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1499-2003.**
Eddy Bienvenido Germán Pérez.
Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1535-2003.**
José Lucía Méndez y Ramírez.
Dr. Juan A. Aquino Núñez.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1536-2003.**
Andrés Emilio Peralta Cornielle.
Dres. Tomás Belliard y Augusto Robert Castro y Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1541-2003.**
Gustavo Báez Matos y comparte.
Lic. Marcelino Rosado Suriel.
Ordenar la declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1542-2003.**
Mercedes Melo.
Dres. Sócrates A. Cuello Hernández y José E. González Suero.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1543-2003.**
Manuel Ovalle Tapia.
Dr. José Esteban Perdomo.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1544-2003.**
Dr. Luis Mattar Mattar.
Dr. Ramón Pascual Arias.
Declarar inadmisibile la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1545-2003.**
Dignora Mota.
Dr. Diómedes Arismendy Cedano M.
No ha lugar a estatuir.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1546-2003.**
Enrique Lorenzo Saldaña Jáquez.
Dres. Juan P. Vásquez Rodríguez y Alexander E. Soto Ovalle.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
13/8/2003.

- **Resolución No. 1547-2003.**
Cristino Payams y compartes.
Licdos. Ylda María Marte y José Luis Santos C.
No ha lugar a estatuir.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1548-2003.**
Federico Antonio Portes.
Lic. Mauricio Núñez Marte.
No ha lugar a estatuir.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1549-2003.**
Gustavo Piantini Guzmán.
Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1550-2003.**
Dr. Rubén Solano Escoto.
Lic. Florencio Marmolejos.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1551-2003.**
Rafael Tilson Pérez Paulino.
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1552-2003.**
Arcadio Batista Cabral.
Dr. Rubén Darío Aybar.
Declarar inadmisibile el pedimento en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1553-2003.**
Israel Bienvenido Caraballo Reyes.
Lic. José Alejandro García Santana.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1554-2003.**
Wilson Guzmán.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1555-2003.**
Elías Rafael Serulle Tavárez y comparte.
Dr. Manuel Emilio Charles.
Rechazar la demanda en declinatoria.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1561-2003.**
Severino Alberto García y comparte.
Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1577-2003.**
Felipa Guerrero Vda. Altgracia y compartes.
Licdos. Paula Almonte y Guillermo Caraballo.
No ha lugar a estatuir.
26/8/2003.
- **Resolución No. 1578-2003.**
Caonabo Antonio Polanco Rodríguez y comparte.
Lic. Juan Alberto Taveras Torres.
Rechazar la demanda en declinatoria.
26/8/2003.

DEFECTOS

- **Resolución No. 1493-2003.**
Martín Núñez de la Cruz Vs. Hotel Playa Chiquita Beach Resort y/o César L. Fernández y/o Roberto Borbosa.
Dres. Jaime Delanoy Lambertus Martí y Fausto C. Ovalles L.
Declarar el defecto.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1494-2003.**
Rafael Ulises Álvarez Vs. Financiera Finajure, S. A. y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Licda. María de la Rosa Genao y Ana Victoria Rodríguez.
Declarar el defecto.
8/8/2003.
- **Resolución No. 1495-2003.**
Servicios Musicales & Talento, S. A. Vs. Saghel, S. A.
Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.
Declarar el defecto.
8/8/2003.
- **Resolución No. 1496-2003.**
Carmen Morel Sánchez Vs. Héctor R. Díaz.
Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.
Declarar el defecto.
8/8/2003.

- **Resolución No. 1610-2003.**
Vidal Guzmán Vs. Juan Manuel Rodríguez y Lic. Luis Emilio Cordero Germán.
Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero.
Rechazar el defecto.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1656-2003.**
Jury Gabriel Pérez Leyba Vs. Vicente Antonio Restituyo y compartes.
Lic. Andrés Florentino Pantaleón.
Declarar el defecto.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1735-2003.**
Ramón Rufino Bretón Escoto Vs. Miguel Ángel Díaz y comparte.
Lic. Domingo Francisco Siri Ramos.
Declarar el defecto.
26/8/2003.
- **Resolución No. 1736-2003.**
Américo Herasme Medina y compartes Vs. Carmen Duval de Peña y compartes.
Dr. Américo Herasme Medina.
Declarar el defecto.
26/8/2003.
- **Resolución No. 1738-2003.**
Fabio Antonio Candelario Lagares Vs. Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Dr. José del C. Mora Terrero.
Declarar el defecto.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1741-2003.**
Pedro María Rodríguez Polanco y compartes Vs. CAIDESA y comparte.
Licdos. Ernesto Mena Tavares, Bernardo de Jesús Rodríguez y Luis Mena Tavares.
Declarar el defecto.
27/8/2003.

DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 1556-2003.**
Víctor Marte.
Dr. Arturo de los Santos Reyes.
Rechazar la demanda en designación juez.
12/8/2003.

DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1612-2003.**
Banco Popular Dominicano, C. por A.
Da acta del desistimiento.
28/8/2003.

DESISTIMIENTO DE DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1559-2003.**
José Diógenes Méndez Noboa.
Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano.
Da acta del desistimiento.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1560-2003.**
María M. Rodríguez Fernández Fernández.
Lic. Héctor Willmot García.
Da acta del desistimiento.
6/8/2003.

EXCLUSIÓN

- **Resolución No. 1527-2003.**
Wilfredo Alonso García Vs. Sociedad Comercial Ingeniería y Construcciones, C. por A. (INGCO).
Declarar la exclusión.
5/8/2003.

GARANTIAS

- **Resolución No. 1538-2003.**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Sucesores de Simón de Jesús Torres y compartes.
Aceptar la garantía.
14/8/2003.
- **Resolución No. 1539-2003.**
La Imperial de Seguros, S. A. Vs. Ana Antonia Durán de León y compartes.
Aceptar la garantía.
13/8/2003.

INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

- **Resolución No. 1492-2003.**
Santiago Montero Ogando.
Lic. Berto Reinoso Ramos.
Ordenar que la demanda en intervención voluntaria se una a la demanda principal.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1594-2003.**
Dr. Pujols & Asociados, S. A.
Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Ordenar que la demanda en intervención se una a la demanda principal.
1/8/2003.

PERENCIONES

- **Resolución No. 1517-2003.**
Carmen Lidia Jiménez y comparte.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1518-2003.**
Felicita Suero.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1519-2003.**
Lorenza Altagracia Beras Vda. Mercedes.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1520-2003.**
Korina Manufacturing.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1521-2003.**
Marcos Malespín y comparte.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1523-2003.**
Alfredo P. Linares y/o Central Nacional Movimiento Choferil del Transporte (MACHOTRAN).
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1524-2003.**
Julia Antonia Mota.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1525-2003.**
Fresa Elena Félix Olivero.
Declarar la perención.
1/8/2003.
- **Resolución No. 1526-2003.**
Jardines del Edén y/o Lic. César Regalado.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1527-2003.**
Annette Altagracia Hurst de Valverde.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1528-2003.**
Santiago González y compartes.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1529-2003.**
Severino Falcón Valdez.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1530-2003.**
Francisco Aridio Batista & Co., C. por A.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1531-2003.**
Ruth Delania Fournier Delgado.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1532-2003.**
Francisco Aridio Batista Cordero y compartes.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1533-2003.**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1534-2003.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
Declarar la perención.
7/8/2003.

- **Resolución No. 1562-2003.**
Financiera Nabisa, S. A.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1563-2003.**
Basola Corporation.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1564-2003.**
Sergio Florián.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1565-2003.**
Constructora Villas Noa y/o Oscar Monegro.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1566-2003.**
Guardianes Titán, S. A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1567-2003.**
María Elena Adames López.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1568-2003.**
Dominican Watchman National.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1569-2003.**
Guardianes La Custodia, C. por A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1570-2003.**
Francisco Guzmán Heredia.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1571-2003.**
Consejo Estatal del Azúcar e Ingenio Boca Chica.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1572-2003.**
Guardianes Titán, S. A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1573-2003.**
Corporación Textil Dominicana, S. A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1574-2003.**
Arostegui Mera & Asociados, S. A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1575-2003.**
Granja Aurora y/o Cristóbal Marte y/o Olga Rivas.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1576-2003.**
Granja Mora, C. por A.
Declarar la perención.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1579-2003.**
Luis Leyba Linares.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1580-2003.**
Daniel Pérez.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1581-2003.**
Bárbara Guzmán.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1582-2003.**
Francisco Aridio Batista Cordero y partes.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1583-2003.**
Société Des Eaux Azula, S. A.
Declarar la perención.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1612-2003.**
Juan Rivero García.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1613-2003.**
Aquiles Cristopher.
Declarar la perención.
28/8/2003.

- **Resolución No. 1614-2003.**
Luz Meyreles.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1615-2003.**
Félix Julián Marrero y comparte.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1616-2003.**
Leonor Altagracia Duluc de la Cruz.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1617-2003.**
Mauro Francisco Marine Rosario.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1655-2003.**
Centro Médico Universidad Central del Este.
Lic. Francisco Martínez Álvarez.
Declarar la perención.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1657-2003.**
Miguel Gabot.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1658-2003.**
Manuel Arturo Pérez.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1659-2003.**
Sociedad Gestiones Comerciales, S. A. (SOGEC) y Giovanni Tassi.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1660-2003.**
Danilo Severino.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1661-2003.**
Ramón Antonio Montero y comparte.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1662-2003.**
Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1663-2003.**
César Ventura Paniagua Guerrero.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1664-2003.**
Julio Cabreja.
Declarar la perención.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1699-2003.**
Restaurant El Castillo del Mar, C. por A. y/o Ursula Teodora Fernández.
Declarar la perención.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1700-2003.**
Luciano Corporán Castillo y/o Asociación Nacional de Transporte y Servicios, Inc. (ASONATRANCIO).
Declarar la perención.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1701-2003.**
Héctor Rafael González.
Declarar la perención.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1702-2003.**
Banco Panamericano, S. A.
Declarar la perención.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1703-2003.**
Altagracia Peña.
Declarar la perención.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1739-2003.**
Pedro Cabrera Salvador y comparte.
Declarar la perención.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1384-2003.**
Primero: Autorizar a todos los alguaciles de las Cámaras Civil y Penal del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Trabajo, así como a los de la Corte de Apelación

PRORROGACIÓN COMPETENCIA A LOS ALGUACILES DEL DISTRITO NACIONAL

del Distrito Nacional, incluyendo la de Trabajo, quienes ejercen sus funciones en todo el territorio del Distrito Nacional, como les corresponde, para que puedan ejercer su ministerio también en toda la demarcación territorial que constituye actualmente el Distrito Judicial de la nueva provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Los alguaciles de estrados y ordinarios que pertenecían a los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, que hoy forman parte de la nueva provincia de Santo Domingo, seguirán ejerciendo sus funciones dentro del ámbito territorial que corresponde a dichos Juzgados de Paz, adecuando su designación a su nueva limitación territorial; **Tercero:** La presente autorización tendrá vigencia hasta que la Suprema Corte de Justicia designe los alguaciles de estrados y ordinarios que ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales de los Tribunales creados para la provincia de Santo Domingo; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada tanto a los Jueces Presidentes de las Cámaras Civil y Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de la provincia de Santo Domingo, como a los Presidentes y demás jueces de las Cámaras Civil y Penal del Juzgado de Primera Instancia de ambos Distritos Judiciales, así como a los Jueces de Paz de la nueva provincia de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes; y publicada en el Boletín Judicial.
7/8/2003.

REVISIÓN

- **Resolución No. 1540-2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana.
Licdos. Miguel de la Rosa Genao, Leonel Agustín Barrero y Teresa Liriano.
Rechazar la solicitud de revisión.
12/8/2003.

SOLICITUD DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

- **Resolución No. 1557-2003.**
Ramón Antonio García Paulino.

Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Rechazar el pedimento de libertad provisional bajo fianza.
15/8/2003.

SUSPENSIONES

- **Resolución No. 1445-2003.**
Jhonny Cabrera Vs. Antonio Ramón Rosario y compartes.
Licdos. José Nicolás Cabrera y Wilson Núñez Guzmán.
Ordenar la suspensión.
4/8/2003.
- **Resolución No. 1446-2003.**
Miguel Hernández Cabrera y Amantina Henríquez de la Cruz Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1447-2003.**
Rafael Pérez Vs. Sigfredo Cruz Ventura.
Dres. Enriquez López y Dorka Medina.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/8/2003.
- **Resolución No. 1448-2003.**
Constructora Villanueva, C. por A. y Ciro Villanueva Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1450-2003.**
Nuevo Concepto en Muebles, C. por A. y Luis Rafael Reyes Abreu Vs. Industrias de Muebles Attias, Distribuidora de Muebles Attias y/o Chози K. Atie.
Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan de Jesús Batista Henríquez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1452-2003.**
Alba Dorada, S. A. Vs. Pedro José Gervasio Peña.
Dr. Juan B. Cuevas M.
Rechaza el pedimento de suspensión.
4/8/2003.

- **Resolución No. 1456-2003.**
Ana Celina Coss Druán de Restaura Vs. Edward Coss y Eunice Sepúlveda de Coss. Dr. Frank E. Soto Sánchez y Licda. Tania Mecía Karta Duquela.
Rechazar el pedimento de suspensión.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1458-2003.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Vs. Lluderquis Marilín Vólquez Díaz e hijos.
Dr. Rafael Acosta.
Ordenar la suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1459-2003.**
Olga Altagracia Morató González Vs. Víctor Manuel Valencia.
Dr. William I. Cunillera Navarro.
Ordenar la suspensión.
11/8/2003.
- **Resolución No. 1465-2003.**
Jhonny Cabrera Vs. Antonio Ramón Rosario y compartes.
Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán.
Ordenar la suspensión.
4/8/2003.
- **Resolución No. 1466-2003.**
Miguel Hernández Cabrera y comparte Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Lic. José Nicolás Cabrera Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1467-2003.**
Rafael Pérez Vs. Sigfredo Cruz Ventura. Dres. Enrique López y Dorka Medina.
Rechazar la solicitud de suspensión.
4/8/2003.
- **Resolución No. 1468-2003.**
Constructora Villanueva, C. por A. y comparte Vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A. Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1469-2003.**
Exportadora e Importadora Cibaëña, C. por A. Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1470-2003.**
Valerio Olivares de León y Paulina Bonilla de Olivares Vs. Olmedo Alonzo Reyes.
Dr. J. Lora Castillo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1471-2003.**
Naves y Terminales, S. A (NATESA) Vs. Transporte y Servicios de Mecánica Abab, S. A.
Lic. Francisco R. Carvajal hijo.
Ordenar la suspensión.
5/8/2003.
- **Resolución No. 1473-2003.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Taveras Inversiones, S. A. (TAVINSA).
Lic. Raimundo Antonio Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1474-2003.**
María A. Félix Vs. Alvaro Re. Licdos. Demetrio Antonio Alba Caba y José Nicolás Cabrera Marte.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1475-2003.**
Sabino Castillo Castillo Vs. Jesús Castillo Castillo.
Lic. Domingo A. Tavárez A.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1476-2003.**
Osvaldo Cabral Cabral Vs. Ferreteria Josefina y/o José Altagracia Viola Romero.
Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/8/2003.
- **Resolución No. 1477-2003.**
Eliseo de Jesús Pérez Atizol Vs. Mateo Valdez.
Licdos. Antoni Madrigal y Modesto Peguero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
6/8/2003.

- **Resolución No. 1478-2003.**
Auto Adornos Sarasota Vs. Manuel Arsenio Ureña, C. por A.
Dr. Pedro Germán Guerrero.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1479-2003.**
Carmen Virtudes Sánchez Mejía y compar-tes Vs. Importadora El Triunfo, S. A.
Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1480-2003.**
Sucesores de Juan Aristides Bonelly Vs. A. & C., C. por A.
Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1481-2003.**
Danilo Guzmán Caba Vs. Bernardo Núñez María.
Licdos. Julio A. Morel Paredes e Idelmo A. Morel Clase.
Ordenar la suspensión.
8/8/2003.
- **Resolución No. 1482-2003.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Luis Alberto Paulino Casado.
Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Car- men A. Taveras V. y Felipe A. Noboa Pe- reyra.
Ordenar la suspensión.
8/8/2003.
- **Resolución No. 1483-2003.**
Zoneyda Morrobel Bueno Vs. Angela Alta- gracia Mendoza Monción.
Licda. Ana Rosa Montaña Espinal.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1484-2003.**
Jesús María Rodríguez Vs. Alcibíades A. Marcelino López.
Dr. Daniel Moquete Ramírez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1485-2003.**
Ramón Rodríguez Carrasco y comparte Vs. Banco Santa Cruz, S. A.
Dr. Víctor Juan Herrera.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1486-2003.**
Lorenzo Javier Severino y comparte Vs. Ja- cobina Javier Castro y comparte.
Dr. José Chia Troncoso.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1487-2003.**
Inmobiliaria Gimafra, S. A. Vs. Banco Pa- namericano, S. A.
Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Julio César Martínez Lantigua y Andrea Fernández de Pujols.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1488-2003.**
María Pastora Genao Vs. Préstamos al Instante, S. A.
Dr. Antonio González Matos.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1489-2003.**
Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) Vs. Igloris Reyes Cano.
Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Mo- reno Gautreau y Lorenzo Pichardo.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1490-2003.**
Luz Sanabía Ortega Vs. José Oliva & Co., C. por A.
Dr. José Ramón Rodríguez Mejía.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1491-2003.**
Luis Nilo Hernández Green y comparte Vs. Julio Rosario.
Lic. José Buenaventura Rodríguez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
7/8/2003.
- **Resolución No. 1584-2003.**
Gabriel Gómez Pimentel y comparte Vs. Leki Benardino Cuello Suero.
Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.

- **Resolución No. 1585-2003.**
Augusto César Brea Vs. Nelson Rizik Delgado.
Dr. César C. Espinosa.
Rechazar la solicitud de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1586-2003.**
Constructora Acosta Bello, S. A. Vs. Jesús Alberto Méndez de León y compartes.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Ordenar la suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1587-2003.**
Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y Raiza Altagracia Valdes de Lerebours Vs. Urbaniza, C. por A. (URBANIZALANDIA).
Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1588-2003.**
Víctor Clodomiro Lerebours Mendoza y comparte Vs. Urbaniza, C. por A. (URBANIZALANDIA).
Lic. Rafael Tirson Pérez Paulino.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1589-2003.**
Elvis Alberto Báez Vs. Mayol & Co., C. por A.
Dr. Ernesto Tolentino Garrido y Licdos. Darío Antonio Pérez y Kelvis José García Santana.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1590-2003.**
Agustín I. Madera Vs. José Emilio Morel.
Licdos. José Nicolás Cabrera Marte y Wilson Núñez Guzmán.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1591-2003.**
Esperanza Santana Méndez y comparte Vs. Florencio Valdez.
Dr. Jesús Rafael Méndez Méndez.
Rechazar la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1592-2003.**
Gisela Cornielle Mendoza y comparte Vs. Banco Fiduciario, S. A.
Lic. C. Otto Cornielle Mendoza y Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/8/2003.
- **Resolución No. 1593-2003.**
Ramoncito Villar González Vs. Ramona Altagracia García de la Rosa.
Dra. Francia S. Calderón Collado.
Rechazar la solicitud de suspensión.
15/8/2003.
- **Resolución No. 1595-2003.**
Luis Rafael Fiallo Domínguez y compartes Vs. Ana Ramona Fiallo Guzmán de Minaya y compartes.
Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.
Rechazar el pedimento de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1596-2003.**
MM, C. por A. (Frank Muebles) Vs. Luis Eugenio Carrasco R.
Dr. Juan Bautista Vallejo Valdez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
14/8/2003.
- **Resolución No. 1597-2003.**
Distribuidora de Materiales de Construcción, C. por A. (DIMACO) Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.
Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
11/8/2003.
- **Resolución No. 1598-2003.**
Banco Popular Dominicano Vs. Clara Francés Pérez.
Licdos. Cristián M. Zapata S. y Carmen A. Taveras.
Declarar inadmisibles la solicitud de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1599-2003.**
Héctor Sánchez Gil y comparte Vs. Olga Graciela Despradel y compartes.
Lic. Francisco S. Durán González.
Rechazar el pedimento de suspensión.
11/8/2003.

- **Resolución No. 1600-2003.**
Mariano Oscar Hernández Suazo Vs. Issa Jadalla María y comparte.
Lic. Loammi Peña.
Rechazar el pedimento de suspensión.
12/8/2003.
- **Resolución No. 1601-2003.**
Operadora de Construcción, S. A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Licdos. José de Js. Bergés Martín y Keyla Y. Ulloa Estévez.
Rechazar el pedimento de suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1602-2003.**
Melchor Lara Morillo Vs. Aida Altigracia Alcántara de Soler.
Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licdas. Rossanna Félix Camilo y Rosa E. Valdez.
Ordenar la suspensión.
13/8/2003.
- **Resolución No. 1605-2003.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Sarah Inés Ramos Jiménez.
Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Ordenar la suspensión.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1606-2003.**
Dolores Peña e Hijos, C. por A. Vs. Banco de Desarrollo Industrial, S. A.
Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Rechazar la solicitud de suspensión.
27/8/2003.
- **Resolución No. 1607-2003.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Carlos Bueno Ochoa.
Licdos. Ángel L. Santana Gómez y Francisco Álvarez Valdez y Dr. Tomás Hernández Metz.
Ordenar la suspensión.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1608-2003.**
Andamios Dominicanos, C. por A. Vs. Cristián Rafael Melo Aybar y comparte.
Lic. José Roberto Félix Mayib y Gustavo Adolfo de los Santos.
Ordenar la suspensión.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1621-2003.**
Elvira Luna Tineo y comparte Vs. Didiar Faustino Echavarría Mota.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Licda. Marisol Mena Peralta.
Ordenar la suspensión.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1645-2003.**
Elvira Luna Tineo y comparte Vs. Didiar Faustino Echavarría Mota.
Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas, Casimiro Antonio Vásquez Pimentel y Licda. Marisol Mena Peralta.
Rechazar la solicitud de suspensión.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1646-2003.**
Tienda Plaza Denny's, S. A. Vs. Reyna Milagros Ceballos.
Licdos. Fernando Langa Ferreira, Juan Carlos de Moya Chico y Claudia Heredia Ceballos.
Ordenar la suspensión.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1647-2003.**
Leoncio García García Vs. Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER).
Licdos. José Joaquín Álvarez M. y Wilfredy Severino Rojas.
Rechazar la solicitud de suspensión.
28/8/2003.
- **Resolución No. 1648-2003.**
Universal América, C. por A. Vs. Famacia Gloria y Pascual Andújar Tejada.
Dr. John N. Guilliani V.
Ordenar la suspensión.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1697-2003.**
Banco Intercontinental, S. A. Vs. Condominio Residencial Las Acacias y Agustín Silvero Cambero.
Dr. Martín Gutiérrez Pérez y Licdos. Manuel Ramón Tapía López y Nelson Arciniegas Santos.
Rechazar el pedimento de suspensión.
27/8/2003.

- **Resolución No. 1698-2003.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Miguel Eduardo Espinal Muñoz.
Licdos. Cristián M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras.
Ordenar la suspensión.
29/8/2003.
- **Resolución No. 1733-2003.**
Inocencio Concepción Vs. Sucesores de León Agramonte Fabián y compartes.
Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Denegar el pedimento de solicitud de suspensión.
26/8/2003.
- **Resolución No. 1734-2003.**
Leonidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. Dras. Milagros Pichardo Pío y Binelli Ramírez Pérez.
Ordenar la suspensión.
26/8/2003.
- **Resolución No. 1737-2003.**
María del Carmen Contreras Peña y compartes Vs. María Acerboni y compartes.
Licda. Gloria Ma. Hernández C.
Ordenar la suspensión.
26/8/2003.

- **Resolución No. 1740-2003.**
Horacio Jorge Madrid Vs. Gabriela Elizabeth Pión.
Dr. Amadeo Julián.
Ordenar la suspensión.
28/8/2003.

TRASLADO DE LIBROS, DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ.

- **Resolución No. 1374-2003.**
Primero: Disponer que los libros, documentos y expedientes correspondientes a la provincia de Samaná que aún reposan en los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua y de San Francisco de Macorís, sean remitidos o trasladados bajo inventario al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para los fines legales correspondientes; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, tanto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como al Procurador General de la República, para los fines pertinentes.
12/8/2003.

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

Accidentes de tránsito

- Como parte civil constituida debieron motivar su recurso y no lo hicieron. Declarados nulos. 6/8/03.
Santiago Rondón y compartes 331
- Comprobada la culpabilidad del prevenido al chocar a otro vehículo que había ganado el derecho de paso, la Corte a-qua incurrió en un error al aumentar el monto de una indemnización por daños materiales fundándose en daños “morales”, que en la especie, no existen. Rechazado en lo penal y casada en lo civil con envío. 6/8/03.
Vicente Abréu Selmo y compartes. 237
- Cuando un recurrente en casación no apeló la sentencia que recurre y ésta no le hace nuevos agravios, el recurso carece de interés porque no queda nada por juzgar. Declarado inadmisibile. 13/8/03.
Gumersindo García y compartes 353
- Cuatro vehículos estuvieron envueltos en un aparatoso choque en el cual dos de los choferes fueron culpables, uno por exceso de velocidad y el otro por un viraje indebido; el recurrente era uno de los culpables. Las partes civilmente responsables, la entidad aseguradora y las partes civiles constituidas no motivaron sus recursos. Declarados nulos, inadmisibles y rechazado el recurso. 6/8/03.
José Antonio Inoa Rivera y compartes 212

- **El prevenido confesó que perdió el equilibrio y chocó con “algo”, al rebasar. Declarado único culpable. Rechazado el recurso y nulos el de los compartes. 6/8/03.**
Huáscar Alcántara Guerrero y compartes. 287
- **El prevenido no recurrió la sentencia de primer grado y la entidad aseguradora no motivó su recurso. Declarados inadmisibles y nulos. 13/8/03.**
Samuel o Manuel Fernández Bidó y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 371
- **El prevenido se estrelló contra el vehículo del agraviado mientras jugaba “carreras” en una avenida, y aunque alegó que no había sido él, las declaraciones suyas y la situación del accidente lo incriminaron. Rechazado el recurso. 13/8/03.**
Stervin Cruz Díaz y compartes 431
- **El prevenido, sin fijarse bien, dobló en U y provocó el accidente. Rechazado el recurso. 13/8/03.**
Francisco Santos Cruz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 376
- **El recurrente apeló pasados los plazos legales para ello. Rechazado. 13/8/03.**
Sergio Varela Jiménez 416
- **En el hecho ocurrente, el prevenido se confesó culpable al realizar un rebase temerario, siendo condenado a una pena mayor de seis meses de prisión sin que existan las constancias legales para recurrir en casación. Una persona moral fue condenada sin tener responsabilidades en el caso. Inadmisibles el recurso del prevenido. Casada con envío en lo civil respecto de lo indicado y rechazado el de los compartes. 6/8/03.**
Amaury Germán Cruz Guzmán y compartes. 305
- **En el hecho ocurrente, un motorista chocó por detrás a una camioneta en una carretera, el chofer de esta emprendió la huida y con el impacto, el agraviado cayó del lado por donde venía por vía correcta el vehículo propiedad del recurrente, siendo considerado culpable el chofer sin que se ponderara a qué distancia pudo ver al accidentado, algo que era determinante. Falta de base legal. Casada con envío. 6/8/03.**
Wilfredo López López 251

- **En la especie, la culpabilidad del prevenido no estuvo en dudas y fue motivada adecuadamente la sentencia. Declarados nulos los recursos de los compartes, y rechazado el del prevenido. 13/8/03.**
 Dionicio Antonio Vargas y compartes 365
- **En un caso imprevisto, como la aparición de repente de un peatón, se debe examinar la falta de la víctima. En el hecho ocurrente, un peatón salió de improviso en una autopista, y aunque el prevenido quiso evitarlo, no pudo. Sin embargo, la Corte a-qua no analizó la acción de la víctima sino que consideró único culpable al prevenido. Casada con envío. Nulos los de la parte civil constituida. 6/8/03.**
 Carlos José García Nina y compartes 270
- **En un tramo carretero en reparación, el prevenido debió extremar las precauciones; como no lo hizo, estropeó a una persona que cruzaba la vía. Rechazado y nulos los recursos de los compartes. 20/8/03.**
 Igor Ceara Gómez y compartes 449
- **En una intersección, el que choca al que ya ha ganado el derecho de pase, regularmente es culpable. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
 Luis E. Tejada o Tejada 470
- **La persona civilmente responsable y la entidad aseguradora no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 6/8/03.**
 Dinauto, S. A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. 232
- **La sentencia recurrida no está bien motivada. Casada con envío. 6/8/03.**
 Rufino Paniagua Taveras y compartes. 321
- **Los jueces deben contestar las deprecaciones de las partes. La parte civil constituida alegó que presentó conclusiones formales solicitando cancelación y distribución de la fianza, y el juez no se refirió a ello. Falta de estatuir. Casada con envío. 6/8/03.**
 Milcíades Hernández 264

- **Los jueces del fondo son soberanos para apreciar tanto los testimonios que aporten las partes en el juicio, como para determinar cuáles le merecen credibilidad; el valor de los daños morales que afligen a una madre que pierde un hijo no se puede cuantificar. Rechazado el recurso. 6/8/03.**
Carlos Arturo Bisonó Rodríguez y compartes 199
- **Los jueces toman su decisión de acuerdo con las pruebas aportadas. La posición en que quedan los vehículos después de un accidente no es decisiva para determinar la culpabilidad. En la especie, la Corte a-quá la reconoció por medio de una sentencia bien motivada. Nulos los recursos de los compartes. Rechazado el del prevenido. 6/8/03.**
Emerenciano Acosta Abréu o Acevedo y compartes. 293
- **No motivó su recurso siendo parte civil constituida. Declarado nulo. 6/8/03.**
Miguel Luis Montero Liberato 317
- **No se pueden acoger circunstancias atenuantes si el conductor ha ingerido bebidas alcohólicas. Los jueces deben ponderar todas las declaraciones, y no pueden aumentar sin justificación el monto de las indemnizaciones. Casada con envío. 13/8/03.**
Manuel de Jesús Madera Iglesias y Seguros América, C. por A. . 422
- **Se determinó que la causa del accidente fue la falta de uno de los faroles en el vehículo del prevenido. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Agustín Heredia Pérez y Domingo Heredia 456
- **Si bien se determinó que un niño se atravesó en la carretera y para evitarlo el conductor se desvió de su ruta y se llevó una enramada, la descripción de los hechos demuestra su culpabilidad por conducir de manera temeraria y torpe. Aunque los recurrentes alegaron incumplimiento de las formalidades legales, en la sentencia no hay evidencias de ello. Rechazados los recursos. 13/8/03.**
Nicolás Montero Encarnación y compartes 392

- Si no recurre el ministerio público, el tribunal de alzada no puede aumentar la pena del prevenido o acusado, porque nadie puede ser perjudicado por su propio recurso. En el hecho ocurrente, el tribunal declaró culpable al prevenido sin que apelara el ministerio público, condenándolo a prisión y multa, perjudicándolo de ese modo. No lo motivaron y la entidad aseguradora recurrente no figuró en el proceso. Declarados nulo e inadmisibles, y casada por vía de supresión y sin envío. 13/8/03.
Mártires Rodríguez Ruiz y compartes 343
- Un cable cayó sobre unos ciclistas, uno murió y otro sufrió graves golpes. Evidente culpabilidad. Nulos los recursos de los compartes por falta de motivación. Rechazado el recurso. 6/8/03.
Pedro Figueroa y compartes 277

Acción disciplinaria

- Realización de actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo, el respecto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad, así como la falsedad en escritura pública, constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Destitución. 6/8/03.
Lic. Pedro Julio López Almonte, Juez de Paz del municipio de Puerto Plata 3

Amenaza verbal y abuso de confianza

- La recurrente, parte civil constituida y querellante, alegó que habiendo transcurrido cuatro años, el prevenido, con quien ella había celebrado un contrato de retroventa, que era, en el fondo, una hipoteca “disfrazada de venta”, le debía devolver la casa negociada por haberse cobrado el total de la deuda, pero se aplicó la prescripción trienal del Art. 455 del Código de Procedimiento Criminal por haber pasado más de tres años desde la celebración del contrato y el hecho. Rechazado el recurso. 13/8/03.
María Francisca Sosa Doñé 387

Amenazas

- **Como parte civil constituida no motivó su recurso. Declarado nulo. 6/8/03.**
Iris Santana Morel 246

Asesinato

- **El acusado alegó defensa propia, pero la Corte a-qua consideró que era una forma de evadir su responsabilidad. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Hungria Gil Jiménez. 548

Asociación de malhechores

- **El encartado, junto a otros, les sustrajeron pertenencias y produjeron heridas a varias personas. Comprobados los hechos. Complicidad evidente. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Darío Ignacio Ortega Linares o Ignacio Lugo Méndez. 525

- C -

Cobro de pesos

- **Depósito de las pruebas. Rechazado el recurso. 27/08/2003.**
Pedro Vicente Valenzuela Vs. Implementos y Maquinarias,
C. por A. 169

Contencioso-administrativo

- **Acción encaminada a que se dejara sin efecto al decreto de revocación en función pública por el Poder Ejecutivo. Incompetencia del Tribunal a-quo por tratarse de un acto dictado por un poder del Estado en uso de atribuciones constitucionales. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/8/03.-**
Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa Vs. Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y/o Estado Dominicano 783

Contrato de trabajo

- Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que el empleador en todo momento alegó, no tan sólo que los trabajadores no estaban amparados por contrato por tiempo indefinido, sino que además negó haberlos despedidos. Casada con envío. 6/8/03.
La Dehesa, S. A. Vs. Gabriel Pierret y compartes 652
- En la especie, a pesar de que la Corte a-aqua expresa que el único punto controvertido era el despido invocado por el demandante, no dio por establecido el monto del salario en base a ese razonamiento, sino que da una motivación correcta al establecer éste por la ausencia de prueba de parte del empleador, lo que debió hacer al tenor del referido artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo, al no utilizar los medios de prueba a su alcance en el tiempo y forma indicados por la ley. Rechazado. 6/8/03.
Transporte Ovalle, S. A. Vs. Martín Erube Ovalle Sánchez 666
- La Corte a-aqua , a pesar de estimar que la terminación del contrato de la recurrida fue por despido injustificado por no haber comunicado el empleador el desahucio al departamento de trabajo en el plazo de 48 horas a partir de su realización, condena a éste al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, que como se ha manifestado anteriormente, sólo se aplica en los casos de desahucio, y no cuando el contrato ha terminado por despido injustificado. Casada con envío. 13/8/03.
Centro Médico San Pablo, S. A. Vs. Martha Ruth Méndez 709
- La Corte a-aqua, al ser apoderada de una demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, y otros derechos, y al dar por establecido, en la forma que se ha indicado, que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó mediante el ejercicio del desahucio de la parte recurrente, procedía que esta, tal como lo hizo, y por aplicación de las disposiciones del

artículo 80 del Código de Trabajo, condenara a la recurrente al pago de dichas prestaciones laborales, lo que había solicitado el demandante y decidido a su favor el tribunal de primer grado, sin haber incurrido con ello dicha corte, en fallo extra petita, alegado por la recurrente. Rechazado. 13/8/03.

Temptation Tour & Travel, S. A. Vs. Jenny Corporán Viñas . . . 724

- Las sentencias que deciden sobre tachas de testigos son sentencias definitivas y donde el plazo para elevar el recurso correspondiente se inicia inmediatamente, lo que permite que el mismo sea ejercido sin necesidad de esperar la decisión que juzgue el fondo del asunto. En la especie, carece de relevancia que el Tribunal a-quo no hiciera consignar en el cuerpo de la sentencia impugnada los detalles de la referida tacha, pues de nada serviría su inserción en la misma, al no poderse enjuiciar la decisión adoptada por el referido tribunal por su carácter irrevocable, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Rechazado. 6/8/03

Inversiones & Negocios, S. A. Vs. Luz María De La Cruz Germán 674

Contrato de venta

- Descargo. Rechazado el recurso. 20/08/2003.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Eddy José Carrasco y Manuel de Jesús Almánzar. 152

Correccional

- Querella con constitución en parte civil. Carta publicada en espacio pagado por funcionario público. En la especie, la carta no reviste las características que pudieran configurar una actuación oficial de un Secretario de Estado. Rechazada la inadmisibilidad y ordenada la continuación de la causa. 20/8/03.

Miguel Antonio Franjul Bucarely Vs. Dr. Rafael Francisco J. Salomón Moya Pons 36

- Ch -

Cheque sin fondos

- **Recurrió la sentencia en defecto estando abierto el plazo para recurrir en oposición. Declarado inadmisibile. 20/8/03.**
Geraldo Rafael Liriano Báez 476

- D -

Daños y perjuicios

- **Competencia de atribución. Casada con envío. 20/08/2003.**
Rafael Danilo Corporán y Corporán Vs. Industria Nacional del Vidrio, C. por A. 141
- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
Vía Rent -A- Car, C. por A. Vs. Juan Francisco Ortiz Molina . . . 111
- **Motivos insuficientes. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Pedro María Muñoz Batista 98
- **Violación al Art. 141. del C. P. C. Casada la sentencia con envío. 27/08/2003.**
Esso Standard Oil, S. A. Limited Vs. Jhonny Omar Abreu Montes de Oca 181

Demandas laborales

- **En pago de asistencia económica de menor de edad por padre trabajador fallecido. La Corte a-quá, tras ponderar las pruebas, pudo determinar la prestación de servicios del trabajador hasta el momento de su fallecimiento para lo cual hizo uso del soberano poder de aprecia-**

ción de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización. Rechazado. 20/8/03.-

Empresas Núñez, S. A. Vs. María Altagracia Batista Batista . . . 775

- **Por despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/8/03.-**

María del Carmen del Jesús y compartes Vs. José Méndez & Co., C. por A. 802

- **Por despido. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 27/8/03.-**

Adriano Del Rosario Vs. Marino Guerrero y/o Fábrica de Queso La Esperanza 883

- **Por despido. En la especie se observa que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenía cada una de ellas, con lo que formó su criterio de que el despido de la demandante resultó injustificado por no haber presentado la demandada prueba fehaciente de las faltas atribuidas a la actual recurrida, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización. Rechazado. 27/8/03.-**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Anysmeny Concepción 875

- **Por despido. No constituye ningún obstáculo para la audición de testigos el hecho de que éstos sean trabajadores del empleador pudiendo los tribunales escuchar a los mismos y apreciar sus declaraciones para determinar si por esa condición éstas son parcializadas o si al contrario, reflejan la verdad de los hechos, tal y como ocurrió en la especie. Rechazado. 27/8/03.-**

Constructora Trent, S. A. Vs. Rafael Suárez 830

- **Por despido. Recurso notificado cuando se había vencido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo. Declarada la caducidad. 27/8/03.-**

Euclides Grullón Vs. Gregorio Antonio Espinal y compartes . . . 815

- **Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no**

se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Declarado caduco. 6/8/03.

Effie Business Corporation & Antún Hermanos, C. por A. (Harina del Higuamo) Vs. Ramón Emilio Félix. 646

- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 13/8/03**

José Joaquín Benzán Gómez Vs. Paco Altagracia Paniagua . . . 703

- **Condenaciones no exceden de más de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 6/8/03**

Jacqueline Balbuena Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . 634

- **Desahucio. Decisión impugnada carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo lo que impide verificar la correcta aplicación de la ley. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 20/8/03.-**

Andín Caribe, Inc. Vs. Eldad Sagiv 794

- **Despido. En la especie, la Corte a-qua reconoce que la recurrente notificó a las autoridades de trabajo dentro del plazo legal el despido del recurrido con indicación del texto legal cuya violación se le atribuye, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa con el análisis de las pruebas aportadas, por lo que, al no hacerlo por estimar que el empleador cumplió con el artículo 91 del Código de Trabajo deja su sentencia carente de motivos y de falta de base legal. Casada con envío. 27/8/03.-**

Cutler Hammer, S. A. Vs. Josefina Mota Morbán. 839

- **Dimisión. Condenación no excede 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 20/8/03.-**

José Francisco Sánchez Sánchez Vs. Diproneca, C. por A. 769

- **Dimisión. En la especie, la Corte a-qua ponderó las pruebas presentadas por las partes y formó su criterio**

de que la demandante no estuvo vinculada a la demandada por un contrato de trabajo sino que prestaba sus servicios como voluntaria sin percibir una remuneración y sin tener horario, subordinación ni control ninguno para la realización de sus actividades, sin que al hacerlo se advierta que la corte incurriera en desnaturalización. Rechazado. 27/8/03.-

Jacinta Suriel Vs. Programa Amigo de los Niños, Inc. 868

- El Tribunal a-quo, al ponderar las pruebas aportadas al proceso, las que reposan en el expediente y muy particularmente el aviso de venta por causa de embargo inmobiliario, hizo una correcta aplicación de la ley, pues la razón de ser de la exigencia de publicidad por parte del legislador, para casos como el de la especie, radica en llevar el conocimiento del público en general, así como de los interesados, el aviso de la culminación de los procedimientos ejecutorios que da lugar a la venta en pública subasta de los bienes embargados. Rechazado. 6/8/03

Banco Latinoamericano, S. A. Vs. Dolores Nieves Del Castillo . 639

- En un estado de faltas continuas, el plazo de 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte de un trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado. Es necesario para ello que el tribunal establezca cuáles son los hechos que lo caracterizan, no pudiendo ser considerada una falta de esa naturaleza la circunstancia de que la comisión de una violación precisa no haya sido corregida, si la ausencia de prestación de servicios no permite la repetición de esa violación. Casada con envío. 6/8/03

Casa Velásquez, C. por A. Vs. Antonio Méndez González 625

- La Corte a-qua conoció el recurso de apelación de que se trata, sin la presencia del recurrente, motivado a la ausencia de notificación para comparecer a los debates, lo que viola el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido escuchado. Rechazado. 13/8/03.

Marcelo De La Cruz Vs. Diógenes Balbuena Custodio 755

- **Prescripción extintiva.** La Corte a-qua ponderó correctamente que la relación laboral no había terminado, pues el trabajador recurrido continuó prestando sus servicios como consecuencia del acuerdo intervenido entre el recurrente y este último que dejaba sin efecto el primer intento de despido por parte de la empleadora. Rechazado. 27/8/03.-
 Producciones Balices, C. por A. Vs. Rafael Enrique Rivera 821
- **Prestaciones laborales. Intermediarios.** En la especie, tras ponderar las pruebas aportadas, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la demandada y actual recurrente no probó que la empresa intermediaria contara con los medios que le permitieran cumplir con sus compromisos frente a sus trabajadores, sin que se advierta que omitiera el análisis de ningún documento o elemento que pudiera tener incidencia en la solución del asunto. Rechazado. 27/8/03.-
 Unilever Dominicana, S. A. Vs. Eddy Alberto Severino Hernández 859
- **Prestaciones.** Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, incluidos los testimonios presentados por los recurrentes, y los informes aludidos por ellos, de cuya ponderación llegó a la conclusión de que los recibos de descargo suscritos por ello reflejaron la verdad de lo acontecido entre las partes, declarando la validez del descargo y finiquito y la conformidad manifestada en los mismos por los demandantes, para lo que la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta al hacerlo que incurrieran en desnaturalización alguna. Rechazado. 13/8/03.
 María M. Mota Núñez y compartes Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) 744
- **Prestaciones.** Para cumplir con el voto de la ley, no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta,

los medios en que funda su recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie. Declarado inadmisibile. 6/8/03.

Bit Dominicana, S. A. Vs. José M. Piñeyro y compartes 660

Desalojos

- **Depósito de la sentencia de primer grado en grado de apelación. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
Universidad Dominicana O. & M. Vs. Congregación de la Comunidad de Padres Pasionistas. 73
- **Suspensión de sentencia. Insuficiencia de motivos. 20/08/2003.**
Miguel Cuevas Acosta Vs. Esteban Sena 130

Desistimientos

- **No ha lugar a estatuir y ordenado el archivo del expediente. 27/8/03.-**
Francisco Guzmán Germán Vs. Cutler Hammer, S. A.. 856
- **Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Diodaris Mota Romero 362
- **Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Jorge Puello Ruiz. 340
- **Se da acta del desistimiento. 13/8/03.**
Martín Silverio Gómez 383
- **Se da acta del desistimiento. 6/8/03.**
Alfredo Martínez López (a) Valefa y Luis Mercedes Céspedes (a) Guibo 195
- **Se da acta del desistimiento. 6/8/03.**
Yunior Terrero Montero 244
- **Se dio acta del desistimiento. 13/8/03.**
Alfredo González Almánzar y Emilio Brito 406

Índice Alfabético de Materias

- **Se dio acta del desistimiento. 13/8/03.**
Leonardo Borges de los Santos 412
- **Se dio acta del desistimiento. 20/8/03.**
Henry de León García. 467
- **Se dio acta del desistimiento. 20/8/03.**
Marcelino Alcántara 496
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Antonio Margarín Collado 574
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Héctor Calzado o Casado 605
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Isidra de la Rosa Alcántara 594
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
José Luis Bernard Ferrer 545
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Miguel Antonio Mejía Zarzuela 553
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Pedro Paredes Núñez 602

Devastación de cosecha

- **Como parte civil constituida no motivaron su recurso y se limitaron a enunciar los medios. Es necesario desarrollar éstos, aunque sea sucintamente. Declarados nulos. 6/8/03.**
Angelita Dotel de Espejo y compartes 326

Drogas y sustancias controladas

- **El indiciado declaró que tenía la droga incautada “para defenderse”, admitiendo su culpabilidad. La Corte a-qua le impuso una sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Rafael Antonio Minier Veras 514

- **Ella dejó dos maletas en un aeropuerto conteniendo la droga y él fue la persona utilizada para llevarla a ella y procurarla en la madrugada en un hotel y para llevarla luego de regreso. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Luis Manuel Santana Paulino y Sabina Haydee Mescaín 531
- **La sentencia recurrida está bien motivada y al encartado se le ocupó drogas en cantidad suficiente para considerarlo traficante. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Bartolo Otaño Encarnación. 490

- E -

Embargo inmobiliario

- **Motivos erróneos. Sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 20/08/2003.**
Nereida Aviles Vda. González Vs. Financiera Tejada, C. por A. . 123

Estafa y abuso de confianza

- **Las notificaciones interrumpen la prescripción. En la especie, la Corte a-qua falló correctamente al decidir que la instancia no había perimido porque las notificaciones habían interrumpido la prescripción. En el hecho ocurrente había indicios de criminalidad. Rechazado el recurso. 6/8/03.**
Rubén Alcántara y compartes 206

- F -

Falsedad en escritura pública

- **La recurrente era parte civil constituida y debió notificar su recurso a los acusados. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Rosa Angélica Moreno Oleaga 565

- G -

Golpes y heridas

- El prevenido, siendo policía y guardián de una empresa, empujó y golpeó a una cliente que entró por la puerta equivocada. Declarado culpable. No motivaron sus recursos. Nulos estos, y rechazado. 13/8/03.

Pedro Ramón Salazar Ramos y La Gran Vía 400

- H -

Habeas corpus

- En la especie, además de una prisión regular, existen indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación del impetrante en los hechos que se le imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión. 13/8/03.

Víctor Ramón de León Monegro. 29

- En la especie, constan los documentos sobre la solicitud de extradición y de la culpabilidad del impetrante por tráfico internacional de drogas, los que fueron remitidos dentro del plazo previsto por el convenio que rige la materia, por lo que resulta obvio que el arresto o prisión preventiva causada por el motivo de que se trata, y que padece el impetrante, es regular y conforme a la ley. Rechazada la acción. 27/8/03.

Ricardo Jiménez o Sixto Pérez 51

- En la especie, existe prisión regular e indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que hacen presumir la participación de los impetrantes en los hechos que se les imputan, todo lo cual justifica su mantenimiento en prisión. 13/8/03.

Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Yabería. . 22

- **La Corte a-qua ponderó adecuadamente los hechos y circunstancias del proceso. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Élida Virginia Luna Olivares 505
- **Si el impetrante entendía que en su caso se había incurrido en un error judicial, debió interponer una demanda en revisión del asunto y de la sentencia que lo hizo definitivo, en virtud de los limitados casos que plantea el artículo 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo que no ha ocurrido. Declarada inadmisibles la acción. 27/8/03.**
Félix Mateo Pimentel 43

Homicidios voluntarios

- **Aunque alegó que repelía un atraco, confesó haber inferido la herida mortal. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Domingo Turbí Figueroa 480
- **El acusado disparó con su arma de reglamento y alegó que había repelido una agresión, pero la prueba balística demostró que fue a distancia. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Teodoro Luis Moronta 559
- **El encartado estuvo presente cuando se dictó la sentencia impugnada y recurrió pasados los plazos legales. Declarado inadmisibles. 20/8/03.**
Félix Valdez Jáquez 438
- **Mientras tomaban tragos y jugaban dominó, se produjo una discusión y el acusado le dio un balazo al occiso. La corte acogió circunstancias atenuantes. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Francisco García Sánchez (Negrito Mariana) 520
- **No basta alegar algo en justicia, es preciso probar lo que se alega. En la especie, el acusado adujo provocación de la víctima, pero no lo pudo probar. Rechazado como acusado y nulo como persona civilmente responsable. 6/8/03.**
Héctor Julio Guzmán Rosario. 282

- I -

Inscripción en falsedad

- Documento no producido en el recurso de casación. Declarado inadmisibile el recurso. 13/08/2003.
Protectora La Altagracia, C. por A. 87

- L -

Laboral

- Demanda en suspensión. Cuando la sentencia del juzgado de trabajo cuya ejecución se pretenda suspender, contenga la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el juez de referimiento apoderado de una demanda en suspensión debe calcular los valores correspondientes a ese concepto hasta el momento en que tome la decisión de acoger la demanda, para establecer el monto de la garantía a exigir para que se produzca la suspensión de la sentencia de que se trate. Que en la especie, el Tribunal a-quo hizo un cálculo de las condenaciones contenidas en la sentencia cuya suspensión le fue demandada. Rechazado. 13/8/03.-
Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, TNI (Canal 51) y compartes Vs. María Ivelisse Méndez Mancebo. . . 737

Ley 675

- Descargados en el tribunal de segundo grado por falta de intención delictuosa, los condenaron civilmente a pagar indemnización sin indicar la falta retenida, ni la relación con el daño. Casada con envío. 20/8/03.
Enilda Suero y Esteban Antonio Rodríguez 462

Ley de cheques

- En la especie, el prevenido dio un cheque sin fondo y luego de que se hiciera el protesto, no hizo los depósitos requeridos. Rechazado el recurso. 27/8/03.

Nelson Cándido Santos Morel 588

Libertad bajo fianza

- Cuando la solicitud es denegada en primer y segundo grados, la decisión que la deniegue o apruebe sólo es recurrible en casación si hay violaciones a la ley. No la hubo. Rechazado el recurso. 20/8/03.

Antonio Castillo Ureña 510

Litis sobre terrenos registrados

- (Demanda en cancelación de certificado de título). La cancelación irregular de la hipoteca no podía en modo alguno impedir que el recurrido procediera al embargo del inmueble, así como a la inscripción de la correspondiente denuncia, mientras dicho inmueble permaneciera registrado a nombre de la parte embargada, quien desde el momento de esa inscripción no podía ya enajenarlo y si lo hacía como lo hizo, incurriría en violación de los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 243 de la Ley de Tierras. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 20/8/03.-

Rafael Soler Busquets Vs. Miguel A. Soto Jiménez 761

- Los co-recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la decisión de jurisdicción original, y en tales condiciones no tienen derecho a impugnar en casación la decisión del tribunal superior de tierras, por lo que el recurso por ellos interpuesto debe ser declarado inadmisibile. Declarado inadmisibile. 27/8/03.-

Roque Hugo Frías Boz y Carlos Manuel Frías Mercedes Vs. Cruz Emilia Frías Boz de Rodríguez 846

- **Los jueces apoderados de una litis sobre terrenos registrados no gozan, como erróneamente parecen entenderlo los recurrentes, del papel activo en lo referente a las pruebas. Ese papel es propio del saneamiento catastral, por lo que corresponde al demandante en casos como el de la especie, aportar las pruebas en que fundamentan sus alegatos, lo que no hicieron los recurrentes. Rechazado. 13/8/03.**
Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela y compartes Vs. Altagracia Belén Méndez de Félix 715

- N -

Nulidad de venta

- **Descargo. Rechazado el recurso. 20/08/2003.**
Rafael de Jesús Pérez Vs. Héctor Manuel Sanquintín. 136

- P -

Pago

- **Inscripción en falsedad. Rechazado el recurso. 27/08/2003.**
José Amaury Ventura Fernández Vs. Transporte Castor, C. por A.. 175

Partición

- **Comprobaciones de hechos. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
Cristino Perdomo Vizcaíno Vs. Tilda Ramírez Upia. 61
- **Exposición incompleta de los hechos de la causa. Casada la sentencia con envío. 13/08/2003.**
Thelma Mercedes García Sánchez y Virginia de la Cruz Sánchez Vs. José Sarita y compartes 90

- **Sociedad de hecho. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
Domingo del Carmen Valdez Vs. Blasina Mora Sosa. 117

Penal

- **Querrela con constitución en parte civil. En la especie, lo que se está debatiendo no son los efectos de la apelación de una sentencia, sino el apoderamiento por primera vez de una acción penal por ante la Suprema Corte de Justicia, acción que se encuentra extinguida en cuanto a los prevenidos por haber adquirido la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, al no ser recurrida por el ministerio público, lo cual hace inaplicable el artículo 67, numeral 1ro. de la Constitución de la República. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, y declinado el asunto. 13/8/03.**
Froilán Ant. Rodríguez Vs. Leonel Cabrera Abud y compartes . . . 14

Pensiones alimenticias

- **Los jueces ponderan soberanamente de acuerdo a las condiciones económicas del padre para fijar la pensión alimentaria que ha de pasar a sus hijos. Rechazado el recurso. 6/8/03.**
Olga María Suárez Morel 301
- **Para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados, al ponderar las urgencias y necesidades de los menores, deben conciliarlas con las posibilidades económicas del padre. En el caso ocurrente, fueron ponderadas. Rechazado el recurso. 13/8/2003.**
Agustina Cabrera 335
- **Todo aquel que sea condenado a más de seis meses de prisión y no esté preso o en libertad del tribunal que dictó la sentencia, está impedido de recurrir en casación, y si se trata de la manutención de menores, debe comprometerse a cumplir la sentencia condenatoria. En el caso ocurrente, no lo hizo. Declarado inadmisibile. 13/8/03.**
Ramón Liriano Ortiz 358

Providencias calificativas

- **Declarado el recurso inadmisibile. 6/8/03.**
Juana Altagracia Vda. Taveras 314
- **Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Carlos Onofre Constanza Aquino. 609
- **Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Julio Ramírez Elmoc y compartes. 585
- **Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Néstor Sabino Mota Pimentel y compartes. 570
- **Declarado inadmisibile. 27/8/03.**
Santos Manuel Casado Acevedo 619
- **Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
Bonelly Antonio Rodríguez y compartes. 191
- **Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
Manuel de los Santos Heredia. 223
- **Declarado inadmisibile. 6/8/03.**
Reynaldo Alberto Warden Guzmán. 256
- **Se dio acta del desistimiento. 27/8/03.**
Mayelín Pérez Sepúlveda 598

- R -

Reaperturas de debates

- El estudio de las motivaciones de la decisión impugnada permite establecer que ciertamente en el mismo se consigna que esta sanción constituye uno de los puntos controvertidos del litigio; sin embargo, no menos cierto es que este pedimento sólo fue invocado por los actuales recurrentes, pero no fue apelado por la recurrente ante el Tribunal a-quo, ya que ésta interpuso un recurso parcial sobre los puntos consignados en la sentencia re-

currida, por lo que al no haberse apelado lo relativo a la sanción del día de salario por retardo en el pago, el Tribunal a-quo actuó correctamente al establecer en su fallo que no procedía reexaminar dicho punto, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual la apelación sólo se devuelve en la medida de lo apelado, este punto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que fue apreciado correctamente por dicho tribunal. **Rechazado. 6/8/03.**

Luis Amado Benedicto Mejía y Hugo Rafael Pérez Sarraf Vs. Cartonajes Hernández, S. A. 688

Referimiento

- **Decisión dictada en única instancia. Rechazado el recurso 27/08/2003.**
Maribel Salazar de Moody. 163

Reivindicación de inmuebles

- **Art. 10 Ley 834. Gastos del recurso de impugnación (Le Contredit). Casada la sentencia con envío. 20/08/2003.**
Antonio de Jesús García Durán. 158

Rescisión de contratos

- **Decisión susceptible del recurso de apelación. Casada la sentencia sin envío. 20/08/2003.**
Ramón Germán Valdez Vs. Ricardo Durán. 104
- **Poder soberano del Juez. Rechazado el recurso. 6/08/2003.**
Protectora La Altagracia, C. por A. Vs. Lic. Carlos Santana Valenzuela. 79
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 6/08/2003.**
Inmobiliaria Las Américas, S. A. Vs. Proyectos Económicos, S. A. 67

Resolución administrativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 20/08/2003.**
Martín Nuñez Santos Vs. Aníbal Rodríguez García 147

Robo con escalamiento

- **Fue visto al salir del lugar del robo y confesó su culpabilidad. Nulo su recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 20/8/03.**
Arsenio Ortega Correa 500

Robos con violencia

- **Aunque el encartado adujo que había sido víctima de unos antisociales que lo obligaron a punta de pistola a acompañarlos en su vehículo a sus felonías, como éstos no pudieron ser apresados ni se pudo probar su inocencia, fue condenado. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
José Ricardo de la Cruz Medina. 577
- **Las víctimas de los atracos identificaron a su agresor y uno de ellos describió el arma. Los jueces los consideran veraces. Rechazado el recurso. 27/8/03.**
Pedro Báez Vicioso 613

- S -

Sustracción de menor

- **Para que exista sustracción de una menor no es necesario probar si hubo o no penetración sexual. En la especie, el prevenido llevó una menor de trece años a un hotel y amaneció con ella. Fue condenado sólo a multa por ser de avanzada edad. Rechazado el recurso, y nulo como persona civilmente responsable. 20/8/03.**
Agustín Báez Mejía 442

- T -

Trabajos realizados y no pagados

- El recurrente no se constituyó en parte civil. No era parte del proceso. Declarado inadmisibile. 27/8/03.
Félix Vásquez 556

- V -

Vencimiento de fianza

- Como parte civil constituida debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 20/8/03.
José Francisco Brito Bueno 541

Violación de propiedades

- El hecho de que una persona sea descargada, no la exime de responsabilidad civil si se puede retener una falta. En el hecho ocurrente, aunque se tratara del síndico del municipio, si abrió un paso hacia una playa por una propiedad privada y no estaba dentro del perímetro señalado como de dominio eminente del Estado, a pesar del descargo, se podía retener una falta civil y como ello no fue determinado, fue casada con envío en lo civil. 6/8/03.
Alejandro Ramírez de Marchena. 226
- La recurrente, en su calidad de parte civil constituida, debió motivar su recurso. Declarado nulo. 6/8/03.
Amarilis Alcántara Alcántara 260

Violaciones sexuales

- El encartado abusó de dos niños de once años y aunque negó los hechos, las declaraciones de los menores y los certificados médicos justificaron la acusación. Rechazado el recurso. 13/8/03.
Lucilo Acosta Suárez 348

Índice Alfabético de Materias

- **Encabezando a otros, el prevenido fue el primero en violar a la menor, que lo conocía bien porque trabajaba para su padre. Rechazado el recurso. 20/8/03.**
Bienvenido Carrión Castillo 485